



**UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO**

**ANÁLISIS DE CAUSAS SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TRAMITADAS ANTE  
EL TRIBUNAL DE FAMILIA DE PUNTA ARENAS DURANTE EL PERÍODO  
SEPTIEMBRE DE 2009 A DICIEMBRE DE 2010.**

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES**

**GABRIELA NINI ANDRADE GONZÁLEZ**

**PROFESOR GUÍA:  
MARÍA PAZ GÁTICA RODRÍGUEZ**

**SANTIAGO DE CHILE  
MARZO DE 2012**

## **AGRADECIMIENTOS**

### **Actores Protagonicos:**

En primer lugar, quiero agradecer a mis padres Ubal y Mercedes, por su apoyo incondicional no sólo a lo largo de esta etapa sino de toda la carrera, por su infinita paciencia, comprensión, amor y cariño, y por haber encontrado siempre la forma de motivarme a culminar con este proceso, tan importante tanto para ellos como para mí. Así también agradecer a mis dos hermanos, Sebastián y Ricardo, por su alegría y cariño de siempre. A todos ustedes los amo con el corazón y les dedico ésta, la etapa final antes de mi titulación.

Agradecer también a mis amigos quienes siempre estuvieron preocupados por la culminación de este proceso, por su compañía y por haber estado siempre presentes incluso a la distancia.

Mis agradecimientos a mi Profesora Guía María Paz Gatica, por haber aceptado tal cometido aun no habiéndolo empezado desde el principio, por su permanente disponibilidad y su profesionalismo.

A los abogados de la Corporación de Asistencia Judicial de la XII Región, por haber facilitado el acceso a los autos virtuales de las causas analizadas y por su permanente apoyo y preocupación.

A todas las personas que trabajan en el Hogar de Menores Ignazio Sibillo de la ciudad de Punta Arenas, y a todos los hermosos niños que allí conocí, por haberme permitido trabajar junto a ustedes y haber encontrado allí la motivación para la realización de este trabajo. Alvarito, Pía y Rocío, siempre los llevaré en mi corazón.

A todos estos actores protagonistas dedico esta memoria.

## ÍNDICE

	Pág.
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO.....	5
II.1 La Convención sobre los Derechos del Niño.....	5
II.2 La Convención sobre los Derechos del Niño y su influencia en la normativa vigente en Chile en cuanto a la protección de me- nores.....	6
II.3 La Ley sobre Tribunales de Familia N° 19.968 y las medidas de protección.....	9
II.4 Reconocimiento jurídico de la familia y su relación con la pro- tección del menor.....	11
II.5 Las medidas de protección y el rol del Estado de brindar pro- tección al menor.....	13
II.6 La medida de internación del menor contemplada por el artí- culo 71 letra c) de la Ley de Tribunales de Familia. Algunas consideraciones previas al análisis jurídico, desde el punto de vista de sus efectos sobre el menor.....	16
III DESARROLLO DEL TEMA: ANÁLISIS DE CAUSAS SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TRAMITADAS ANTE EL TRIBUNAL DE FAMILIA DE PUNTA ARENAS, DURANTE EL PERÍODO SEPTIEMBRE DE 2009 A DICIEMBRE DE 2010.....	20

1.	CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS ANALIZADAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN ADOPTADA POR EL TRIBUNAL DE FAMILIA DE PUNTA ARENAS.....	21
2	IMPORTANCIA DE LA CLASIFICACIÓN DE CAUSAS DE ACUERDO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN ADOPTADA.....	24
3.	PRIMER GRUPO. CAUSAS EN LAS QUE SE APLICARON MEDIDAS DE PROTECCIÓN TENDIENTES A FORTALECER LAS COMPETENCIAS PARENTALES DE QUIENES DETENTAN EL CUIDADO PERSONAL DEL MENOR, PERMANECIENDO ÉSTE BAJO EL CUIDADO DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENCONTRABA AL INICIO DEL REQUERIMIENTO. ESTA MEDIDA ES PRINCIPALMENTE LA DE LA LETRA D DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY N° 19.968, SOBRE TRIBUNALES DE FAMILIA.....	25
3.1	En cuanto al origen del requerimiento.....	28
3.2	En cuanto a la situación familiar del progenitor y del menor.....	29
3.3	En cuanto a la prueba ofrecida y/o decretada por el tribunal.....	29
3.4	En cuanto al contenido de la sentencia dictada por el tribunal.....	30
3.5	En cuanto al grado de modificación de las circunstancias actuales del menor.....	30
4.	SEGUNDO GRUPO. CAUSAS EN LAS QUE SE APLICARON MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE IMPLICARON UNA MODIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN FAMILIAR DEL MENOR, Y QUE SON LAS CONTEMPLADAS POR LAS LETRAS A, B, E, F, G, I DEL ARTÍCULO 71 DE LA CITADA LEY.....	32
4.1	En cuanto al origen del requerimiento.....	33
4.2	En cuanto a la situación familiar del progenitor y del menor.....	34
4.3	En cuanto a la prueba ofrecida y/o decretada por el tribunal.....	38

4.4 Contenido de la sentencia dictada por el tribunal.....	38
4.5 En cuanto al grado de modificación de las circunstancias actuales del menor.....	39
 5. TERCER GRUPO. CAUSAS EN LAS QUE, O BIEN DURANTE SU TRAMITACIÓN O AL MOMENTO DE DICTARSE SENTENCIA, SE DECRETA LA MEDIDA DE INTERNACIÓN DEL MENOR EN UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO O RESIDENCIA O EN UN PROGRAMA DE FAMILIAS DE ACOGIDA, CONTEMPLADA POR LA LETRA C DEL ARTÍCULO 71 DE LA MISMA LEY. SE INCLUYE EN ESTE GRUPO LA MEDIDA CONTEMPLADA POR LA LETRA H DEL ARTÍCULO 71 QUE CONTEMPLA LA INTERNACIÓN DEL MENOR EN UN CENTRO HOSPITALARIO, PSIQUIÁTRICO O DE TRATAMIENTO ESPECIALIZADO .....	40
 5.1 Menor(es) cuya madre o padre carecían de las habilidades parentales mínimas para hacerse cargo de su cuidado; en situación de pobreza, de calle o de mendicidad, con escaso apoyo de familia extensa y ningún referente cercano que pueda hacerse cargo del menor.....	41
5.2 Menor (es) cuya madre o padre se encuentran con habilidades parentales disminuidas, que por su negligencia o descuido han permitido la ocurrencia de situaciones constitutivas de vulneración a los derechos de sus hijos, con poca capacidad de prever riesgos y de proteger a sus hijos de los mismos.....	41
5.3 Menor(es) en estado de completo abandono, menores cuyo nacimiento no fue deseado y que son entregados en el mismo hospital, menores que luego de nacidos no son inscritos en Registro Civil, sin familia extensa que pueda hacerse cargo de ellos. Menores en estado de desnutrición, con enfermedades no tratadas, sin sus controles de niño sano al día, entre otros.....	41

6.	CLASIFICACIÓN DE LAS CAUSAS ANALIZADAS EN LA QUE SE DECRETÓ POR EL TRIBUNAL DE FAMILIA DE PUNTA ARENAS LA MEDIDA DE INTERNACIÓN DEL MENOR EN UN CENTRO RESIDENCIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 71 LETRA C DE LA LEY N° 19.968.....	43
7.	IMPORTANCIA DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS CAUSAS ANALIZADAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA INTERNACIÓN DEL MENOR ORDENADA POR EL TRIBUNAL EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO SOBRE MEDIDA DE PROTECCIÓN..	46
8.	CAUSAS EN LAS CUALES SE DECRETA COMO MEDIDA CAUTELAR, DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO O AL MOMENTO DE DICTARSE SENTENCIA, LA INTERNACIÓN DEL MENOR EN UN CENTRO RESIDENCIAL, POR HABERSE ACREDITADO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DEL MENOR, DECRETÁNDOSE POSTERIORMENTE SU EGRESO AL HABER VARIADO FAVORABLEMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE SU GRUPO FAMILIAR.....	48
8.1	El menor que ha sido internado es posteriormente pre-egresado del CTD por haber variado positivamente las circunstancias familiares, regresando bajo el cuidado de uno o de ambos progenitores.....	49
8.2	El menor que ha sido internado es posteriormente pre-egresado del CTD por haberse encontrado en su familia extensa (abuelos, tíos, entre los más comunes) un adulto responsable capaz de asumir su cuidado .....	50
8.3	El menor, al inicio del requerimiento, se encontraba bajo el cuidado de una familia de acogida (medida también contemplada por la letra c del artículo 71 de la ley), permaneciendo por sentencia del tribunal bajo el cuidado de la misma.....	51

8.4 Causas en las cuales el menor permanece internado tanto durante la secuela del juicio como finalizado éste al dictarse sentencia, iniciándose con posterioridad, de oficio por el tribunal o en virtud de requerimiento efectuado por el Servicio Nacional de Menores, causa sobre susceptibilidad de adopción a su respecto, atendida su grave situación familiar, las escasas posibilidades de una modificación positiva en la misma, y el no haberse encontrado en su familia extensa adulto responsable que asuma su cuidado.....	52
9. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SU ANÁLISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL.....	58
9.1 Características de las audiencias sobre medidas de protección.....	58
9.1.1 Audiencias de carácter inmediato.....	58
9.1.2 Audiencia preparatoria.....	59
9.1.3 Audiencia de juicio.....	62
9.1.4 Audiencia de revisión de la medida de protección adoptada.....	63
9.2 Generación y ponderación de la prueba en materia de medidas de protección.....	64
9.3 Dictación de sentencia en procedimiento especial sobre medidas de protección.....	67
9.3.1 Efectos de la sentencia en procedimiento sobre medida de protección.....	69
9.3.2 Susceptibilidad de modificación de esta sentencia, análisis desde el punto de vista de la cosa juzgada.....	70
9.3.3 Susceptibilidad de modificación de esta sentencia, desde el punto de vista de los recursos procedentes en su contra.....	71
IV CONCLUSIONES.....	74

V BIBLIOGRAFÍA.....	77
VI ANEXOS.....	82
VI. a Modelo de Ficha empleado.....	82
VI. b Causas tramitadas ante el tribunal de Punta Arenas.....	83



## RESUMEN

En Chile, en especial desde la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, y de su incorporación a nuestro ordenamiento como instrumento jurídicamente vinculante, se han realizado múltiples esfuerzos a fin de brindar a la infancia la protección que realmente necesita. Entre las reformas planteadas a nuestro sistema jurídico está la nueva Ley de Tribunales de Familia N° 19.968, en virtud de la cual la tramitación respecto a las medidas de protección de niños, niñas y adolescentes sufrió una importante modificación en especial en atención a sus plazos, principios rectores y forma de tramitación.

Los móviles determinantes para la realización del presente estudio fueron la observación de casos sobre medidas de protección tramitados en la ciudad de Punta Arenas y el contacto directo con menores internados en un hogar de menores de la misma ciudad, a raíz de medidas de protección tramitadas a su favor, en virtud de lo cual surgieron una serie de dudas e inquietudes relativas a la tramitación de este tipo de causas y a las razones que determinaron la sentencia en cada uno de los casos.

Para ello, se escogieron cuarenta causas sobre medidas de protección, tramitadas ante el tribunal de familia de la ciudad de Punta Arenas, durante un determinado período de tiempo, para lo cual se contó con el apoyo de profesionales de la Corporación de Asistencia Judicial también partícipes en la tramitación de dichas causas, a fin de acceder a los autos virtuales de las mismas, siempre resguardando la confidencialidad y reserva que ameritan este tipo de antecedentes, teniendo en mente el objetivo final de brindar mayores luces respecto a la tramitación de estas causas, a las principales causas que las originan, a las medidas más frecuentemente adoptadas y a las medidas que finalmente resolvió adoptar el tribunal de familia a través de su sentencia definitiva.

Algunas conclusiones de este estudio dicen relación con un favorable aspecto detectado de la tramitación del tribunal de familia, en cuanto a que la medida de internación del menor en un centro residencial, principal foco de este trabajo, fue dictada siempre como última instancia en pro del resguardo de los derechos del menor, después de repetidos intentos por parte del tribunal y de las entidades de protección al menor responsables, de involucrar a los padres en el mejor cuidado de sus hijos y en el fortalecimiento de sus habilidades parentales, y después de constatar que estos esfuerzos no han dado reales frutos que redunden en el beneficio del menor involucrado.

Otras conclusiones dijeron relación con el haber constatado en la mayoría de los casos el cumplimiento de los plazos estipulados por la Ley de Tribunales de Familia, así como el resguardo de los principios rectores de esta nueva ley, especialmente el interés superior del menor y el derecho del mismo a ser oído.

## I INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto indagar respecto a la situación de los menores en situación de vulneración a sus derechos, desde un punto de vista práctico, enfocado en las causas sobre medidas de protección tramitadas ante el tribunal de familia de Punta Arenas. Para ello, se escogieron y analizaron en detalle cuarenta causas tramitadas ante el tribunal de familia de dicha ciudad, durante el período del mes de septiembre de 2009 al mes de diciembre de 2010, seleccionadas en atención a las características de cada una y a las distintas sentencias dictadas en cada una de ellas, las cuales permitieron extraer una serie de conclusiones en cuanto a su tramitación, a las partes integrantes del proceso, a los hechos que dieron origen a cada una de ellas, y a la sentencia finalmente dictada.

La realización de este trabajo se vio motivada por el escaso desarrollo del tema relativo a las medidas de protección en nuestro país, y ante la falta de análisis de jurisprudencia referente a las mismas, encontrándonos a lo largo de este trabajo únicamente con doctrina latinoamericana respecto a las vulneraciones de derechos de los menores, o con aportes en la materia provenientes únicamente de organismos como el Sename u otras corporaciones o fundaciones relacionadas con esta materia, a nivel nacional. Asimismo, a partir del planteamiento de este tema se observó a lo largo de la investigación la falta de sistematización del mismo, y la inexistencia de trabajos que muestren un enfoque más bien práctico, a partir del análisis de sentencias, acerca de las medidas de protección, particularmente en cuanto a la tramitación de las mismas bajo la nueva Ley de Tribunales de Familia N° 19.968.

Por ello, los objetivos de este trabajo fueron dos: primero, la revisión de un determinado número de causas tramitadas ante el Tribunal de Familia de Punta Arenas, y segundo, la exposición de las conclusiones que pudieron observarse a partir de dicho análisis, efectuado desde un punto de vista tanto procesal como sustancial, a partir del cual se lograron dilucidar las principales causas que dieron origen a los requerimientos sobre medida de protección, como también quiénes fueron los

principales actores involucrados en este procedimiento, sus principales características, y cuáles fueron las medidas más frecuentemente adoptadas por el tribunal. Se obtuvieron conclusiones respecto de los distintos informes evacuados por los organismos competentes, los cuales constituyeron el principal medio probatorio en que el tribunal se basó al momento de resolver la aplicación de una medida de protección, indagándose en el contenido de dichos informes y en las pocas posibilidades de los involucrados de ofrecer sus propios medios probatorios, al concurrir, en la gran mayoría de los casos, sin patrocinio de abogado, pese a que en las resoluciones que tuvieron por objeto citar a las partes a audiencia preparatoria dicha facultad se indicó expresamente.

Para proceder al análisis de causas, se seleccionaron cuarenta causas sobre medidas de protección, tramitadas ante el tribunal de familia de la ciudad de Punta Arenas, durante el período del mes de septiembre de 2009 al mes de diciembre de 2010; las cuales fueron escogidas en atención a los siguientes factores:

- Origen de los requerimientos o denuncias;
- Motivo de los requerimientos o denuncias;
- Medidas de protección provisionales adoptadas por el tribunal durante la tramitación del proceso;
- Sentencia finalmente dictada en cada una de ellas.

La elección de los casos se realizó con el objeto de exponer las causas más comunes que dieron origen a los requerimientos o denuncias proteccionales, a fin de poder agruparlos según sus similitudes, menor o mayor gravedad, y de acuerdo a la medida finalmente adoptada en cada uno de ellos.

Luego, se elaboró un modelo de ficha para el análisis de cada una de las causas seleccionadas, el cual se incorpora en anexo de la presente memoria, y que incluye los datos de ingreso de la causa, sustituyéndose el RIT (Rol interno del tribunal) por una sigla equivalente, para resguardar la privacidad de los menores y de sus familias. Asimismo, se incluye en dicho modelo de ficha una parte destinada a relatar la situación familiar del menor que dio origen al requerimiento o denuncia; y otra

destinada al resumen de cada una de las audiencias del proceso, con el detalle de las partes comparecientes y lo ocurrido en cada audiencia. Por último, se destina otra parte a la sentencia dictada por el tribunal, y al detalle de lo ocurrido en las eventuales y posteriores audiencias de revisión que tuvieron lugar en algunas de las causas; junto a un acápite destinado a las observaciones que el caso en particular ameritaba formular.

Este modelo de análisis recibe su justificación en que, con todos los elementos para la revisión de causas que contempla, permite obtener datos estadísticos respecto a aspectos relevantes tales como la cantidad de causas en que las partes comparecieron o no con patrocinio de abogado; la cantidad de causas en las que el tribunal dio lugar a la celebración de audiencias de carácter inmediato y aquellas en las que no; la cantidad de causas en las que se decretó la medida de protección de internación del menor, entre otras. Así, este modelo de análisis permite no sólo conocer datos estadísticos, sino también, en aquellos casos en que se decretó la medida de internación del menor en un centro residencial, determinar en qué etapa fue adoptada dicha medida, y a raíz de qué hechos puestos en conocimiento del tribunal. Asimismo, este modelo de análisis permite determinar cuáles fueron aquellas causas que, en criterio del tribunal de familia, ameritaban la realización de posteriores audiencias de revisión, así como obtener información respecto a si en dichas audiencias la o las medidas de protección adoptadas en la respectiva audiencia de juicio fueron modificadas o si se decretó la mantención de las mismas.

A partir de este modelo de análisis, fue posible obtener importantes conclusiones y clasificar los casos revisados desde el punto de vista de la medida de protección adoptada por el tribunal, así como también, desde el punto de vista de aquellos casos en los cuales fue decretada, en alguna de las distintas etapas de este procedimiento, la medida del artículo 71 letra c) de la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia, de internación del menor en un centro residencial, medida que merece un análisis más detallado, por los derechos que a partir de ella se ven afectados, tanto para el menor, como para su familia, según se verá en el capítulo respectivo de este trabajo.

Así, el presente trabajo consta primeramente de un marco teórico, en el cual se realiza un análisis de las medidas de protección de acuerdo a nuestra legislación vigente y a la Convención de los Derechos del Niño, y en especial acerca de la medida de internación del menor contemplada por el artículo 71 letra c de la Ley de Tribunales de Familia N° 19.968. Luego, se analiza en detalle lo observado a lo largo de las cuarenta causas revisadas, obteniendo datos estadísticos y agrupando las distintas causas de acuerdo a los criterios anteriormente señalados. A continuación se detalla el modelo de análisis empleado para la revisión de las causas, para luego exponer en detalle lo revisado en cada una de las cuarenta causas. Finalmente se indican las conclusiones más relevantes obtenidas a partir del análisis de causas efectuado.

Esperamos que este trabajo cumpla con los objetivos y expectativas trazados, sin perjuicio de haber resultado ciertamente gratificante el haber podido dar forma a los lineamientos originales esbozados al inicio del mismo, teniendo en cuenta lo que el tema en sí representa para su autora, desde el punto de vista de las vulneraciones a los derechos de los niños y de cómo los tribunales de justicia hacen frente a esta problemática.

## II MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO

El presente trabajo tiene por objeto analizar la aplicación de las medidas de protección contempladas por el artículo 71 de la Ley de Tribunales de Familia N° 19.968<sup>1</sup>, desde la óptica de un análisis de causas tramitadas ante un tribunal de familia determinado, enfoque que a nuestro entender es el que mejor podría proporcionar antecedentes actuales y fidedignos respecto a la tramitación de los requerimientos o denuncias sobre medidas de protección, a la luz de la nueva legislación y de los nuevos tribunales de familia vigentes.

Antes de comenzar a revisar las observaciones referentes a dicho análisis de causas es necesario considerar la normativa vigente relativa a las vulneraciones a los derechos de menores, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia, que contempla en detalle cuáles son las medidas de protección y el procedimiento aplicable en casos de vulneración de derechos.

### II.1 La Convención sobre los Derechos del Niño.

Este valioso instrumento internacional, jurídicamente vinculante para nuestro país, fue firmado y suscrito por Chile, junto con otros 57 países, el 26 de enero de 1990; el 10 de julio del mismo año, fue aprobado unánimemente por ambas ramas del Congreso y ratificado ante las Naciones Unidas el 13 de agosto. El día 14 de agosto de 1990 fue promulgado como ley de la República mediante Decreto Supremo N° 830 del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual fue publicado en el Diario Oficial del 27 de septiembre de 1990, fecha en que la Convención entró en vigencia en Chile<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Publicada el 30 de agosto de 2004.

<sup>2</sup> Corporación Opción. "Acerca de la consideración jurídica de la infancia en Chile en el período 1990/2005: Algunas cuestiones generales relativas a la relación entre Infancia y Derecho en Chile". Santiago, Chile. 2004.

La importancia de la Convención radica en que constituye el primer código universal de los derechos del niño legalmente obligatorio de la historia, reuniendo en un solo tratado, todos los asuntos pertinentes a los derechos del niño, los cuales pueden dividirse en cuatro amplias categorías: derechos a la Supervivencia, al Desarrollo, a la Protección y a la Participación. La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

La Convención establece estos derechos en 54 artículos y dos Protocolos Facultativos. Define los derechos humanos básicos que disfrutaban los niños y niñas en todas partes: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social. Los cuatro principios fundamentales de la Convención son la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño. Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.

## **II.2 La Convención sobre los Derechos del Niño y su influencia en la normativa vigente en Chile en cuanto a la protección de menores.**

Al ratificar la Convención, Chile se transforma en Estado parte de la misma, aceptando por consiguiente someterse legalmente a sus estipulaciones, y a adecuar su ordenamiento jurídico a los principios en ella consagrados, principalmente, al reconocimiento expreso del niño como sujeto de derechos, no sólo desde el ámbito familiar sino como una persona que debido a sus condiciones especiales necesita de protección<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Bobadilla Ayala, Valeska. "El rol subsidiario del Estado en la protección de los niños, niñas y adolescentes". Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Santiago, 2008. Pág. 8.



Una de las obligaciones que Chile adquirió al ratificar la Convención fue la de adecuar su legislación nacional a los principios, directrices y derechos contemplados por la misma. El sistema judicial es uno de los dispositivos más relevantes para dotar a las personas de mecanismos formales para exigir la plena vigencia de estos nuevos derechos.

Si bien en los últimos quince años el país ha planteado una reforma integral del sistema de justicia de infancia, todavía gran parte de este proceso se encuentra pendiente. Chile ha avanzado en la creación y fortalecimiento de mecanismos legales e institucionales para hacer efectivos los derechos del niño. Entre los cambios más importantes, es posible destacar la ley que reformó el Código Civil poniendo término a la intolerable distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, del año 1998<sup>4</sup>; la ley que regula en forma más precisa los delitos sexuales, del año 1999<sup>5</sup>; la reforma constitucional que garantiza a todos los niños 12 años de escolaridad, del año 2003<sup>6</sup>; la ley que creó los Tribunales de Familia, del 2004<sup>7</sup>, y la ley de Violencia Intrafamiliar, del 2005<sup>8</sup>. Todas estas leyes apuntan simultáneamente a terminar con diferentes formas de discriminación y exclusión existentes entre los niños, y a garantizar un nivel básico de condiciones de vida y desarrollo personal para todos.

Ahora bien, en lo referente a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, la Convención de los Derechos del Niño hace particular mención a qué elementos los Estados partes deben tener especialmente en cuenta al dar

---

<sup>4</sup> Ley N° 19.585. CHILE. Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación. Chile. Publicada el 13 de octubre de 1998.

<sup>5</sup> Ley N° 19.617. CHILE. Ley que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales en materias relativas al delito de violación. Chile. Publicada el 12 de julio de 1999.

<sup>6</sup> Ley N° 19.876. CHILE. Ley de Reforma Constitucional que establece la obligatoriedad y gratuidad de la Educación Media. Chile. Publicada el 22 de mayo de 2003.

<sup>7</sup> Ley N° 19.947. CHILE. Crea los Tribunales de Familia. Chile. Publicada el 30 de agosto de 2004.

<sup>8</sup> Ley N° 20.066. CHILE. Violencia Intrafamiliar. Chile. Publicada el 07 de octubre de 2005.

cumplimiento a su obligación de proteger los derechos de los niños. Entre éstos, especial relevancia tiene el que, ya en su preámbulo, se señale que el niño, “por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal”.<sup>9</sup>

Estos cuidados y protección especiales, cuando no pueden ser brindados por los padres o lo son de modo deficiente, deben ser proporcionados por otros familiares responsables o en su defecto por los organismos competente del Estado. Sin embargo, antes de adoptar una resolución en tal sentido, deben respetarse una serie de principios y derechos, tanto de los menores como de sus propias familias; así por ejemplo lo estipula la Convención, en su artículo 3, al señalar que la consideración primordial al momento de tomar medidas concernientes a los niños, debe ser el interés superior de los mismos, señalándose asimismo que al asegurar la protección de los niños debe tenerse en cuenta los derechos de sus padres, tutores u otras personas que los tengan bajo su responsabilidad.

Dicha idea se repite en el artículo 5 de la misma Convención. Incluso en su artículo 9 se indican las causales que justificarían la medida de separar al niño de su entorno familiar, siempre atendiendo al interés superior del menor, por ejemplo, cuando el niño es objeto de maltrato o descuido por parte de sus progenitores.

Lo anterior se justifica en que si bien el niño se encuentra en el centro de la atención, en calidad de sujeto titular de derechos específicos de protección, no es posible concebir su cuidado integral sin considerar el papel de la familia y las políticas que la afectan.

Otros elementos dignos de destacar y reconocidos por la Convención son el derecho del menor a ser oído al momento de adoptarse medidas en su favor y su

---

<sup>9</sup> Pilotti, Francisco. “Globalización y Convención sobre los Derechos del Niño: el contexto del texto”. Serie Políticas Sociales, División de Desarrollo Social. Cepal, Naciones Unidas. Santiago, Chile. Marzo 2001.

derecho a mantener relaciones y contacto directo de modo regular con sus progenitores y familiares más directos, los cuales de un modo u otro han sido reconocidos por nuestra legislación.

### **II.3 La Ley sobre Tribunales de Familia N° 19.968 y las medidas de protección.**

Tal como se señaló anteriormente, los derechos establecidos por la Convención de los Derechos del Niño, han ido reconociéndose e incorporándose en nuestra legislación. Es así como la propia Ley de Tribunales de Familia, en su artículo 16, adopta el interés superior del niño, niña o adolescente y su derecho a ser oído como principios rectores que el juez de familia siempre debe tener en cuenta en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Asimismo, en su Título IV relativo a los procedimientos especiales, contempla la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en caso de constatarse la existencia de una vulneración a sus derechos, lo que constituye el tema central de este trabajo.

Pero, ¿qué entendemos exactamente por vulneración de derechos?

Para definir este concepto, podemos dirigirnos antes que todo, al concepto de vulnerabilidad, entendida como un “proceso multidimensional que confluje en el riesgo o probabilidad del individuo, hogar o comunidad de ser lesionado o dañado ante cambios o permanencia de situaciones externas y/o internas”<sup>10</sup>.

La vulnerabilidad en la que se encuentran los niños en situación de desprotección y perturbación a sus derechos puede darse por una serie de factores, entre los más comunes, y también los más frecuentemente detectados a lo largo de esta investigación, se encuentran la precariedad laboral de los progenitores, manifestada en

---

<sup>10</sup> Busso, Gustavo. “Vulnerabilidad Social: Nociones e implicancias de Políticas para Latinoamérica a inicios del siglo XXI”. Seminario Internacional: Las diferentes expresiones de la vulnerabilidad social en América Latina y el Caribe, CEPAL, Julio 2001. pg.8

empleos informales e inestables y como consecuencia también de los bajos niveles de escolaridad de los mismos; la situación habitacional precaria, manifestada con altos índices de hacinamiento; la escasa o nula vinculación con redes de apoyo; lo numeroso de las familias, las cuales generalmente también se hacen cargo de algún miembro de su familia extensa; y los conflictos derivados del consumo problemático de alcohol y/o de otras sustancias adictivas.<sup>11</sup>

Todas estas problemáticas pueden incidir, directa o indirectamente, en que se produzcan vulneraciones a los derechos de uno o más menores al interior de la familia, por cuanto cualquier situación que atraviere una familia influirá sustancialmente en los cuidados y atenciones que se brinden al menor, y en el bienestar material y emocional que se le pueda garantizar. Es así como en la totalidad de los casos analizados se observó que existe una directa relación entre las carencias materiales de las familias y las situaciones que generan los requerimientos o denuncias sobre medidas de protección, por cuanto los niños cuyos padres no cuentan con las condiciones básicas de vivienda, trabajo o educación, generalmente ven afectados sus derechos, por los problemas en su crianza, que afectan su normal desarrollo y crecimiento.

Se mencionaron los problemas de vivienda como un factor directo de condiciones de vulnerabilidad de un niño, así también, la baja escolaridad de los padres también representa un factor importante de riesgo de vulneración de derechos. De acuerdo a resultados del Censo de 2002, se observa que a menor número de años de estudio del jefe o jefa de hogar, es mayor la proporción de niños/as en situación de carencias. En efecto, del total de niños/as cuyos hogares presentan carencias materiales o de vivienda, en un 43,7% el jefe de hogar tiene hasta 7 años de estudio, y en un 23,5% el jefe de hogar tiene 12 o más años de estudio<sup>12</sup>. Así, la asociación es clara y demuestra la relación entre bajos niveles de escolaridad de los padres y la probabilidad de que

---

<sup>11</sup> Unicef. “Desinternación en Chile, algunas lecciones aprendidas”. Serie Reflexiones, Infancia y Adolescencia N°4. Santiago de Chile, marzo 2005.

<sup>12</sup> Instituto Nacional de Estadísticas: (2002); Censo de Población y Vivienda, Santiago, Chile.

dichos padres posean mínimas condiciones materiales o de vivienda, y con ello, se vean afectados los derechos de sus hijos.

Es posible afirmar entonces que el apropiado desarrollo de los niños y niñas depende de la interacción de al menos dos aspectos. Estos son: las condiciones materiales de su entorno más cercano; y la satisfacción de sus necesidades de cuidado o protección por parte de los padres o adultos a su cargo. En este sentido, a partir de la información del Censo del año 2002, se definió operacionalmente la vulnerabilidad situándola en aquellos niños y niñas que pertenecen a hogares en situación de carencias materiales y en los que además la jefatura de hogar tiene una escolaridad básica incompleta. Ello, en razón que al encontrarse en esa situación el niño pertenece a una familia con menos posibilidades de salir de la pobreza, y a su vez, está en un contexto familiar más desfavorable en términos de estimulación, desarrollo del lenguaje, protección, etc.<sup>13</sup>

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño es explícita en este punto, al consignar, en su Artículo 6°, que “Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”; y en su Artículo 27°, que “Los Estados Partes reconocerán el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”. Con esto, se reconoce directamente la relación existente entre condiciones de vulnerabilidad de un menor y el riesgo de ver vulnerados sus derechos como niño.

#### **II.4 Reconocimiento jurídico de la familia y su relación con la protección del menor.**

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Así lo reconoce expresamente nuestra Constitución Política en su artículo primero<sup>14</sup>, así como diversos instrumentos

---

<sup>13</sup> Feres, J. Carlos; Mancevo, X. (2001); El método de las necesidades básicas insatisfechas, sus aplicaciones en América Latina; CEPAL, Serie Estudios estadísticos y prospectivos N° 7, Santiago, Chile.

<sup>14</sup> Constitución Política de la República de Chile. Artículo 1 inciso 2°.

internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica” (artículo 17)<sup>15</sup>, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23 N° 1)<sup>16</sup>, la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 18 y 27), entre otros<sup>17</sup>. La protección de la familia como institución se ve reflejada en distintas leyes de nuestro país como la Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, la Ley N° 19.947 sobre Matrimonio Civil, la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, entre otras, que han buscado regular no sólo aspectos formales, sino también los conflictos que al interior de las familias se pueden suscitar.

Sin embargo, más allá de las consideraciones estrictamente jurídicas, y según la mayoría de las teorías psicológicas y sociológicas, la familia es insustituible para el adecuado desarrollo infantil<sup>18</sup>. El problema surge cuando la familia deja de cumplir sus funciones y se convierte en perjudicial para el niño. Lo anterior, debido a que la familia como entidad constantemente se ve amenazada por los embates de la exclusión social, la discriminación, la cesantía, la pobreza, los propios antecedentes familiares de abuso, maltrato, o abandono; lo que inevitablemente repercute en la desprotección de los menores en situación de vulnerabilidad, en la generación de situaciones de crisis a nivel familiar y de inestabilidad, en la judicialización desmesurada de los conflictos familiares y, lo que es más grave aún, en la institucionalización de los menores<sup>19</sup>, quienes no pueden ser debidamente protegidos por sus padres o por su familia

---

<sup>15</sup> Ratificada por Chile el 10 de agosto de 1990.

<sup>16</sup> Ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972. Dispone en su artículo 23 N° 1: La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

<sup>17</sup> Corporación Opción. “Acerca de la consideración jurídica de la infancia en Chile en el período 1990/2005: Algunas cuestiones generales relativas a la relación entre Infancia y Derecho en Chile. Santiago, Chile. 2004. Página 13.

<sup>18</sup> Lecannelier, Felipe. “Efectos de la separación temprana: Una mirada desde los procesos de institucionalización”. Fundación San José, Santiago, Chile. Octubre, 2006. Página 2.

<sup>19</sup> Entendemos por institucionalización el proceso a través del cual el niño, a través de una medida de protección judicial, es internado en un sistema de atención residencial, por abandono o grave negligencia por parte de sus progenitores o de quienes lo tenían bajo su cuidado; lo cual analizaremos más adelante.

extensa, que se ve sobrepasada por todos estos conflictos sin poder brindar una solución adecuada a los mismos.

### **II.5 Las medidas de protección y el rol del Estado de brindar protección al menor.**

Al Estado le corresponde otorgar protección a la familia como tal, en su rol de garante de la misma, ya sea con medidas de prevención, educación y fortalecimiento de ésta, como también interviniendo directamente, estando facultado por ley para hacerlo, en aquellos casos en que la propia familia es incapaz de dar solución a sus conflictos, incurriendo en conductas que acarrearán riesgo para los integrantes del grupo familiar, como la violencia intrafamiliar, la negligencia en el cuidado de los menores que la integran o, en el caso más extremo, el abandono de los mismos<sup>20</sup>; o bien cuando la familia carece de las herramientas necesarias para otorgar lo mínimo y esencial a sus miembros, viéndose afectados especialmente los niños, los cuales quedan expuestos a situaciones que pueden vulnerar sus derechos.

Sin embargo, en el proceso de reconocimiento y detección de estos conflictos, así como de las eventuales vulneraciones a los derechos de niños, niñas y adolescentes, por parte de las instituciones gubernamentales correspondientes, se produce un contraste entre los derechos del menor, ampliamente reconocidos tanto por la normativa nacional como internacional, con otros derechos igualmente reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, como el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del hogar<sup>21</sup>, el derecho de los padres de criar a sus hijos (art. 5 de la Convención de los Derechos del Niño; art. 236<sup>22</sup> del Código Civil), el derecho de padres e hijos a sostener una relación directa y regular en caso de vivir separados; y el derecho de los niños a

---

<sup>20</sup> Bobadilla Ayala, Valeska. “El rol subsidiario del Estado en la protección de los niños, niñas y adolescentes”. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Santiago, 2008. Página 22.

<sup>21</sup> Constitución Política de la República de Chile. Artículo 19 números 4 y 5.

<sup>22</sup> Dispone dicho artículo: “Los padres tendrán el derecho y el deber de educar a sus hijos, orientándolos hacia su pleno desarrollo en las distintas etapas de su vida”.

vivir y ser criados por sus padres y a no ser separados de ellos sino cuando existan razones graves para ello, entre otros<sup>23</sup>.

Debido a lo anterior, la intromisión en la vida privada de las familias, al momento de determinar e investigar respecto de la existencia de posibles vulneraciones a los derechos del menor, debiera darse sólo en un contexto de respeto, de intervenciones específicas y bien delimitadas en cuanto a sus objetivos, con el fin de no incurrir en acciones desproporcionadas al verdadero conflicto que se trata de prevenir o detener<sup>24</sup>, y de no separar al menor de su familia ante un mínimo riesgo o sospecha de vulneración a sus derechos, puesto que, aunque muchas de estas medidas tengan carácter esencialmente provisorio, inexorablemente producen una serie de desequilibrios al interior de la familia y, sobre todo, en el menor, quien debe enfrentarse a nuevas realidades que, aun cuando sean consideradas más favorables para él en un sentido material, no siempre lo serán en su plano afectivo y emocional.

Es por ello que, para cumplir el objetivo central al momento de intervenir en familias en situaciones de crisis o que se encuentren “crónicamente perturbadas”, que es el de valorar los riesgos que corren los menores y adoptar las medidas necesarias para protegerlos –y sin desconocer que al hacerlo se está protegiendo también al conjunto de los miembros de la familia-, la medida adoptada debe ser aquella que cause el menor daño posible al niño y que facilite el trabajo de intervención con los padres<sup>25</sup>. Asimismo, la medida adoptada por los tribunales respectivos, debe considerar el interés superior del menor determinado en concreto, esto es, tomando en cuenta la situación específica en la que se encuentra, comprobando qué es lo que más conviene

---

<sup>23</sup> O'Donnell, Daniel. “La Doctrina de la Protección Integral y las Normas Jurídicas Vigentes en Relación a la Familia”, en Congreso Panamericano del Niño (Congreso N° XIX, 2004, México). México, 2004. Página 6.

<sup>24</sup> Pilotti, Francisco. “Globalización y Convención sobre los Derechos del Niño: el contexto del texto”. Serie Políticas Sociales, División de Desarrollo Social. Cepal, Naciones Unidas. Santiago, Chile. Marzo 2001.

<sup>25</sup> Barudy Labrin, Jorge. “El dolor invisible de la infancia”. Barcelona, España. Editorial Paidós, 1998. Pág. 288.



al niño involucrado en el conflicto, determinando de qué manera se logra satisfacer en mayor medida su interés y sus derechos como menor<sup>26</sup>.

Este trabajo pretende realizar un análisis exhaustivo de las condiciones, circunstancias y elementos que dan lugar a la adopción de medidas de protección de los menores, las problemáticas que justifican la adopción de medidas extremas como la separación del menor de su grupo familiar y su internación en centros residenciales o derivaciones a familias de acogida; y la revisión de aquellos casos en que dicha medida fue reemplazada por otras de menor impacto emocional y familiar en las cuales el Estado, a través de sus tribunales de familia, intervino de una manera distinta, a través de sus organismos competentes como el Servicio Nacional de Menores, y los demás organismos que de él dependen como Centros de Tránsito y Diagnóstico (en adelante, CTD), o Programas de Fortalecimiento Familiar o de Intervención Breve (en adelante, PIB), Programas de Intervención Especializada (en adelante, PIE) o Programas de Adicciones y Alcoholismo (en adelante, PAD)<sup>27</sup>, con medidas tales que propenden al fortalecimiento familiar, a la educación para los padres, y cuyo objeto es detener o evitar que sigan teniendo lugar al interior de las familias aquellas situaciones que dieron origen a los requerimientos, y que fueron tanto de carácter material, como el no contar con una vivienda de condiciones básicas, el encontrarse uno o ambos progenitores sin empleo, la deserción escolar, las malas condiciones de higiene y de salud; como de tipo emocional, en el caso de aquellos padres que no cuentan con las herramientas afectivas o incluso intelectuales para comprender cuáles son las necesidades básicas de sus hijos<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Schudeck Díaz, Astrid. "El interés superior del niño". Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Santiago, Chile, 2002. Pág. 18-19.

<sup>27</sup> Andrade Guzmán, Carlos. "Corresponsabilidad Estado-Sociedad Civil en el ámbito de las políticas públicas de infancia en situación de vulnerabilidad social". Memoria (Magíster en Gestión y Políticas Públicas). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas. 2009. Página 76.

<sup>28</sup> Servicio Nacional de Menores. "Efectos de los Programas del Sename en la Integración Social de los niños y niñas". Santiago, Chile, Febrero 2005. Página 7.

## **II.6 La medida de internación del menor contemplada por el artículo 71 letra c) de la Ley de Tribunales de Familia. Algunas consideraciones previas al análisis jurídico, desde el punto de vista de sus efectos sobre el menor.**

Los niños tienen derecho a la convivencia familiar<sup>29</sup>, y a no ser separados de sus padres sino cuando ello resulta estrictamente necesario y una situación grave así lo amerita. Ello está reconocido inclusive por la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala al respecto, en su artículo noveno: “Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando (...) tal separación sea necesaria en el interés del superior del niño, (...) por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres...”

El derecho del niño a vivir con su familia biológica, en el caso de las medidas de protección, puede resultar postergado, a fin de dar lugar a la protección que el Estado está obligado a proporcionar al menor cuyos derechos están siendo vulnerados, como por ejemplo en el caso en que el juez de familia decide adoptar la medida de internación del menor en centros de diagnóstico o residencia, contemplada por el artículo 71 letra c) de la Ley de Tribunales de Familia de nuestro país.

Para acreditar fehacientemente que esta medida es estrictamente necesaria para proteger dicho interés, se requiere de intervenciones profesionales a nivel familiar de carácter objetivo y de largo alcance que logren demostrar o acreditar la situación del menor buscando asimismo la solución que se adecúe de mejor manera a las necesidades del mismo y a las capacidades y recursos de su familia, sin considerar la internación como una medida preventiva contra eventuales vulneraciones, sino como la última de las medidas a adoptar, en caso de haberse agotado todas las posibilidades, entre ellas, la de incorporar a todos aquellos actores que se vinculan con el niño, a fin de determinar si éstos pueden asumir el cuidado del menor, aunque ello requiera de una tramitación a más largo plazo.

---

<sup>29</sup> Bavestrello Bontá, Irma. “Derecho de Menores”. 2ª edición. Santiago, Chile. Lexis Nexis, 2003. Página 34.

Sólo una vez que se haya descartado tanto a padres como a otras personas vinculadas con el menor para hacerse cargo de su cuidado, sería recomendable que el tribunal comience a dirimir respecto de la situación proteccional del niño, en vez de resolver derechamente sobre una medida de internación, sin contar con todos los demás antecedentes, que es lo que finalmente ocurre en la práctica de nuestros tribunales, con las consecuencias lógicas de un procedimiento desformalizado y relativamente ágil, que generalmente se traduce en largos e innecesarios períodos de internación, con los consiguientes riesgos para el niño.

Así, un estudio de MIDEPLAN sobre internados (correspondiente al año 1997)<sup>30</sup>, señala que, a esa época, el sistema de internación de menores a nivel nacional ha mostrado un desconocimiento de la situación familiar y de los menores en la etapa de pre-admisión al internado, situación que impide un adecuado diagnóstico respecto a las condiciones de adversidad vividas por los menores previamente al ingreso.

En lo que respecta a las intervenciones prolongadas, dicho estudio indica que el impacto de la internación se evidencia en la descontextualización que sufren los niños y jóvenes al estar internos, en el sentido de aislarse de sus redes y espacios sociales naturales, desarrollándose en sistemas artificiales, que generan lo que en el sistema de protección se ha llamado institucionalización.

La doctrina al respecto sugiere que después del egreso del menor del respectivo centro residencial, el seguimiento de la situación familiar, por parte de la entidad correspondiente, debiera tener una duración no inferior a un año, en consideración a que los riesgos de abuso o negligencia parental generalmente se mantienen por un período superior a aquél; ello se argumenta en datos como, por ejemplo, que en caso de abuso cometido contra preescolares, se reporta la reiteración de los mismos en un

---

<sup>30</sup> MIDEPLAN, Diagnóstico sobre el sistema de protección simple del SENAME. Santiago de Chile, 1997.

cincuenta por ciento de los casos, en el transcurso de los 2 años siguientes a que se haya revisado la situación familiar<sup>31</sup>.

Pese a los avances que año a año se efectúan en materia de protección de menores a través de su internación en centros residenciales, persisten prácticas judiciales e institucionales asistenciales y de control que privilegian la separación de los niños desde su familia frente a carencias económicas y dificultades familiares, probablemente por considerarla como la medida preventiva más eficaz frente a casos de vulneración de derechos.

Según un estudio de expedientes sobre causas de protección, realizado por UNICEF en 1998 en seis juzgados de menores, la internación fue adoptada como medida provisoria en un 42.7% y constituyó la medida más recurrente de las dictadas por estos tribunales. La internación era solicitada en dos de cada diez casos.<sup>32</sup> A su vez, en su inmensa mayoría, dicha internación provisoria fue decretada por tiempo indeterminado, lo cual aumenta considerablemente el riesgo de transformarse en una medida de largo plazo más que una medida provisoria, que es la esencia del carácter de las medidas de protección.

Toda medida de internación debe contemplar etapas como el diagnóstico y visualización del tiempo probable de permanencia en el hogar; el plan de tratamiento a seguir; la evaluación constante analizando la factibilidad del regreso del niño a su entorno familiar; la fecha de egreso y el desarrollo de un plan de apoyo al grupo familiar. En todo este diseño y ejecución deben participar tanto los niños, como los equipos técnicos, la familia y comunidad.

En tanto, el egreso del niño o niña y su reinserción familiar requiere de la preparación de todos los actores involucrados, incluso en los casos de larga

---

<sup>31</sup> Waldfogel, Jane; Child Welfare Research: How adequate are the Data. Children and Youth Services, Vol. 22 Nos 9/10. Esvier Science Ltd.-2000, pg. 723.

<sup>32</sup> Servicio Nacional de Menores, Mayo de 2004. Resultados y énfasis de gestión.

permanencia y de inexistencia de intervenciones previas orientadas a la reunificación familiar, como en aquellos casos en que la causa de ingreso se debió a la familia de origen (inhabilidad parental, pobreza o maltrato).

Resulta de suma importancia conocer la condición de las familias y del niño al momento del ingreso. Sin esta información es muy difícil realizar un adecuado diagnóstico respecto de las condiciones de adversidad y dificultad que permiten diseñar el plan de trabajo e intervención que prepara al mismo tiempo el egreso de cada niño. Antes del egreso es fundamental realizar un nuevo diagnóstico respecto de las condiciones actuales de la familia de origen y realizar un trabajo con ella para preparar la salida del niño.

Las dimensiones a incorporar al plantear el egreso son la reinserción familiar y comunitaria (escuela, centros de salud, trabajo, vivienda, etc.) y las habilidades del niño para enfrentar el nuevo escenario. Respecto a la formación de las familias, ellas requieren de una preparación para hacerse cargo del egreso de los niños y niñas. Las familias deben desarrollar habilidades parentales y fortalecer el rol de padres para abordar y/o recomenzar las etapas de crianza de sus hijos.

En virtud de todo lo anterior, y considerando la perspectiva del modelaje de las figuras con las que los niños se vinculan, pueden observarse algunas características que se dan al interior de los centros residenciales para menores y que repercuten indudablemente en su desarrollo, calidad de vida y proyección como personas. Dichas características están referidas a la uniformización o masificación de la vida cotidiana, que dificulta el desarrollo de una identidad propia. La carencia de privacidad y la obligatoriedad a la adscripción de normas impuestas que no son interiorizadas por los niños provoca deficiencias en el autocontrol, inhibición de iniciativas personales, desconfianza y agresividad en las diferentes situaciones sociales y escolares, y la

frustración propia provocada por el alejamiento y la imposibilidad de interactuar con sus familiares más cercanos<sup>33</sup>.

Estos factores no son los únicos que afectan la disposición de los menores institucionalizados y su conducta. Existe evidencia de que la calidad de las experiencias de los menores durante el período de protección juega un papel relevante en el pronóstico exitoso de los niños una vez egresados de los centros residenciales de protección. Por otro lado, la duración tanto de las tempranas experiencias de adversidad al interior de las familias, como aquellas vividas al interior de los internados, determinan los resultados en la recuperación y avances favorables en los menores que han sido objeto de este tipo de medidas, junto a sus familias, las que por cierto también requieren de adecuadas intervenciones psicosociales, de carácter integral, para así poder resolver aquellas situaciones conflictivas que dieron lugar a la judicialización de sus problemáticas, y reparar los daños emocionales causados a sus hijos.

Si consideramos todos los efectos negativos que tiene sobre la vida de los niños, niñas y adolescentes el proceso de internación, resulta evidente entonces la precaución con la que nuestros tribunales de familia deben considerar la adopción de la medida de protección de internación del menor, en vista de que, si bien constituye una solución rápida para detener o impedir eventuales vulneraciones de derechos, no busca de manera exhaustiva la posibilidad de que familiares o apoyos externos se hagan cargo del menor, por no contemplarlo así el procedimiento previsto para las medidas de protección por nuestra Ley de Tribunales de Familia; lo que muchas veces ocasiona con posterioridad que el menor involucrado sea objeto de un juicio sobre susceptibilidad de adopción a fin de comenzar la búsqueda de familiares consanguíneos que puedan asumir su cuidado, según veremos a lo largo de este trabajo.

---

<sup>33</sup> Musitu, G., Clemente, A. "Agresión y Autoestima en el niño institucionalizado". Quaderns de Psicologia. Barcelona, 1990.

### **III DESARROLLO DEL TEMA: ANÁLISIS DE CAUSAS SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TRAMITADAS ANTE EL TRIBUNAL DE FAMILIA DE PUNTA ARENAS, DURANTE EL PERÍODO SEPTIEMBRE DE 2009 A DICIEMBRE DE 2010.**

Del análisis de causas sobre Medidas de Protección tramitadas ante este tribunal, fue posible agrupar los casos revisados en diversas clasificaciones; las principales de ellas, consideradas las más relevantes, fueron:

- I. Una primera clasificación de los casos desde el punto de vista de la medida de protección adoptada en cada uno de ellos;
  
- II. Una segunda clasificación de los casos en los que se adoptó la medida de protección específica de internación del menor en un centro residencial, con distintos matices, según se analizará.

Para comenzar, se analizará la primera clasificación de causas sobre medidas de protección, desde la óptica de la medida adoptada en cada una de ellas.

## **1. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS ANALIZADAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN ADOPTADA POR EL TRIBUNAL DE FAMILIA DE PUNTA ARENAS. ENUNCIACIÓN.**

En la presente clasificación, nos encontramos ante las siguientes tres situaciones:

**1.1** El grupo de causas en las que se aplicaron medidas de protección tendientes a fortalecer las competencias parentales de quienes detentan el cuidado personal del menor, permaneciendo éste bajo el cuidado de la persona con quien se encontraba al inicio del requerimiento. Esta medida es principalmente la de la letra d del artículo 71 de la Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia<sup>34</sup>.

**1.2** El grupo de causas en las que se aplicaron medidas de protección que implicaron una modificación de la situación familiar del menor, y que son las contempladas por las letras a, b, e, f, g, i del artículo 71 de la citada Ley<sup>35</sup>.

**1.3** El grupo de causas en las que, o bien durante su tramitación o al momento de dictarse sentencia, se decreta la medida de internación del menor en un centro de diagnóstico o residencia o en un programa de familias de acogida, contemplada por la letra c del artículo 71 de la misma ley. Se incluye en este grupo la medida contemplada por la letra h del artículo 71 que contempla la internación del menor en un centro hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado.

---

<sup>34</sup> Dicha letra dispone como medida de protección: “Disponer la concurrencia de niños, niñas o adolescentes, sus padres, o las personas que los tengan bajo su cuidado, a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación, para enfrentar y superar las situaciones de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes”.

<sup>35</sup> Dichas medidas consisten ya sea en la entrega inmediata del menor a quienes detentan legalmente su cuidado (letra a); en confiar su cuidado a una persona o familia de confianza (letra b); en suspender la relación directa y regular entre el niño y una o más personas determinadas (letra e); en prohibir la presencia del ofensor en el hogar común o en cualquier otro lugar donde el menor concorra habitualmente (letras f y g); o en la prohibición de salir del país para el menor (letra i); las cuales se analizarán en el capítulo pertinente.



En cada uno de estos grupos resultaron otros subgrupos, de acuerdo a las distintas situaciones familiares que generaron las denuncias o requerimientos, y de acuerdo a lo ocurrido finalmente en cada uno de ellos<sup>36</sup>.

Del análisis de sentencias efectuado también fue posible extraer conclusiones desde el punto de vista de la realización de las audiencias, la comparecencia de las partes, la duración de los plazos de las medidas adoptadas, el ofrecimiento de pruebas, la generación y ponderación de las mismas, y finalmente la dictación de sentencia por parte del tribunal.

Asimismo, se extrajeron conclusiones respecto a las audiencias de revisión realizadas con posterioridad –generalmente 6 meses luego de la dictación de sentencia- en cuanto a si efectivamente fueron programadas por el área de Unidad de Causas<sup>37</sup> del tribunal en los plazos ordenados por el juez en su sentencia; en cuanto a qué ocurre generalmente en cada una de ellas, y aquellos casos que revisten de mayor interés por cuanto las sentencias en ellos dictadas son modificadas en las posteriores audiencias de revisión, a partir de los nuevos hechos informados por los profesionales a cargo del seguimiento de los casos.

Antes de comenzar, veremos cuál es la importancia para este trabajo de la clasificación que se enunció al comienzo de esta sección.

---

<sup>36</sup> La distinción entre denuncias y requerimientos se formula debido a que las denuncias son presentadas por familiares o por los progenitores del menor, ya sea ante Carabineros o directamente ante el tribunal de familia; y los requerimientos en cambio son formulados por instituciones como el Sename, Oficinas de Protección de Derechos, jardines infantiles, escuelas, entre otros, siempre ante el tribunal de familia respectivo.

<sup>37</sup> Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia. Artículo 2: “Los juzgados de familia (...) se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones: 4° Administración de Causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registro de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones; al manejo de las fechas y salas para las audiencias; al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas; a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado, y a las estadísticas básicas del mismo”. (el destacado es nuestro).

## **2. IMPORTANCIA DE LA CLASIFICACIÓN DE CAUSAS DE ACUERDO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN ADOPTADA.**

La importancia de la presente clasificación radica, en primer lugar, en que fija un esquema claro respecto de las resoluciones más comúnmente adoptadas por el tribunal de familia de Punta Arenas al momento de conocer de un requerimiento proteccional, distinguiéndose así entre las causas en las que comúnmente se aplican medidas de protección tendientes al fortalecimiento de habilidades parentales, aquellas causas en las que por regla general se aplican medidas de protección que implican la modificación de las circunstancias del menor y aquellas causas en las que derechamente el menor es separado de su grupo familiar e internado en un centro residencial.

Junto a lo anterior, la presente clasificación presenta la utilidad de que en ella es posible distinguir los tipos de casos o situaciones familiares que dieron lugar a que el tribunal adoptara cualquiera de los 3 grupos de medidas, dando cuenta de las situaciones o circunstancias más comunes que dieron origen, en primer lugar, a que se presente un requerimiento proteccional, y en segundo lugar, a que el tribunal determine aplicar una medida de protección a favor del menor.

La clasificación realizada nos interesa para agrupar los tipos de medidas contempladas por el artículo 71 de la Ley N° 19.968, y adoptadas finalmente por el tribunal de familia de Punta Arenas, según los distintos casos que originaron los requerimientos, y según sus distintos niveles de gravedad.

**3. PRIMER GRUPO. CAUSAS EN LAS CUALES SE APLICARON MEDIDAS DE PROTECCIÓN TENDIENTES A FORTALECER LAS COMPETENCIAS PARENTALES DE QUIENES DETENTAN EL CUIDADO PERSONAL DEL MENOR, PERMANECIENDO ÉSTE BAJO EL CUIDADO DE QUIEN SE ENCONTRABA AL INICIO DEL REQUERIMIENTO; CONTEMPLADAS POR EL ARTÍCULO 71 LETRA D) DE LA LEY N° 19.968 DE TRIBUNALES DE FAMILIA.**

Este tipo de casos resultaron de interés para este trabajo, por cuanto pese a que el tribunal estimó que efectivamente existieron situaciones constitutivas de vulneración de los derechos del menor, finalmente optó por aquellas alternativas que no implicaran una modificación importante de la situación del menor o la separación del mismo de su grupo familiar, sino más bien aquellas que pudieran fortalecer las habilidades parentales disminuidas de los progenitores, con el respectivo seguimiento de su situación familiar.

Lo destacable de estos casos es que, pese a tales características, el tribunal tuvo la debida cautela de indagar respecto del contexto familiar general en que la situación tuvo lugar, y finalmente ello redundó en la aplicación de una medida tendiente a que los progenitores u otras personas determinadas que se vinculan con el cuidado del niño fortalezcan sus habilidades parentales, las cuales pueden encontrarse disminuidas en atención a situaciones de crisis no superadas, que los están afectando en una medida que ha comenzado a alterar las condiciones de vida y los derechos del menor.

Este tipo de medidas se dictaron de conformidad a la letra d) del artículo 71 de la Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia, que se refiere a que el tribunal puede “disponer la concurrencia de niños, niñas o adolescentes, sus padres, o las personas que los tengan bajo su cuidado, a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación, para enfrentar y superar las situaciones de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes”.

Este tipo de medidas pueden variar desde recibir apoyo psicológico para el fortalecimiento de las habilidades parentales<sup>38</sup>, hasta el ingreso a un proceso de intervención reparadora para aquellos progenitores víctimas o victimarios de violencia intrafamiliar, o incluso recibir apoyo terapéutico para tratar adicciones al alcohol u otras sustancias, que fueron las causas más comunes detectadas que dieron lugar a situaciones de vulneración de derechos en este grupo. Así, entre los casos más frecuentes, se observó que por regla general la adicción al alcohol de uno o ambos progenitores generaba que éstos desatendieran las necesidades de sus hijos, o los expusieran a situaciones de violencia, de calle, o incluso de abandono, al dejar a sus hijos bajo el cuidado de otras personas no aptas tampoco para asumir tal responsabilidad.

En el caso de las terapias reparadoras para aquellas progenitoras víctimas de violencia intrafamiliar, éstas se dirigen a crear en ellas, como también en sus parejas agresoras, la conciencia de que dicha problemática las afecta no sólo a ellas, sino también a sus hijos, por someterlos constantemente a episodios de violencia, incluso a ser víctimas directas de la misma, o “por el mismo abandono o trato negligente que puede estar privando al niño de sus derechos y su bienestar, amenazando o interfiriendo su ordenado desarrollo físico, psíquico y/o social”<sup>39</sup>, debido a los problemas emocionales y conflictos que la violencia intrafamiliar acarrea y que de alguna u otra forma se traspasan al niño<sup>40</sup>.

La violencia a nivel doméstico es una de las formas de maltrato más habituales que sufren los niños y frecuentemente está relacionada con violencias que se ejercen en otros niveles o instituciones, y resulta muy importante de precaver y adoptar cualquier

---

<sup>38</sup> Ver causas N° 9, N° 12, N° 16, N° 19 y N° 27 en el anexo de análisis de causas.

<sup>39</sup> Maltrato Infantil Protocolo de Actuación. Consejería de Trabajo y Política Social. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, España. 2000.

<sup>40</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, se refiere al maltrato infantil como: “toda violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un tutor o de cualquiera otra persona que le tenga a su cargo”.

medida que detenga sus nocivas consecuencias sobre los niños, puesto que, sólo en América Latina, según datos registrados por Unicef, al menos 6 millones de niños, niñas y adolescentes son objeto de agresiones severas y 80 mil mueren cada año por la violencia que se presenta al interior de sus familias<sup>41</sup>. Entre la tipología del maltrato, no sólo se encuentra el maltrato físico directo, sino el abandono físico familiar, el abandono emocional, el maltrato emocional, y la mendicidad social.

Todo lo anteriormente señalado se explica en razón de que, a partir de lo analizado, se observó que en todos los casos en que el tribunal adoptó este tipo de medidas, las causas que originaron los requerimientos o denuncias estaban directamente relacionadas con episodios de violencia intrafamiliar o con violencia de carácter permanente al interior del hogar; en todos ellos, independiente de la gravedad o de la recurrencia de la violencia, el tribunal estimó prudente brindar la posibilidad a dichas familias de recuperar su estabilidad emocional y evitar consiguientes episodios de violencia intrafamiliar que incidan en la vulneración a los derechos de sus hijos.

En todos estos casos en los que sólo se adoptaron medidas que apuntaban a fortalecer habilidades parentales o reparar situaciones de crisis familiar, se observó que si bien la situación familiar contenía antecedentes de alcoholismo o de violencia doméstica, el caso no ameritaba la adopción de una medida que implicara una modificación drástica de la vida familiar (como separar al niño de su familia), sino que, a juicio del tribunal, una acción más bien reparadora y fortalecedora de las habilidades parentales. En aquellos casos en que las mismas circunstancias provocaron situaciones más riesgosas para el menor (como en aquellos casos de maltrato físico habitual, lesiones, o de sospecha de abuso sexual) el tribunal finalmente optó por aplicar medidas más enérgicas a fin de poner término a las mismas, según se revisará en el próximo acápite.

---

<sup>41</sup> Unicef. Larraín, Soledad. Bascañán, Carolina. "Maltrato Infantil y Relaciones Familiares en Chile: Análisis Comparativo 1994-2000-2006. Santiago, marzo 2008.

Algunas características comunes a este tipo de casos observados, son las siguientes:

**3.1 En cuanto al origen del requerimiento.** En algunos de los casos la denuncia fue formulada ante funcionarios de Carabineros por un pariente o familiar cercano al o los menores involucrados, derivando dicha institución el requerimiento ante el tribunal de familia; en otros casos –generalmente de mayor gravedad- el requerimiento fue efectuado por instituciones como el Servicio Nacional de Menores, la Oficina de Protección de Derechos de la ciudad, el Servicio de Salud perteneciente a la Corporación Municipal de la ciudad –entre los que más se reiteran- que formularon el requerimiento directamente ante el tribunal de familia competente, basándose en hechos comprobados por sus funcionarios y profesionales del área, como asistentes sociales, psicólogos, médicos, enfermeras, entre otros.

En estos últimos casos, el tribunal adoptó medidas cautelares de inmediato, por cuanto los profesionales del servicio respectivo, al tomar conocimiento directo de los hechos materia del requerimiento, por el área en la que trabajan, pudieron constatar en terreno la necesidad de un pronunciamiento urgente por parte del tribunal a favor del menor involucrado; dando fe de la situación a través de un trabajo de seguimiento y evaluación de la familia involucrada.

En estos casos, es común que el tribunal oiga a las partes involucradas en las denominadas “audiencias inmediatas”, que se celebran generalmente con la comparecencia de uno o ambos progenitores del menor, sin que en estos casos medie notificación formal a las partes –las partes se entienden notificadas una vez que comparecen al tribunal a exponer su situación al Consejo Técnico del tribunal, citados por éste o por su propia voluntad-, y en las que generalmente se adopta alguna medida cautelar, como por ejemplo la derivación a algún programa de fortalecimiento familiar; sin perjuicio de que en ellas se fije fecha para una posterior audiencia preparatoria, para las cuales sí se notifica a algún otro pariente que pudiera estar interesado en la situación del menor (otro progenitor, abuela (o), entre otros).

En cambio, se pudo observar como un patrón frecuente el que, ante las denuncias efectuadas ante Carabineros por familiares directos, el tribunal, antes de adoptar una medida cautelar de manera urgente, fijó por resolución escrita fecha de audiencia preparatoria, ordenando la notificación de ésta a los requeridos, sin mediar una audiencia de carácter inmediato para atender los planteamientos de los requeridos.

En consecuencia, una importante diferencia detectada a partir del origen del requerimiento resultó en que dependiendo de si éste fue formulado por entidades encargadas de brindar protección al menor o directamente por familiares cercanos al niño, el tribunal adoptó distintas resoluciones, en los primeros casos, la celebración de una audiencia inmediata y la adopción de una medida cautelar urgente; en el segundo grupo, la citación a una audiencia preparatoria, que no tiene el carácter de urgente y que generalmente es fijada dentro del término de un mes posterior a haberse recibido la denuncia.

**3.2 En cuanto a la situación familiar del progenitor y del menor.** Las causas que con mayor frecuencia motivaron el origen de estos requerimientos, fueron las negligencias o descuidos de carácter leve, problemas de carácter conductual del niño en su establecimiento educacional, problemas relacionados con violencia intrafamiliar entre los padres del menor, o entre el progenitor a cargo del niño y su actual pareja, o consumo problemático de alcohol<sup>42</sup>, entre los más comunes; problemas que si bien están afectando en alguna medida al menor, son susceptibles de modificarse positivamente mediando la respectiva intervención profesional y dependiendo de la adherencia que presenten a la misma los progenitores y/o el grupo familiar cercano al niño.

**3.3 En cuanto a la prueba ofrecida y/o decretada por el tribunal.** En este tipo de casos generalmente el tribunal decreta y/o admite una serie de pruebas tendientes a

---

<sup>42</sup> Según texto anteriormente citado de Unicef: “En relación a las características de la madre asociadas con mayores niveles de violencia (...) es significativa la diferencia en los niveles de violencia cuando se relaciona con la ingesta de alcohol; las madres que se emborrachan con mayor frecuencia, son quienes ejercen más violencia”. Asimismo, “cuando hay mayores niveles de violencia física entre los padres, más es la violencia hacia los hijos.”

determinar la situación psicosocial de los padres, del menor, e incluso de la pareja del progenitor bajo cuyo cuidado se encuentra el menor. Inclusive, este tipo de pruebas se aplican en más de una oportunidad con el objeto de verificar los avances logrados por la familia y el estado psicológico del menor.

**3.4 Contenido de la sentencia dictada por el tribunal.** La sentencia dictada en este tipo de casos generalmente consiste en ordenar el ingreso del grupo familiar en Programas de Intervención Breve o de Intervención Especializada, a fin de que reparen o fortalezcan sus habilidades parentales disminuidas, o adquieran las capacidades necesarias para resolver aquellos conflictos familiares que originaron el requerimiento proteccional. El plazo de duración de este tipo de medidas generalmente es de 6 meses a contar de la dictación de la sentencia, al cabo de los cuales el tribunal cita a las partes a una audiencia de revisión, a fin de verificar que las circunstancias de la familia no hayan vuelto a agravarse, en perjuicio del menor.

**3.5 En cuanto al grado de modificación de las circunstancias actuales del menor.** El menor no es separado de su grupo familiar ni tampoco se modifica de manera sustancial su situación actual, como por ejemplo suspendiendo su derecho a mantener relación directa y regular con alguno de sus progenitores u otro pariente cercano, u otra medida similar. A lo sumo el menor deberá participar junto a su familia en las actividades que determine el Programa de Fortalecimiento Familiar al que el tribunal los haya derivado, los que consisten en entrevistas, actividades lúdicas, intervenciones del psicólogo, entre otros.

Éstas fueron las características que con mayor frecuencia se repitieron a lo largo del análisis, siendo comunes a todas aquellas causas en las que no se decretó medida de internación, pese a que los hechos que dieron origen al requerimiento igualmente revestían características de gravedad, pero subsanables en criterio del tribunal.

Como ya se mencionó, lo importante en estos casos es que pese a las circunstancias que dieron origen a estos requerimientos, que daban cuenta de vulneraciones de derechos en contextos de conflictos familiares de mediana gravedad,



y de problemas que de alguna u otra forma impedían que los niños se puedan desarrollar con normalidad, el tribunal analizó las circunstancias familiares y finalmente resolvió no decretar una medida de protección que implique una modificación drástica de las circunstancias del niño; sino más bien la aplicación de otras medidas que igualmente pueden contribuir a la superación de los problemas que están afectando a la familia.

**4. SEGUNDO GRUPO. CAUSAS EN LAS QUE SE DECRETARON MEDIDAS CAUTELARES QUE IMPLICARON UNA MODIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN FAMILIAR DEL MENOR, Y QUE SON LAS CONTEMPLADAS POR LAS LETRAS A, B, E, F, G, I DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY N° 19.968.**

En este grupo se contemplan todas las medidas enunciadas del artículo 71 de la Ley N° 19.968, que si bien no implicaron la internación del niño en un centro residencial, igualmente implican una modificación en las condiciones de su entorno familiar.

Dentro de estas medidas, se encuentran las siguientes:

- a. La entrega inmediata del menor a los padres o a quienes tengan legalmente su cuidado;
- b. Confiar al menor bajo el cuidado de una persona o familia en casos de urgencia. El juez preferirá, para que asuman provisoriamente su cuidado, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que tenga relación de confianza;
- c. Suspender el derecho de una o más personas determinadas a mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente, ya sea que éstas hayan sido establecidas por resolución judicial o no lo hayan sido;
- d. Prohibir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común;
- e. Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio del niño, niña o adolescente, así como a cualquier otro lugar donde éste o ésta permanezca, visite o concurra habitualmente. En caso de que concurran al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos.

f. La prohibición de salir del país para el niño, niña o adolescente sujeto de la petición de protección.

Todas estas medidas buscan de alguna u otra manera evitar que los factores o circunstancias que conforman la situación de vulneración, sigan teniendo lugar y afectando al menor. Para ello, y según se pudo constatar en el análisis, el tribunal en algunos casos ordenó la suspensión de la relación directa y regular entre padres e hijos, aun sin contar con todos los antecedentes necesarios para esclarecer la situación, a modo de medida cautelar, con el solo mérito de los hechos relatados en la denuncia o requerimiento, según se analizará más adelante.

Del análisis efectuado, pudo observarse que de este grupo de medidas, las más frecuentemente decretadas fueron la de confiar el cuidado del niño a un pariente consanguíneo (letra b del artículo 71) y la suspensión de la relación directa y regular de una o más personas determinadas con el niño (letra e del mismo artículo).

Este tipo de medidas revisten interés para efectos de este análisis, por cuanto constituyen medidas drásticas cuyo objeto es poner término a una situación de riesgo o derechamente de vulneración de derechos, implicando para el niño una modificación de sus circunstancias particulares de vida, que igualmente podrían afectarlo en su esfera emocional y también social. Los rasgos en común encontrados en este tipo de causas fueron:

**4.1 En cuanto al origen del requerimiento.** Este tipo de casos tuvo su origen en todos los casos en una denuncia del progenitor o familiar cercano del menor. Ello puede explicarse por tratarse generalmente de situaciones que ocurren al interior de la familia, que no son de fácil detección, o que generalmente se ocultan por parte de los mismos progenitores que conocen de su ocurrencia (a diferencia de aquellas situaciones que quedan expuestas en los establecimientos educacionales u hospitalarios), por lo que es más probable que sean conocidas por los propios parientes antes que por organismos de salud o educacionales.

A diferencia de lo que ocurría en el grupo de casos anteriormente analizado, en los que pese a que la situación era de menor gravedad, y ameritaba una medida de protección que no modificaba la situación de vida del menor involucrado, según el criterio del tribunal, era más factible de detectar por entidades de salud o educacionales, por cuanto generalmente las progenitoras que están atravesando episodios de violencia intrafamiliar concurren a Centros de la mujer de la ciudad a fin de buscar orientación y ayuda, o en el caso de los niños, éstos pudieran presentar signos físicos de estar recibiendo maltratos por parte de sus progenitores, lo que contribuye a que terceros puedan efectuar la correspondiente denuncia.

**4.2 En cuanto a la situación familiar del progenitor y del menor.** En el caso de aquellas causas en las que el tribunal aplicó la medida consistente en confiar el cuidado personal del niño en un pariente consanguíneo, pudo observarse que generalmente se dictó en el caso de aquellos niños que encontrándose bajo el cuidado personal de sus madres estaban siendo en realidad cuidados por sus abuelas maternas, quienes en definitiva son quienes satisfacen todas sus necesidades tanto materiales como emocionales, dándose origen a los requerimientos por conductas inapropiadas de la madre que están poniendo en riesgo los derechos del menor, y alertando a sus abuelas quienes igualmente deben recibir en sus hogares a sus hijas, pese a los problemas y conflictos que éstas generan a nivel familiar, en la mayoría de los casos por consumo problemático de alcohol y de otras sustancias adictivas, como también por la mantención de relaciones de pareja conflictivas en las que existen episodios de violencia intrafamiliar, aunque ésta se produjera fuera del hogar donde vive el menor.

En este tipo de casos se da la dinámica frecuente de que la madre consume alcohol u otras sustancias, concurre al hogar de su progenitora, donde también vive su hijo, provoca discusiones y tensiones al interior del mismo, intenta retirar a su hijo, frente a lo cual la abuela se opone, o bien, la dinámica de que la hija mantiene una relación de pareja donde es agredida física y psicológicamente, regresando al hogar materno cuando la relación se torna insostenible, exigiendo retomar su rol de madre, situación

en la cual debe enfrentarse al rechazo de su hijo quien prácticamente dejó de reconocerla como tal.

En todos estos casos, sin excepción, el tribunal resolvió que el menor permaneciera bajo el cuidado de sus abuelos maternos o paternos, confiándole su cuidado personal provisorio e incluso instándoles a solicitar el cuidado personal definitivo del menor, ordenando en algunos de los casos que la madre del menor afectado no volviera a acercarse al domicilio de los abuelos, o regulando en otros casos un régimen de relación directa y regular limitado con el menor<sup>43</sup>. Si bien estas medidas se adoptan en pos del interés superior del mismo, de cualquier modo implican una variación importante en su forma de vida, en el contacto diario con su progenitora, que pudieran acarrear algún tipo de consecuencia emocional para el niño. Sin perjuicio de ello, este tipo de medidas se consideran mucho más apropiadas y menos drásticas –con respecto a la medida de internación- para efectos de resolver un requerimiento de protección, y que a la larga pudieran representar una medida mucho más compatible con el derecho del niño a vivir en familia y a permanecer cerca de quienes han sido sus referentes de cuidado.

En aquellos casos en los que se decretó la suspensión de determinada relación directa y regular con el niño, el tribunal optó por dicha medida sólo frente a antecedentes graves que hacían presumir una vulneración a los derechos del menor por parte de estas personas<sup>44</sup>. En estos casos, generalmente debido a denuncias por presunto abuso sexual, se produce un conflicto entre el principio del interés superior del niño<sup>45</sup>, la presunción de inocencia de quien está siendo investigado por presunto abuso sexual, el carácter cautelar de las medidas de protección, y la desformalización

---

<sup>43</sup> Ver causas N° 6, N° 25 y N° 28 y 28.1 en el anexo de análisis de causas.

<sup>44</sup> Ver causas N° 7, N° 10, N° 21 y 21.1, N° 23, N° 31 y N° 37 en el anexo de análisis de causas.

<sup>45</sup> Según texto del Instituto Interamericano del Niño, en “La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia sexual” (Programa Claves, ONG Juventud para Cristo. Uruguay. 2000): “No debe olvidarse que el abuso sexual de menores está basado en una relación de poder, y ocurre en un contexto de dominación, en el cual el niño se encuentra subyugado a su abusador, sin condiciones de oponerse”.

de la investigación por parte de Fiscalía. Lo anterior debido a que, pese a la presunción de inocencia de quien está siendo investigado y la obligación del tribunal de familia de salvaguardar los derechos del menor, no existe sentencia condenatoria (las medidas por lo general se adoptan durante el proceso investigativo, cuando el denunciado no ha sido aún formalizado), y por ende dicho tribunal sólo puede limitarse a esperar el resultado de la investigación, y a decretar una medida cautelar a favor del menor, medida que por lo general ya ha sido adoptada por el Ministerio Público mientras se desarrolla la investigación. Por ende, en este tipo de casos no se justifica la intervención del tribunal de familia, por cuanto sus facultades son limitadas y cualquier medida que adopte puede ser adoptada también en sede penal. Además, al intervenir dos tribunales respecto de una misma materia, se corre el riesgo de aumentar el grado de victimización del menor, sometiéndolo a mayor cantidad de pruebas psicológicas, a análisis de veracidad de su relato, incluso a informes contradictorios que finalmente condujeran a una decisión equivocada en el caso.

Por otro lado, el delito de abuso sexual constituye un delito de muy difícil prueba y de difícil detección, por ende, tal como se pudo comprobar del análisis de causas, en muchos casos no se llega a sentencia condenatoria. De los casos analizados, en ninguno se condenó al acusado por tal delito, habiéndose suspendido una relación directa y regular de manera finalmente infundada y sin contar con el detalle de antecedentes con los que sí se cuenta por parte del Ministerio Público.

Por último, se observó con frecuencia en este tipo de causas que en varios de estos casos las denuncias no se efectúan por el motivo correcto de proteger los derechos del menor involucrado, sino que por otras motivaciones que apuntan a relaciones de pareja rotas, a problemas mentales de quien efectúa la denuncia, a interpretaciones erradas de ciertas conductas o relatos del niño, a considerar dentro del delito de abuso sexual determinados juegos efectuados entre los niños y personas mayores que ellos pero igualmente menores de edad, entre otros, que fueron los casos observados en el análisis. En ninguno de éstos se llegó finalmente a dictar sentencia condenatoria, sin perjuicio de que sí se suspendieron relaciones directas y regulares, sí se ordenó –en 2 de los casos- que el progenitor acusado hiciera abandono del hogar y no se pudiera

acercar a su hijo, acarreado en estos casos un sentimiento de culpa en el menor al ver que como consecuencia de su relato (muchas veces erróneamente interpretado) su progenitor ha sido alejado de él y de su hogar, provocando en varios de los casos que el menor termine retractándose de sus dichos. Esta cuestión podría evitarse de abordar la situación de otro modo, como efectivamente ocurrió en dos de los casos analizados, donde en el primero de los cuales se analizó también el estado mental de la madre denunciante –además de exámenes corporales en la menor- y finalmente con ello se arribó a la conclusión de que la madre sufría de alucinaciones debido a su consumo problemático de alcohol, que le impedían ver el estado real de las cosas y situaciones; y en el segundo, donde no se suspendió la relación directa y regular entre padre e hija sino que sólo se restringió a ser desarrollada en dependencias del hogar donde se internó a la menor<sup>46</sup>. Todo lo cual demuestra que con la debida cautela y exhaustiva investigación es posible desprender y descubrir otras situaciones que se están viviendo al interior de una familia, más allá de la denuncia efectuada por uno de sus integrantes.

Lo anterior en ningún caso quiere decir que todas las denuncias por abuso sexual tramitadas también ante tribunales de familia deban ser desestimadas o analizadas también desde la perspectiva de los motivos del o de la denunciante para iniciar el requerimiento, pero sí es posible afirmar que, dependiendo del criterio del juez, la forma de abordar estas denuncias debe ser en pro del interés superior del niño, pero también considerando los derechos del progenitor o familiar acusado, y muchas veces el resultado será distinto dependiendo, como dijimos, del criterio del juez a la hora de desentrañar los hechos y ver qué medida resultará más favorable para resguardar los derechos del menor.

De todas formas, y pese a los distintos resguardos que según se observó fueron adoptados por el tribunal de familia, siempre debe prevalecer el interés superior del niño a la hora de resolver, lo que incluye se dé crédito a su relato, aun cuando existan dudas respecto a su veracidad, por cuanto no debemos pasar por alto que una de las principales características del abuso sexual está constituida por el hecho de implicar al

---

<sup>46</sup> Ver causa N° 36 en el apéndice de análisis de causas.

niño en “actividades sexuales inapropiadas para su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual, y ser impuestas bajo presión por la violencia, la amenaza, el chantaje o la seducción, y que transgreden tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares”.<sup>47</sup> (el destacado es nuestro). Ello explica los sentimientos de culpa generados en el menor que está siendo abusado sexualmente, y la dificultad de verbalizar o expresar la situación a la que está siendo sometido, debiendo enfrentarse además al prejuicio y al cuestionamiento de sus propios familiares quienes, como primera reacción, intentarán negar lo ocurrido, como se constató en uno de los casos analizados, donde la madre, a lo largo de todo el procedimiento, se abocó a la defensa de los intereses de su cónyuge, quien era el presunto abusador.

**4.3 En cuanto a la prueba ofrecida y/o decretada por el tribunal.** En este tipo de casos generalmente el tribunal decreta y/o admite una serie de pruebas tendientes a determinar la situación psicosocial de los padres, del menor, e incluso de la pareja del progenitor bajo cuyo cuidado se encuentra el menor. Al igual que en las causas analizadas en el punto anterior, este tipo de pruebas se aplican en más de una oportunidad con el objeto de verificar los avances logrados por la familia y el estado psicológico del menor, con el objeto de analizar si la medida adoptada deberá modificarse u ordenarse el archivo de los antecedentes.

**4.4 Contenido de la sentencia dictada por el tribunal.** La sentencia dictada en este tipo de casos generalmente consiste en decretar alguna de las medidas enunciadas anteriormente, como las de las letras a, b, e, f, g, e i del artículo 71 de la Ley de Tribunales de Familia, las cuales si bien no implican la internación del niño en un centro residencial, implican de todas formas una modificación en las condiciones de su entorno familiar. El plazo de duración de estas medidas generalmente es de 6 meses a contar de la dictación de la sentencia, al cabo de los cuales, al igual que en el grupo de casos del N° 1, cita a las partes a una audiencia de revisión, con el objeto de verificar la evolución de la situación familiar, y si es que dicha evolución ha favorecido o

---

<sup>47</sup> Kempe, Ruth S. y C. Henry. “Niños Maltratados”. Editorial Morata, Serie Bruner. 5° edición. 1998.



perjudicado al menor. En algunos casos las medidas adoptadas duraron un tiempo más breve, en aquellos casos en que el tribunal pudo descartar en un menor espacio de tiempo las supuestas vulneraciones a los derechos del menor.

**4.5 En cuanto al grado de modificación de las circunstancias actuales del menor.** En algunos de los casos de este grupo el menor fue alejado de alguno de sus progenitores –denuncias por abuso sexual- como por ejemplo suspendiendo su derecho a mantener relación directa y regular con alguno de ellos o con otro pariente cercano, o prohibiendo su concurrencia al hogar común o lugar de estudio del menor. Otras medidas consistieron en decretar la entrega inmediata del menor a sus padres o a quienes detenten legalmente su cuidado, o en confiar al menor bajo el cuidado de un tercero.

**3. TERCER GRUPO. CAUSAS EN LAS QUE DURANTE SU TRAMITACIÓN O AL MOMENTO DE DICTARSE SENTENCIA, SE DECRETA LA MEDIDA DE INTERNACIÓN DEL MENOR EN UN CENTRO RESIDENCIAL, CONTEMPLADA POR EL ARTÍCULO 71 LETRA C, DE LA LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA.**

Este tipo de casos resulta de particular relevancia para nuestro análisis, por cuanto la medida de internación del menor en un centro residencial, según se examinó, sin duda constituye la más drástica de todas las medidas de protección contempladas por el artículo 71 de la Ley N° 19.968, al implicar la separación del niño de su grupo familiar (a excepción de los casos de abandono donde el menor desde su nacimiento se ha encontrado interno en un centro residencial), y la privación de su derecho a vivir junto a sus padres contemplado por la Convención de los Derechos del Niño<sup>48</sup> y por nuestro Código Civil<sup>49</sup>, situaciones ambas que, dependiendo de la duración de la medida y el objeto de la misma (según cada situación familiar en particular) afectarán al niño en mayor o menor medida, según se analizará.

En la revisión de este grupo de causas se pudo distinguir al menos 3 situaciones que fueron las que comúnmente dieron lugar a que el tribunal finalmente ordenara la internación del menor en un centro residencial. Éstas fueron las siguientes:

---

<sup>48</sup> Decreto N° 830. Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Chile con fecha 13 de agosto de 1990. Artículo 9 N° 1, que señala: “Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”.

<sup>49</sup> Decreto con Fuerza de Ley N° 1, Chile. Código Civil. Santiago, Chile, mayo de 2000. Artículo 224: “Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”. Artículo 225 inciso tercero: “En todo caso, cuando el interés del hijo lo haga indispensable, sea por maltrato, descuido u otra causa calificada, el juez podrá entregar el cuidado personal al otro de los padres.”

**5.1 Menor(es) cuyo madre o padre carecían de las habilidades parentales mínimas para hacerse cargo de su cuidado; en situación de pobreza, de calle o de mendicidad, con escaso apoyo de familia extensa y ningún referente cercano que pueda hacerse cargo del menor.** Se incluyen también en este grupo aquellos progenitores con mermas en sus facultades mentales o retraso intelectual, sin capacidad de comprender la situación que ha dado origen al requerimiento y que ha motivado la internación de sus hijos, ni de adherir adecuadamente a las intervenciones profesionales de los programas especializados.

**5.2 Menor (es) cuyo madre o padre se encuentran con habilidades parentales disminuidas, que por su negligencia o descuido han permitido la ocurrencia de situaciones constitutivas de vulneración a los derechos de sus hijos, con poca capacidad de prever riesgos y de proteger a sus hijos de los mismos.** En este grupo se encuentran también aquellos padres o madres con consumo problemático de alcohol, madres que ejercen el comercio sexual para sustentarse, madres que no tienen trabajo ni domicilio estable, con condiciones habitacionales poco apropiadas para sus hijos, o que dependen económicamente de una pareja para solventar las necesidades de sus hijos, con quien mantienen problemáticas de violencia intrafamiliar.

**5.3 Menor(es) en estado de completo abandono, menores cuyo nacimiento no fue deseado y que son entregados en el mismo hospital, menores que luego de nacidos no son inscritos en Registro Civil, sin familia extensa que pueda hacerse cargo de ellos. Menores en estado de desnutrición, con enfermedades no tratadas, sin sus controles de niño sano al día, entre otros.**

En todos estos casos analizados, sin excepción, el tribunal dio lugar a la medida de internación del menor, ya sea al inicio del juicio e incluso antes del inicio del procedimiento; durante la secuela del juicio; al momento de dictar sentencia o incluso, al realizarse la respectiva audiencia especial de revisión de la medida.

El examen de estas causas se revisará de manera más detallada a continuación, al analizarse las sentencias relativas a aquellos casos en los que se decretó la medida de internación del menor.

**6. CLASIFICACIÓN DE LAS CAUSAS ANALIZADAS EN LA QUE SE DECRETÓ POR EL TRIBUNAL DE FAMILIA DE PUNTA ARENAS LA MEDIDA DE INTERNACIÓN DEL MENOR EN UN CENTRO RESIDENCIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 71 LETRA C DE LA LEY N° 19.968.**

Para comenzar el análisis de este grupo de causas, es necesario tener a la vista lo señalado por el artículo 71 de la Ley de Tribunales de Familia, que dispone lo siguiente: “Medidas cautelares especiales. En cualquier momento del procedimiento, y aun antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, cuando ello sea necesario para proteger los derechos del niño, niña o adolescente, el juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

Letra c: “El ingreso a un programa de familias de acogida o centro de diagnóstico o residencia, por el tiempo que sea estrictamente indispensable. En este caso, de adoptarse la medida sin la comparecencia del niño, niña o adolescente, deberá asegurarse que ésta se verifique a primera hora de la audiencia más próxima.”

Claro es que la medida de internación del menor, si bien es adoptada en casos graves y que requieren de una medida urgente para resguardar los derechos del menor, puede provocar en él una serie de efectos no siempre positivos, los cuales dependerán también de su edad y etapa de desarrollo. Mientras más pequeño sea el menor, menos probable es que comprenda la situación, aunque también se produzcan consecuencias negativas en lo que respecta al apego con su familia; si el niño tiene más edad, podrá darse cuenta de la situación y comprender que ha sido alejado de su familia, probablemente sin entender las razones, por cuanto un niño difícilmente podrá juzgar si sus padres están desarrollando adecuadamente o no su rol como tales; por lo que se limitará a sentir rabia por la situación, eventualmente rechazo por la forma de vida y normas establecidas al interior del hogar donde ha sido internado, mostrando rebeldía, trastornos del ánimo, del sueño, o en su apetito. Ello sin duda representa un riesgo para el bienestar emocional del niño y para su normal desarrollo, debido a que la

situación de internación por lo general es incierta, tanto así, que en varios de los casos analizados, los niños son internados, luego regresan a sus hogares, y finalmente vuelven a ser internados, cuando se ha constatado que sus progenitores han vuelto a incurrir en conductas riesgosas para su(s) hijo(s).

Entre las características que se dan al interior de los centros residenciales de menores y que repercuten indudablemente en el desarrollo, calidad de vida y proyección como personas de los niños, se encuentran aquellas referidas a la uniformización o masificación de la vida cotidiana, que dificulta el desarrollo de una identidad propia. La carencia de privacidad y la obligatoriedad a la adscripción de normas impuestas que no son interiorizadas por los niños provocan deficiencias en el autocontrol, inhibición de iniciativas personales y la sobrevivencia institucional referida al aprendizaje normativo al que son expuestos los niños.<sup>50</sup> Podría incluirse en este listado la importante restricción a la relación directa y regular entre padres e hijos, el que ésta se realice en términos de estricta supervisión profesional, y el que sea restringida sólo a algunos familiares, por lo general únicamente a los progenitores.

Desde otro punto de vista, el recurso de la internación de los niños en instituciones representa un obstáculo en su integración social, principalmente por la imposibilidad de recibir un trato personalizado y por la ruptura que este proceso representa respecto de sus vínculos con los espacios normales para su desarrollo, como el barrio, la escuela y sus amigos.

En los casos analizados, se dieron las siguientes situaciones:

---

<sup>50</sup> Unicef. "Desinternación en Chile, algunas lecciones aprendidas". Serie Reflexiones, Infancia y Adolescencia N° 4. Santiago de Chile, marzo 2005.

6.1 Causas en las cuales se decretó el ingreso del menor a un centro de diagnóstico o residencia durante la tramitación de la causa o al momento de dictarse sentencia, siendo posteriormente egresado del mismo al haber variado favorablemente las circunstancias de su grupo familiar.

6.2 Causas en las cuales se decretó el ingreso del menor a un centro de diagnóstico o residencia tanto durante la secuela del juicio como finalizado éste al dictarse sentencia, no decretándose su egreso e iniciándose de oficio por el tribunal o en virtud de requerimiento efectuado por las entidades competentes, causa sobre susceptibilidad de adopción a su respecto, atendida su grave situación familiar, la no variación de las circunstancias de su grupo familiar y las escasas posibilidades de encontrar un referente apropiado que asuma el cuidado del menor.

Estos 2 tipos de casos serán analizados por separado, dado que ambos revisten de características distintas, no sin antes revisar la importancia que para este trabajo tuvo la clasificación de las causas en las que en alguna etapa del proceso se decretó la medida de internación del menor.

## **7. IMPORTANCIA DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS CAUSAS ANALIZADAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA INTERNACIÓN DEL MENOR ORDENADA POR EL TRIBUNAL EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO SOBRE MEDIDA DE PROTECCIÓN.**

La importancia de la presente clasificación radica en que a través de ella es posible distinguir en torno a los distintos fines que puede tener una medida de internación de un menor. Éstas pueden desglosarse como sigue:

**7.1** En el grupo de causas descrito en el punto 6.1, pudo apreciarse que los menores, pese a haber sido internados en un centro residencial ya sea en la primera audiencia (audiencia de carácter inmediato), o en alguna de las posteriores audiencias preparatoria o de juicio, dada la gravedad de la situación al interior de la familia, logran posteriormente ser egresados de los centros residenciales, para retornar bajo el cuidado de sus progenitores o de algún pariente cercano, por haberse demostrado que éstos pudieron adherir adecuadamente a la intervención profesional, modificar su situación económica, habitacional, u otra que haya estado poniendo en riesgo la integridad de los menores, teniendo finalmente un resultado positivo para el menor como es el dejar atrás la internación. Esto, a diferencia de lo ocurrido en todas las causas clasificadas dentro del grupo 6.2, en las que pese a todos los esfuerzos de la familia, y a las indagaciones por parte del tribunal para ver las reales mejoras de la situación familiar, no se decreta el egreso de menor y aun más grave, se inicia de oficio por el tribunal, o a requerimiento del SENAME, causa sobre susceptibilidad de adopción del menor.

**7.2** Lo que sí pudo apreciarse, como un aspecto común a ambos grupos de causas, fue el razonable y prudente lapso de tiempo que el tribunal de familia, en la gran mayoría de los casos, otorgó a los progenitores o familia extensa para demostrar un real compromiso en torno a modificar sus circunstancias adversas, poniendo a su disposición intervención profesional especializada, ya sea por parte de los propios Centros de Tránsito y Diagnóstico (CTD), de los Programas de Intervención



Especializada (PIE), de los Programas de Reinserción y Fortalecimiento Familiar (PRF), entre otros, los cuales a través de sus profesionales psicólogos y asistentes sociales hacen un seguimiento permanente y responsable a las familias, con el fin de que puedan comprender y asumir que su estilo de crianza está atentando seriamente contra los derechos de sus hijos.

**7.3** La clasificación realizada también sirve para diferenciar la duración de los períodos de internación de los menores en uno u otro grupo, ya que mientras en el grupo del punto 6.1. los menores estuvieron en promedio 4,5 meses internados, en el grupo 6.2. lo estuvieron durante un período mucho más largo (a determinar); antecedente que puede servir como pauta o como referencia al momento de tramitar una medida de protección, de modo de conocer estimativamente los plazos o tiempos comunes a cada tipo de requerimiento.

**8. CAUSAS EN LAS CUALES SE DECRETA COMO MEDIDA CAUTELAR, DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO O AL MOMENTO DE DICTARSE SENTENCIA, LA INTERNACIÓN DEL MENOR EN UN CENTRO RESIDENCIAL, POR HABERSE ACREDITADO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DEL MENOR, DECRETÁNDOSE POSTERIORMENTE SU EGRESO AL HABER VARIADO FAVORABLEMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE SU GRUPO FAMILIAR.**

Esta situación pudo observarse en 10 de las 40 causas analizadas, en las cuales el requerimiento fue realizado por una entidad como Oficina de Protección de Derechos de la ciudad de Punta Arenas, Servicio Nacional de Menores o algún Centro de Salud perteneciente a la Corporación Municipal de la ciudad.

Este tipo de instituciones generalmente toman conocimiento de las eventuales vulneraciones de derechos a través de sus establecimientos educacionales, o a través de los centros de salud donde las madres se encuentran inscritas junto a sus hijos, donde en muchas ocasiones se constata que los niños no están siendo llevados a sus respectivos controles de salud, o que la madre al llevarlo concurre al centro hospitalario en estado de ebriedad, o que el niño concurre desaseado al igual que su madre, que se encuentra en estado de desnutrición o enfermedad no tratada, que no asiste regularmente a su establecimiento educacional, o que presenta un bajo rendimiento escolar. En todos estos casos, existe un lapso de tiempo durante el cual los profesionales responsables han observado la situación, y una vez que cuentan con más antecedentes, ya sea a partir de datos obtenidos por asistentes sociales de la institución respectiva, o por la revisión de antecedentes anteriores con los que se cuente de la familia, dan cuenta al tribunal de familia competente de la situación que está teniendo lugar al interior del grupo familiar, solicitando a éste la adopción de una medida cautelar urgente a favor del menor.

En otros casos se observó que motivo frecuente de los requerimientos fue el que las madres no contaran con un domicilio fijo ni estable, que vivieran de allegadas en

hogares también disfuncionales, donde existe consumo problemático de alcohol, o que estuvieran siendo víctimas de violencia intrafamiliar, de la cual estén siendo testigos o víctimas indirectas sus hijos, y de la cual no pueden salir debido a la dependencia económica que presentan hacia sus parejas.

En estos casos por lo general existe una mayor urgencia en que se aplique una medida de protección a favor de los menores, en los que, de no haber familia extensa responsable, que cuente con la motivación y recursos para hacerse cargo del cuidado de los niños, obliga al tribunal a ordenar la internación del niño en un centro residencial, lo cual, según también se pudo observar, en varios de los casos tuvo el efecto de ser una “medida de presión” sobre los progenitores y sus familias, quienes al ver que su hijo es internado en un hogar, y viendo reducido además su contacto con él, por los sistemas de visitas establecidos por los hogares, se ven en alguna medida obligados a modificar sus condiciones de vida, sus condiciones habitacionales, o la forma en la que han estado cuidando de sus hijos hasta ahora, a objeto de recuperarlos.

Dentro de este grupo de causas, entre las cuales el criterio de clasificación ha sido el egreso del menor en alguna de las etapas del juicio, fue posible hacer una subclasificación en tres tipos de casos, que se desglosan de la siguiente manera:

**8.1 El menor que ha sido internado es posteriormente pre-egresado del CTD por haber variado positivamente las circunstancias familiares, regresando bajo el cuidado de uno o de ambos progenitores.** Los padres del menor, luego de varios meses de intervención profesional especializada, logran demostrar su adherencia a la misma, modificando sus circunstancias de vida que estaban obstaculizando o impidiendo el libre ejercicio de los derechos del menor, mejorando sus circunstancias habitacionales, y sobre todo, vislumbrando cuáles eran aquellas situaciones que estaban afectando a sus hijos y que no estaban siendo percibidas como nocivas o perjudiciales para ellos. Ello finalmente redundó en que el CTD donde se encuentra internado el menor sea quien sugiera al tribunal de familia el pre-egreso del menor, bajo supervisión, generalmente por un período de 6 meses, al cabo de los cuales,

manteniéndose los cambios positivos al interior de la familia, el tribunal ordena en definitiva el egreso del niño, lo cual representa, en la mayoría de los casos, la desvinculación del tribunal respecto de la familia cuyo conflicto fue judicializado, y el término de la supervisión y de la ayuda profesional brindada a la familia.

**8.2 El menor que ha sido internado es posteriormente pre-egresado del CTD por haberse encontrado en su familia extensa (abuelos, tíos, entre los más comunes) un adulto responsable capaz de asumir su cuidado.** Este caso tuvo lugar en aquellos casos en que el menor cuenta con familia extensa, dentro de la cual es posible para el tribunal encontrar un familiar responsable que cuente con los recursos y principalmente la motivación necesaria para hacerse cargo del niño durante un determinado lapso de tiempo, resultando ciertamente positiva para el niño esta situación en lugar de permanecer mayor tiempo en situación de internación.

En este tipo de casos, puede que la medida de internación tenga una duración menor, cuando se prueba a través de los respectivos informes psicológicos y sociales, ordenados por el tribunal, que abuelos, tíos u otros parientes próximos cuentan con las condiciones para cuidar del niño. Esto se dio principalmente debido a la concurrencia a las audiencias por parte de estos familiares, a quienes afectó particularmente la medida de internación del menor, por mantener con éste un fuerte vínculo, que se ve seriamente dañado con la internación. Por lo general estos familiares solicitan hacerse parte en las causas, así como que se les regule visitas con el niño en los hogares, proporcionan ayuda para el menor (vestimenta, alimentos, entre otros) y cuentan además con las condiciones económicas, habitacionales y emocionales para cuidar del menor en cuestión.

Por lo general la evaluación que se hace a estos parientes consiste en un informe psicológico y otro social, emitidos por los Centros de Tránsito y Diagnóstico (CTD) involucrados, y se tienen a la vista asimismo los informes de actualización emitidos por el hogar donde el menor permanece interno, que dan cuenta de la asistencia a las visitas autorizadas por el tribunal, del interés manifestado hacia el niño y del tipo de vínculo que el niño sostiene con ellos.

Con estos datos es posible adoptar una medida que no implique separar al niño de su familia o poner fin a su período de internación, lo que en ambos casos redundará en un beneficio directo para el menor.

Sin embargo, en algunos de los casos analizados se pudo observar que los parientes a cargo de los cuales se decidió finalmente dejar a los niños tenían una edad avanzada que hace que la medida diste mucho de constituir una alternativa duradera y permanente para el niño, el cual por su corta edad en algún momento tendrá que ver nuevamente modificada su situación familiar y habitacional, cuando esos parientes enfermen o fallezcan y no puedan hacerse cargo de ellos. Por ello, podría señalarse como una característica de las sentencias dictadas en las causas sobre medidas de protección, que son esencialmente temporales, y que por lo general no resuelven la situación de fondo que afecta al niño, en cuanto a su cuidado personal.

**8.3 El menor, al inicio del requerimiento, se encontraba bajo el cuidado de una familia de acogida (medida también contemplada por la letra c del artículo 71 de la ley), permaneciendo por sentencia del tribunal bajo el cuidado de la misma.** En este tipo de casos, los requerimientos se iniciaron principalmente por 2 motivos; uno de ellos debido a que las familias de acogida estaban teniendo a su vez problemas de índole proteccional con alguno de sus hijos; o bien porque los inconvenientes se estaban dando con la familia biológica del niño, a la cual se le estaba dificultando la posibilidad de mantener una relación directa y regular con éste.

En ambos casos, sin excepción, lo resuelto finalmente por el tribunal consistió en que el niño continuara viviendo bajo el cuidado de sus guardadores, lo cual a nuestro juicio tampoco constituye una situación permanente y duradera en el tiempo, por cuanto en cualquier momento y frente a cualquier nueva circunstancia negativa al interior de dicha familia, es probable que expongan al tribunal su intención de no continuar haciéndose cargo del niño, lo cual también fue observado en varios de los casos. Ante tal situación, se observó que, de no estar preparados los padres biológicos para cuidar nuevamente de sus hijos (o en otros casos por primera vez, por haberse

hecho cargo la familia guardadora desde que el menor nació) el tribunal ordenó la internación de los menores en centros residenciales, lo cual sin lugar a dudas representa un enorme daño para los niños, quienes, además de verse enfrentados a vivir bajo el alero de una familia que no es la biológica, teniendo sólo contactos esporádicos con su familia, y acostumbrándose finalmente a su familia de acogida, deben verse expuestos, cuando ésta ya no los puede cuidar, a ser internados en hogares de menores, lo cual representa un escenario mucho peor.

Asimismo en ambos casos, esto es, tanto si el requerimiento comenzó a raíz de una problemática al interior de la familia guardadora con sus hijos biológicos, o si comenzó por inconvenientes con los padres biológicos del menor a cargo de dicha familia; el tribunal, si bien siempre ordenó que los menores permanecieran junto a sus guardadores, lo hizo obedeciendo más bien a que el niño se encontraba ya adaptado a esta familia manteniendo fuertes lazos y vínculos afectivos con ella, no sintiéndose identificado con su familia de origen, debido a los contactos más bien ocasionales mantenidos con ésta, encontrándose ya perdido –o inexistente- el vínculo de apego<sup>51</sup>. Sin embargo, reiteramos, ésta no es una situación definitiva ni del todo segura para el niño, cuestión que a nuestro criterio el tribunal no revisa en los requerimientos proteccionales, por tener éstos y su sentencia un carácter estrictamente temporal, y transitorio.

Además de tener un carácter esencialmente temporal, el objetivo buscado por las medidas de protección es el de otorgar una solución inmediata frente al problema que se presenta, indagar si la denuncia formulada es real o no, verificar los hechos y cómo éstos están perjudicando al niño, y en caso de constatarse que existe una vulneración de sus derechos (por negligencia, abandono, vulneración a su derecho a la educación, abuso físico o sexual, violencia intrafamiliar, entre los más comunes) adoptar una medida que detenga dicha vulneración, en el menor plazo posible.

---

<sup>51</sup> Ver causas N° 20 y N° 26 en el anexo sobre análisis de causas.

**8.4 Causas en las cuales el menor permanece internado tanto durante la secuela del juicio como finalizado éste al dictarse sentencia, iniciándose con posterioridad, de oficio por el tribunal o en virtud de requerimiento efectuado por el Servicio Nacional de Menores, causa sobre susceptibilidad de adopción a su respecto, atendida su grave situación familiar, las escasas posibilidades de una modificación positiva en la misma, y el no haberse encontrado en su familia extensa adulto responsable que asuma su cuidado.** Esta situación pudo observarse en 06 de las 40 causas analizadas, en las cuales la causa sobre susceptibilidad de adopción fue iniciada a requerimiento del Servicio Nacional de Menores o en su defecto de oficio por el tribunal. Sin lugar a dudas que la manera más drástica de interrumpir una situación de vulneración de derechos es decretando la medida del artículo 71 letra c) de la citada ley, donde se suspende el contacto diario entre el niño y sus progenitores, por un lapso que puede durar desde 90 hasta 180 días, según lo estipula la ley, y que puede durar menos tiempo si las condiciones al interior de la familia son modificadas favorablemente, o más tiempo en el caso de aquellas familias que no logran adherir a las intervenciones profesionales, ni modificar aquellas circunstancias que están vulnerando los derechos de sus hijos.

En este tipo de casos la internación de los menores se extendió por un lapso más prolongado de tiempo, debido a que el tribunal, al dictar sentencia, ordenó iniciar causa sobre susceptibilidad de adopción respecto del menor involucrado, manteniendo su situación de internación, al no haberse encontrado durante la secuela del procedimiento proteccional referentes de cuidado para el mismo en su familia más cercana, debiendo buscarse, esta vez dentro del procedimiento de susceptibilidad de adopción, la existencia de estos referentes en la familia extensa del menor, notificándose a todos ellos a fin de encontrar alguna alternativa menos drástica para el niño que la de entregarlo en adopción y separarlo de manera definitiva de su familia biológica.

Se observó asimismo en estos casos, que la medida de internación, durante la tramitación del procedimiento proteccional, no surtió efecto alguno en los progenitores, quienes no lograron reconocer los errores y falencias en su rol parental, pese al trabajo

de los profesionales a cargo de sus casos (psicólogos y asistentes sociales especialmente), lo cual se pudo verificar a través de los informes sociales, psicológicos, y de los informes de actualización emitidos por los centros residenciales, más comúnmente conocidos como Centros de Tránsito y Diagnóstico (CTD), los cuales, dentro de sus funciones, “deben elaborar informes que den cuenta de la situación sociofamiliar de los lactantes o preescolares ingresados por algún tipo de vulneración de derechos, así como proponer las medidas adecuadas que posibiliten la restitución de éstos, a objeto que la instancia judicial, resuelva de manera informada respecto de la situación particular de niños y niñas”<sup>52</sup>.

En este grupo de casos, lo perjudicial para el menor radica en que su período de internación se prolonga por más tiempo del contemplado inicialmente por la medida cautelar, lo que según lo informado por las mismas pericias ya mencionadas y analizadas en este trabajo y los informes de actualización, y dependiendo de la edad del niño y etapa de desarrollo, redundando en que éste presente cambios en su conducta, trastornos del sueño, rechazo frente a su nueva situación residencial, rechazo a las normas y formas de relacionarse establecidas en los hogares, trastornos del apetito, desadaptación, entre otros.

De los casos analizados provenientes del tribunal de familia de Punta Arenas durante el período ya señalado, no podría concluirse que se privilegie la separación de los niños de sus familias frente a carencias económicas y dificultades familiares, sino sólo ante circunstancias graves que podrían vulnerar o estén vulnerando los derechos de los menores involucrados, como las que se constataron en este subgrupo de casos.

Sí podemos señalar, a modo de recomendación para aquellos casos en que inevitablemente se ha llegado a la internación, que en lo que respecta a los niños, resultaría más beneficioso que las intervenciones relacionadas con casos graves de vulneración de derechos tuvieran lugar en forma previa al proceso en sí, esto es, antes

---

<sup>52</sup> Gobierno de Chile, Servicio Nacional de Menores. Orientaciones técnicas específicas. Modalidad Centros de Diagnóstico para lactantes o preescolares. Santiago de Chile, 2002.



de judicializar el conflicto que afecta a la familia, incorporando a todos aquellos actores significativos que se vinculan con el niño, e indagando respecto a las competencias parentales de los progenitores así como de otros referentes cercanos, aunque ello requiera de mayor esfuerzo y tiempo, y no dejando esta instancia para eventuales causas sobre susceptibilidad de adopción respecto del niño, donde los riesgos, los plazos, y las indagaciones de los aspectos psicosociales de los involucrados son más extensos, y donde la internación del niño por regla general se prolonga aún más. Lo que se busca con esto es que la internación de los niños sólo represente una medida extrema a adoptar, habiéndose agotado todas las otras posibilidades.

Si a lo anterior se suman todos los efectos negativos que tiene sobre la vida de los niños, niñas y adolescentes el proceso de internación, es evidente entonces la inutilidad de la internación cuando ésta tiene carácter preventivo y transitorio, medida que es adoptada por el tribunal como una solución rápida que no exige como requisito previo la búsqueda de familiares, de visitas y apoyos externos, a diferencia del procedimiento sobre susceptibilidad de adopción.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 9 de la Convención por los Derechos del Niño, los niños no pueden ser separados de sus padres, excepto cuando la separación es necesaria aduciendo el interés superior del niño, por lo tanto las intervenciones relacionadas con situaciones de internación deben resolverse de una manera cautelosa, resguardando en todo momento el derecho del niño a vivir junto a su familia, respetando el derecho de los padres a vivir junto a sus hijos, e intentando a través de los distintos programas de apoyo existentes intervenir en la manera en que los progenitores ejercen su rol parental y fortalecen sus habilidades, las que por cierto pueden encontrarse disminuidas debido a sus propias falencias y experiencias traumáticas de vida, como se pudo apreciar del análisis de los informes psicológicos evacuados en las distintas causas.

En este grupo se contemplan todos aquellos casos analizados en los cuales, aun cuando no se haya decretado la internación del menor de manera inmediata, o antes de iniciarse el procedimiento, sí se ordenó tiempo después en vista de las constantes

negligencias cometidas por los progenitores en contra de sus hijos, y luego de haber sido ingresados a programas de apoyo inclusive, a los cuales no reportaron una adecuada adherencia. Así como en el anterior grupo de casos podría decirse que la medida de internación representó una “medida de presión” para los padres, en estos casos podría decirse que constituye una medida de “represión” por la no adherencia a todas las intervenciones profesionales, tratamientos psicológicos, seguimientos para combatir determinadas adicciones, entre otros, que finalmente redundan en que el niño permanezca en constante situación de riesgo e incluso de vulneración a sus derechos, que el tribunal intentó impedir en una primera instancia mediante una vía distinta a la de la internación en un centro residencial.

Afortunadamente, de los casos analizados en que ocurrió esta situación, las causas iniciadas sobre susceptibilidad de adopción fueron finalmente archivadas, por encontrarse finalmente a un pariente consanguíneo apto para asumir el cuidado personal del niño, o por modificar de manera favorable los propios progenitores sus circunstancias de vida<sup>53</sup>. Por ende, en estos casos no fue necesario continuar con el procedimiento de susceptibilidad, el cual sabemos implica una importante posibilidad, en caso de no acreditarse adecuadamente la idoneidad de los parientes, de que el menor sea declarado susceptible de ser adoptado, y con ello, sea separado de su familia biológica de manera definitiva<sup>54</sup>.

Sin embargo, podría señalarse a este respecto que, de todos modos, con este procedimiento se sometió a la familia a la presión adicional de ver al menor interno en un hogar y bajo el riesgo de ser separado definitivamente de ellos, todo lo cual, como

---

<sup>53</sup> Ver causas N° 3, N° 4, N° 17 y 17.1, N° 18 y 18.1, N° 24 y 24.1, y N° 38 del análisis ubicado en el anexo de este trabajo.

<sup>54</sup> El artículo 1 de la Ley de Adopción de Menores N° 19.620 señala en su artículo 1: “La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen”. Luego, en su artículo 37, dispone lo siguiente: “La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles (...)”

se dijo anteriormente, podría evitarse si se indagara en la etapa de la medida de protección –o incluso antes de judicializar el conflicto y someterlo a la revisión del tribunal- respecto de la familia extensa del niño, a fin de no alargar aún más su período de internación y de no dejar incierto su futuro proteccional desde el punto de vista y bajo el procedimiento de una causa sobre susceptibilidad de adopción.

Esto reafirma nuestra crítica en cuanto a la superficialidad de la sentencia en materia de medidas de protección, en las que se resuelve de manera rápida y con carácter tutelar la problemática familiar que está afectando al menor, lo que conlleva en varios de los casos, que el tribunal dicte sentencia en materia proteccional luego de no más de seis meses de tramitación, ordenando junto con la mantención de la internación del niño, la apertura de oficio de una causa sobre susceptibilidad de adopción. Ello demuestra que el procedimiento sobre medida de protección resultó infructuoso a la hora de resolver sobre la situación del niño y no encontró ninguna otra solución más favorable para el niño que la de internarlo, con todos los perjuicios que ello conlleva para él.

Con lo anterior no queremos decir que resulte más beneficioso para proteger los intereses del menor una tramitación más larga respecto de la medida de protección, sino que dentro de este mismo procedimiento se realicen las gestiones que con posterioridad se efectúan en la tramitación de una susceptibilidad de adopción, como las de ubicar dentro de toda la familia extensa del menor a un referente apropiado para hacerse cargo de su cuidado, y así evitar la separación definitiva del menor de sus lazos biológicos. Visto de otra manera, consideramos positivo que el procedimiento sobre medida de protección contemple la realización de posteriores audiencias de revisión y que su sentencia sea esencialmente modificable, por cuanto las situaciones a nivel familiar siempre pueden variar, favorable o desfavorablemente, proporcionando este tipo de procedimientos la posibilidad al tribunal de actuar rápidamente en caso de resultar necesario la adopción de nuevas o más drásticas medidas.

## **9. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SU ANÁLISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL.**

Para efectos de este análisis es necesario señalar aquellos puntos que al momento de revisar las causas fueron considerados como relevantes, ya sea por constituir un tópico general a la hora de tramitar las medidas de protección, o por tener efectos directos en la dictación de sentencia por parte del tribunal, entre otros.

Entre estos elementos relevantes se encontraron los siguientes:

### **9.1 Características de las audiencias sobre medidas de protección.**

Para efectuar este análisis se dividieron las audiencias de acuerdo al momento de su realización y oportunidad procesal.

#### **9.1.1. Audiencias de carácter inmediato.**

Se observó que este tipo de audiencias se realizan al día siguiente de recibido el requerimiento por parte del tribunal, cuando el requerimiento ha sido recibido en primera instancia por Carabineros, siempre que éste revista características graves que hagan presumir fundadamente existe una vulneración a los derechos del menor.

Generalmente es el mismo requirente –cuando éste es un familiar- quien concurre al tribunal, expone la situación denunciada previamente ante Carabineros frente al Consejero Técnico<sup>55</sup>, quien determina si el caso amerita ser expuesto en audiencia, dependiendo de la gravedad de la denuncia el tribunal decretará la realización de una audiencia de carácter inmediato o citará a las partes para una audiencia preparatoria, para determinar si se requiere aplicar una medida de protección a favor del menor. Se observó en este tipo de casos que, de las 15 causas analizadas en las que tuvo lugar una audiencia de carácter inmediato (generalmente por denuncias efectuadas ante

---

<sup>55</sup> El artículo 457 de la Ley de Tribunales de Familia señala respecto al Consejo Técnico: “Su función es asesorar individual o colectivamente a los jueces con competencia en asuntos de familia, en el análisis y mayor comprensión en los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad”.

Carabineros, de carácter grave, y no por requerimientos efectuados ante el tribunal), en 7 de ellas se decretó la internación del menor en un centro residencial; en 4 de ellas se optó por confiar el cuidado personal provisorio del menor en un familiar cercano; mientras que en 4 de ellas se ordenó la suspensión de la relación directa y regular entre uno de los progenitores, o algún otro familiar presunto abusador, y los menores. Ello demuestra que cuando el tribunal de familia atiende un caso sobre vulneración de derechos de manera inmediata generalmente es debido al trabajo previo del Consejo Técnico quien determinó las características de gravedad del caso, que amerita la adopción de una medida cautelar urgente por parte del tribunal.

Asimismo, pudo observarse que habitualmente a este tipo de audiencias concurre sólo el requirente o denunciante, y en ellas se cuenta con la participación del miembro respectivo del Consejero Técnico. Se observó que a ellas no concurre curador ad litem ni el denunciado, por regla general. Del análisis de las audiencias se desprendió que los requirentes fueron la Oficina de Protección de Derechos de la ciudad (en 1 de los casos), el Director del Servicio Nacional de Aduanas (en 2 de los casos), el Centro de Salud Familiar (en 1 de los casos), y en 3 de los demás casos examinados de este grupo fueron parientes del menor quienes formularon los requerimientos, ante Carabineros.

#### **9.1.2. Audiencia preparatoria.**

En cuanto a las audiencias preparatorias en este tipo de procedimiento, se destacan los siguientes aspectos:

- *Cantidad de citaciones a audiencia preparatoria.* Generalmente tuvieron lugar varias citaciones a audiencia preparatoria antes de realizarse ésta conforme al procedimiento establecido en la ley, entre los motivos más recurrentes, por no contar la concurrencia de los requeridos, cuestión fundamental para la resolución del caso y la adopción de medidas cautelares; por no haberse notificado a los mismos en tiempo y forma, por la inasistencia del curador ad litem designado en la causa<sup>56</sup>, o por

---

<sup>56</sup> El artículo 19 de la Ley de Tribunales de Familia, dispone lo siguiente: “*Representación.* En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados

comparecer los requeridos sin patrocinio de abogado (aunque como se verá más adelante ello no siempre resultó decisivo).

En cuanto a este punto, de alguna manera resulta perjudicial para el procedimiento y para la debida protección de los derechos del menor, que en aquellos casos de mediana gravedad (generalmente requerimientos de familiares efectuados directamente ante el tribunal de familia) se retrase la continuidad del procedimiento debido a este tipo de inconvenientes. Sin embargo, pese a que constituyen exigencias de carácter formal, igualmente deben respetarse para resguardar las garantías del debido proceso y el interés superior del menor (defensa jurídica de sus derechos mediante curador ad litem, notificación efectuada a los padres, participación de los mismos en las audiencias, entre otros).

Debido a lo anterior resultaría conveniente la adopción, por parte del tribunal, de distintas medidas tendientes a evitar la dilación del proceso debido a estos factores, como por ejemplo que las partes sean citadas bajo apercibimiento de arresto –como efectivamente se hace luego de dos o tres suspensiones de audiencia preparatoria, y no antes-, o la aplicación de sanciones a aquellos abogados designados como curadores ad litem que no asistan a las audiencias sin causales justificadas y con la debida antelación. Lo anterior debido a que, en todas las causas analizadas, se observó que los curadores ad litem eran abogados designados por el propio tribunal, no necesariamente pertenecientes a la Corporación de Asistencia Judicial, que como se comenta detalladamente en el análisis de causas, en repetidas ocasiones no cumplían con esta designación, perjudicando los derechos del menor involucrado en el requerimiento y retrasando la continuidad del procedimiento.

---

intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados. El juez designará a un abogado de la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquiera institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación

La persona así designada será el curador ad litem del niño, niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones judiciales (...)."

- *Adopción de medidas cautelares en audiencia preparatoria.* Pudo observarse que en la primera audiencia preparatoria el tribunal, en algunos de los casos, optó por decretar medidas cautelares, teniendo a la vista informes psicológicos y antecedentes previos del o de los requeridos, lo cual sin duda afecta en alguna medida el derecho a la debida defensa de los mismos, quienes, por lo general, son personas de escasos recursos, que concurren sin patrocinio de abogado –aunque se les inste a ello en la citación a la misma audiencia- y que tampoco concurren con sus medios probatorios a la misma, todo lo cual incide directamente en que las medidas se adopten prácticamente sin mediar discusión alguna respecto de ellas, teniendo sólo a la vista la opinión del Consejero Técnico, y los informes previos.

- *Exigencia de patrocinio de abogado en las audiencias.* Cabe señalar que sólo algunas audiencias se suspendieron por la falta de patrocinio de abogado de los requeridos, mientras que en otras sólo se instó a las partes a comparecer a las próximas audiencias con tal representación, no siendo un requisito obligatorio para la realización de las mismas.

Al respecto, podemos señalar que el procedimiento especial sobre medidas de protección contemplado por la Ley N° 19.968, nada dice respecto de la exigencia de patrocinio de abogado para las respectivas audiencias en este procedimiento. El artículo 72 de la misma ley señala, en su inciso 2, 3 y 4: “Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca del motivo de su comparecencia, sus derechos y deberes, y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Los niños, niñas o adolescentes serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible. El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño, niña o adolescente y sobre la identidad de las personas que se encuentren involucradas en la afectación de sus derechos. Los citados expondrán lo que consideren conveniente y, una vez oídos, el juez, si contare con todos los elementos probatorios dictará sentencia, a menos que estime procedente la aplicación de la medida contenida en el numeral 2) del artículo 30 de la ley N° 16.618, caso en el cual citará a audiencia de juicio.”

De la citada norma se desprende la intención del legislador de establecer un procedimiento más bien desformalizado, donde el juez explica a las partes la naturaleza del procedimiento y donde no se exige el patrocinio de abogado para la comparecencia de los requeridos. Pese a ello, es la propia naturaleza del procedimiento y los derechos que a partir de éste pueden resultar afectados los que ameritan que resulte obligatorio que las partes comparezcan con patrocinio de abogado a las audiencias, ya que sin duda alguna que el principio de igualdad de armas en este procedimiento se ve seriamente amenazado.

- *Dictación de sentencia en audiencias preparatorias.* Otro de los aspectos relevantes encontrados en el análisis relativo a las audiencias preparatorias en este tipo de procedimiento, fue que en varias de ellas se resolvió derechamente el requerimiento, dictando sentencia, lo cual a nuestro entender vulnera las garantías procesales de los requeridos, que prácticamente concurren a las audiencias a conocer el pronunciamiento del tribunal, sin que su opinión o sus medios probatorios ofrecidos tengan mayor peso o incidencia en la decisión del tribunal. Si bien en este punto no estamos de acuerdo con tal posibilidad contemplada por la ley, entendemos que si está dentro de las opciones de término de este procedimiento especial, es debido a las propias características de éste, que busca ser desformalizado, breve, y resolver de manera rápida los requerimientos a favor de los menores<sup>57</sup>.

### **9.1.3 Audiencia de juicio.**

Lo normal en este tipo de procedimiento, y conforme lo dispone la ley sobre tribunales de familia, es la citación a audiencia de juicio luego de finalizada la audiencia preparatoria, así como la dictación de sentencia luego de celebrada la respectiva audiencia de juicio.

Sin embargo, y según ya se adelantó, en varios de los casos examinados dicha regla no se cumplió, por haberse dictado sentencia en audiencia preparatoria, sin

---

<sup>57</sup> Se revisará esto en el N° 9.3 de este trabajo, relativo a la dictación de sentencia en procedimiento especial sobre medidas de protección.



fijarse el objeto del juicio ni los hechos a probar, y resolviendo sólo con el mérito de los antecedentes y probanzas allegados al tribunal por la institución requirente.

Al respecto, el artículo 73 de la Ley N° 19.968 señala: “(...) Esta audiencia tendrá por objetivo recibir la prueba y decidir el asunto sometido a conocimiento del juez. En ella podrán objetarse los informes periciales que se hayan evacuado, pudiendo el juez hacerse asesorar por el consejo técnico”.

Se observó también que en muchos de los casos en que no se había decretado como medida cautelar la internación del menor, pese a la gravedad de los hechos denunciados, procedió a decretarse tal medida en alguna de las audiencias de juicio al incorporarse los informes evacuados por los respectivos CTD, que daban cuenta del empeoramiento de las condiciones de los progenitores o adultos responsables del menor. En estos casos, la situación adopta un camino distinto y se reducen las posibilidades de los progenitores de recuperar el cuidado de sus hijos y de demostrar el fortalecimiento de sus habilidades parentales frente al tribunal.

#### **9.1.4 Audiencia de revisión de la medida de protección adoptada.**

En el caso de las audiencias de revisión en este tipo de procedimiento, pudo observarse que éstas en la gran mayoría de los casos, se realizaron luego de 6 meses de dictada la sentencia, pero sólo en aquellos casos en que el tribunal así lo ordenó, y únicamente en situaciones que ameritaban de una revisión y seguimiento en el tiempo, por cuanto en aquellas en que la situación se resolvió por el solo hecho de dictarse sentencia, ello no fue necesario.

De los casos analizados en los que efectivamente hubo audiencia de revisión, que fueron un total de 18, sólo en 4 de ellos se modificó la medida de protección adoptada por la sentencia del tribunal de familia, por situaciones graves que realmente así lo exigieron. En uno de los casos, como se analiza en detalle en la revisión de causas, el niño luego de haber sido pre-egresado al dictarse sentencia, debió ser internado nuevamente al resolverlo así el tribunal de familia en audiencia de revisión, por haberse agravado sustancialmente las condiciones de vida de su madre, quien pese a

todas las intervenciones profesionales no logró adherir a las mismas comprendiendo la magnitud de su problema ni modificando su estilo de vida y de crianza. Cabe señalar que en este caso en particular, la modificación de la medida se adoptó luego de 5 audiencias de revisión, dada la serie de problemas que enfrentó la madre, y la escasa adherencia a toda la intervención profesional.

Fuera de este caso que resultó excepcional, en todas las restantes audiencias de revisión la medida adoptada o en general lo resuelto por el tribunal de familia al dictar sentencia fue ratificado en la revisión, constatándose previamente que las condiciones favorables que motivaron la resolución del tribunal se hayan mantenido, y que la familia haya adherido a la intervención profesional. Mencionamos estos requisitos porque las audiencias de revisión fueron ordenadas sólo en aquellos casos en que se decretó una medida de protección, desde aquellas tendientes a fortalecer el rol parental de los progenitores hasta aquellas que contemplaron la internación del menor, ya sea en la sentencia o en alguna etapa del procedimiento.

Uno de los importantes efectos observados de las audiencias de revisión, salvo el caso en particular ya citado, fue que en ellas, además de ratificarse la resolución del tribunal a través de su sentencia, en el caso de los menores que habían sido pre-egresados se decretó finalmente su egreso definitivo, el cual, como ya se señaló, tiene el efecto de desvincular a la familia del seguimiento del tribunal, y en muchos casos también de la ayuda profesional por parte de los PIE, PIB o PRF. Esta situación, si bien resulta favorable para la familia, que deja de tener la obligación de asistir a las terapias y seguimiento profesional, y asimismo deja de estar sometida a la constante supervisión profesional, puede resultar de alguna manera riesgosa para la continuidad de la protección a los derechos del menor, por cuanto podría ocurrir que las situaciones potencialmente riesgosas para el mismo volvieran a tener lugar, sin que exista seguimiento de la situación familiar adecuado capaz de volver a intervenir a favor de los derechos del menor, en acción conjunta con el tribunal, frente a estos casos.

## **9.2 Generación y ponderación de la prueba en materia de medidas de protección.**

En cuanto a este punto, la prueba en materia de medidas de protección podría ser analizada desde el punto de vista de su generación, como de su ponderación o valoración.

- *En cuanto a su generación.* Se observó que en aquellos casos en que las partes comparecieron a las audiencias sin patrocinio de abogado, y en que el requerimiento fue iniciado por un organismo con competencia en materia de protección de menores, la prueba generada y por tanto ofrecida en las respectivas audiencias preparatorias fue sólo la aportada por dicho organismo y, a lo sumo, la decretada de oficio por el tribunal de familia; sin que las partes tuvieran una posibilidad efectiva de ofrecer su propia prueba. Sólo en una pequeña minoría de casos se observó que las partes comparecientes sin patrocinio de abogado, llevaron al tribunal copias de sus contratos de arrendamiento (para acreditar domicilio fijo), o las copias de los controles de salud de los menores, o los certificados médicos de aquellas madres que sostuvieron algún tipo de tratamiento de salud mental.

El problema de la prueba generada y aportada por los organismos técnicos competentes, unido a la comparecencia sin patrocinio de abogado, radica principalmente en las pocas posibilidades de impugnación de dicha prueba (informes psicológicos y sociales) al no contar los requeridos con un profesional competente con facultades de intervenir en la audiencia y refutar los mismos informes, los que no necesariamente pueden señalar sólo hechos ciertos y efectivos, sino muchas veces presunciones a partir de hechos ciertos que permiten conjeturar respecto de otras situaciones de las cuales no se tiene plena certeza. Ello, a nuestro entender, constituye una grave vulneración al principio de igualdad de armas y al derecho a defensa jurídica contemplado por nuestra Constitución Política, por cuanto los requeridos, mayoritariamente de escasos recursos, sumado a los bajos niveles de escolaridad que presentan, al no concurrir con abogado difícilmente podrán señalar al tribunal por sus propios medios y de manera fundada, cuáles son aquellos hechos no realmente efectivos y que se encuentran detallados en los informes.

En muchos de estos informes se observó que el profesional que los suscribía, lo que es propio de una evaluación realizada por un único profesional, tendía a extraer conclusiones a partir de ciertos hechos relatados por el propio requerido en su entrevista, lo que puede resultar en conclusiones apresuradas o prejuiciosas, puesto que en dichos informes sólo debieran aparecer hechos concretos y constatables, no hechos que pudieran hacer pensar al tribunal en situaciones que el profesional está sólo suponiendo. Por lo demás, no debe olvidarse que es sólo el tribunal el que está facultado para elaborar presunciones a partir de las pruebas presentadas, y de darles el valor de plena prueba en caso de cumplir con los requisitos establecidos por la ley<sup>58</sup>. Es por ello que el trabajo de los profesionales psicólogos y asistentes sociales, a nuestro entender, sólo debiera limitarse a plasmar en sus informes los hechos constatados a partir de las entrevistas y visitas domiciliarias efectuadas, mas no a emitir juicios o presunciones que pudieran crear en el juez una impresión que eventualmente pudiera estar errada, perjudicando con ello a los padres y fundamentalmente los derechos del menor o los menores involucrados.

- *Ponderación y valoración de la prueba.* Respecto a este punto, y remitiéndonos a lo señalado anteriormente, podemos señalar que el tribunal de familia generalmente otorgó mayor valor probatorio a aquellas pruebas generadas por las instituciones con competencia en materia de protección de menores, puesto que este tipo de pruebas son emitidas por profesionales asistentes sociales o psicólogos que han podido evaluar a los requeridos y formarse una opinión respecto a su situación familiar general -sin perjuicio de los reparos que sus informes nos merezcan en algunos de los casos- proporcionando información inclusive respecto de la familia extensa del niño de modo que el tribunal pueda evaluar otras alternativas de cuidado del niño en estos parientes,

---

<sup>58</sup> Código de Procedimiento Civil. Artículo 426: “Las presunciones como medios probatorios, se regirán por las disposiciones del artículo 1712 del Código Civil. Una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento. (el destacado es nuestro).

Código Civil. Artículo 1.712: “Las presunciones son legales o judiciales. Las legales se reglan por el artículo 47. Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes”.

Código Civil. Artículo 47: “Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas (...)”.

o definitivamente descartarlos cuando éstos no existen o no se aprecian como alternativas proteccionales para el menor.

En cuanto a la prueba ofrecida por los requeridos en este procedimiento, generalmente no es mayormente ponderada en la decisión final, ya que se reduce a los documentos ya señalados que no aportan en mayor medida a esclarecer la situación familiar que dio lugar a la denuncia o requerimiento. Sí se puede señalar que para el tribunal de familia tuvo relevancia el que los requeridos hayan asistido a todas las audiencias y que se hayan presentado oportunamente a las evaluaciones decretadas de oficio por el tribunal o solicitadas por la parte requirente (generalmente Sename o las OPD locales); valorándose negativamente el caso contrario, esto es, cuando los requeridos se oponen a practicarse las respectivas evaluaciones psicológicas, o no permiten el ingreso de los asistentes sociales a sus domicilios, o no concurren a realizarse el examen de Gammaglutamil Transpeptidasa (o de enzimas hepáticas), lo cual a juicio del tribunal de familia representa el poco compromiso de los requeridos para el mejoramiento de su situación familiar, y la poca voluntad de someterse a la intervención profesional que los está supervisando.

Debido a lo anterior, es posible sostener que a falta de prueba ofrecida por los requeridos, el tribunal aprecia otros elementos o factores que también pueden indicar algunos aspectos de la situación familiar y de la situación actual del menor, como los anteriormente señalados, en especial el compromiso de los requeridos y su colaboración en esclarecer la situación familiar que los está afectando e incidiendo directamente en la vulneración a los derechos de sus hijos.

### **9.3 Dictación de sentencia en procedimiento especial sobre medidas de protección.**

En cuanto a la sentencia dictada en el procedimiento sobre medida de protección, ésta reviste características particulares que la diferencian de la sentencia tal como la conocemos, y cuyos requisitos se encuentran en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Se observó que en este tipo de sentencia no existe una parte resolutive propiamente tal, ya que la resolución del tribunal se limita a señalar la

normativa tenida a la vista para la decisión del caso junto a la decisión final, en cuanto a si se aplica medida de protección o no, y en el caso de determinarse si existía una vulneración a los derechos del menor, la o las medidas a aplicar, que pueden ir desde la orden de ingreso a programas de apoyo o fortalecimiento familiar, hasta la internación del menor, medida que por sus características constituye la medida más drástica dentro de las medidas de protección contempladas por el artículo 71 de la Ley de Tribunales de Familia.

En cuanto a la oportunidad en la que se dictó sentencia en los casos observados, puede destacarse el que no siempre ésta haya sido dictada en la audiencia de juicio, luego de haberse incorporado toda la prueba ofrecida por los requirentes y decretada de oficio por el tribunal, sino que en varios de los casos se observó que la sentencia se dictaba incluso en audiencia preparatoria, con el mérito de uno o más informes, lo cual pone de manifiesto la tramitación informal de las medidas de protección, el hecho de que no existan plazos definidos ni etapas procesales concretas donde las partes tengan claridad respecto al momento en que se dictará sentencia.

Podemos decir que la situación anteriormente descrita reviste un aspecto negativo y otro favorable, en consideración a las partes involucradas. El aspecto negativo dice relación con las garantías procesales de los requeridos en cuanto al conocimiento de sus derechos respecto al proceso que los está afectando, ya que no es sólo la situación del menor la que puede verse afectada dependiendo de la medida de protección que el tribunal resuelva aplicar, sino también los derechos de los requeridos como padres o parientes cercanos del menor, quienes pueden ver suspendidos su derecho a mantener una relación directa y regular con el niño, o incluso a ver suspendido su derecho a vivir con él, en caso de decretarse una internación u ordenarse su alejamiento respecto del hogar y lugar de estudios del menor afectado.

Ahora bien, el aspecto positivo dice relación con que, al dictarse sentencia incluso en audiencias preparatorias, el tribunal tiene la posibilidad de resolver con urgencia ciertos casos, cuando según su criterio ya cuenta con la prueba suficiente para resolver, sobre todo en atención a que generalmente se cita a las partes a varias

audiencias preparatorias antes de finalmente citar a la respectiva audiencia de juicio, siendo innecesario en algunos de estos casos esperar a la citación a audiencia de juicio para finalmente dictar sentencia.

### **9.3.1. Efectos de la sentencia en procedimiento sobre medida de protección.**

Los efectos de esta sentencia presentan características relevantes que pasaremos a destacar.

En primer lugar, la sentencia en materia de medidas de protección es esencialmente revisable y modificable, y se dicta en atención a los hechos y circunstancias puestas en conocimiento del tribunal, sin que dicha sentencia lo obligue a mantener su resolución en caso de variar esas circunstancias tenidas en cuenta al momento de decidir adoptar o no una medida de protección a favor del menor.

En atención a lo anterior pudo observarse que, de variar las circunstancias, el tribunal está facultado para citar a las partes a una audiencia especial de revisión y, si así lo estima prudente, y con el mérito de los antecedentes aportados por los organismos competentes, resolverá si modificar o mantener la medida adoptada, con el objeto de evitar una nueva vulneración a los derechos del menor.

Cabe señalar que, de acuerdo a lo observado, en aquellos casos en que no se aplicó medida de protección, el tribunal ordenó el archivo de los antecedentes y así estas causas no quedan sujetas a una próxima audiencia de revisión, a diferencia de aquellas causas donde sí se aplicó cualquiera de las medidas contempladas por el artículo 71 de la Ley de Tribunales de Familia, en las que el propio tribunal, al dictar sentencia, señaló que dentro de 6 meses citaría a las partes a una audiencia de revisión. Esto ocurrió principalmente en aquellas causas donde se aplicaron medidas tales como la suspensión de la relación directa y regular entre el niño y una o más personas determinadas, o la internación del menor en un centro residencial, o al confiarse el cuidado personal del niño en un pariente cercano o persona de confianza.

Esta distinción se debe principalmente a que en aquellas causas donde efectivamente se adoptaron medidas de protección es más probable que las circunstancias que gatillaron la denuncia o requerimiento puedan volver a tener lugar de no mediar un verdadero compromiso por parte de los progenitores o de la familia en torno a modificar su situación familiar; lo que justifica el seguimiento por parte de las entidades competentes y la intervención del tribunal de familia de ser necesario.

Como ya se señaló, en todos los casos en que hubo audiencia de revisión de las medidas adoptadas, el tribunal resolvió la mantención de las medidas adoptadas en su sentencia, o el egreso definitivo del menor (en el caso de haberse decretado la internación del menor en alguna etapa del procedimiento), en este caso junto al archivo de los antecedentes por estimarse que el caso no requiere de posterior supervisión.

### **9.3.2 Susceptibilidad de modificación de esta sentencia, análisis desde el punto de vista de la cosa juzgada.**

Como ya dijimos, la sentencia en materia de medidas de protección, es esencialmente modificable. Ello, desde el punto de vista de la cosa juzgada<sup>59</sup>, efecto principal de las sentencias, escapa a la regla general, en orden a que las sentencias definitivas o interlocutorias, firmes o ejecutoriadas, se vuelven inmutables, de modo que el asunto resuelto por el tribunal no puede volver a ser discutido, lo cual, en sede de medidas de protección de menores, no es esencialmente así.

Es así como el tribunal, incluso antes de transcurridos los 6 meses en caso de haber ordenado la revisión de la medida de protección adoptada –contrariando con ello lo dictado en la propia sentencia, puede citar a las partes a una audiencia especial de revisión, de modo de examinar los antecedentes y la situación familiar actual, así como si efectivamente se puso término a la situación de vulneración. Este tipo de audiencias por lo general se realizaron en aquellos casos en que las entidades supervisoras del caso, o que se encontraban a cargo de la intervención profesional de la familia, dieron

---

<sup>59</sup> Ley N° 1.552. Chile. Código de Procedimiento Civil. Santiago, Chile. Agosto de 1902. En su artículo 175, señala: Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o excepción de cosa juzgada”.



cuenta al tribunal de nuevas situaciones que estaban teniendo lugar al interior de la familia, y que probablemente estaban obstaculizando el avance de la intervención y afectando nuevamente el entorno del menor.

Debido a las características del procedimiento sobre medidas de protección, y a las características de la sentencia dictada en el mismo, pudiéramos aludir al concepto que en doctrina se denomina *cosa juzgada sustancial provisional*<sup>60</sup>, en virtud de la cual se posibilita la revisión en un procedimiento posterior de la sentencia definitiva ejecutoriada, por haber variado las circunstancias que motivaron su dictación. Este tipo especial de cosa juzgada coincide con el carácter especial del procedimiento sobre medidas de protección –definido como especial por la propia ley de tribunales de familia N° 19.968-, el cual por su carácter cautelar y de tramitación expedita, cuyo objeto es la rápida resolución de las denuncias o requerimientos sobre vulneraciones a los derechos de menores, debe determinar, primero, si tal vulneración existe, y segundo, en caso de existir tal vulneración, que ésta sea suspendida y se adopte una medida que proteja de la mejor manera los derechos del menor afectados. Si la sentencia en esta materia tuviera el mismo efecto de la cosa juzgada formal propiamente tal en cuanto a su inmutabilidad, sería imposible para el tribunal volver a revisar los antecedentes, para aplicar una nueva medida de protección y así continuar protegiendo los derechos del menor, debiendo abrirse una nueva causa cada vez que aparezcan antecedentes adicionales que hagan presumir la existencia de nuevas vulneraciones de derechos, lo cual atentaría contra el principio de economía procesal y no tendría mayor utilidad práctica para efectos de brindar efectiva protección a los derechos del menor<sup>61</sup>.

### **9.3.3. Susceptibilidad de modificación de esta sentencia, desde el punto de vista de los recursos procedentes en su contra.**

---

<sup>60</sup> Maturana M., Cristian. “Breves Nociones acerca de la Cosa Juzgada”. Separata Universidad de Chile. Santiago, 2003.

<sup>61</sup> Pese a la presente consideración respecto a la cosa juzgada en materia de medidas de protección, estimamos que un análisis más específico al respecto escapa al objeto de la presente memoria.

Desde este punto de vista, la sentencia dictada en materia de medidas de protección tiene el carácter de sentencia definitiva, con los alcances ya realizados en el acápite anterior, por lo que procede en su contra el recurso de apelación.

Dicho recurso debe ser interpuesto en el plazo de 10 días hábiles contados desde la dictación de sentencia, la que se entenderá notificada en la misma audiencia en que fue dictada. En caso de que los requeridos a quienes afecte la sentencia no hayan asistido a la audiencia en la que ésta se dicta, serán notificados por cédula, momento a partir del cual el plazo comenzará a correr.

En cuanto a este punto, pudo observarse que en ninguna de las 40 causas analizadas las partes requeridas dedujeron recurso de apelación en contra de la sentencia dictada, lo cual puede deberse a varias razones.

En primer lugar, sólo en 6 de las 40 causas examinadas las partes comparecieron con patrocinio de abogado, en las 32 restantes las partes comparecieron sin dicha representación, y sólo en 2 las partes no comparecieron a ninguna de las audiencias, aun estando debidamente notificadas, llevándose a cabo el procedimiento en su rebeldía. Esto puede explicar el que pese a haberse dictado una sentencia desfavorable en al menos 10 de las 40 causas analizadas, las partes no hayan interpuesto recurso de apelación, con el objeto de modificarla, al no contar con representación letrada que pueda también configurar los elementos del recurso de apelación aplicables en su caso (agravio).

En segundo lugar, en cuanto a aquellos requeridos que sí contaron con patrocinio de abogado, es probable que los propios requeridos hayan resuelto no interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada, o que por recomendación de sus abogados hayan resuelto no hacerlo, no pudiendo desprenderse del análisis de las causas las razones para no apelar.

Es probable asimismo que, en el caso de aquellas sentencias desfavorables en cuanto a la(s) medida (s) adoptadas, los requeridos hayan preferido esperar el plazo de

6 meses fijado para realizar la próxima audiencia especial de revisión, a fin de poder mejorar sus circunstancias personales y familiares para así poder ver modificada la medida de protección adoptada, de manera definitiva, puesto que, de apelar, probablemente la decisión de la Corte de Apelaciones no varíe sustancialmente de lo resuelto por el tribunal de familia, por el poco tiempo transcurrido y las pocas posibilidades de una verdadera modificación de las condiciones que produjeron la vulneración de derechos.

Asimismo, al tratarse de un procedimiento desformalizado, cuya sentencia es esencialmente modificable, la utilidad del recurso de apelación, sumado a las situaciones especiales que busca regular este procedimiento, no es la misma que en aquellos casos donde la sentencia realmente produce el efecto de cosa juzgada, teniendo entonces una directa relación el carácter esencialmente revocable de las sentencias en sede de protección, con que dichas sentencias prácticamente no sean apeladas por las partes agraviadas, por el hecho de que la medida pueda ser revisada incluso antes de los 6 meses establecidos para aquellos casos en que el tribunal dispuso la realización de una próxima audiencia de revisión de la misma.

## IV CONCLUSIONES

Como se mencionó al comienzo de este trabajo, nuestro objetivo central era conocer la realidad de la aplicación de las medidas de protección contempladas por nuestra legislación en materia de familia, para lo cual se analizaron cuarenta causas tramitadas ante el tribunal de familia de Punta Arenas, en las cuales el mismo debió resolver frente a situaciones de distinta complejidad cuyo único objetivo era determinar el destino proteccional, familiar y social de los menores involucrados en las mismas.

Creemos que este objetivo se cumplió satisfactoriamente, toda vez que a partir del análisis de causas se pudieron conocer, de manera esquemática, distintos aspectos relacionados tanto con la tramitación de las medidas de protección y las cuestiones procesales involucradas, como con los aspectos de fondo de este especial tipo de causas, los que principalmente dijeron relación con las causas que comúnmente dieron origen a los requerimientos proteccionales y con las medidas más frecuentemente adoptadas por el tribunal frente a las distintas problemáticas de familia que involucraron a menores y los dejaron en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, y como se adelantó al comienzo de este trabajo, nuestro principal foco de atención se centró en aquellas causas en las cuales el tribunal determinó aplicar la medida de internación del menor, al resultar la medida de mayor complejidad en esta materia y la que afecta una mayor cantidad de derechos tanto de los menores a los cuales se aplica como de los padres o adultos a su cargo. Creemos que dicho objetivo también fue logrado por cuanto, de las cuarenta causas analizadas, una importante parte de ellas fue destinada a la medida de internación del menor, toda vez que en diez de ellas el menor resultó internado en alguna de las etapas del procedimiento; y porque además, se destinó un capítulo especial a analizar las distintas causales por las cuales el tribunal determinó aplicar dicha medida (agrupadas en tres, identificadas como las más relevantes); como también las distintas etapas procesales en las cuales dicha medida se aplicó, y finalmente los

distintos destinos que comúnmente tuvieron los menores respecto de los cuales se aplicó esta medida de tanta complejidad.

Por otro lado creemos que el análisis de este variado grupo de causas en las cuales se aplicó esta especial medida de protección no dio lugar a pretender desconocer el valor o eficacia de esta medida de protección en particular, o a querer pasar por alto los eventuales daños y riesgos para el menor que dicha medida busca evitar y/o detener, sino que más bien se buscó en todo momento hacer hincapié en que, de las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño, así como de la normativa vigente en Chile, se desprende que en materia de protección de menores no se trata sólo de adoptar medidas represivas o sancionadoras frente a casos de vulneración de derechos, sino que de encaminar los esfuerzos hacia políticas públicas de protección al menor que incluyan también a su familia, tanto a la nuclear como a la extensa, a la comunidad y a la sociedad en general, en torno a criterios de cuidado y responsabilidades compartidas en lo que a protección de los derechos del niño se refiere.

Se trata de promover la idea de que constituye una responsabilidad conjunta, tanto para los miembros y adultos de la familia como para el Estado y la sociedad civil en general, el cuidar a los niños de una manera adecuada, el prevenir las amenazas a sus derechos, mediante los programas de fortalecimiento familiar, la educación, la promoción de los derechos de los niños así como de sus propios padres, quienes la mayoría de las veces, en la búsqueda de una solución a sus conflictos, recurren indiscriminadamente a la judicialización de los mismos, muchas veces corriendo el riesgo de perder el cuidado personal de sus hijos (cuando de vulneraciones graves se trata), debido en gran parte a la indefensión y carencia de medios económicos, sociales, culturales, que a su vez impiden que dichas familias logren hacer frente de manera independiente a sus dificultades, traspasando esta obligación a los organismos del Estado, como los tribunales de familia u otros, los cuales, con los limitados recursos legales y económicos sólo pueden brindar soluciones paliativas -y no de fondo- a dichas problemáticas, quedando los niños en una situación de mayor

vulnerabilidad y mayor riesgo, pudiendo incluso resultar alejados de sus familias de origen de manera irreversible.

Es indispensable lograr un cambio en la forma de pensar de las familias, de manera de erradicar la idea de que la internación es la solución frente a los problemas conductuales, económicos, habitacionales y de otra índole de sus hijos. El objetivo central debiera ser el promover la activación del motor interno de cada familia, para facilitar su inserción social a partir de sus propias capacidades y recursos, sostener su crecimiento y dar sustentabilidad a sus cambios en pro del beneficio de sus hijos. Según Barudy, “la separación a largo plazo del niño puede ser una medida necesaria en situaciones de alto riesgo, que por su cronicidad y amplitud crean un peligro para su vida y su desarrollo (como el caso de situaciones de maltrato físico, negligencia y/o de abuso sexual) que se producen en familias terriblemente deficientes y refractarias a la ayuda terapéutica; sin embargo, de todas formas hay que prevenir, con todos los medios posibles, la ruptura de vínculos entre el niño y su núcleo familiar”<sup>62</sup>.

En virtud de todo lo anteriormente señalado, entendemos que en materia de protección a los derechos del niño hay mucho camino por avanzar, sin embargo, y a partir de la relativamente nueva legislación vigente en la materia, valoramos también los esfuerzos dirigidos a que este tipo de procedimiento tenga una regulación más rápida y eficiente de manera de no afectar en mayor medida los derechos del menor involucrado, mas no al punto de adoptar resoluciones apresuradas a su respecto que pudieran perjudicar aún más sus derechos y resultar en un procedimiento que no cumpla su verdadero objetivo de detener y/o impedir la vulneración de los derechos del menor.

Esperamos sinceramente que este trabajo haya resultado de utilidad para el lector, y que en él se hayan podido encontrar respuestas de interés frente a la problemática que revisten las medidas de protección en lo que a derechos del menor respecta.

---

<sup>62</sup> Barudy Labrin, Jorge. Op.Cit. Pág. 289.

## V BIBLIOGRAFÍA

1. ANDRADE GUZMÁN, CARLOS. “Corresponsabilidad Estado-Sociedad Civil en el ámbito de las políticas públicas de infancia en situación de vulnerabilidad social”. Memoria (Magister en Gestión y Políticas Públicas). Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas. 2009.
2. ASOCIACIÓN CHILENA PRO NACIONES UNIDAS. “Género, Maltrato e Infancia”. Santiago, Chile. Junio 2006- abril 2007.
3. BARUDY LABRIN, JORGE. “El dolor invisible de la infancia”. Barcelona, España. Editorial Paidós, 1998.
4. BARUDY LABRIN, JORGE. “El tratamiento de familias en donde se producen abusos y malos tratos infantiles”. Texto de la conferencia en I Jornadas de trabajo sobre “El tratamiento familiar en situaciones de malos tratos y abuso en la infancia”. Mallorca, España. Noviembre, 2001.
5. BARUDY LABRIN, JORGE. “Los buenos tratos a la infancia: parentalidad, apego y resiliencia”. Barcelona, España. Gedisa Editorial. 2005.
6. BAVESTRELLO BONTÁ, IRMA. “Derecho de Menores”. 2ª edición. Santiago, Chile. Lexis Nexis, 2003.
7. BOBADILLA AYALA, VALESKA. “El rol subsidiario del Estado en la protección de los niños, niñas y adolescentes”. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Santiago, 2008.
8. BUSSO, GUSTAVO. “Vulnerabilidad Social: Nociones e implicancias de Políticas para Latinoamérica a inicios del siglo XXI”. Seminario Internacional: Las diferentes expresiones de la vulnerabilidad social en América Latina y el Caribe, CEPAL, 2001. Página 8.
9. CARMONA L., PATRICIA. “Institucionalización en Chile: avances y desafíos”. Fundación San José, Santiago, Chile. 2006.
10. CASTILLO, MACARENA. CRUZ, CARLOS. Friedmann, Loreley. “Violencia psicológica a los niños en la familia”. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Santiago, Chile, 2004.
11. CEPAL, NACIONES UNIDAS. “Globalización y Convención sobre los Derechos del Niño: el contexto del texto”. Serie Políticas Sociales, División de Desarrollo Social. Santiago, Chile. 2001.

12. CILLERO BRUÑOL, MIGUEL. "Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios". Montevideo, Uruguay. Instituto Interamericano del Niño, la Niña y los Adolescentes". 1994.
13. CILLERO BRUÑOL, MIGUEL. DE GREEF, SARAH. VAN ZEEBROECK, CELINE. "Niños y adolescentes: sus derechos en nuestro derecho". Santiago, Chile. Sename, 1995.
14. Código de Procedimiento Civil. Santiago, Chile. Agosto de 1902.
15. GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. Dirección de Políticas Públicas en Investigación Consejo de los Derechos de niños, niñas y adolescentes. "Percepciones de niños, niñas y adolescentes en relación con el cumplimiento de sus derechos".. Buenos Aires, Argentina. Junio, 2009.
16. Convención Internacional de los Derechos del Niño.
17. CORPORACIÓN OPCIÓN. "Los derechos del niño en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos". Santiago, Chile. 2001.
18. CORPORACIÓN OPCIÓN. Astorga, Alejandro. "Reflexiones sobre Familia en Intervención psicosocial en el marco de la protección integral de derechos y el pensamiento relacional". Área de Proyectos Corporación Opción. Santiago, Chile. Septiembre, 2003.
19. CORPORACIÓN OPCIÓN. "Acerca de la consideración jurídica de la infancia en Chile en el período 1990/2005: Algunas cuestiones generales relativas a la relación entre Infancia y Derecho en Chile. Santiago, Chile. 2004a.
20. CORPORACIÓN OPCIÓN. "El sistema de protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las oficinas de protección de Derechos: un servicio de nivel local. Santiago, Chile. 2004b.
21. FERES, J. CARLOS; MANCEVO, X. (2001). El método de las necesidades básicas insatisfechas, sus aplicaciones en América Latina; CEPAL, Serie Estudios estadísticos y prospectivos N° 7, Santiago, Chile.
22. GARRIDO CARRASCO, CLAUDIA. "Reflexiones acerca de la construcción de infancia de niños y niñas en situación de vulneración de derechos: puntos de encuentro y desencuentro con la política nacional a favor de la infancia y la adolescencia". Tesis (Magíster en Antropología y Desarrollo). Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Chile. Santiago, Chile, 2006.
23. GOBIERNO DE CHILE, Ministerio de Planificación y Cooperación, en conjunto con Unicef. "Índice de Infancia: una mirada comunal y regional. Santiago, Chile, 2002a. [www.mideplan.cl](http://www.mideplan.cl); [www.unicef.cl](http://www.unicef.cl)



24. GOBIERNO DE CHILE, Servicio Nacional de Menores. "Orientaciones técnicas específicas. Modalidad Centros de Diagnóstico para lactantes o preescolares". Santiago de Chile, 2002b.
25. GOBIERNO DE CHILE, Ministerio de Planificación y Cooperación. "Primer Informe sobre los avances en el ámbito de la protección y cumplimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia". Santiago, Chile. Agosto 2003.
26. GROSMAN, CECILIA. MESTERMAN, SILVIA. "Maltrato al menor: el lado oculto de la escena familiar". Buenos Aires, La Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1992.
27. INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO. "La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia sexual". Programa Claves, ONG Juventud para Cristo. Uruguay. 2000.
28. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. Censo de Población y Vivienda, Santiago, Chile. 2002
29. KEMPE, RUTH S. Y C. HENRY. "Niños Maltratados". Editorial Morata, Serie Bruner. 5° edición. 1998.
30. KLIKSBERG, BERNARDO. "La familia en América Latina: realidades, interrogantes y perspectivas", en Congreso Panamericano del Niño (Congreso N° XIX, 2004, México). "Evolución de la relación del niño, la niña y el adolescente con la familia". México, 2004. 28 págs.
31. LARRAÍN, SOLEDAD. BASCUÑÁN, CAROLINA. "Maltrato Infantil y Relaciones Familiares en Chile: Análisis Comparativo 1994-2000-2006. Santiago, 2008.
32. LARRAÍN, SOLEDAD. BASCUÑÁN, CAROLINA. "Maltrato Infantil: una dolorosa realidad puertas adentro". Revista Desafíos. CEPAL, UNICEF, UNICEF Tacro. Número 9, julio de 2009: páginas 4-9.
33. LECANNELIER, FELIPE. "Efectos de la separación temprana: Una mirada desde los procesos de institucionalización". Fundación San José, Santiago, Chile. Octubre, 2006.
34. LEY N° 16.618, CHILE. Menores. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile. 3 de febrero de 1967.
35. LEY N° 19.343, CHILE. Modifica Ley N° 16.618 y otros cuerpos legales en materia de retención de menores en establecimientos. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile. Publicada el 31 de octubre de 1994.
36. LEY N° 19.617. CHILE. Ley que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales en materias relativas al delito de violación. Chile. Publicada el 12 de julio de 1999.

37. LEY N° 19.876. CHILE. Ley de Reforma Constitucional que establece la obligatoriedad y gratuidad de la Educación Media. Chile. Publicada el 22 de mayo de 2003.
38. LEY N° 19.968. CHILE. Crea los Tribunales de Familia. Chile. Publicada el 30 de agosto de 2004.
39. LEY N° 20.032, CHILE. Sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile. 25 de julio de 2005. Ley N° 19.585. CHILE. Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación. Chile. Publicada el 13 de octubre de 1998.
40. LEY N° 20.066. CHILE. Violencia Intrafamiliar. Chile. Publicada el 07 de octubre de 2005.
41. MATURANA M., CRISTIAN. "Breves Nociones acerca de la Cosa Juzgada". Separata Universidad de Chile. Santiago, 2003.
42. MIDEPLAN, Diagnóstico sobre el sistema de protección simple del SENAME. Santiago de Chile, 1997.
43. MUSITU, GONZALO. CLEMENTE, ANTONIO. "Agresión y Autoestima en el niño institucionalizado". Quaderns de Psicologia N° 10. Barcelona, 1990. p. 231 - 250
44. NACIONES UNIDAS. "Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad". Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113. 14 de diciembre de 1990.
45. O' DONNELL, DANIEL. "La Doctrina de la Protección Integral y las Normas Jurídicas Vigentes en Relación a la Familia", en Congreso Panamericano del Niño (Congreso N° XIX, 2004, México). México, 2004. 35 p.
46. PILOTTI, FRANCISCO. "Globalización y Convención sobre los Derechos del Niño: el contexto del texto". Serie Políticas Sociales, División de Desarrollo Social. CEPAL, Naciones Unidas. Santiago, Chile. 2001.
47. SERVICIO NACIONAL DE MENORES. "Efectos de los Programas del Sename en la Integración Social de los niños y niñas". Santiago, Chile, 2005.
48. SCHUDECK DÍAZ, ASTRID. "El interés superior del niño". Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Santiago, Chile, 2002. Páginas:

49. TAPIA, TIARE. "Análisis comparativo de la estructura de las familias de niños con y sin problemas de conducta". Tesis (Magíster en Psicología). Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Chile. Santiago, Chile, 2004.
50. UNICEF. "Desinternación en Chile, algunas lecciones aprendidas". Serie Reflexiones, Infancia y Adolescencia N°4. Santiago, Chile, 2005a.
51. UNICEF. "Situación de los niños y niñas en Chile a 15 de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1990-2005". Santiago, Chile, 2005b.
52. UNICEF. "Hojas Informativas sobre Protección de la Infancia". Sección de Protección de la Infancia. Mayo, 2006. [www.unicef.org](http://www.unicef.org).

## VI ANEXOS

### VI. a. MODELO DE FICHA EMPLEADO

1. **RIT (opcional):**
2. **Fecha de ingreso** (para ver duración del proceso):
3. **Forma de inicio del requerimiento:** (Familiar, padres, o alguna institución como Sename, escuela del menor, hospital u otro que hayan detectado la situación de vulneración de derechos):
4. **Situación actual del menor, entorno familiar, existencia de otros hermanos, situación de los progenitores.**
5. **Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso (Sename, OPD local, Programas de Intervención Breve, entre otros):**
6. **Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Medios de prueba tenidos a la vista para resolver. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**
7. **Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas. No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.**
8. **Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**
9. **Conclusiones finales del caso en particular.**

## **VI. b. CAUSAS SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TRAMITADAS ANTE EL TRIBUNAL DE FAMILIA DE PUNTA ARENAS, DURANTE EL PERÍODO SEPTIEMBRE DE 2009 A DICIEMBRE DE 2010.**

- 1. Individualización de la causa:** Causa N° 1.
- 2. Fecha de ingreso:** 09 de septiembre de 2009.
- 3. Forma de inicio del requerimiento:**

La causa comienza por hechos constatados por Carabineros, ante denuncia de un tercero que presencié cómo una mujer que recién había dado a luz fue a lanzar al recién nacido al mar (Estrecho de Magallanes), envuelto en bolsas plásticas, ante lo cual Carabineros concurre a rescatarlo y llevarlo al hospital, ya que se encontraba con hipotermia, y hubo que reanimarlo.

### **4. Situación actual del menor, edad, escolaridad, estado de salud, entorno familiar, existencia de otros hermanos.**

Luego de ocurridos los hechos, se concurre al domicilio de la madre y se constató que se encontraba con hemorragia vaginal, donde confesó además que en medio de su desesperación había lanzado a su hijo al mar. (Hoy cumple condena por infanticidio frustrado). Sus padres ya cuidaban de su hija mayor, y no tenían conocimiento de que su hija nuevamente se encontraba embarazada. Pese a los esfuerzos del abuelo paterno del niño, ellos no fueron suficientes para demostrar la capacidad de él y de su cónyuge para hacerse cargo responsablemente del niño del cual su hija se había intentado deshacer, por cuanto, además, la abuela del menor también se encontraba embarazada, y sus condiciones habitacionales no eran aptas para cuidar adecuadamente a los 3 menores.

### **5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El mismo día de informados los hechos, el tribunal cita a las partes a audiencia preparatoria, y adopta la medida cautelar de internar al niño, una vez que sea dado de alta, en un hogar de lactantes de la ciudad, pudiendo prorrogarse esta medida, o modificarse.

**Audiencia preparatoria:** 26 de octubre de 2009. Comparece el curador ad litem del menor, el abogado del Sename, la madre del menor y su abogado patrocinante (profesional de la Corporación de Asistencia Judicial). Las partes ofrecen sus medios de prueba, se libera a la madre del niño de seguir concurriendo a las audiencias "por no ser parte en los autos". Se prorroga la medida cautelar por 90 días más, los que podrán ser prorrogables. Se autorizan las visitas de los abuelos maternos en el hogar, y se suspenden las visitas de la madre, además de prohibirse que ésta se acerque al niño, donde quiera que se encuentre.

Informe actualización del hogar de lactantes; sugiere que el niño permanezca ingresado, por cuanto sus abuelos maternos no han demostrado mayor interés en visitarlo ni en recuperar su cuidado, además la abuela acaba de tener un hijo y también se hace cargo de otra nieta (hija de la madre del menor de autos), y no cuenta con las condiciones habitacionales ni económicas para hacerse cargo de 3 niños, no teniendo la disposición tampoco para modificar sus condiciones.

**Audiencia de juicio:** 21 de diciembre de 2009. Se tienen a la vista informes emitidos por el hogar de lactantes en cuanto a la situación familiar, y además de resolver mantener la medida cautelar decretada por el término de 90 días, se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Audiencia de juicio:** 21 de diciembre de 2009. Se dicta sentencia y se otorga a los abuelos un plazo de 60 días para modificar sus circunstancias de vida, en caso de querer optar a tener posibilidades de recuperar a su nieto, sin perjuicio de la facultad del Sename de solicitar el inicio de causa sobre susceptibilidad de adopción a favor del menor. Se ordena al hogar de lactantes brindar informe actualizado para verificar las condiciones de los abuelos maternos.

El proceso duró finalmente poco más de tres meses, sin perjuicio de la causa tramitada sobre susceptibilidad de adopción del menor, la cual finalizó cuando éste tenía nueve meses de edad, en el mes de junio de 2010.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

No hubo audiencias de revisión posteriores a la dictación de sentencia.

**9. Observaciones finales del caso en particular.**

No se tuvo acceso a la causa sobre susceptibilidad de adopción pero por trabajo como voluntaria en hogar de lactantes donde el menor se encontraba internado, se tuvo conocimiento de que el niño fue dado en adopción, y por ello no hubo más audiencias de revisión respecto de la familia de origen. El menor fue entregado a su familia adoptiva en el mes de junio de 2011, cuando tenía 9 meses de edad. Respecto de la madre, ésta se encuentra cumpliendo condena por el delito de infanticidio frustrado en contra del menor.

Si bien resulta destacable que este proceso sobre medida de protección se haya tramitado de manera rápida, podría cuestionarse el hecho de que la medida cautelar de internación del menor se haya decretado incluso antes de celebrarse la primera audiencia preparatoria, por cuanto en este caso en particular, a diferencia de los demás que se analizarán y que se asemejan por haberse originado a raíz de circunstancias graves, no se citó a las partes a una audiencia inmediata a fin de indagar de manera urgente en la situación familiar del menor, prefiriendo el tribunal, de manera inmediata, adoptar la medida de internación del menor como la mejor manera de resguardar sus derechos.

- 1. Individualización de la causa:** Causa N° 2
- 2. Fecha de ingreso:** 06 de octubre de 2009.
- 3. Forma de inicio del requerimiento:**

La presente causa se origina ante requerimiento de profesionales de un Centro de Salud, perteneciente a la Corporación Municipal de Punta Arenas, que exponen la situación de una joven estudiante de 3° medio, de 19 años, embarazada, que asistió sólo a 2 controles de su embarazo, y a la que luego se le vio deambulando por las calles, en compañía de personas ebrias. Esta situación preocupó a los profesionales, los que solicitan se decrete una medida de protección a favor del niño que está por nacer.

**4. Situación actual del menor, edad, escolaridad, estado de salud, entorno familiar, existencia de otros hermanos.**

Luego de que el tribunal ordenara la búsqueda de la adolescente, Carabineros informa que efectuadas las diligencias de búsqueda, fue imposible dar con el paradero de la joven, pese a que se ubicó a sus padres, quienes tampoco tienen noticias de su paradero.

En virtud de la opinión del Consejero Técnico del tribunal, se sugiere al tribunal que ordene búsqueda inmediata de la adolescente, ya que se conocen algunos otros domicilios donde la joven consume alcohol en compañía de amistades, y además se sabe que frecuenta los comedores del Hogar de Cristo. Por lo tanto, preocupa su situación de calle, ya que tiene 6 meses de gestación y no ha asistido a nuevos controles de su embarazo.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

Luego de conocido el requerimiento, el tribunal cita a las partes a audiencia preparatoria, decretando además orden de búsqueda de la joven, cuyo domicilio real se desconocía.

**Audiencia preparatoria:** 25 de noviembre de 2009. No comparecen ni los requirentes ni la requerida. Se reitera orden de búsqueda de la joven, ya que se encuentra inubicable, se ordena a Carabineros traerla al tribunal en calidad de arrestada para asegurar su comparecencia al tribunal a primera audiencia.

**Audiencia Especial:** 28 de diciembre de 2009. Se celebra con la comparecencia de la adolescente, al ser localizada por Carabineros. Se fija fecha de próxima audiencia preparatoria pero se adoptan como medidas cautelares el ingreso de la joven al Centro de Tránsito y Diagnóstico de la ciudad (CTD) a fin de que se le realicen pericias psicosociales a la joven, y su ingreso a Maternidad del Hospital Regional, a fin de que se le practique una evaluación a ella y al niño que está por nacer. Se designa curador ad litem a este último.

Tribunal adopta como medida cautelar, por resolución escrita el 19 de enero de 2010, fecha en la que el menor se encontraba recién nacido, que una vez dado de alta, sea enviado al CTD de lactantes de la ciudad, y que se suspenda la lactancia materna por los antecedentes con que se cuenta de que la madre respecto a problemas de alcoholismo.

**Segunda audiencia preparatoria:** 08 de febrero de 2010. Se suspende por encontrarse la magistrado con licencia médica, se posterga para el 17 de marzo.

**Tercera audiencia preparatoria:** 17 de marzo de 2010. Comparece la madre del menor recién nacido y la abuela materna de éste, ambas sin patrocinio de abogado, el tribunal les designa abogado de la

Corporación de Asistencia Judicial, el tribunal decreta prueba de oficio y la curadora ad litem también ofrece prueba. Se fija fecha de audiencia de juicio.

**Audiencia de juicio:** 11 de mayo de 2010. En ella se dicta sentencia y se ordena que en el plazo de 6 meses se fije audiencia de revisión de la medida de protección.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Medios de prueba tenidos a la vista para resolver. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Audiencia de juicio:** 11 de mayo de 2010. Se resuelve el pre-egreso de la lactante bajo el cuidado de su abuela materna –madre de la adolescente-, el ingreso de la adolescente a un programa para el tratamiento de su adicción al alcohol, se ordena al CTD realizar seguimiento del rol parental ejercido por la abuela de la lactante y evacuar los respectivos informes, y se ordena que en el plazo de 6 meses se fije audiencia de revisión de la medida de protección.

Los medios de prueba tenidos a la vista fueron los siguientes:

**Informe psicológico de la adolescente**, proveniente del Centro de Tránsito y Diagnóstico ordenado por el tribunal, sugiere que la misma no sea considerada como posibilidad para hacerse cargo de su hija, y que se evalúe a su familia extensa para ello. Lo anterior debido a que la joven presenta un trastorno de personalidad, conductas de calle, varias internaciones en el hospital para ser desintoxicada a raíz de su consumo problemático de alcohol, y no es capaz de prever riesgos ni de tomar en cuenta las necesidades del resto, sólo las propias. Todas esas características hacen pensar que ella no podría hacerse cargo responsablemente de su hija recién nacida.

**Informe de actualización del CTD de lactantes**, sugiere que se inicie proceso de susceptibilidad de adopción respecto de la lactante, ya que la madre adolescente definitivamente no es una posibilidad para hacerse cargo de su hija, careciendo de las herramientas afectivas, emocionales, como también sociales, ya que ni siquiera tiene un domicilio estable ni figuras que la apoyen. En cuanto a la abuela materna de la lactante, ésta tampoco se erige como una figura proteccional para la misma, por cuanto carece de la motivación necesaria para hacerse cargo de ella, y el hecho de hacerse cargo de su nieta implica para ella hacerse cargo también de los problemas de su hija adolescente, la cual presenta conductas de calle y alcoholismo, y ello derivaría tarde o temprano en que la lactante vuelva a la red Sename.

**Informe psicológico de la abuela materna de la lactante**, sugiere que la lactante sea pre-egresada bajo el cuidado de ésta, por cuanto, si bien en un principio se mostró reticente a querer hacerse cargo de su nieta, hoy en día cuenta con una genuina motivación para hacerse cargo de ella, sintiéndose afectada por tal situación, y señalando que sus temores se debían únicamente a los problemas que tendría con su hija que finalmente podrían afectar a la lactante. Además, la abuela tiene una familia bien constituida, con otros 3 hijos de 13, 12 y 11 años de edad, los cuales tienen un buen rendimiento escolar; por lo tanto la abuela de la lactante cuenta con los medios sociales, económicos, y afectivos especialmente para hacerse cargo de su nieta.

El proceso en total tuvo una duración de 7 meses.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**



**Audiencia de revisión:** 20 de diciembre de 2010. Se decreta el egreso definitivo de la menor bajo el cuidado de su abuela materna, y se le insta a ésta que comience la acción de cuidado personal correspondiente a favor de su nieta.

Cabe señalar que, con fecha 25 de marzo de 2010, director del Sename de la región inició demanda de declaración de susceptibilidad de adopción respecto de la menor, la cual finalmente quedó archivada en vista de lo decidido en audiencia sobre medida de protección. Sin embargo, se llevaron a cabo al menos 2 audiencias en el procedimiento sobre susceptibilidad de adopción, y a la tercera se decidió suspender el procedimiento, en vista de los antecedentes con los que ya se contaba en la causa paralela sobre medida de protección.

Esta audiencia se llevó a cabo 7 meses luego de haberse dictado sentencia en este procedimiento.

#### **9. Observaciones finales del caso en particular.**

El lactante estuvo 4 meses internado en el hogar de lactantes. Durante este período, pudo indagarse respecto de la familia extensa de la menor, que la pudiera ayudar en la crianza y manutención, dado que la joven carecía de los recursos y de la motivación necesarios para hacerse cargo de él.

Sin perjuicio de ello, es probable que haya resultado innecesario e inoficioso que se iniciara una causa sobre susceptibilidad de adopción, con los riesgos que ello implica, respecto del niño, por cuanto ya en la propia causa proteccional se encontró un referente familiar para el cuidado del niño, como su abuela materna, pariente que tiene una clara vinculación con el menor y la adolescente, y por tanto, no se justificaba iniciar dicha causa, cuyo principal propósito es indagar respecto de la familia extensa del niño, cuestión que procesalmente y en teoría, no corresponder realizar en un procedimiento breve y cautelar como el de las medidas de protección.

1. **Individualización de la causa:** Causa N° 3
2. **Fecha de ingreso:** 28 de octubre de 2009
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

La causa se origina por requerimiento de la Oficina de Protección de Derechos (OPD) de la ciudad, a favor de un lactante de un mes de vida, que estaría siendo objeto de maltrato y abandono. La OPD solicita se aplique de manera urgente una medida cautelar a favor del menor, de preferencia la de su internación en un hogar de lactantes de la ciudad.

**4. Situación actual del menor, edad, escolaridad, estado de salud, entorno familiar, existencia de otros hermanos.**

Según información proporcionada por la OPD, la madre del lactante estaría siendo agredida por su pareja, teniendo en tramitación causa por violencia intrafamiliar en contra de éste, y que dicha madre, para evitar las agresiones, se cambió de domicilio donde una ex pareja, la cual informó que el menor presentaba hematomas en su espalda; lesiones que posteriormente fue descartado que se debieran a acción de terceros. Se señala además que la madre padece de depresión y de trastorno de personalidad, ambas enfermedades con tratamientos abandonados.

En visita domiciliaria realizada a la madre del menor se constata que el niño se encuentra en buenas condiciones, sin embargo, fue necesario el auxilio de la fuerza pública para realizarla. Además, constituye una situación preocupante el que la madre viva de allegada en casa de su ex pareja, y que no tenga un trabajo estable ni ingresos para subsistir por sí misma, sino que tenga que depender de la ayuda económica brindada por sus parejas.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al conocer el requerimiento cita a las partes a audiencia preparatoria, sin adoptar ningún tipo de medida cautelar.

**Audiencia preparatoria:** 21 de diciembre de 2009. Comparece la madre del menor sin patrocinio de abogado. Asimismo comparece el abogado en representación de la OPD y el curador ad litem del menor. Se le designa a la madre requerida un abogado de la Corporación de Asistencia Judicial. Se ordena oficio a Unidad de Psiquiatría a fin de contar con los antecedentes médicos de la madre del lactante. También se ordena se realice de manera urgente una visita al domicilio de la madre del menor, a fin de evaluar la situación habitacional en la que éste se encuentra. Se fija fecha de continuación de audiencia preparatoria.

**Segunda audiencia preparatoria:** 4 de febrero de 2010. Se suspende dado que la madre no compareció. Se le cita bajo orden de arresto. Se ordena pericia social al grupo familiar. Se fija fecha de continuación de audiencia preparatoria.

**Tercera audiencia preparatoria:** 16 de marzo de 2010. Comparece la madre con patrocinio de abogado (profesional de la Corporación de Asistencia Judicial). Asimismo comparece el abogado en representación de la OPD y el curador ad litem del menor. Se fija el objeto del juicio y los hechos a probar, todas las partes ofrecen sus medios de prueba. Se adopta como medida cautelar, teniendo a la vista los informes psicológicos y sociales, el ingreso del menor al CTD de lactantes Ignazio Sibillo. Dicha medida durará hasta la audiencia de juicio.

Se ordena indagar en familia extensa del menor, en el tratamiento y adherencia de la madre en cuanto a su situación psiquiátrica, y en cuanto a las causas de violencia intrafamiliar existentes entre las partes.

Padrastro del menor solicita visitas en el hogar al lactante, el tribunal no lo autoriza, por no ser parte en la causa.

**Audiencia de juicio:** 10 de mayo de 2010. Comparece la madre del menor sin patrocinio de abogado. Asimismo comparece el abogado en representación de la OPD y el curador ad litem del menor. Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Medios de prueba tenidos a la vista para resolver. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Audiencia de juicio:** 10 de mayo de 2010. Comparece la madre del menor sin patrocinio de abogado. Asimismo comparece el abogado en representación de la OPD y el curador ad litem del menor. Se dicta sentencia en virtud de la cual se resuelve la permanencia del menor en el CTD de lactantes por el término de 90 días, período en el cual su madre deberá someterse a tratamiento psiquiátrico y demostrar su adherencia al mismo, a fin de evaluar si puede hacerse cargo de su hijo. Se ordena asimismo iniciar causa de susceptibilidad de adopción a fin de que la familia extensa del niño pueda mostrarse como una real alternativa proteccional para el menor, ya que ésta no es la instancia procesal para ello (se tuvieron a la vista informes sociales pero ello no resultó suficiente). Por último, se ordena iniciar causa sobre medida de protección a favor del hijo mayor de la mujer.

Los medios de prueba tenidos a la vista para resolver fueron los siguientes:

**Informe psicológico de la madre del niño**, sugiere que el lactante continúe bajo su cuidado, siempre que ésta inicie tratamiento psiquiátrico para tratar sus problemas y traumas de su infancia (experiencias de abuso y explotación sexual), ya que hasta el momento ha demostrado poder cuidar bien de su hijo, observándose además que sostiene un importante lazo afectivo con él. Además, sugiere que se evalúe la aplicación de una medida de protección respecto del hijo mayor de la madre, quien se encuentra a cargo de su padre, pero en posible situación de vulneración.

**Informe de actualización del hogar de lactantes**, sugirió el pre-egreso del menor, ya que la madre presentó una buena adherencia al tratamiento en el Centro de la Mujer Renace, y su pareja también demostró tener un fuerte vínculo con el hijo de la mujer. No así el padre biológico del niño, quien no ha mostrado interés en visitarlo.

**Informe psiquiátrico de la madre del menor**, elaborado por profesional del Hospital Regional de la ciudad, por oficio del tribunal, señaló que ésta en reiteradas ocasiones ha acudido al Consultorio por episodios depresivos, señala que es una persona con experiencias de vida muy traumáticas, que utiliza medios de defensa muy primitivos, y se sugiere que esté en permanente evaluación y control, para evitar una posible y nueva vulneración a los derechos de su hijo.

**Informe de actualización del hogar de lactantes**, emitido en el mes de noviembre de 2009, sugiere que se mantenga pre-egresado el menor, bajo la responsabilidad de seguimiento de dicho hogar, ya que la madre y su pareja, y su grupo familiar, presentan un fuerte vínculo afectivo con el niño, y están realizando todas las mejoras necesarias en su hogar para contar con las condiciones para el menor.

El proceso finalmente tuvo una duración de 7 meses.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la Itma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

**Audiencia especial de revisión:** 10 de julio de 2010. No se autoriza la solicitud de pre-egreso del menor, ya que no se acreditó que la madre haya retomado su tratamiento psiquiátrico, (sólo asistía a Centro de la Mujer, por sus problemas de Violencia Intrafamiliar), por lo tanto se le ordenó que lo hiciera, a fin de poder evaluar si está en condiciones de hacerse cargo de su hijo.

**Audiencia especial de revisión:** 22 de septiembre de 2010. Se modifica la medida cautelar, y se ordena el pre-egreso del menor bajo el cuidado de su madre, por el término de 3 meses, bajo la supervisión del CTD Ignazio Sibillo.

**Audiencia especial de revisión:** 17 de diciembre de 2010. Se mantiene el pre-egreso del menor, por el término de 3 meses, ordenando al CTD que realice las gestiones necesarias para derivar a la madre al equipo de salud mental correspondiente (la madre sólo se estaba tratando en Centro Renace para superar traumas por VIF).

**Audiencia especial de revisión:** 11 de abril de 2011. Se mantiene el pre-egreso del menor junto a su madre, y se ordena el ingreso de ésta al PIB de la ciudad, en cuanto se verifique su ingreso se ordenará el egreso definitivo del CTD del menor.

**Informe de actualización del hogar de lactantes** (correspondiente al mes de mayo de 2011) solicita al tribunal el reingreso del menor al CTD y que se reinicie la causa de susceptibilidad de adopción del menor, que fue suspendida. Señala que la madre volvió a dejar el hogar que compartía con su ex pareja, dando cuenta que estaba siendo víctima de violencia intrafamiliar, por lo que se fue a una casa de acogida, junto a su hijo. En la casa de acogida informaron que en dicho centro las mujeres podían estar máximo 3 meses, y que el propósito de dicha estadía era que las madres logran independizarse para sostener por sí solas a sus hijos. Por ello, el CTD solicita que se reinicie la causa de susceptibilidad, por cuanto la madre, aun cuando encontrara un trabajo que le permita sustentarse, no cuenta con las habilidades emocionales y la estabilidad mental para hacerse cargo apropiadamente de su hijo. No tiene claro qué hacer con su vida, se debate entre estar con su ex pareja (que la maltrata) o con el padre biológico de su hijo, quien no tiene ningún vínculo afectivo y quien también la maltrataba).

El tribunal de familia no dio lugar a dicha solicitud, por cuanto a la fecha no se había verificado el ingreso de la madre al Programa PIB, organismo que se encargaría de ayudar a la madre a mejorar sus condiciones de vida actuales relatadas por el CTD, por ello, se oficia a SENAME a fin de que reitere la solicitud al Programa PIB por la urgencia de la situación.

CTD solicita audiencia de revisión de la medida. Tribunal no da lugar a dicha solicitud.

Consejero Técnico del tribunal da cuenta de que la madre del niño se encontraba junto a él en Porvenir (localidad cercana a Punta Arenas) solicitando a la gobernación dinero para regresar, ya que no podía quedarse más en dicha ciudad. Esta situación preocupa al tribunal, citando a las partes a Audiencia de carácter inmediato. Programa PIB informa (del mes de junio 2011) al tribunal en el mismo sentido, que la madre del menor había vuelto a Porvenir a intentar retomar su relación con el padre biológico de su hijo,

donde parece que no obtuvo resultados, debiendo volver a Punta Arenas de manera intempestiva, sin tener siquiera un lugar fijo donde vivir en esta ciudad, junto a su hijo.

**Audiencia de carácter inmediato:** 15 de junio de 2011. En mérito de lo informado por el Consejero Técnico del tribunal de familia y los profesionales del Programa de Intervención Breve, se determina el reingreso del niño al CTD de lactantes, por el término de 90 días, los cuales podrán disminuir o prorrogarse de no establecerse la madre en un domicilio fijo o mejorar su situación social.

**Informe de actualización del hogar de lactantes,** (correspondiente al mes de agosto de 2011), señaló que: “los constantes cambios de decisiones de la progenitora, dan cuenta de una inestabilidad psicológica presente en ella, que afecta directamente en su capacidad de prever riesgos y dificultades para controlar sus pensamientos y acciones, lo que ha mermado su capacidad de hacerse cargo de la protección efectiva de su hijo. Cabe señalar que dichas características psicológicas corresponden a una manera de funcionar acorde a su estructura de personalidad y no precisamente a un cuadro generado por malestar o estrés situacional”. Debido a lo anterior, sugiere que el tribunal reinicie la causa de susceptibilidad de adopción del menor, debido a que su madre no posee las habilidades parentales mínimas para poder asumir el cuidado de su hijo.

En total se realizaron 4 audiencias de revisión, además de una Audiencia de carácter inmediato, en virtud de los nuevos antecedentes aportados por el CTD de lactantes.

**Audiencia especial de revisión:** 25 de noviembre de 2011. Se decreta el pre-egreso del niño bajo el cuidado de su madre, por el término de 3 meses. Además se ordena el ingreso de la progenitora al “Programa del área de salud mental de trastornos por desórdenes de personalidad”, debiendo monitorear el Programa de Intervención Breve la situación psicosocial de la madre. Se ordena también el ingreso del padre, por el término de seis meses, a un Programa de Intervención breve a fin de reforzar sus propias habilidades parentales. Todo ello en atención a lo señalado por el hogar de lactantes, en relación a que la madre sostenía un importante lazo afectivo con su hijo, que éste respondía adecuadamente a sus muestras de afecto y que ella estaba mostrando cierta adherencia a las sugerencias del centro, y a que además había encontrado un trabajo de medio tiempo, junto con haber solucionado los problemas que sostenía con su actual pareja. Asimismo el Programa de Intervención Breve informó en el mismo sentido respecto de la situación familiar, señalando además que el menor sostenía importantes vínculos afectivos con su hermano, y que la madre había logrado mejorar su condición habitacional.

## **9. Observaciones finales del caso en particular.**

Si bien durante un largo período de tiempo los resultados de la intervención no tuvieron los esperados efectos positivos en la madre, cabe destacar la labor del tribunal y de los organismos involucrados, como el CTD de lactantes y luego el Programa de Intervención Breve, quienes con sus continuas evaluaciones, visitas domiciliarias y entrevistas personales con la madre del menor pudieron dar un adecuado seguimiento al caso, a fin de verificar si efectivamente la madre estaba mostrando una buena adherencia a toda la intervención brindada.

Durante un extenso período, por decisiones personales de la madre el niño vio constantemente vulnerados sus derechos, si bien no por el lado afectivo, sí por la falta de una estabilidad habitacional, económica y familiar que su madre no le pudo brindar. Cabe destacar que el tribunal de familia dio las respectivas oportunidades a la madre, en cuanto a plazos, herramientas y sugerencias, a fin de que ésta pudiera hacerse cargo responsablemente de su hijo, ordenando finalmente y luego de un largo seguimiento el pre-egreso del menor, sin poder atribuir al tribunal responsabilidad por la separación del niño con su madre, por cuanto fue ésta quien tuvo serias dificultades para dar muestras positivas de avanzar en su crecimiento como madre.

El primer período de internación del menor tuvo una duración de 6 meses. La internación posterior, tuvo una duración de poco más de 5 meses, con lo que se alargó considerablemente la estadía del niño en el hogar de lactantes, a casi un año de internación, debido a las dificultades de la madre para ejercer adecuadamente su rol parental. Cabe dejar constancia que el tribunal finalmente no dio orden de desarchivar los antecedentes a fin de reiniciar la causa sobre susceptibilidad de adopción, tal como lo sugirió el CTD.

1. **Individualización de la causa:** Causa N° 4
2. **Fecha de ingreso:** 29 de octubre de 2009.
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

El presente requerimiento es iniciado por Servicio Nacional de Menores, quien ante denuncia efectuada por Carabineros, constató que una menor de 2 meses de edad habría sido llevada al Hospital, donde el médico le habría detectado hematomas en sus extremidades inferiores, que podrían ser atribuibles a terceros. Consultados ambos progenitores de la niña por tales hechos, dieron respuestas contradictorias y no supieron explicar la situación, ante lo cual se consultó a la jueza de familia de turno, quien dio indicaciones de que la menor sea ingresada al hogar de lactantes de la ciudad una vez que sea dada de alta del Hospital. Por lo que el Sename solicita se mantenga la misma medida hasta que no se esclarezca la situación familiar de la menor.

**4. Situación actual del menor, edad, escolaridad, estado de salud, entorno familiar, existencia de otros hermanos.**

Primer informe de actualización Hogar de Lactantes, sugiere que se inicie causa sobre susceptibilidad de adopción respecto de la niña, debido a que se encuentra en situación de abandono, ya que sus padres, ni su familia extensa, no han mostrado interés en recuperar su cuidado, y tampoco concurren a visitarla.

Con fecha 07 de julio de 2010, atendido el informe emitido por CTD, que dio cuenta de la favorable modificación de la situación habitacional de los abuelos paternos, y de la vinculación entre ellos y la menor, se autoriza el pre-egreso de la menor, debiendo el CTD emitir informes bimensuales y celebrarse audiencia de revisión después de 6 meses, para evaluar la situación de la menor así como su adaptación al grupo familiar.

El tribunal da inicio a causa sobre susceptibilidad de adopción de la menor, a solicitud del Sename, sin embargo, con fecha 02 de agosto de 2010, en etapa de audiencia de juicio se resuelve suspender dicho procedimiento por el término de 90 días, a fin de evitar decisiones contradictorias con respecto a la causa sobre protección de la misma menor.

Con fecha 02 de noviembre de 2010, en audiencia de juicio en causa sobre susceptibilidad de adopción, Sename presenta desistimiento de la acción, encontrándose todas las partes de acuerdo, por lo que el tribunal, en vista de que las condiciones de los abuelos variaron positivamente y que éstos son una real alternativa de cuidado para la niña, acepta el desistimiento, y ordena el archivo de los antecedentes.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal, con fecha 30 de octubre de 2009, ordenó mediante resolución escrita el ingreso de la menor al hogar de lactantes de la ciudad, disponiendo su traslado desde el Hospital Regional hasta dicho centro, hasta la realización de la audiencia preparatoria; junto con ello se restringe la relación directa y regular con la progenitora para ser realizada sólo en dependencias del hogar, en el horario en que éste lo disponga. Se fija fecha de audiencia preparatoria.

**Audiencia preparatoria:** 23 de noviembre de 2009. Comparece el Sename representado por su abogado, y la madre de la menor, sin patrocinio de abogado. Sólo el tribunal ordena prueba de oficio y la parte requirente solicita oficios probatorios (pericias psicosociales, oficio a Hospital Regional). No se insta a la madre para que comparezca con patrocinio de abogado, ni se suspende la audiencia para que ella

comparezca debidamente representada. Se mantiene la medida cautelar respecto a la niña y se fija fecha de audiencia de juicio.

**Audiencia de juicio:** 11 de enero de 2010. Comparece el Sename representado por su abogado, el curador ad litem del menor; la madre no comparece. Se suspende realización de la audiencia, por faltar prueba relevante, se ordenan pericias psicosociales respecto de la tía y prima de la niña que comenzaron a visitarla en el hogar. Se mantiene la medida cautelar de internación de la niña hasta fecha de la próxima audiencia. Se designa abogado a la requerida. Se fija fecha de continuación de audiencia de juicio.

**Segunda audiencia de juicio:** 02 de marzo de 2010. Comparece el Sename representado por su abogado, no comparece el curador ad litem de la menor; comparecen asimismo ambos progenitores y la psicóloga del CTD de lactantes. Se suspende la realización de la audiencia debido a la inasistencia del curador ad litem. Se suspenden las visitas respecto de una de las tías, porque sólo concurrió en una oportunidad a visitar a la menor, por lo que no se justifica la mantención de las visitas. Se mantiene la medida cautelar respecto a la menor hasta fecha de la próxima audiencia de juicio. Se fija fecha de continuación de audiencia de juicio.

**Tercera audiencia de juicio:** 22 de abril de 2010. Comparece el Sename representado por su abogado, el curador ad litem de la menor, y su madre. Se recibe la prueba ofrecida, se autorizan las visitas de los abuelos paternos y se mantiene la medida cautelar de internación del menor. Abogado designado a la madre se excusa de comparecer a las audiencias debido a que la requerida no se ha contactado con él, el tribunal acoge las excusas, debido además a que sólo se le designó abogado a la requerida en etapa de audiencia de juicio, donde ya todos los medios de prueba han sido ofrecidos. Se fija fecha de continuación de audiencia de juicio.

**Cuarta audiencia de juicio:** 23 de abril de 2010 (continuación audiencia). Comparece el Sename representado por su abogado, el curador ad litem de la menor y su madre. Se dicta sentencia, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos de la niña (maltrato físico), y se resuelve aplicar como medida de protección la permanencia de la niña por un período de 30 días más en el hogar de lactantes, debiendo el mismo informar respecto de la situación social de los abuelos y de la vinculación que manifiesten con la niña, para considerar la posibilidad de confiarles el cuidado personal de la niña.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Cuarta audiencia de juicio:** 23 de abril de 2010 (continuación audiencia). Comparece el Sename representado por su abogado, el curador ad litem de la menor y su madre. Se dicta sentencia, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos de la niña (maltrato físico), y se resuelve aplicar como medida de protección la permanencia de la niña por un período de 30 días más en el hogar de lactantes, debiendo el mismo informar respecto de la situación social de los abuelos y de la vinculación que manifiesten con la niña, para considerar la posibilidad de confiarles el cuidado personal de la niña. Esta resolución se dicta teniendo a la vista todos los informes que apuntaban a que los abuelos contaban con la motivación y medios materiales necesarios para hacerse cargo de su nieta, de manera responsable.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**



**Audiencia de revisión:** 01 de abril de 2011. Comparece curador ad litem de la menor, psicóloga del CTD y los abuelos de la niña; la madre no comparece. Se ordena el egreso de la menor, bajo el cuidado de sus abuelos paternos. Relación directa y regular entre la madre y su hija se encuentra suspendida por resolución del tribunal.

#### **9. Observaciones finales del caso en particular.**

La menor estuvo internada en el hogar de lactantes durante poco más de 8 meses, período en el cual se indagó respecto de las habilidades parentales y condiciones habitacionales de sus abuelos paternos, al descartarse a la madre como alternativa de cuidado. Si bien la niña no pudo ser confiada a sus abuelos en un tiempo más breve, debido a la poca vinculación existente entre ellos y la niña, y al poco compromiso con el cumplimiento del régimen de relación directa y regular establecido, esto pudo acreditarse tiempo después, luego de haberse iniciado una causa sobre susceptibilidad de adopción respecto de la niña, lo que probablemente gatilló en su familia el querer demostrar una verdadera intención de hacerse cargo de ella, que motivó finalmente al tribunal a confiarles el cuidado de su nieta, lo que lógicamente redundó en un directo beneficio para la niña.

Entre las críticas que pudieran formularse respecto a la tramitación de este procedimiento, cabe señalar el hecho de que no se haya designado a la madre a un abogado para que la represente, y que aún más, la audiencia se haya realizado de todas formas sin esperar a que la madre comparezca debidamente representada. Esto sólo se hizo en etapa de audiencia de juicio, donde las posibilidades de intervención del abogado son mínimas, y donde no existe oportunidad de ofrecer prueba alguna. Ello demuestra que no hay un criterio uniforme para el tribunal de familia al momento de resolver suspender una audiencia para que el o los requeridos comparezcan debidamente representados, constatándose que, por regla general, ello se realiza más bien en aquellas audiencias en que los requirentes son personas naturales (y no organismos como el Sename u OPD) y comparecen con patrocinio de abogado, a diferencia de los requeridos.

1. **Individualización de la causa:** Causa N° 5
2. **Fecha de ingreso :** 02 de noviembre de 2009
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

La causa se origina a raíz de un informe emitido por asistente social del Centro de Salud Familiar de la ciudad, perteneciente a la Corporación Municipal. En él señala una serie de antecedentes que dan cuenta de una posible vulneración de derechos del menor. Por ello dicha entidad estima que el niño se encuentra en situación de riesgo junto a su madre, por su inestable situación emocional, y sugiere al tribunal de familia que se aplique la medida de protección de internación del menor en el hogar de lactantes de la ciudad, mientras no se esclarezca la actual situación de la madre.

**4. Situación actual del menor, edad, escolaridad, estado de salud, entorno familiar, existencia de otros hermanos.**

Según lo informado por la profesional del Centro de Salud ya mencionado, la madre concurrió al Consultorio junto a su hijo, de 3 años 8 meses de edad, en evidente estado de ebriedad y con la ropa con orines, y al preguntársele el motivo de concurrir a un control de salud en tal estado, ella adoptó una conducta agresiva y afirmó no ser una mala madre. Al verificarse sus antecedentes médicos se constató que la progenitora tenía diagnóstico de una depresión severa, y que debía someterse a tratamiento farmacológico, el cual abandonó, señalando que dicho tratamiento no cumplía el efecto deseado. Se constató además que la madre del menor tiene otro hijo de 11 meses de edad.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al conocer del requerimiento y atendida la gravedad de los hechos denunciados da lugar a una Audiencia de carácter inmediato.

**Audiencia de carácter inmediato:** 02 de noviembre de 2009. Se celebra con la presencia de la madre del menor. En ésta se resuelve el ingreso del menor al CTD, por el término de 90 días, asimismo se ordena calificación diagnóstica de la familia, ya que existe otro menor de 11 meses de edad. Se autoriza a ambos progenitores a visitar al niño, en los horarios establecidos por el hogar de lactantes.

**Audiencia Preparatoria:** 14 de diciembre de 2009. Comparece la madre, con patrocinio de abogado (profesional de la Corporación de Asistencia Judicial); el Sename representado por su abogado. No concurre curador ad litem del menor. Se fija el objeto del juicio y los hechos a probar. Se ofrece prueba por parte del Sename y de la requerida. El tribunal, atendido los informes del CTD y la constancia de que la madre retomó su tratamiento, además del fuerte vínculo existente con su hijo, ordena el pre-egreso del menor bajo el cuidado de sus padres, ordenándose asimismo el ingreso del grupo familiar al Programa PIB de Punta Arenas. Además se ordena al CTD que en un plazo de 6 meses evacúe informe actualizado respecto de la situación familiar del menor.

**Audiencia de juicio:** 15 de febrero de 2010. Se suspende por faltar prueba relevante para resolver.

**Segunda audiencia de juicio:** 09 de abril de 2010. Comparece el Sename representado por su abogado, ambos progenitores representados por su abogado. Se resuelve el egreso del menor internado en el CTD, la permanencia del otro hijo bajo el cuidado de sus padres, y en cuanto a la hija mayor, su permanencia junto a sus actuales guardadores. Se establece plazo de revisión de la medida en un período de 6 meses más.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Segunda audiencia de juicio:** 09 de abril de 2010. Comparece el Sename representado por su abogado, ambos progenitores representados por su abogado. Se resuelve el egreso del menor internado en el CTD, la permanencia del otro hijo bajo el cuidado de sus padres, y en cuanto a la hija, su permanencia junto a sus actuales guardadores. Se establece plazo de revisión de la medida de 6 meses.

Esta sentencia fue adoptada teniendo a la vista los siguientes medios de prueba:

**Informe de actualización del CTD,** que sugirió, luego de que el menor fuera internado, el egreso del menor de dicho centro, puesto que ambos progenitores presentaban un fuerte vínculo afectivo con su hijo, y luego del ingreso del menor al hogar, se modificó la dinámica familiar recibiendo incluso mayor apoyo por parte de la familia extensa. La madre realizó gestiones para retomar su tratamiento para la depresión. Además, la abuela materna señaló que también puede hacerse cargo de sus nietos mientras su hija trata su depresión.

**Informe social de la hija mayor de los progenitores,** mediante el cual se tuvo conocimiento que ésta se encontraba bajo el cuidado de una familia guardadora, con la cual vivía desde los 10 meses de vida, primero en calidad de pensionista (mientras todavía vivía junto a sus progenitores), y hoy en día como parte del grupo familiar; sin embargo, mantiene relación directa y regular con sus padres y hermanos, la que se sostiene de manera libre. La niña manifiesta que no quiere ser separada de su grupo familiar actual. Señala que la madre siempre ha tenido episodios depresivos y que ello le ha impedido realizar más actividades con sus hijos, estimularlos y pasar más tiempo con ellos, refiere además que la progenitora ha tenido problemas con el alcohol.

**Informe psicológico del niño de autos,** que señaló posteriormente que el niño se mostró muy angustiado y ansioso frente a la evaluación, por lo que sugirió que la madre recibiera apoyo terapéutico para aprender a estimular a su hijo y así ayudarlo a que se desarrolle conforme a su edad, ya que presenta problemas para hablar y expresarse, y además tiene muy poca tolerancia a la frustración.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

**Audiencia especial de revisión:** 17 de noviembre de 2010. Comparece el Sename representado por su abogado, ambos progenitores representados por su abogado. En ésta se discute entre los padres y la cuidadora de su hija, el hecho que ésta impide que se mantenga un contacto regular con la niña, por temor a que ésta corra algún riesgo estando con ellos. Se mantiene audiencia reservada con la menor, y se establece régimen de relación directa y regular, con autorización de pernoctación semana por medio, en casa de sus padres. Respecto de los otros 2 menores, se mantiene su permanencia bajo el cuidado de sus padres. La medida se revisará dentro de 6 meses.

Informe de Centro de Rehabilitación (del mes de febrero de 2011), respecto del niño de autos, que presenta trastorno del habla y del lenguaje, señala que ambos padres se han acercado más a la hija que se encuentra a cargo de guardadora, lo cual evalúa como positivo, por cuanto antes ello era fuente de

crisis familiares, en cuanto al niño, ha mostrado notables avances, habla mejor, se adapta positivamente a su entorno y ya no tiene conductas disruptivas.

**Audiencia especial de revisión:** 06 de junio de 2011. Comparece el Sename representado por su abogado, ambos progenitores representados por su abogado. Se ordena el archivo de los antecedentes, en vista de que los objetivos trazados en la sentencia fueron cumplidos por los progenitores de acuerdo a lo informado por las entidades responsables.

La primera audiencia de revisión se llevó a cabo 7 meses después de dictada la sentencia (hubo un mes de desfase de acuerdo a lo ordenado por la sentencia del mes de abril), y 7 meses después de esta primera audiencia de revisión tiene lugar una nueva audiencia, en la que finalmente se ordena el archivo de los antecedentes.

#### **9. Observaciones finales del caso en particular.**

En este caso, el menor de autos estuvo internado en el hogar de lactantes por poco más de 1 mes. Tiempo que se considera breve como para que una familia logre tomar conciencia y modificar sustancialmente sus circunstancias de vida, que dieron origen al requerimiento. Por ello, cabe analizar si realmente se justifica separar al menor de su familia si el tiempo que va a estar en dicha condición no es el suficiente para evaluar las modificaciones al interior de una familia o para que la misma las pueda realizar, de una manera estable y permanente en el tiempo. En dicho caso, sus circunstancias personales y familiares (de los progenitores y del resto de la familia extensa) podrían haber sido analizadas profundamente antes de que el tribunal adopte la medida de separación del menor, o que, si ésta medida es adoptada, realmente sirva para indagar en todos los aspectos que rodean la vida del menor, de lo contrario la medida cautelar se vuelve más bien un “llamado de atención” a la familia, la que en un mes difícilmente podrá hacer los cambios necesarios en aquellas circunstancias graves que fueron las que motivaron al tribunal a adoptar dicha medida cautelar.

- 1. Individualización de la causa:** Causa N° 6.
- 2. Fecha de ingreso:** 23 de noviembre de 2009.
- 3. Forma de inicio del requerimiento:**

La causa se inicia a raíz de lo decretado por el tribunal de familia en causa sobre entrega inmediata del menor (de 9 años), en la que el tribunal ordenó que la abuela entregara a su nieto a su madre, pero en forma gradual, esto es, retirándolo los fines de semana del hogar de la abuela, como asimismo iniciar de oficio una causa sobre medida de protección respecto del niño, y que los profesionales del Programa de Intervención Especializada (PIE Magallanes) indaguen respecto de la situación social de la madre del menor.

**4. Situación actual del menor, entorno familiar, existencia de otros hermanos, situación de los progenitores.**

Informe social del menor, da cuenta de que el niño, de 9 años, había ingresado al Programa PIE en el año 2007, debido a su situación de vulnerabilidad social y de negligencias por parte de su madre. En el año 2002, ésta lo había entregado al cuidado de su abuela, quien cuenta con las condiciones habitacionales y económicas para ello. Sin embargo, ésta por su avanzada edad (76 años) constituye una figura afectiva más que normativa para el menor. Sugiere que el menor sea confiado bajo el cuidado de su madre, pero de manera paulatina, ya que ella nunca ha perdido el contacto con él manteniendo un régimen de visitas semanal.

Con fecha 18 de marzo de 2010, comparece la abuela paterna del menor, solicitando al consejero técnico que el tribunal suspenda la relación directa y regular entre el niño y su madre los días viernes, en que el menor pernoctaba junto a su madre, debido a que ésta lo amenaza constantemente si el niño no desea estar con ella, generándole un trastorno ansioso en él, según dio cuenta el médico psiquiatra tratante.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al dar inicio a la presente causa citó a las partes a audiencia preparatoria. Se ordena al Consejero Técnico que agilice la investigación de los profesionales del PIE.

Audiencia preparatoria: 14 de enero de 2010. Comparece el curador ad litem del menor, la abuela paterna, el padre del menor, representados por su abogado (profesional de la Corporación de Asistencia Judicial), y la madre del niño. Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

Audiencia preparatoria: 14 de enero de 2010. Comparece el curador ad litem del menor, la abuela paterna, el padre del menor, representados por su abogado (profesional de la Corporación de Asistencia Judicial), y la madre del niño. Se sostiene audiencia reservada con el menor, y se dicta sentencia, confiando el cuidado personal provisorio del menor en su abuela paterna, medida que tendrá duración hasta la próxima audiencia. Se ordena el ingreso del menor y de sus progenitores al Programa de Intervención Breve de la ciudad (PIB) a fin de que la madre pueda estrechar los lazos afectivos con su hijo y el padre fortalecer su rol parental.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

Audiencia de carácter inmediato: 19 de marzo de 2010. Comparece el niño, la abuela paterna y su padre. Se sostiene audiencia reservada con el menor. El tribunal decreta, atendida la situación disfuncional que afecta al niño, teniendo en consideración el informe evacuado por el médico psiquiatra, la audiencia reservada sostenida con el menor y la opinión del Consejero Técnico, y en virtud de la potestad cautelar general contenida en el artículo 22 de la Ley 19.968, "la limitación del régimen comunicacional fijado en sentencia de fecha 23 de febrero de 2010 estableciéndose que el menor visitará el hogar materno los días sábados de cada semana desde las 10:00 a las 20:00 horas". Sin perjuicio de lo resuelto el tribunal ordenó pasar los antecedentes a Unidad de Causas a objeto que se inicie causa de cumplimiento, hecho, dentro de treinta días más deberá –en dicha causa- monitorearse la situación del niño de autos, pidiendo cuenta al PIB Noé y solicitando un informe actualizado al médico psiquiatra. Lo anterior fue resuelto teniendo a la vista los siguientes medios de prueba:

**Examen de GGT** (enzimas hepáticas) de la madre, arrojó elevados índices, que dan cuenta de su consumo problemático de alcohol. (de un máximo de 32, arrojó 56).

**Informe psicológico de la madre**, que sugirió que el menor continúe bajo el cuidado de su abuela paterna, debido a que el vínculo con su madre es reciente y altamente inestable, y dado que además la madre presenta una serie de características que hacen pensar que no está preparada aún para hacerse cargo de su hijo. Se sugiere además que se establezca un régimen de visitas a fin de que pueda fortalecer el vínculo con su hijo.

**9. Observaciones finales del caso en particular.**

En este caso cabe destacar el hecho de que se haya realizado un seguimiento responsable de la situación familiar, así como también el que, ante los nuevos antecedentes proporcionados por la abuela paterna, el tribunal de familia haya dispuesto la realización de una Audiencia de carácter inmediato a fin de resolver si adoptar nuevas medidas o modificar las ya adoptadas.

1. **Individualización de la causa:** Causa N° 7.
2. **Fecha de ingreso:** 20 de enero de 2010.
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

La presente causa se origina por denuncia de presunto abuso sexual impropio en contra de una menor de 14 años. Los antecedentes fueron remitidos por Fiscalía a Tribunal de Familia.

**4. Situación actual del menor, entorno familiar, existencia de otros hermanos, situación de los progenitores.**

La denuncia fue hecha por la madre de la menor, quien supuestamente habría descubierto al padre de su hija abusando de la menor, lo cual ésta negó al momento en que la madre le pregunta por el hecho. Al realizarse las pericias de rigor (ordenadas por Fiscalía, quien después derivó a tribunal de familia) no se detectaron en la menor rasgos de haber sido violada, como tampoco se encontraron evidencias en su cama ni en sus prendas de vestir.

Evaluada la niña en pericias psicológicas tanto del Centro correspondiente de la ciudad como de la Fiscalía, no fue posible observar rasgos de victimización sexual, por lo cual tampoco se pudo evaluar la credibilidad del testimonio de la madre, ni del relato de la niña.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al conocer del requerimiento dio lugar a la celebración de una audiencia de carácter inmediato.

**Audiencia de carácter inmediato:** 28 de enero de 2010. Comparece curador ad litem de la menor y ambos progenitores de la misma. No se insta a las partes a que busquen patrocinio de abogado, como tampoco se les designa uno. Se sostuvo audiencia reservada con la menor. Se decretó medida cautelar en orden a que el padre de la menor no se acerque al domicilio de la misma, junto con rondas periódicas de Carabineros para verificar que dicha medida se cumpla, esta audiencia se llevó de manera inmediata luego de recibir la denuncia. Se solicitó además se traigan a la vista antecedentes anteriores de los involucrados, padre, madre y la niña, donde se pudo constatar que la madre desde hace bastante tiempo tiene problemas de alcoholismo, al igual que el padre, y que la niña se encontraba con problemas de desnutrición. Además, los padres tuvieron a otro hijo, el cual encargaron a una hermana del papá, ya que ellos no tenían cómo hacerse cargo de su cuidado. Se fija fecha de audiencia preparatoria.

**Audiencia preparatoria:** 08 de marzo de 2010. Comparece el curador ad litem de la menor y ambos progenitores de la misma. Se fija el objeto del juicio y los hechos a probar. Se incorpora en audiencia los avances de la investigación realizada en Fiscalía la que se encuentra en estado no judicializada. Curador ad litem solicita una serie de oficios probatorios, y el tribunal decreta prueba de oficio. Se revisó la medida cautelar, y se resolvió mantener la prohibición de acercamiento del padre a la menor. Se fija fecha de audiencia de juicio.

**Audiencia de juicio:** 30 de abril de 2010. Se incorpora la prueba solicitada, prestan declaración ambos progenitores al tenor del artículo 50 de la Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia. Se reiteran pericias que aún no fueron evacuadas por los organismos competentes. Se revisa la medida cautelar y se modifica en el sentido que el padre podría volver al hogar, sin pernoctar, sólo para efectos de habilitar una habitación para la menor, y que luego de verificado ello se revisaría la medida cautelar a fin de que el padre pueda regresar al hogar. Se fija fecha de continuación de audiencia de juicio.

**Segunda audiencia de juicio:** 17 de junio de 2010. Comparecen ambos progenitores de la menor y el curador ad litem de la misma. Requeridos solicitan incorporar prueba nueva. Tribunal incorpora pericias ya evacuadas y reitera orden a aquellas que no fueron remitidas oportunamente al tribunal. Se mantiene la medida cautelar, al no haberse acreditado fehacientemente la no ocurrencia de los hechos denunciados por la madre. Se fija fecha de continuación de audiencia de juicio.

**Tercera audiencia de juicio:** 10 de agosto de 2010. Comparecen ambos progenitores de la menor y el curador ad litem de la misma. Se incorporan oficios ya evacuados y se reitera orden de pericia psiquiátrica a ambos progenitores al Servicio Médico Legal, encontrándose pendiente además de éstas la pericia psicológica de la menor. El tribunal resuelve, teniendo en consideración el carácter excepcional que reviste toda medida cautelar y considerando el interior superior del niño a no estar separados de sus padres no existiendo perjuicio manifiesto, dejar sin efecto la medida cautelar de prohibición de acercamiento del padre a su hija. Se fija fecha de continuación de audiencia de juicio.

**Cuarta audiencia de juicio:** 21 de septiembre de 2010. Comparecen ambos progenitores de la menor y el curador ad litem de la misma. Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Cuarta audiencia de juicio:** 21 de septiembre de 2010. Comparecen ambos progenitores de la menor y el curador ad litem de la misma. Se dicta sentencia y se ordena que la madre de la niña se someta a tratamiento para sobrellevar su dependencia al alcohol y los trastornos derivados de su abstinencia al mismo (alucinaciones), y que la niña continúe viviendo bajo el cuidado de sus padres. Asimismo se ordenó que los progenitores junto a la niña se sometieran a tratamiento psicológico, tendiente a que el padre también reforzara sus capacidades parentales, por un período de 6 meses.

**7. Si se apeló sentencia del tribunal de familia, fundamentos del recurso, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

**Audiencia especial de revisión:** 31 de marzo de 2010. Comparece el curador ad litem de la menor, y su progenitora, sin patrocinio de abogado. Se ordena que la madre de la menor continúe su tratamiento anti alcohol en el Programa de alcohol y drogas (PAD de la ciudad), especialmente que reciba orientación para sobrellevar los periodos de abstinencia que deberá seguir experimentando, y tome conciencia acerca del estado de vulneración en que se encuentra y probables recaídas. Asimismo se reitera la orden de ingreso de la niña y ambos progenitores al tratamiento psicológico del Programa de Intervención Breve, haciendo hincapié, en la niña de autos, en el apoyo en el fortalecimiento de su autoimagen y autoestima; respecto a la madre que reciba apoyo para poder superar los episodios traumáticos vividos en su propia niñez, a fin de enfrentar en forma adecuada la crianza de su hija; y en cuanto al padre, trabajar en él sus habilidades parentales y logre asumir un rol activo en la crianza de su hija.

**9. Observaciones finales del caso en particular.**

De esta causa es posible desprender un elemento fundamental a la hora de conocer de una medida de protección, y es que se tomó con la debida seriedad la denuncia hecha por la madre de la niña, pero al mismo tiempo con la debida cautela, por cuanto primero se investigó a cabalidad la situación de la niña, dentro de su contexto familiar, y también se indagó sobre el estado de salud psíquica de la madre, que fue



lo que en definitiva la llevó a realizar una acusación tan grave que finalmente carecía de todo fundamento. Por ello, resulta relevante en esta causa el que no se hayan adoptado medidas a favor de la menor que hayan modificado sustancialmente, y probablemente de manera negativa, sus condiciones de vida, mientras se realizaba la investigación; más que el propio hecho de haber tenido que ser examinada para descartar la posibilidad de que haya sido víctima de una violación por parte de su progenitor. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que, pese a la cautela con la que se revisaron los antecedentes, igualmente se mantuvo alejado al padre de su hija, durante 7 meses, período prolongado en que sólo pudo tener contacto con ella cuando se le autorizó a entrar a su domicilio para habilitarle un dormitorio a la menor, quien dormía en la misma pieza que sus padres.

1. **Individualización de la causa:** Causa N° 8.
2. **Fecha de ingreso:** 26 de enero de 2010.
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

La presente causa se origina a raíz de información proporcionada Servicio Nacional de Menores respecto a un lactante de 4 meses, cuya madre de 14 años se encontraría en situación de vulnerabilidad. Su madre adolescente presenta condiciones de consumo ocasional de drogas y de alcohol, no presenta apego con su hijo y tampoco tiene familiares responsables que se preocupen de ella, además el niño tiene síndrome de down mosaico y retraso psicomotor, que requieren cuidados especiales, y que no están siendo brindados por la madre.

4. **Situación actual del menor, edad, escolaridad, estado de salud, entorno familiar, existencia de otros hermanos.**

Informe del Centro de Tránsito y Diagnóstico de la ciudad, en el mes de marzo de 2010, proporcionó antecedentes sobre situación familiar de la madre menor de edad y recomienda que ésta y su pequeño hijo queden bajo el cuidado de su tía paterna, quien ya se está haciendo cargo de la hermana menor de la madre adolescente. Ésta presenta cierto apego con su hijo y preocupación por el mismo, lo cual ha aumentado desde que el niño fue separado de ella e ingresado al hogar de lactantes. Y ha dado cumplimiento al régimen de visitas al interior del Hogar.

5. **Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al conocer los hechos materia del requerimiento da lugar a la celebración de una audiencia especial de carácter urgente, citando a los requeridos, al padre del menor bajo apercibimiento de arresto, y designando curador ad litem del menor.

**Audiencia de carácter inmediato:** 29 de enero de 2010. Comparece el abogado representante del Sename, junto a la madre y tía materna del niño, éstas últimas comparecen sin patrocinio de abogado. No comparece el curador ad litem del menor, pese a haber sido notificado de la realización de esta audiencia; como tampoco el progenitor del menor, pese a haber sido citado bajo apercibimiento de arresto. Se suspende por ende la audiencia, debido a que el padre no compareció, se solicitaron oficios al Consultorio donde se atendía el menor y otras diligencias. Este Consultorio habría sido quien hizo la denuncia al Sename respecto de los malos cuidados que estaría recibiendo el niño.

**Audiencia preparatoria:** 05 de febrero de 2009. Comparece el abogado representante del Sename, el curador ad litem del menor, ambos progenitores del menor y su tía paterna; asimismo comparece la profesional asistente social en representación del Programa de Intervención Especializada (PIE). Ninguno de los requeridos comparece con patrocinio de abogado. Se dicta sentencia y se ordena el ingreso del menor a un hogar de lactantes hasta próxima audiencia preparatoria, en vista de los informes del Consultorio y del Centro de Rehabilitación, y la situación delicada de salud del menor. Asimismo se designa curador ad litem a la madre adolescente. Se fija fecha de continuación de audiencia preparatoria de modo que las partes puedan ofrecer sus respectivos medios probatorios, ya que en esta audiencia sólo se procedió a incorporar la solicitud de medida de protección del Sename, el informe del Centro de Salud y del Centro de Rehabilitación de la ciudad.

**Audiencia de juicio:** 17 de marzo de 2010. Comparece el curador ad litem del menor, el Sename representado por su abogado, ambos progenitores y la tía materna de la menor. Sólo la madre comparece con patrocinio de abogado. Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Audiencia de juicio:** 17 de marzo de 2010. Comparece el curador ad litem del menor, el Sename representado por su abogado, ambos progenitores y la tía materna de la menor. Sólo la madre comparece con patrocinio de abogado. Se dicta sentencia y se ordena que el menor quede bajo el cuidado de su tía paterna, y se establecen alimentos a favor del menor, a pagar por el padre, como también se regula un régimen de relación directa y regular para el padre, desde las 10 a las 20 hrs, todos los días de la semana. Se fija fecha de audiencia de revisión para junio de 2010.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

**Audiencia de revisión:** 11 de junio de 2010. Comparece el curador ad litem del menor, el Sename representado por su abogado, ambos progenitores y la tía materna de la menor. Sólo la madre comparece con patrocinio de abogado. Se ordena mantener la medida de protección a favor del menor, por 3 meses más al cabo de los cuales se haría una nueva revisión.

Con fecha 12 de noviembre de 2010, el tribunal por resolución escrita ordena el egreso definitivo del menor, quien queda bajo el cuidado de su tía, quien estaría apoyando a la madre adolescente en el cuidado del menor. Lo anterior en virtud de lo informado y solicitado por el CTD de lactantes que estaba supervisando el caso.

**9. Observaciones finales del caso en particular.**

Resulta relevante considerar que se veló por mantener al menor junto a su madre, ambos bajo el cuidado de su tía, pese al hecho de que, quedándose con ésta, no es una situación que con certeza se pueda prolongar en el tiempo, debido a que en muchos casos el tribunal ha tenido que resolver solicitudes de parientes que en un principio accedieron a hacerse cargo de los menores, pero que luego ya no pueden mantener esa responsabilidad, con el consiguiente conflicto que ello significa, por cuanto, si los padres aún no se encuentran aptos ni han fortalecido sus habilidades parentales, los niños deben volver a ser internados en hogares, a fin de resolver su situación proteccional. Por ende, si bien es adecuado que el niño permanezca junto a su tía, acompañado de su madre, quien por su corta edad requiere aprender y fortalecer sus habilidades parentales, no resulta una medida que permita asegurar la estabilidad de la situación proteccional del menor. Sin embargo, el menor igualmente debió permanecer durante un mes internado en hogar de lactantes, mientras se resolvía su situación proteccional.

**1. Individualización de la causa:** Causa N° 9.

**2. Fecha de ingreso:** 02 de febrero de 2010.

**3. Forma de inicio del requerimiento:**

La presente medida de protección comienza por denuncia efectuada por Encargado de la Junji de Magallanes, quien por medio del relato efectuado por familiar de la menor de edad (de 4 años) se entera de un posible abuso sexual del cual estaría siendo víctima la niña, por parte de un tío, hermano de su padre.

**4. Situación actual del menor, entorno familiar, existencia de otros hermanos, situación de los progenitores.**

Según informe psicológico de la niña, éste no arrojó indicios de que la menor pudiera estar siendo afectada por negligencia o abuso de sus padres, al contrario, se apreció que la madre de la niña es capaz de satisfacer sus necesidades, apreciándose también que la niña sostiene un vínculo importante con su madre. Sin embargo, pese a no haberse hallado indicios de abuso sexual, el tribunal estimó pertinente prohibir la presencia del tío de la menor en su domicilio.

El Programa de Intervención Breve informó asimismo que la madre asistía regularmente a las intervenciones y colaboraba activamente, considerando favorable que madre e hija continúen asistiendo a dicho programa.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al conocer del requerimiento dio lugar a la celebración de una audiencia de carácter inmediato.

**Audiencia de carácter inmediato:** 10 de febrero de 2010. Comparece el profesional psicólogo de la Junji, el abogado de dicha institución, el curador ad litem del menor; la madre y la tía abuela de la menor, éstas comparecen sin patrocinio de abogado. Se le designa a la madre un abogado de la Corporación de Asistencia Judicial. Se adopta la medida cautelar del artículo 71 letra c de la Ley N° 19.968, en cuanto a disponer que el tío de la menor no pueda acercarse a ella ni a su lugar de estudio. Mientras, se dispone asimismo que a la madre de la niña se le practique una pericia psicosocial. Se fija fecha de audiencia preparatoria.

**Audiencia preparatoria:** 19 de marzo de 2010. Comparece el abogado de la Junji (requirente), el curador ad litem de la menor, su madre, nuevamente sin patrocinio de abogado, la tía abuela de la menor no comparece. La curadora ad litem solicita oficios probatorios, y el tribunal decreta prueba de oficio. Se mantiene la medida cautelar y se dispone que la niña continúe bajo el cuidado de la madre, ello por cuanto el CTD no cumplió con evacuar el informe social de la madre ni la pericia psicológica de la niña, razón por la cual no se cuenta con todos los antecedentes. Se oficia a colegio de la niña y al consultorio de salud para que informe si la niña se encuentra con sus controles al día. Se fija fecha de audiencia de juicio.

**Audiencia de juicio:** 10 de mayo de 2010. Comparece el abogado representante de la Junji, la madre de la menor, sin patrocinio de abogado, y el curador ad litem de la menor. Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Audiencia de juicio:** 10 de mayo de 2010. Comparece el abogado representante de la Junji, la madre de la menor, sin patrocinio de abogado, y el curador ad litem de la menor. Se dictó sentencia y se decretó que

el cuidado personal de la menor se radica en la persona de su madre; así como que la niña y su madre ingresen al Programa de Intervención Breve de la ciudad, a fin de fortalecer el rol parental de la madre; junto con ordenar a Unidad de Causas que en un plazo de 6 meses disponga fecha para una audiencia de revisión de la medida.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la Itma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

**Audiencia especial de revisión:** 19 de noviembre de 2010. Comparece la madre de la menor, el curador ad litem, y una representante del Programa de Intervención Breve. Se dispone que la abuela también se incorpore al Programa de Intervención Breve, puesto que es ella quien ahora se hace cargo de la menor, y ya no la tía abuela de la niña, según la misma madre informó. El PIB solicita además que el programa se extienda por 2 meses más a fin de poder realizar el seguimiento correspondiente a la madre de la menor tanto en su asistencia a las citaciones como en su situación socioeconómica.

**9. Observaciones finales del caso en particular.**

A partir de la sentencia dictada por el tribunal de familia no es posible observar qué ocurrió finalmente con la medida cautelar adoptada respecto al tío de la menor, probablemente porque éste no vivía en el mismo domicilio de la niña; sin embargo, el tribunal dio prioridad al fortalecimiento de las habilidades parentales tanto de la madre como de la abuela, a fin de prevenir nuevas situaciones de riesgo para la menor, como el presunto abuso sexual que habría sufrido por parte de su tío, el cual quedó descartado según se desprende de la sentencia dictada por el tribunal.

1. **Individualización de la causa:** Causa N° 10.
2. **Fecha de ingreso:** 11 de febrero de 2010.
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

El presente requerimiento se origina por denuncia efectuada ante Carabineros por una tía de la menor quien observa en ella signos de maltrato y la lleva a constatar lesiones en el Hospital Regional de la ciudad. Allí efectivamente se constata que la menor presenta lesiones y hematomas en sus piernas y otras partes del cuerpo.

Sename sugiere como medida cautelar que la menor quede bajo el cuidado de su tía con quien tiene un vínculo afectivo importante y quien tiene además las condiciones habitacionales para hacerse cargo de ella.

**4. Situación actual del menor, entorno familiar, existencia de otros hermanos, situación de los progenitores.**

Sename informa de la situación al tribunal, señalando que es la propia madre de la menor la que comenta a su cuñada, que su conviviente le estaría propinando golpes y malos tratos a su pequeña hija (de 2 años 4 meses de edad).

La madre con posterioridad solicita que las visitas con su hija sean realizadas en dependencias del tribunal, ya que la pareja de su cuñada tenía prohibición de acercársele, a lo cual el tribunal no dio lugar, por cuanto en el horario decretado (10 a 12 hrs) el tribunal no cuenta con las comodidades para que se efectúen las visitas.

Por su parte, la tía de la menor concurre al tribunal a dar cuenta de que la madre no visita a su hija y no tiene el mínimo interés en hablar con ella, ni siquiera por teléfono.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al conocer del requerimiento dio lugar a la celebración de una audiencia de carácter inmediato.

**Audiencia de carácter inmediato:** 12 de febrero de 2010. Comparece requirente y requerida, sin patrocinio de abogado, y el curador ad litem de la menor. Se adopta como medida cautelar que se confíe el cuidado provisorio de la niña a la denunciante (cuñada de la madre), y se prohíbe el acercamiento del conviviente de la madre al domicilio de la tía. Se ordena además que se practiquen informes psicológicos de la madre y de su conviviente. Ello porque se tuvo a la vista anterior causa de Violencia Intrafamiliar en la que éste reconoció haber ejercido actos de VIF hacia su ex pareja, por lo tanto tiene antecedentes de ser una persona agresiva. Todo ello al tenor de los artículos 8 N° 7, 16, 71 letras b), e), i) de la Ley 19.968.

**Audiencia preparatoria:** 23 de marzo de 2010. Comparece curador ad litem de la menor, requirente y requerida, ésta última con patrocinio de abogado. Se insta a la requirente a que busque patrocinio de abogado, ya que hasta el momento había concurrido sin éste a las audiencias. Dados los antecedentes, la curadora ad litem señala que no es conveniente que la niña esté ni con su madre ni con la requirente (por los antecedentes de su pareja que tenía prohibición de acercarse a la madre de la menor). Se escucha la opinión del Consejero Técnico y el tribunal resuelve el ingreso de la menor al Hogar de Lactantes Ignazio Sibillo de Punta Arenas, medida cautelar que tendría vigencia hasta realización de próxima audiencia preparatoria. (fijada para abril de 2010)

**Segunda audiencia preparatoria:** 26 de abril de 2010. Comparece curador ad litem de la menor, requirente y requerida, ésta última con patrocinio de abogado. El curador ad litem solicita que CTD de lactantes remita informe de calificación diagnóstica de la menor y su familia. Se mantiene la medida cautelar dado que no existen antecedentes de que haya otros familiares que puedan hacerse cargo de la menor. Se ordenan una serie de oficios probatorios a fin de saber si el supuesto agresor tiene otras causas en Fiscalía e informes médicos para saber si los golpes que presenta la menor son por maltrato o por caídas o accidentes.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Audiencia de juicio:** 10 de junio de 2010. Comparece curador ad litem del menor, la madre de la niña con patrocinio de abogado, y el padre de la menor. La requirente (tía denunciante) no comparece. Se resuelve ordenar el pre-egreso de la menor, dado que no se pudo acreditar situación de maltrato o vulneración, sólo la falta de habilidades parentales por parte de la madre, a quien se le ordenó ingresar al Programa PIB de esta ciudad. Se ordena asimismo exhortar al Juzgado de Familia de Castro, lugar donde vive el padre de la niña, a fin de que se le practique evaluación psicosocial a él y al abuelo paterno de la niña para determinar sus habilidades parentales. (se ordena el pre-egreso además dado que el padre no había sido emplazado respecto de esta medida de protección).

Se tuvieron a la vista los siguientes medios de prueba:

El **informe psicológico** del conviviente de la madre (de 25 años) da cuenta de que éste presenta un bajo control de impulsos y escasas habilidades parentales, además de un pasado que estuvo reñido con la ley, con antecedentes de VIF, que disminuyen además su capacidad para visualizar riesgos que podrían afectar a la menor.

El **informe psicológico de la madre**, de 18 años, da cuenta de que la madre tiene sus habilidades parentales disminuidas, producto de una deficiente autoestima y una baja capacidad para prevenir riesgos y visualizar las necesidades afectivas y normativas de su hija. El centro sugiere que la niña regrese bajo el cuidado de su madre bajo la condición de que ésta ingrese al Programa de Prevención Focalizada PIB Noé de la ciudad de Punta Arenas.

**Calificación diagnóstica del CTD** respecto de la menor, sugiere que la niña regrese bajo el cuidado de su madre, pero que ésta se someta a una terapia a fin de fortalecer sus habilidades parentales, sobre todo porque ésta presenta un nuevo embarazo, de 3 meses de gestación.

**Informe psicológico del padre**, (evacuado en el mes de septiembre de 2010, vía exhorto) señala que éste tendría el interés de hacerse cargo de su hija, y que se encuentra muy preocupado por su situación actual, informe sugiere que se le practique una evaluación más específica de sus competencias parentales; pero en cuanto a la situación socio económica se indica que éste podría hacerse cargo de su hija, junto a los abuelos paternos de la niña.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

**Audiencia especial de revisión:** 25 de octubre de 2010. Comparece curador ad litem de la menor, la madre acompañado por su abogado, y la profesional Asistente Social del CTD de lactantes. Se ordena el egreso definitivo de la menor del CTD Ignazio Sibillo, donde la menor había estado internada, asimismo se ordena el ingreso formal de la madre al Programa PIB Noé de la ciudad a fin de fortalecer sus habilidades parentales.

**9. Observaciones finales del caso en particular.** De esta causa es posible desprender lo siguiente: la menor estuvo interna en un hogar de lactantes por un período de 3 meses, lo cual se encuentra acorde con el plazo señalado por la Ley N° 19.968, de un máximo de 90 días. Lo positivo de esta resolución del tribunal es que, si bien en un comienzo el tribunal de familia no emplazó debidamente al padre biológico de la menor, quien se encontraba fuera de la ciudad, ordenó el pre-egreso de la niña, primero, porque no se pudieron acreditar los hechos constitutivos de maltrato, y segundo, porque el padre debía ser emplazado de la medida, y además debía contarse con antecedentes respecto a él, para ver si, en última instancia, podía ser considerado como una alternativa proteccional para la menor.

Una salvedad que podría formularse en este caso es que el tribunal no se pronunció en audiencia de juicio respecto de la medida cautelar que disponía que la pareja de la madre no se acerque a la niña, como tampoco se informó respecto a su cumplimiento, por tanto se desconoce en qué terminó la misma.



1. **Individualización de la causa:** Causa N° 11.
2. **Fecha de ingreso:** 16 de marzo de 2010.
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

La causa se inicia por sentencia en procedimiento de Violencia Intrafamiliar, en la cual el tribunal de familia se declara incompetente para seguir conociendo de los antecedentes, puesto que revisten carácter de maltrato habitual (debido a las constantes denuncias y a lo declarado por la denunciante), por lo que ordena remitir los antecedentes al Ministerio Público. Además se ordena que se inicie causa sobre medida de protección respecto del menor hijo en común de la pareja, porque éste también podría estar siendo objeto de maltrato.

**4. Situación actual del menor, edad, escolaridad, estado de salud, entorno familiar, existencia de otros hermanos.**

La madre del menor tiene 2 hijos en común con el padre maltratador, uno de 2 años 5 meses que se encuentra bajo el cuidado de su madre, y el otro de 7 años, que se encuentra bajo el cuidado de su padre. **Informe del Centro de la Mujer**, señaló que la madre no presenta problemas psicológicos para requerir de tratamiento medicamentoso, y además señala que presenta buena adherencia al tratamiento por la violencia intrafamiliar sufrida.

**Informe psicológico del padre del menor**, señaló que la relación de pareja con la madre de su hijo es altamente disfuncional y de riesgo para sus hijos, puesto que ambos son impulsivos e inmaduros, haciendo que el círculo de violencia se agrave, siendo muy factible que ambos vuelvan a retomar su relación de pareja, con los consiguientes riesgos para los menores.

**Informe psicológico de la madre de los niños**, sugirió que se evalúe a los abuelos maternos de los niños a fin de que se evalúe si éstos podrían hacerse cargo de los menores, y que además se mantenga la medida cautelar ya que la relación de pareja entre los progenitores representa un riesgo para los niños, y la pareja continúa manteniendo el contacto telefónico.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al conocer del requerimiento cita a las partes a audiencia preparatoria.

**Audiencia preparatoria:** 21 de abril de 2010. Sólo comparece el curador ad litem del menor. Se decreta la suspensión por la inasistencia de la madre, pese a haber sido debidamente notificada, y se deja constancia que el padre se encontraría en Argentina, según certificación del funcionario notificador. Se fija fecha de continuación de audiencia preparatoria.

**Segunda audiencia preparatoria:** 20 de mayo de 2010. Sólo comparece curador ad litem del menor. La madre del menor no comparece, se ordena a PDI que proceda a su arresto para que comparezca al tribunal. Se fija fecha de continuación de audiencia preparatoria.

**Tercera audiencia preparatoria:** 18 de junio de 2010. Sólo comparece la madre, quien tiene 2 hijos, siendo 1 de ellos hijo del denunciado por VIF. No comparece curador ad litem por retraso de la madre en concurrir a la audiencia. Sólo el tribunal decreta prueba de oficio, ordenando se practiquen pericias psicosociales y un oficio a la escuela de los niños para que informe sobre rendimiento, asistencia y sobre el apoderado responsable de los menores. Asimismo se ordena oficio a Centro de la Mujer Renace de la

ciudad para que informe sobre la adherencia de la madre y del padre al tratamiento ordenado por el tribunal en causa sobre violencia intrafamiliar. No se insta a la madre para que comparezca con patrocinio de abogado.

**Audiencia de juicio:** 06 de agosto de 2010. Comparece la madre, con patrocinio de abogada del Centro de la Mujer Renace de la ciudad, además comparece curador ad litem del menor. Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Audiencia de juicio:** 06 de agosto de 2010. Comparece la madre, con patrocinio de abogada del Centro de la Mujer Renace de la ciudad, además comparece curador ad litem del menor. Se dicta sentencia y se decreta como medida de protección que el menor hijo de la pareja permanezca junto a su madre, quien deberá asistir al Centro del Mujer "Renace" para recibir ayuda psicológica, incorporándose primero a intervención individual y luego grupal; en forma excepcional dicho centro ha señalado la posibilidad de hacerse cargo y trabajar en las habilidades parentales de la misma, debiendo dar cuenta en forma bimensual de la adherencia de la madre y los avances que se han presentado o retrocesos en la intervención.

Respecto del niño se decreta como medida proteccional una evaluación fonoaudiológica en el Centro de Rehabilitación Cruz del Sur. Respecto al hermano del menor, no se aplicó medida de protección, manteniéndose la situación actual, permaneciendo bajo el cuidado de su padre. Se hizo presente en audiencia también que en caso que los informes del Centro Renace sean desfavorables, haya un abandono en la terapia o se compruebe que la madre haya retomado su relación con su ex conviviente, sería pertinente evaluar a los abuelos maternos, como alternativas de cuidado para el menor, para no exponerlo nuevamente a una situación de vulneración.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la Itma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

No hubo audiencias de revisión de la medida.

**9. Observaciones finales del caso en particular.**

Al mes de junio de 2011 no se han ordenado audiencias de revisión para la presente causa. Por lo tanto el seguimiento de la misma por los profesionales respectivos no ha indicado nuevas problemáticas al interior de la familia que ameriten la revisión de la medida adoptada. Sólo se acompañó informe del Centro de Rehabilitación Cruz del Sur donde se sugirió que el niño ingresara a escuela de lenguaje, por las dificultades que presentaba para hablar.

1. **Individualización de la causa:** Causa N° 12.
2. **Fecha de ingreso:** 26 de marzo de 2010.
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

La causa se inicia por requerimiento del padre quien señala que está separado hace 3 semanas de la madre de sus hijos, y señala que éstas se encuentran en riesgo por conductas indebidas por parte de la madre.

**4. Situación actual del menor, edad, escolaridad, estado de salud, entorno familiar, existencia de otros hermanos.**

Las menores tienen 5 y 9 años. Según información proporcionada por su padre, los niños se encontrarían en riesgo debido a que la madre sale durante los fines de semana y los deja solos. Además señala que la madre se encuentra con tratamiento psiquiátrico, y ha intentado suicidarse 2 veces, presentando consumo problemático de alcohol. A su vez, la demandada había hecho denuncia por VIF en el Ministerio Público en contra del padre de sus hijos, para solicitar el alejamiento de éste, lo cual no se ha cumplido hasta la fecha.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al conocer del requerimiento cita a las partes a audiencia preparatoria.

**Audiencia preparatoria:** 03 de mayo de 2010. Comparecen ambos progenitores y la curadora ad litem de las menores. No se insta a las partes a que busquen patrocinio de abogado. El requirente señala que sostenía muchos problemas de pareja, pero que la requerida se encuentra capacitada para hacerse cargo de sus hijos, afirmando que no todo lo señalado en el requerimiento es verídico, justificando su denuncia en que encontró a otra persona de sexo masculino en su casa, cuando ya se encontraba separado de su cónyuge.

El tribunal decreta prueba de oficio y ordena que se oficie a escuela de las niñas (rendimiento, asistencia y apoderado responsable) y a Hospital Psiquiátrico a fin de que informe sobre el tratamiento al cual se ha sometido la madre de los niños, y sobre el cumplimiento del mismo y las expectativas del tratamiento. Asimismo que señale si la madre se encuentra apta para ejercer su rol materno. Se ordena además que se practiquen informes psicosociales a ambos padres. Se fija fecha de audiencia de juicio.

**Audiencia de juicio:** mayo de 2010. Se ordena su suspensión, debido a que Centro Clyde Tucker no evacuó los informes correspondientes y además aviso que tenía sobrecupo a pocos días de la audiencia respectiva.

**Segunda audiencia de juicio:** 23 de junio de 2010. Comparecen ambos progenitores y curador ad litem del menor. Se incorpora informe psicológico de la madre e informe de la escuela, se reitera oficio a Unidad de Psiquiatría. Se fija fecha de continuación de la audiencia debido a que no se encontraban disponibles todos los oficios probatorios.

**Tercera audiencia de juicio:** 12 de agosto de 2010. Comparecen ambos progenitores y curador ad litem del menor. Se incorpora informe de la escuela de los niños, informe social de la madre, informe social y psicológico del padre. Se reitera oficio a Unidad de Psiquiatría y se fija fecha de continuación de audiencia de juicio.

**Cuarta audiencia de juicio:** 23 de septiembre de 2010. Comparecen ambos progenitores de las menores, no comparece la curadora ad litem. Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Cuarta audiencia de juicio:** 23 de septiembre de 2010. Comparecen ambos progenitores de las menores, no comparece la curadora ad litem. Se dicta sentencia y se aplica como medida de protección que la madre asista a un tratamiento psicológico en Consultorio de la ciudad, con el fin de superar los episodios de violencia evidenciados a lo largo de trece años y recibir apoyo en cuanto a fortalecer sus habilidades parentales, por el período de seis meses, debiendo dicho Centro Asistencial informar a este Tribunal en forma trimestral, acerca de los avances y los resultados de esta intervención en ella. Asimismo se ordena que los niños permanezcan bajo su cuidado.

Se tuvieron a la vista los siguientes medios de prueba:

**Informe psicológico de la madre de los niños,** sugiere que se hagan cumplir las medidas cautelares de alejamiento del padre de los niños respecto de la madre, además sugiere que ésta se someta a tratamiento psicológico, y que el marido visite a los hijos en dependencias del tribunal.

**Informe psicológico del padre,** señala que éste se muestra como una persona con una serie de rasgos de personalidad de corte narcisista, que no ha logrado internalizar la idea de ser rechazado por su esposa, estableciendo dinámicas celotípicas peligrosas para ella y para quienes presencien sus estilos relacionales. Que además tiene un pobre manejo de su impulsividad y presenta varios indicadores que lo hacen capaz de llegar a conductas violentas como las que se asocian a la causa judicial que mantiene en el Ministerio Público. Con habilidades parentales muy disminuidas, es posible que los menores corran un riesgo importante de sufrir negligencias graves y/o abusos físicos.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

**Audiencia especial de revisión:** 27 de abril de 2011. No comparecen los progenitores de las niñas. En ella, se determinó que, dado que en la audiencia anterior la jueza subrogante no se pronunció respecto a la procedencia o no de aplicar una medida de protección y determinar si es que se encontraban o no vulnerados los derechos de las niñas en cuestión, sino sólo se limitó a aplicar una medida concerniente a la madre respecto de fortalecer sus habilidades parentales. Por lo tanto esta audiencia tuvo por objeto dictar una sentencia complementaria. El magistrado señaló que en su concepto no se logró establecer la existencia de vulneración de los derechos de las niñas de autos, por lo que no procede aplicar medida de protección a sus respetos. Se señaló también que la resolución precedentemente dictada en nada infiere a la calidad ni en las circunstancias de encontrarse ejecutoriada la sentencia dictada con fecha 23 de septiembre de 2010. (respecto a la madre). Por tanto, se resuelve no aplicar medida de protección respecto de las niñas de autos.

**Audiencia especial de revisión:** 16 de mayo de 2011. Comparecen ambos progenitores y el curador ad litem del menor (profesional de la Corporación de Asistencia Judicial, distinto a la curadora ad litem inicial).

En ella se notifica a la madre de lo resuelto en audiencia del mes de abril de 2011. En ésta se ordena realizar informe social de la familia orientado a ver la situación de las menores y cómo se encuentra la relación con su ex pareja. Asimismo se ordena a la pareja ingresen al programa del Consultorio Mateo Bencur de la ciudad a fin de que refuercen sus habilidades parentales y su relación de pareja. Al mes de julio de 2011 dicho informe no ha sido evacuado.

#### **9. Observaciones finales del caso en particular.**

Afortunadamente en esta causa no fue necesario en criterio del tribunal separar a los niños del su madre, debido a que por las características del caso todo apuntaba a que la denuncia del padre se debía a razones personales en contra de la madre y no a una preocupación genuina por sus hijas o porque éstas realmente estuvieran siendo vulneradas en sus derechos. Pese a ello, faltó en la sentencia un pronunciamiento del tribunal en cuanto a la presencia del padre en el hogar de las menores, pese a las sugerencias de los informes psicológicos en cuanto a que el padre cumpliera su orden de alejamiento dictada en la causa por Violencia Intrafamiliar de conocimiento del Ministerio Público, que por lo relatado en los informes no se estaba cumpliendo. En este caso en particular es posible ver que el tribunal de familia toma con la debida seriedad las denuncias que al menos tengan indicios de no ser plenamente serias, y ello redundará en directo beneficio de los menores involucrados.

1. **Individualización de la causa:** Causa N° 13.
2. **Fecha de ingreso:** 29 de marzo de 2010.
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

El requerimiento comienza por la tía del menor de 4 años, quien acogió a la madre del niño y a éste en su hogar, luego de que la joven madre haya regresado de las Islas Falkland después de haber terminado abruptamente la relación con el padre del menor. La tía del niño solicita mediante esta medida se le conceda el cuidado personal provisorio del niño, frente al fundado temor de que su madre retome la relación sentimental con el progenitor y se vayan del país con el niño, con los consiguientes riesgos para él.

**4. Situación actual del menor, entorno familiar, existencia de otros hermanos, situación de los progenitores.**

El padre del menor violentaba a la madre durante el tiempo que vivieron juntos y presentaba consumo problemático de alcohol, situaciones todas que el menor en varias ocasiones presencié. Una vez que la madre regresa con el niño al país, la tía se hace cargo de ambos, proporcionando al niño todos los cuidados y la estabilidad que su madre no le podía brindar, por sufrir una fuerte depresión, y presentar consumo problemático de alcohol. Al tiempo del requerimiento el menor vive con su tía y prácticamente desconoce a su madre, quien por encontrarse en tal situación no es capaz de hacerse cargo de su hijo.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso (Sename, OPD local, Programas de Intervención Breve, entre otros):**

El tribunal al conocer del requerimiento cita a las partes a audiencia preparatoria.

**Audiencia preparatoria:** 03 de mayo de 2010. Comparece curador ad litem del menor y abogado representante de la requirente, la requerida no comparece. Se adopta como medida cautelar la del artículo 71 letra b) de la Ley de Tribunales de Familia (N° 19.968), confiándole el cuidado personal provisorio del menor a la tía requirente. Se ofrecieron medios de prueba y se solicitaron una serie de oficios a fin de determinar estado psicológico de la madre, internaciones en Unidad de Corta Estadía de Hospital (Parte Psiquiatría) e informes de la requirente a fin de determinar sus competencias parentales.

**Audiencia de juicio:** 18 de junio de 2010. Comparece curador ad litem del menor, la requirente acompañada de su abogado, y la madre del menor (requerida). Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Audiencia de juicio:** 18 de junio de 2010. Comparece curador ad litem del menor, la requirente acompañada de su abogado, y la madre del menor (requerida). Se dicta sentencia, confiándose el cuidado personal del menor a la tía paterna, requirente de autos, y ordenándose que la madre del niño continúe su tratamiento psiquiátrico. Se ordena asimismo que ingrese a Programa Ambulatorio del Hospital a fin de combatir su adicción al alcohol. Se ordena que al término de un año se fije audiencia de revisión de la medida

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

No hubo audiencias de revisión posteriores a la audiencia de juicio.

**9. Observaciones finales del caso en particular.**

Se tuvo acceso a causa sobre cuidado personal interpuesta por la tía del menor con posterioridad, demanda que fue interpuesta poco antes de vencer el plazo de un año de la medida de protección que le confirió el cuidado personal provisorio del niño.

En ésta finalmente se otorga el cuidado personal del niño a su tía, luego de que los informes sociales y psicológicos resultaran favorables para su tía, y de que la madre del menor se haya allanado a la demanda. El padre por su parte se opuso, sin tener fundamentos y sin tener una alternativa en él mismo o en su familia como para hacerse cargo de su hijo, y además, antes de que termine el juicio dejó de tener patrocinio de abogado, demostrando así su desinterés en su hijo.

Por lo anterior, tanto lo resuelto en la medida de protección como en la sentencia sobre cuidado personal, demostraron una congruencia y consecuencia en torno a lo que resulta más favorable para el niño, quien ya estaba totalmente adaptado a su tía y su entorno familiar, por lo que esa circunstancia se evalúa como un aspecto positivo, ya que en ningún momento el niño vio modificado su entorno familiar y social pese a la tramitación de ambas causas y a toda la demora que hubo en su tramitación, y a la oposición que en un determinado momento su padre intentó demostrar.

1. **Individualización de la causa:** Causa N° 14.
2. **Fecha de ingreso:** 31 de marzo de 2010.
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

El requerimiento comienza por solicitud de Carabineros al Juez Presidente del Juzgado de Familia de Punta Arenas, a raíz de la delicada situación familiar de la madre de un menor de 1 año y 3 meses de edad.

**4. Situación actual del menor, edad, escolaridad, estado de salud, entorno familiar, existencia de otros hermanos.**

La madre del menor, de 1 año y 3 meses de edad, fue expulsada de la casa donde vivía con su pareja y suegros, quedando el menor en casa de éstos; situación de la cual dejó constancia ante Carabineros. Juez Pdte. del Juzgado de Familia ordenó la entrega inmediata del menor al cuidado de su madre y fijó fecha de audiencia a la brevedad. La abuela paterna del menor procedió a entregarlo en presencia de Carabineros. La madre del menor concurre al Consejero Técnico del Tribunal y señala que no tiene un lugar estable donde vivir y tampoco un trabajo, por lo que dicho profesional sugiere se adopte una medida de protección a favor del menor.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al conocer de los hechos señalados por la madre da lugar a la celebración de una audiencia de carácter inmediato.

**Audiencia de carácter inmediato:** 31 de marzo de 2010. Comparece la abuela paterna del menor y ambos progenitores del mismo. Se resuelve, en virtud de los artículos 16 y 71 letra b) de la Ley 19.968, otorgar el cuidado personal provisorio del niño a la abuela paterna, debido a que la madre no tiene las condiciones económicas necesarias para hacerse cargo del menor. Se establece régimen de relación directa y regular con la madre todos los días en casa de la abuela paterna. Se fija fecha de audiencia preparatoria.

**Audiencia preparatoria:** 05 de mayo de 2010. Comparece la abuela paterna del menor, con patrocinio de abogado, y ambos progenitores del menor, éstos últimos sin patrocinio de abogado. Se mantiene la medida cautelar de confiar el cuidado personal del niño bajo su abuela paterna, y se modifica el régimen de relación directa y regular establecido, reduciéndolo a los días sábado y domingo, en el domicilio de la abuela paterna.

**Audiencia de juicio:** 21 de junio de 2010. Comparece la abuela paterna del niño, debidamente representada, asimismo comparecen ambos progenitores, sólo la madre con patrocinio de abogado. Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Audiencia de juicio:** 21 de junio de 2010. Comparece la abuela paterna del niño, debidamente representada, asimismo comparecen ambos progenitores, sólo la madre con patrocinio de abogado. Se dicta sentencia, en virtud de los informes allegados al proceso, y de la solución colaborativa ofrecida por



las partes, y se dispone que el niño quede bajo el cuidado de su abuela paterna, por el término de seis meses, término en que la madre deberá continuar con su tratamiento psicológico en el Consultorio “Juan Damianovic” de la ciudad, y mejorar sus condiciones habitacionales para poder hacerse cargo responsablemente del menor, teniendo presente que el informe psicológico de la madre señala que no hay evidencia de que ésta pudiese poner en peligro la estabilidad emocional del menor o de haberlo vulnerado en sus derechos respecto al ámbito psicológico. Se señala en audiencia que con antelación de un mes la parte requirente (abuela paterna), si así lo estima conveniente, deberá pedir fecha de audiencia para revisar la medida cautelar.

Se tuvieron a la vista los siguientes medios de prueba:

**Informe psicológico de la madre**, el cual observó que la madre presenta sus competencias parentales disminuidas, ya que siempre la madre ha necesitado contar con el apoyo de terceros para poder hacerse cargo de sus hijos, y sugirió que el menor continúe bajo el cuidado de la abuela paterna.

**Informe de examen de ADN del menor**, (tomado en forma particular) el que indica que éste no es hijo del conviviente de la requerida (hijo de la abuela paterna). En virtud de este antecedente se cita a las partes a audiencia especial.

**Informe social madre**, elaborado por Centro de Tránsito y Diagnóstico, del mes de enero de 2011, sugiere que el menor continúe bajo el cuidado de su abuela paterna, ya que la madre presenta sus competencias parentales descendidas, una baja capacidad para prever riesgos, lo que se refleja en que haya entregado el cuidado de sus 2 hijos a su anterior pareja y haber sido negligente en su cuidado. Además el informe señala que no pudo realizar la respectiva visita domiciliaria a la madre, ya que nunca informó cuál era su domicilio estable.

**Informe social de la madre**, del mes de abril de 2011, emitido por Corporación de Asistencia Judicial, señala que si bien la madre presenta una condición socioeconómica baja, se encuentra trabajando como asesora del hogar, arrienda una casa de interior que si bien es sencilla cuenta con las condiciones de habitabilidad para que en ella viva con su hijo.

**Informe de actualización del CTD** (donde menor se encuentra internado), sugirió que el menor continúe interno mientras su madre no demuestre avances en su tratamiento psicológico, y una estabilidad en las distintas áreas de su vida. Se señala además que en un comienzo las visitas eran de mala calidad ya que generaba mucha ansiedad en el niño, sin generar actividades lúdicas y de estimulación para el niño. Se informó además que cuando el niño llegó al hogar se encontraba desnutrido, con problemas estomacales y mucha dificultad para expresarse, y para demostrar emociones positivas (como sonreír).

#### **7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

#### **8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

**Audiencia especial de revisión:** 31 de diciembre de 2010. Comparece la abuela paterna del menor, y ambos progenitores. No comparece curador ad litem del niño. En esta audiencia se resuelve que el menor permanezca junto a su abuela paterna mientras no se resuelva definitivamente bajo el cuidado de quién quedará el menor. Se ordena pericia social a la abuela paterna y se oficia al Consultorio de Salud para que remita información respecto al tratamiento seguido por la madre (adherencia al mismo, desarrollo y

avance). Se ordena que se practique informe social a la madre del niño, con carácter de urgente; asimismo se ordena a la entidad correspondiente que informe sobre tratamiento psicológico de la misma, y por último se amplía régimen de R.D.R. de la madre con su hijo, de 2 días a 4 días de la semana.

**Audiencia especial de revisión:** 10 de marzo de 2011. Comparece la abuela paterna se modifica la medida cautelar, en virtud de los antecedentes del proceso, la situación del niño de autos, la voluntad de la abuela paterna de no querer permanecer al cuidado del niño, (por examen de ADN), informe social del Centro Clyde Tucker (la madre del niño presentaría competencias parentales descendidas sobre todo en lo que respecta a la capacidad protectora hacia sus hijos), la necesidad de intervención psicológica de la madre, (inasistencias al Consultorio), la necesidad de dar la protección que requiere el niño de autos, no existiendo la posibilidad que la madre se haga responsable de su cuidado, y según lo dispuesto en el artículo 71 letra c) de la ley 19.968; se dispuso el ingreso del menor al CTD Ignazio Sibillo, por el término de 90 días, ordenándose a la Unidad de Causas que inicie de inmediato causa proteccional para el niño de autos.

**Audiencia especial de revisión:** 02 de junio de 2011. En ésta se resuelve mantener el cuidado del niño bajo su madre. (Informe de PDI a la fecha no ha sido evacuado). Se incorpora al tratamiento en el PIE a la abuela materna, y se señala que se encuentran en el N° 10 de la lista de espera. Se ordena que la intervención psicológica y/o social de ambas por un término de 6 meses.

Con fecha 13 de junio el tío del menor vuelve a realizar acusaciones en contra de la madre, las cuales no fueron acogidas por el tribunal, el cual ya el 2 de junio en audiencia se había pronunciado al respecto.

Se tiene acceso a la nueva causa iniciada a favor del menor, que individualizaremos como causa N° 14.1.

En audiencia de juicio (causa N° 14.1) del 11 de abril de 2011, se determina que no existe vulneración de derechos del niño por parte de su progenitora, se ordena el egreso del niño del hogar Ignazio Sibillo y se resuelve confiar el cuidado personal del menor en su progenitora. Se dispone el ingreso de la madre en el PIE, Programa de Intervención Especializado de la ciudad.

Con fecha 14 de abril de 2011, CTD de lactantes presenta solicitud de nulidad de todo lo obrado, basándose en que hasta el 11 de abril del presente año quien detentaba el cuidado personal del menor era dicho Hogar, quien no fue notificado de la fecha de dicha audiencia de juicio, en la cual finalmente se resolvió confiar el cuidado personal del niño en su madre, quien según los informes psicosociales no se encontraba con las habilidades parentales necesarias para hacerse cargo de su hijo. Tribunal rechaza dicho incidente.

Posteriormente, un tío del menor realiza acusación ante el tribunal en contra de la madre, señalando que recibió información de que ella estaría ejerciendo el comercio sexual, que incluso tendría un aviso en el diario, que consumiría alcohol, y que constantemente dejaría al menor bajo el cuidado de la abuela materna de éste o de su hermano que presenta un retraso mental. Por lo que solicita evaluar la medida de internar al niño nuevamente en un hogar.

Control social de la madre del menor, sugiere que se realice un informe de fama y conducta de la progenitora, por PDI, a raíz de la denuncia efectuada por el tío del menor, y que se sigan realizando evaluaciones sociales de manera periódica, ya que se estima como situación de riesgo, el hecho que el menor mientras su madre trabaja quede bajo el cuidado de su abuela materna, la que tuvo conductas negligentes con su hija, de abandono, y de que una de sus parejas abusó sexualmente de su hija, madre del niño de autos.

## **9. Observaciones finales del caso en particular.**

Respecto de esta causa llama la atención el hecho que el tribunal, que en la mayoría de los casos se guía por las opiniones del CTD Clyde Tucker de Punta Arenas y del mismo hogar donde se encuentran internados los niños, no tomara en cuenta las advertencias contenidas en los mismos respecto a que la madre no constituye una alternativa de cuidado estable ni segura para el menor, mucho menos la abuela materna quien también fue negligente en el cuidado de sus hijos. (abuso sexual y abandono, de los que dio cuenta la propia madre del menor). Por tanto, según este criterio, el menor podría seguir expuesto a riesgos de no considerar las advertencias de los especialistas, quienes evalúan y conocen mucho más de cerca el caso particular al realizar distintas visitas domiciliarias y análisis psicológicos, realizando un seguimiento mucho más profundo de lo que podría realizar el propio tribunal.

Sin embargo, siempre en interés superior del menor y del principio de la no separación de sus padres salvo cuando circunstancias graves y fundadas así lo ameriten, se puede destacar que se haya privilegiado que el menor regrese bajo el cuidado de su madre y no permanezca internado en el hogar, donde estuvo sólo 1 mes, lo cual probablemente no alcanzó a perjudicarlo substancialmente en sus derechos como niño y en su relación afectiva con su madre, quien se encontraba autorizada para visitarlo 3 días a la semana.

1. **Individualización de la causa:** Causa N° 15.
2. **Fecha de ingreso:** 09 de abril de 2010.
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

La presente causa se inicia a raíz de nuevos hechos suscitados respecto de una menor que ya contaba con una medida de protección a su favor, y que se encontraba interna en el Hogar del niño de Punta Arenas (hogar que recibe a adolescentes en situación de vulneración de derechos), fugándose de éste y teniendo conductas disruptivas, tanto al interior como fuera del hogar, consumiendo alcohol en las oportunidades en que se fugaba del hogar y teniendo una mala conducta que estaba perjudicando a las demás adolescentes internas en el hogar, y poniendo en riesgo su integridad.

**4. Situación actual del menor, entorno familiar, existencia de otros hermanos, situación de los progenitores.**

La adolescente de 15 años ya contaba con una medida de protección y por orden del tribunal de familia se encontraba interna en el Hogar del Niño Miraflores durante 1 año y 10 meses. Sostenía contacto regular con su madre durante los fines de semana, en dependencias del hogar donde se encontraba interna. Durante unas semanas existió el temor de que la menor se encontrara embarazada, lo cual al poco tiempo pudo ser descartado. En cuanto a la madre de la adolescente, ésta presentaba consumo problemático de alcohol, encontrándose en tratamiento contra su adicción, razón por la cual no se encontraba en condiciones de reasumir el cuidado de su hija.

Posteriormente el hogar informó que desde que la menor fue autorizada a salir al hogar materno su conducta disruptiva ha disminuido y ha presentado mejoras en su comportamiento, no fugándose más del hogar. Por lo que sugiere se favorezca el contacto con la progenitora por cuanto ella ha influido positivamente en la joven.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al conocer de los hechos materia del requerimiento dio lugar a la celebración de una audiencia de carácter inmediato.

**Audiencia de carácter inmediato:** 01 de abril de 2010. Comparece la madre, la adolescente, el abogado de la madre (de la Corporación de Asistencia Judicial), el curador ad litem y la profesional asistente social del Hogar del Niño. Se informa de la probabilidad de que la joven se encontrara embarazada, por lo cual el tribunal resuelve no autorizar las salidas de la joven con pernoctación al hogar materno, debido asimismo a la reciente fuga del hogar realizada por la joven junto a una compañera del hogar. Se ordena a Unidad de Causas que se inicie una nueva causa proteccional, a fin de conocer los nuevos hechos que originaron el presente requerimiento.

El tribunal da curso a la solicitud de inicio de nueva causa proteccional y cita a las partes a audiencia preparatoria.

**Audiencia preparatoria:** 17 de mayo de 2010. Comparece la madre, el curador ad litem de la adolescente y la profesional psicóloga del hogar del niño Miraflores. Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Audiencia preparatoria:** 17 de mayo de 2010. Comparece la madre, el curador ad litem de la adolescente y la profesional psicóloga del hogar del niño Miraflores. Se dicta sentencia y se resuelve mantener el régimen de relación directa y regular entre la adolescente y su madre hasta que no se cuente con antecedentes fidedignos acerca de las personas que comprenden el hogar de la madre, como también acerca del rendimiento escolar de la adolescente, situación habitacional del grupo familiar de la madre y condiciones sociales y económicas del medio.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

**Audiencia especial de revisión.** 29 de junio de 2010. Comparece la madre, la adolescente, el curador ad litem de la adolescente y la profesional psicóloga del hogar. Se sostuvo audiencia reservada con la adolescente. Esta audiencia se realizó a raíz de la solicitud de pre-egreso formulada por el hogar, la que luego de haber conversado con la madre y la adolescente se modificó a solicitar únicamente la autorización para que la adolescente pernocte los fines de semana en el hogar de su madre. El tribunal, atendido el tiempo de internación de la adolescente y la adherencia positiva de la madre a la intervención del hogar, el tribunal resolvió autorizar las salidas de la adolescente al hogar materno durante los fines de semana, con pernoctación, así como su estadía durante las vacaciones de invierno en el mismo, todo ello supervisado por el Hogar e informado debidamente al tribunal.

**Audiencia especial de revisión:** 16 de noviembre de 2010. Comparece la adolescente, y las profesionales psicóloga y asistente social del hogar. No comparece la madre de la adolescente, por encontrarse en una localidad cercana a la ciudad, pero se conocía la fecha de su regreso. Se autoriza a la joven para que regrese al hogar materno durante las vacaciones de verano, resolviéndose en el mes de marzo su pre egreso o su permanencia en el hogar, según lo que ameriten las circunstancias.

**Audiencia especial de revisión:** 28 de junio de 2011. Comparece la madre, la adolescente, su curador ad litem, y el psicólogo del Hogar del Niño Miraflores. En esta audiencia se resuelve pre-egresar a la adolescente bajo el cuidado de su madre, por el término de 6 meses, al cabo de los cuales el hogar debería solicitar la revisión de la situación de egreso, ordenándosele asimismo que evacúe informes trimestrales sobre la situación de la adolescente.

Según lo ordenado en audiencia del mes de noviembre de 2010, los profesionales del Hogar debían solicitar audiencia de revisión para resolver si la joven volvería al hogar o permanecería bajo el cuidado de su madre. Al mes de mayo de 2011 los profesionales del hogar Miraflores no habían solicitado fecha de audiencia, pero ésta finalmente se llevó a cabo en el mes de junio de 2011, luego de que los profesionales del Hogar Miraflores informaran al tribunal que las condiciones que llevaron a decidir la internación de la adolescente habían cambiado, por cuanto su madre ya no presenta consumo problemático de alcohol, y además cuenta con un trabajo estable de asesora del hogar que le proporciona ingresos fijos, lo que le permite hacerse cargo de su hija. Además se aprecia que entre las 2 existe un fuerte vínculo afectivo; por lo que sugieren el pre-egreso de la joven, bajo el cuidado de su madre.

Se llevaron a cabo 3 audiencias de revisión, teniendo lugar la última de ellas en el mes de junio de 2011, donde se resolvió finalmente autorizar el pre-egreso de la adolescente, transcurriendo un año y un mes desde que se dictó sentencia en la primera audiencia preparatoria realizada en la presente causa.

## **9. Observaciones finales del caso en particular.**

En este caso llama la atención que se haya dictado sentencia en la primera audiencia preparatoria, y luego se haya citado a las partes a varias audiencias especiales de revisión, que en total fueron 3. De esta manera, es posible que existan posteriores audiencias de revisión a fin de supervisar la situación familiar de la adolescente, la cual si bien mejoró notoriamente, sigue siendo de algún modo irregular. De lo contrario, no se podría explicar el largo período de internación de la joven, que finalmente la estuvo perjudicando más allá de mejorar aquellas condiciones en virtud de las cuales se adoptó dicha medida.

Por ello se evalúa positivamente el que el tribunal finalmente haya decretado el pre-egreso de la joven bajo el cuidado de su madre, al demostrarse que el mayor contacto con su progenitora estaba beneficiando a la adolescente, influyendo en que sus conductas rebeldes y disruptivas disminuyeran paulatinamente hasta desaparecer, obteniendo además el compromiso de la joven de abandonarlas definitivamente.

No se puede dejar de mencionar el hecho de que al resolverse la situación proteccional de la joven mediante las audiencias de revisión, no se puede tener certeza en cuanto al tiempo de duración exacto de la nueva medida adoptada, puesto que la situación familiar continúa bajo supervisión y a su vez el hogar del niño Miraflores mantiene la obligación de informar al tribunal permanentemente respecto a la situación de la joven. Ello mantiene en exposición a la joven y a su familia, pese a que sus condiciones y las de su madre variaron positivamente.

En este caso probablemente se dictó sentencia en audiencia de juicio al no existir hechos a probar que ameritaran la continuación del juicio propiamente tal, con ofrecimiento de prueba, sino que el objetivo era más bien la supervisión de las condiciones familiares y la determinación de si resultaría positivo para la joven que se determine su pre-egreso bajo el cuidado de su madre o no.

1. **Individualización de la causa:** Causa N° 16.
2. **Fecha de ingreso:** 23 de abril de 2010.
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

Requerimiento comienza por denuncia de la abuela de la menor, quien señala que vio a la madre de su nieta en la vía pública en estado de ebriedad. Y teme por la seguridad de la niña, quien se encuentra a su cargo, siendo su madre la única adulta responsable de la menor. Señala además que ésta no le permite visitar a su nieta, incumpliendo con ello el régimen de relación directa y regular fijado a su favor.

**4. Situación actual del menor, edad, escolaridad, estado de salud, entorno familiar, existencia de otros hermanos.**

Según examen de Gamaglutamil de la madre, ésta presentaría consumo excesivo de alcohol.

**Informe psicológico de la menor**, de 9 años, evacuado por el Centro Padre Viganó, señala que habrían antecedentes de abuso sexual de la niña por parte de su padre biológico, lo cual habría ocurrido cuando la madre salía de noche y la dejaba bajo el cuidado del mismo, el que además tiene antecedentes penales, fue condenado a 7 años de cárcel por robo, y luego cayó en la cárcel nuevamente. Señala que la menor da cuenta de haber sido abusada por su padre pero que sin embargo existe el factor protector de que éste falleció recientemente, estando en prisión. Por otro lado también su madre ha presentado una buena adherencia a la intervención de dicho Centro, llevando a la niña a todas las evaluaciones y justificando las inasistencias.

**Informe diagnóstico social de la menor**, da cuenta que ésta vive en un entorno familiar inestable, puesto que al fallecer el padre de la niña (quien se suicidó estando en la cárcel) ésta se vio con menores ingresos para subsistir. Por otro lado, señala que se deben fortalecer sus competencias parentales, debido a que la niña se encuentra en riesgo moderado y medianas condiciones proteccionales, por lo cual la madre debe recibir orientación a fin de ser una real alternativa de protección para su hija.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al momento de conocer el requerimiento fija fecha de audiencia preparatoria.

**Audiencia Preparatoria:** 28 de mayo de 2010. Comparece la madre de la menor y su abuela paterna. Ambas comparecen sin patrocinio de abogado, sólo el tribunal decreta prueba de oficio, informes psicosociales, y examen de GGT (enzimas hepáticas) de la madre. No comparece curador ad litem.

**Audiencia de juicio:** 29 de junio de 2010. Comparece la madre de la menor y su abuela paterna, ambas sin patrocinio de abogado. Se sostiene audiencia reservada con la menor. Se reiteran pericias decretadas y se fija fecha de continuación de audiencia de juicio, por faltar prueba relevante como el informe social de la madre. No comparece curador ad litem.

**Segunda audiencia de juicio:** 13 de agosto de 2010. Comparece la madre de la menor y su abuela paterna. Se vuelve a suspender realización de la audiencia por faltar informe psicológico y social de la abuela paterna y de la madre de la menor. Se fija fecha de continuación de audiencia de juicio.

**Tercera audiencia de juicio:** 23 de septiembre de 2010. Comparece la madre de la menor y su abuela paterna. Se incorpora informe actualizado de la niña evacuado por Centro Padre Viganó, informe

psicológico y social de la abuela materna, examen de GGT de la madre de la niña. Se fija fecha de continuación de audiencia de juicio.

**Cuarta audiencia de juicio:** 29 de octubre de 2010. Comparece la madre de la menor, su abuela paterna, y el curador ad litem de la menor (profesional de la Corporación de Asistencia Judicial). Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Audiencia de juicio:** 29 de octubre de 2010. Comparece la madre de la menor, su abuela paterna, y el curador ad litem de la menor (profesional de la Corporación de Asistencia Judicial). Se dicta sentencia y se ordena que la niña permanezca bajo el cuidado y crianza de su madre. Se mantiene el ingreso de la niña y de su madre, continuando su proceso de intervención en el Centro Padre Viganó a fin de completar el proceso reparatorio de la niña y el fortalecimiento de las competencias parentales en la madre, con el objeto de reforzar o desarrollar dichas habilidades para ejercer el debido cuidado y crianza de su hija. Se ordena que dicho Programa remita informe cada dos meses al Tribunal, respecto de la intervención a que ha sido sometida la niña y su madre, la adherencia, avance, evolución y cumplimiento. La presente medida de protección tendrá una duración de seis meses.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltima. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

No se realizaron audiencias de revisión posteriores a la audiencia de juicio.

**9. Observaciones finales del caso en particular.**

Lo positivo de la resolución del tribunal en esta causa es que la niña, pese a los graves antecedentes familiares existentes, continuó bajo el cuidado de su madre, sin que sea separada de ella ni alejada de su entorno familiar. También puede evaluarse como positivo el que la medida haya sido evaluada y revisada a los 6 meses después, de manera de poder sugerir que la madre continúe bajo terapia psicológica, a fin de fortalecer sus competencias parentales y superar las experiencias traumáticas de vida, además del hecho de haber perdido al padre de su hija quien era el principal proveedor.

Por tanto, podría concluirse que aun existiendo antecedentes graves de negligencia hacia menores, cuando el tribunal percibe competencias parentales en los padres puede brindar la ayuda psicológica y las respectivas evaluaciones y seguimientos sociales a fin de mejorar las condiciones de los padres o madres.



- 1. Individualización de la causa:** Causa N° 17.
- 2. Fecha de ingreso:** 07 de mayo de 2010.
- 3. Forma de inicio del requerimiento:**

La presente causa se inicia en virtud de lo decretado en audiencia especial del 26 de abril, en causa que en este trabajo individualizamos como causa N° 24, donde se ordena el egreso de un lactante del Hogar del Niño de la ciudad (que recibe también a adolescentes en situación de riesgo) y su ingreso a un CTD especializado de lactantes de la ciudad, así como también se ordena a Unidad de Causas que dé inicio a una causa proteccional a favor de la madre del menor, una adolescente de 17 años. La medida tendría una duración de 90 días. Se autorizaron visitas al menor para su madre y tía materna, en dependencias del hogar.

**4. Situación actual del menor, entorno familiar, existencia de otros hermanos, situación de los progenitores.**

El niño fue entregado por su madre bajo el cuidado de su hermana (tía del menor), en virtud de los constantes problemas y riesgos a los que estaba siendo expuesto el menor, debido al alcoholismo que presentaba su progenitor. Su madre no aparece como una alternativa real para su cuidado, por cuanto es una adolescente problemática que se reúne con grupos de pares negativos. Si bien el menor tiene un estrecho vínculo con su madre, ni ella ni el padre aparecen como alternativas para su cuidado, sin perjuicio de que una tía paterna ha demostrado querer asumir el cuidado del niño, respecto del cual ya se encuentra iniciada una causa de susceptibilidad de adopción. Cabe señalar que el tribunal no autorizó al progenitor del niño a que tuviera contacto con él, por estimar que no es conveniente que el menor genere lazos con el mismo; lo que estimamos no ajustarse plenamente a los derechos que la ley establece tanto para padres como hijos en cuanto a la relación directa y regular que tienen derecho a sostener. La causa sobre susceptibilidad de adopción del menor (que individualizaremos como causa N° 17.1) se inició en el mes de julio de 2010.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al conocer del requerimiento cita a las partes a audiencia preparatoria.

Audiencia preparatoria: 08 de junio de 2010. Comparece la adolescente, su abuelo, y el curador ad litem de la menor. Se establece que el objeto de la presente causa es resolver respecto de cuál será la morada definitiva de la adolescente, señalando su abuelo que no tiene quejas en contra de su nieta, ya que ésta además retomó sus estudios. Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

Audiencia preparatoria: 08 de junio de 2010. Comparece la adolescente, su abuelo, y el curador ad litem de la menor. Se establece que el objeto de la presente causa es resolver respecto de cuál será la morada definitiva de la adolescente, señalando su abuelo que no tiene quejas en contra de su nieta, ya que ésta además retomó sus estudios. Se dicta sentencia y se resuelve que la madre adolescente continúe bajo el cuidado de su abuelo, quien se ha hecho cargo de ella, sin perjuicio de la causa proteccional existente a favor de su hijo.

Esta resolución fue adoptada teniendo a la vista los antecedentes que a continuación se detallan:

**Informe de actualización del hogar de lactantes**, evacuado en causa sobre susceptibilidad de adopción (N° 17.1), señala que la madre adolescente posee un estrecho vínculo con su hijo, que éste la reconoce como su madre y que ésta se encuentra con un trabajo estable desde hace 2 meses. Señala que es puntual en las visitas a su hijo y que éstas son muy efectivas en el ámbito emocional para el menor. Sugiere que el menor permanezca ingresado en el Hogar y que se continúe con el proceso de intervención que se lleva a cabo a fin de evaluar los avances mensualmente.

En audiencia de juicio de la misma causa, de fecha 23 de marzo de 2011, el tribunal resuelve a solicitud de las partes suspender el procedimiento por el término de 90 días. Se establecen como medidas cautelares innovativas el ingreso de la madre adolescente y de la abuela del niño a un Programa de Fortalecimiento Familiar, y se autorizan las visitas de la abuela del menor en el Hogar.

En posterior audiencia de juicio, dentro del mismo procedimiento sobre susceptibilidad de adopción, (mes de julio de 2011), Sename se desiste de la solicitud de declaración de susceptibilidad de adopción. El tribunal acepta el desistimiento y ordena el archivo de los antecedentes, ordenando a su vez el pre-egreso del menor del CTD de lactantes.

#### **7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

#### **8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

No hubo audiencias de revisión posteriores a la dictación de sentencia, sin perjuicio de lo ocurrido en causa proteccional que buscó establecer la situación definitiva del menor, quien provisoriamente se encontraba internado en el CTD de lactantes.

#### **9. Observaciones finales del caso en particular.**

Las observaciones se realizarán en concordancia con la causa proteccional a favor del lactante, hijo de la adolescente, la cual también se revisará en este trabajo, en la causa N° 24.

1. **Individualización de la causa:** Causas N° 18 y N° 18.1
2. **Fecha de ingreso:** 13 de mayo de 2010.
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

La presente causa comienza a raíz de otra causa, tramitada respecto de otro de los hijos de la progenitora del menor de esta causa, en la que se ordena el ingreso del menor de los hijos de la progenitora al CTD de lactantes de la ciudad, por el término de 90 días. Se autorizaron visitas al hogar por parte de la tía paterna de autos. Durante dicho período, además, se ordenó que la madre debía someterse a tratamiento psiquiátrico, a fin de que pueda demostrar si es capaz de adherir a un programa de intervención. En la misma audiencia, se ordenó iniciar causa de susceptibilidad de adopción respecto de su otro hijo, dada su propia situación de vulneración de derechos, para que se indague a lo largo de su familia extensa la posibilidad de encontrar a quien pueda asumir responsablemente su cuidado. Se solicitan informes psicológicos del hijo mayor de la madre.

**4. Situación actual del menor, edad, escolaridad, estado de salud, entorno familiar, existencia de otros hermanos.**

El menor de autos tiene la edad de 3 años, y su hermano menor, respecto del cual ya se tramitó una medida de protección y se inició una sobre susceptibilidad de adopción, tiene la edad de 11 meses. La madre se opone tajantemente a la posibilidad de que se declare la susceptibilidad de adopción de su hijo menor. El hogar de lactantes donde se encuentra informa que existe estrecho contacto entre madre e hijo, que ésta asiste diariamente a alimentar a su hijo y que además lo transporta hasta el lugar donde recibe tratamiento por una hipotonía detectada en Centro de Rehabilitación.

**CAUSA ADOPCIÓN A-14-2010**

Se tiene acceso a causa sobre adopción, que individualizaremos como causa N° 18.2.

Según lo revisado en antecedentes de la misma, en ella finalmente se decretó el archivo de los antecedentes, ordenándose en el mes de abril de 2011 el pre-egreso del hijo menor de la progenitora de autos. Sin embargo, habrá que revisar los antecedentes por cuanto el niño fue reingresado al hogar de lactantes, en vista de las constantes negligencias de su madre, antecedentes que se podrán revisar en el análisis de dicha causa. 506

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al conocer del requerimiento citó a las partes a audiencia preparatoria.

**Audiencia preparatoria:** 15 de junio de 2010. Comparecen ambos progenitores del menor, sin patrocinio de abogado, y el curador ad litem del niño. Se sostiene audiencia reservada con el menor de autos. Se ordenan pericias psicosociales al grupo familiar. Asimismo se oficia a Unidad de Psiquiatría para que informe si el menor está siguiendo algún tratamiento. No se insta a los progenitores para que comparezcan debidamente representados.

**Segunda audiencia preparatoria:** 19 de julio de 2010. Comparece la madre del menor y el curador ad litem del mismo (profesional de la Corporación de Asistencia Judicial). Se reiteran órdenes de evacuar pericias psicosociales a los organismos competentes y se reitera oficio ordenado a Unidad de Psiquiatría, por no encontrarse disponibles a la fecha ninguna de estas pruebas. Se fija fecha de continuación de audiencia preparatoria.

**Audiencia de juicio:** 24 de agosto de 2010. Comparecen ambos progenitores y el curador ad litem del menor. Se incorpora la prueba solicitada, y habiéndose rendido la totalidad de la prueba, oída la opinión del consejero técnico y teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 3, 9, 17, 27 y demás pertinentes de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, artículo 30 de la ley 16.618, art. 68 y siguientes de la ley que crea los tribunales de familia se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Audiencia de juicio:** 24 de agosto de 2010. Comparecen ambos progenitores y el curador ad litem del menor. Se incorpora la prueba solicitada, y habiéndose rendido la totalidad de la prueba, oída la opinión del consejero técnico y teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 3°, 9°, 17, 27 y demás pertinentes de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, artículo 30 de la ley 16.618, art 68 y siguientes de la ley que crea los tribunales de familia se dicta sentencia y se ordena el ingreso del menor y de sus progenitores a un programa de intervención breve (PIB), respecto del niño para que reciba atención y ayuda psicológica; en cuanto al padre para potenciar sus habilidades parentales y asuma un rol más activo en su calidad, respecto de la madre para reestablecer sus habilidades parentales; esto luego de haber tenido a la vista los informes psicológicos y sociales de los padres y del niño, pese a que respecto del hermano menor se inició una causa de susceptibilidad de adopción. Si bien no se detectaron indicadores de abuso o vulneración de derechos, sí se sugirió que el niño sea evaluado porque presenta algunos retrasos en su desarrollo debido a la falta de estimulación, y que se desarrollen y fortalezcan las habilidades de los padres que se encuentran mermadas.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

No se realizaron audiencias de revisión posteriores a la dictación de la sentencia.

**9. Observaciones finales del caso en particular.**

En esta causa se presenta la incongruencia de que respecto de uno de los hijos de la requerida se adopta una medida y en cuanto al menor de los hijos otra, en este caso de tanta gravedad como la de dar inicio a una causa sobre susceptibilidad de adopción. No puede entenderse a simple vista que una madre sea capaz de cuidar a un hijo pero que respecto del otro, carezca de todas las herramientas para hacerlo.

De ello da cuenta además el que en la otra causa (anteriormente analizada) se haya decretado el reingreso del menor al hogar de lactantes, debido a las constantes negligencias de su madre, y a la poca adherencia a todas las intervenciones psicosociales a las que se estaba sometiendo. Dichos antecedentes pueden revisarse en la respectiva causa, también analizada en este trabajo. (P-506-2009)

- 1. Individualización de la causa:** Causa N° 19
- 2. Fecha de ingreso:** 12 de junio de 2010.
- 3. Forma de inicio del requerimiento:**

El presente requerimiento comienza por denuncia de la madre junto al adolescente de 16 años que concurre a Carabineros para denunciar que su padre (quien detenta el cuidado personal del adolescente) lo habría reprendido de manera agresiva, por la inasistencia del adolescente al colegio.

**4. Situación actual del menor, entorno familiar, existencia de otros hermanos, situación de los progenitores.**

En enero de 2010 Carabineros había informado al tribunal que el adolescente de autos habría sido sorprendido junto a otros adolescentes causando daños y destrozos en la vía pública, encontrándose en estado de etilismo agudo. Se constataron lesiones al joven y éste presentaba erosiones en ambos antebrazos y etilismo agudo.

Su examen de GGT (enzimas hepáticas) no arrojó resultados que hicieran presumir un consumo problemático y frecuente de alcohol.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al conocer del requerimiento cita a las partes a audiencia preparatoria.

**Audiencia preparatoria:** 21 de junio de 2010. Comparece el menor junto a su padre y la cónyuge de éste, y el curador ad litem del menor. Se sostiene audiencia reservada con el adolescente. El padre acompaña prueba y el curador ad litem solicita una serie de oficios probatorios, entre ellos, un examen de gamaglutamil transpeptidasa (enzimas hepáticas) al adolescente.

**Audiencia de juicio:** 11 de agosto de 2010. Comparece el menor junto a su padre y la cónyuge de éste, y el curador ad litem del menor. Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Audiencia de juicio:** 11 de agosto de 2010. Comparece el menor junto a su padre y la cónyuge de éste, y el curador ad litem del menor. Se dicta sentencia y se resuelve aplicar una medida de protección consistente en el ingreso del adolescente, su padre, la pareja de su padre y su abuela paterna, al Programa de Intervención Especializada "Pie Magallanes", con el objetivo de trabajar en las habilidades parentales en los padres y abuela paterna, por un período de seis meses, prorrogable a petición de esta Institución, en caso de estimarse necesario. Dicho programa deberá informar al tribunal en forma bimensual acerca de los avances y resultados de su intervención.

Se tuvieron a la vista los siguientes medios probatorios:

**Informe psicológico del menor**, que dio cuenta de que el adolescente reconoció la existencia de problemas conductuales y de rendimiento al interior del establecimiento educacional, que se deberían a su participación activa pasada en grupos de pandillas asociados a su población. Señaló haberse enfrentado con otros jóvenes en peleas callejeras, reconociendo además la existencia de consumo experimental de

solventes, hábito que habría dejado hace algún tiempo. Señaló también que no existen ni han existido episodios de violencia al interior de su hogar, señalando que en algunas ocasiones su padre lo ha golpeado como reacción frente a la imposibilidad de establecer un adecuado control conductual sobre él. Acerca de los antecedentes que dan inicio a la presente causa señaló que debido a su ausentismo escolar su padre habría reaccionado golpeándole la cabeza y pateándolo con posterioridad, señalando que esto se da en algunas ocasiones aisladas en el hogar y siempre como método de castigo ante sus conductas.

**Informe actualizado del joven, del Programa de Intervención Especializada,** que sugirió se cite a audiencia especial a fin de evaluar la actual situación residencial del joven, considerándose beneficiosa su integración al núcleo familiar de su padre, ya que actualmente vive con la abuela, lo cual facilitaría la intervención del programa que no ha podido efectuarse a la fecha, dadas las situaciones emergentes de orden conductual presentadas desde su ingreso. El menor ha presentado conductas de calle, alto consumo de alcohol y situaciones de violencia respecto a su padre y abuela.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

**Audiencia especial de revisión:** 19 de abril de 2011. Comparece el menor junto a su padre y la cónyuge de éste, además de la abuela paterna del joven; el curador ad litem del menor; y el representante del Programa de Intervención Especializada. Se mantiene la medida cautelar en cuanto a que el joven, padre, pareja del padre y abuela paterna se mantengan ingresados en el Programa de Intervención Especializada de la ciudad. Asimismo se ordena el ingreso del adolescente a la Unidad de Corta Estadía (Hospital Regional, Unidad de Psiquiatría). No se tiene acceso a mayores antecedentes respecto a por qué se derivó al menor a Unidad de Corta Estadía y tampoco queda claro si el menor continúa viviendo con su abuela o con su progenitor.

**9. Observaciones finales del caso en particular.**

Según la tendencia de los tribunales de familia de Punta Arenas, cuando se trata de adolescentes infractores de la ley o con consumo problemático de alcohol, por regla general se decretan medidas tendientes al fortalecimiento familiar y a brindar ayuda a los progenitores a fin de poder controlar de mejor manera las conductas de sus hijos.

- 1. Individualización de la causa:** Causa N° 20.
- 2. Fecha de ingreso:** 20 de mayo de 2010.
- 3. Forma de inicio del requerimiento:**

La presente causa se origina a raíz de la tramitación otra causa, seguida ante el mismo tribunal (que individualizaremos como causa N° 20.1), que comenzó por requerimiento de una cuidadora que se hacía cargo de los menores de la presente causa, y que informó al tribunal ya no podría hacerse cargo de ellos. En la causa N° 20.1 se resolvió por el tribunal que los niños ingresen al Programa de Colocación Familiar de la ciudad de Punta Arenas, velando en lo posible porque ambos niños queden bajo el cuidado de una misma guardadora, lo que dependería de los cupos del mismo proyecto. En dicha sentencia (de fecha 15 de marzo de 2010) se ordenó a Unidad de Causas que se abriera una nueva causa protecciona a fin de determinar la vida futura de los niños, y si es que alguno de sus padres se encuentra en condiciones de hacerse cargo responsablemente de ellos.

**4. Situación actual del menor, edad, escolaridad, estado de salud, entorno familiar, existencia de otros hermanos.**

Con fecha 18 de junio de 2010 el Proyecto sobre Colocación Familiar informó sobre la situación actual de los niños. Éstos se encuentran desde el 15 de marzo de 2010 en el hogar de una familia de acogida, donde se adaptaron muy bien, logrando cohesión con el grupo familiar. Los niños cursan actualmente 3° y 1° básico, sin embargo en el último tiempo han presentado conductas rebeldes, se muestran distraídos, y en cuanto al niño de 8 años, debió iniciarse terapia con psiquiatra y tratamiento medicamentoso, cambiándosele incluso de jornada escolar; todo lo cual ha redundado en que mejore considerablemente su conducta, notándosele más controlado en cuanto a su comportamiento, sobre todo dentro del contexto escolar. Todos estos trastornos se debieron al cambio drástico de situación familiar sufrido por el niño, al ser retirado de su hogar para ir a vivir con un nuevo grupo familiar desconocido.

Con fecha 06 de abril de 2010 se autorizaron las visitas de la madre a los niños, en dependencias del proyecto de colocación familiar, las cuales al principio eran con ambos niños por separado, luego con el cambio de jornada del menor comenzaron a realizarse con los 2 niños al mismo tiempo. Sin embargo, estas visitas se autorizaron por una hora a la semana, lo cual a todas luces resulta insuficiente en términos de querer propender al fortalecimiento de los lazos entre la progenitora y sus dos hijos..

Los niños han vivido la situación de colocación con un estrés que les impide desarrollarse adecuada y normalmente conforme a su edad, más aún porque la situación se ha prolongado, manifestando una gran dependencia respecto de su progenitora, lo cual les impide desarrollar adecuados mecanismos de defensa y de adaptación. Ello les provoca sentimientos de angustia, timidez y ansiedad frente al contacto social.

En cuanto a la madre, ésta presenta problemática con el alcohol y además se encuentra muy afectada por el abuso del cual habría sido víctima su hija de 6 años, por parte de un hermano del padre de la menor, quien sólo habría asumido su paternidad legalmente. El padre no reconoce la situación de abuso, no obstante su hermano cumplió condena por tal delito.

En cuanto al padre, éste también reconoce su problemática con el alcohol, sin embargo acepta ingresar al programa de adicciones sugerido por el Proyecto Nazareth; el cual sugiere además que se autorice un régimen de R.D.R. con el padre, también de 1 hora semanal.

**5. Audiencias preparatoria y de juicio, resumen de lo ocurrido en cada audiencia, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, si concurrieron con patrocinio de abogado o no, y otros aspectos que resulten relevantes. Partes que comparecieron: Sename, curador ad litem, Programas de Intervención Breve que estén evaluando a los progenitores en su caso, psicólogos o asistentes sociales si correspondiera:**

**Audiencia preparatoria:** 22 de junio de 2010. Comparecen ambos progenitores, el curador ad litem del menor, y los profesionales del Centro Nazareth. Sólo la curadora ad litem solicitó prueba, consistente en que se oficie a la escuela de los niños para que informe respecto del comportamiento de éstos, asistencia, conducta y cualquier otro antecedente relevante. También para que se oficie al Consultorio donde se atiende el menor con psiquiatra, para que éste remita informe respecto al tratamiento que sigue el menor. Así también para que se informe respecto de la madre en cuanto a su diagnóstico, tratamiento y adherencia al mismo por consumo de alcohol. Se solicita un informe actualizado del Centro Nazareth, respecto de ambos niños a la fecha de la audiencia de juicio. Se solicita asimismo pericia psico social actualizada por el Centro DAM Clyde Tucker de Punta Arenas, respecto de la madre y del padre.

Además, se autoriza régimen de RDR con el padre, en los términos sugeridos por el proyecto Nazareth (1 hora semanal).

**Audiencia de juicio:** 11 de agosto de 2010. En virtud de los artículos 14, 16, 68, 72 y 75 de la ley 19.968, se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Audiencia de juicio:** 11 de agosto de 2010. En virtud de los artículos 14, 16, 68, 72 y 75 de la ley 19.968, se establece como medida de protección que los niños se mantengan en el programa de colocación Nazareth a cargo de su guardadora actual, por un período de seis meses. Se determina asimismo que ambos padres se mantengan ingresados en el programa Nazareth. Se ordena el ingreso de la madre al Programa Ambulatorio Intensivo del Adulto por el término de seis meses con el objeto que solucione su problema de consumo de alcohol. En cuanto al padre se solicita que el consultorio donde recibe atención médica informe respecto al tratamiento que está siguiendo en dicha entidad, en cuanto a su diagnóstico, tratamiento y pronóstico. Se establece relación directa y regular de los padres con los hijos; en cuanto al padre, éste tendrá una relación directa y regular con los niños 1 vez a la semana, durante 1 hora, la que será supervisada por personal especializado. En cuanto a la madre, ésta tendrá una relación directa y regular con los niños 3 veces a la semana, durante 1 hora y media cada día.

Se establece que la medida tendrá vigencia por el término de seis meses, período en el cual se deberá fijar fecha de revisión.

Se tuvieron a la vista los siguientes medios de prueba:

**Programa de Alcohol y Drogas (PAD)** que informó que la madre de los niños ha presentado una buena adherencia al tratamiento, y que los exámenes de índices de enzimas hepáticas refieren que se encuentra en período de abstinencia de aproximadamente 4 meses, y se encuentran dentro de los parámetros normales. Además, asiste regularmente a los controles del programa, el cual debe tener una duración mínima de 1 año, desde que se inicia la abstinencia.

**Informe psicológico de la madre**, que señaló que en su rol parental la progenitora no es capaz de identificar los riesgos a los que ha expuesto a sus hijos, tanto como víctimas observacionales o vicarias de los episodios de VIF, ni por su exposición al consumo de alcohol de los progenitores. Así como no es capaz de reconocer riesgos, menos aún puede anticiparse a ellos, por lo cual la integridad de sus hijos estaría en peligro bajo su cuidado. Por lo mismo, el Centro Clyde Tucker que realizó el informe, sugiere que los niños continúen bajo el programa de colocación familiar.



**Informe psicológico del padre**, que señaló que no pudo hacerse una entrevista adecuada para profundizar en los aspectos de su historia familiar, por cuanto se mostró muy agresivo, habló lo justo y necesario, y dio respuestas evasivas. El informe señala que se observó en el evaluado una falta de desarrollo de la empatía, no reconociendo necesidades afectivas de los otros, incluyendo las de los niños de autos, inclusive, desestimando las mismas, como es el caso de no reconocer una posible victimización sexual de su hija menor por parte de su hermano y, más aún, señalando mantener una buena relación con su hermano sin cuestionarlo. Su vinculación con los niños de autos pudiese ir en perjuicio del desarrollo de los niños, en tanto el adulto es incapaz de identificar un daño emocional de éstos atribuible a vulneraciones de su parte. Por último, el informe sugiere que no se permita el contacto entre los niños y su padre, por cuanto ello podría representar un riesgo para el normal desarrollo de los niños.

**Informe del Programa de Colocación Familiar**, que señaló que tras 10 meses de intervención el grupo familiar ha tenido notables avances, así por ejemplo la madre a nivel socioeconómico cuenta con las condiciones habitacionales y económicas para hacerse cargo de sus hijos, pudo superar su problemática con el alcohol y manifestó una buena adherencia al programa de adicciones, por lo cual se sugiere que los niños vuelvan a vivir con su madre y se establezca un régimen de relación directa y regular con su progenitor.

#### **7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

#### **8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

**Audiencia de revisión:** 09 de marzo de 2011. Comparecen ambos progenitores, y los profesionales del Proyecto Nazareth. No comparece curador ad litem de los niños. En esta audiencia se dispone el pregreso de los niños del Programa de Colocación Familiar, quedando bajo el cuidado de su madre, y manteniéndose la fiscalización por el programa de colocación Nazareth, por un período de seis meses, debiendo informar en forma bimensual. En cuanto al padre se establece una relación directa y regular de 1 vez a la semana, con una duración de 2 horas. La presente medida tendrá vigencia por el término de seis meses, período en el cual se deberá fijar fecha de audiencia de revisión. Esta medida se adoptó teniendo a la vista informe del Programa Nazareth quien señaló que tras 10 meses de intervención el grupo familiar ha tenido notables avances, así por ejemplo la madre a nivel socioeconómico cuenta con las condiciones habitacionales y económicas para hacerse cargo de sus hijos, pudo superar su problemática con el alcohol y manifestó una buena adherencia al programa de adicciones, por lo cual se sugiere que los niños vuelvan a vivir con su madre y se establezca un régimen de relación directa y regular con su progenitor.

#### **9. Observaciones finales del caso en particular.**

Los niños de la presente causa estuvieron bajo el cuidado de una familia guardadora, de un Proyecto de Colocación Familiar, durante 1 año en total. Esto sin lugar a dudas significó un cambio radical en sus vidas, en su entorno familiar. Si bien es cierto podría ser cuestionable que regresaran bajo el cuidado de su progenitora antes de contar con una positiva y definitiva evaluación a su respecto, es valorable que se privilegie que los niños permanezcan con su madre, la cual dio cuenta de mostrar esfuerzos para superar su problema de alcoholismo.

Frente a una situación tan compleja como el que su antigua guardadora no haya podido seguir haciéndose cargo de los menores, y que la madre aun no se encontrara preparada para asumir su rol parental, no hubo otra alternativa para el tribunal que destinar a los niños al cuidado de otra familia de colocación; lo

cual sin duda ocasionó alteraciones en su conducta, en sus emociones y reacción frente a la nueva situación vivida. Quizás lo que falló frente a esta causa en particular fue el hecho que las instituciones respectivas a cargo del caso, o la propia madre, no presentaron una evolución positiva frente a la intervención, de otro modo los niños podrían haber regresado mucho antes bajo el cuidado de su madre y no verse expuestos a tener que trasladarse bajo el cuidado de una nueva familia, desconocida para ellos, ante la incompetencia parental de su madre.

1. **Individualización de la causa:** Causa N° 21.
2. **Fecha de ingreso :** 27 de mayo de 2010
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

La causa se origina por anterior causa proteccional (que individualizaremos como causa N° 21.1), en la que, dentro de los medios probatorios, se sostuvo audiencia reservada con la menor, tomándose conocimiento que ésta junto a una prima habían sido abusadas sexualmente por el hermano de la primera. En dicha causa, con fecha 20 de mayo de 2010, se ordenaron pericias psicosociales al grupo familiar de la menor y se ordenó también que se impidiera el contacto de la niña con el presunto abusador. También se ordenó oficio a Fiscalía de Punta Arenas a fin de que informe sobre estado de la causa sobre presunto delito de abuso sexual.

Esta causa se abre, por tanto, con el objeto de resolver si aplicar o no una medida de protección a favor de la prima de la menor abusada de la causa N° 21.1.

#### **4. Situación actual del menor, entorno familiar, existencia de otros hermanos, situación de los progenitores.**

El padre de la niña tomó conocimiento de la situación de la menor, cuando ésta le relató que al ir a visitar a su tía, para compartir con su prima, el hermano de ésta comenzó a hacerles tocamientos indebidos a ambas y a mostrarles pornografía. Asimismo, la menor le señaló que también había sido abusada por el hermano mayor de su prima, lo cual cobró mayor peso cuando el grupo familiar se enteró de que estos antecedentes habían llegado a Fiscalía y el joven estaba siendo imputado por el delito de abuso sexual.

#### **5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

**Audiencia preparatoria:** 02 de julio de 2010. Comparece curador ad litem del menor y ambos progenitores del menor, sin patrocinio de abogado. Se fijaron como hechos a probar: 1) Efectividad de la existencia de abuso sexual en perjuicio de la niña de autos; En la afirmativa, gravedad y periodicidad del mismo. 2) Habilidades parentales de los padres. 3) Existencia de red familiar de apoyo. Se ordenan pericias psicológicas de los padres y la niña, y se ordena también pericia social respecto del grupo familiar, también se ordena oficio a Fiscalía Local y a Escuela de la niña a fin de que informe sobre sus notas, comportamiento y participación de los padres en su proceso educativo. Se fija fecha de audiencia de juicio.

**Audiencia de juicio:** 18 de agosto de 2010. Comparece curador ad litem del menor y ambos progenitores, sin patrocinio de abogado. Se determina la suspensión de la audiencia debido a que no se encontraban disponibles las pericias psicológicas de la menor y de sus padres. Se fija fecha de continuación de audiencia de juicio.

**Segunda audiencia de juicio:** 23 de septiembre de 2010. Sólo comparecen los progenitores del menor, no asiste curador ad litem. Se dicta sentencia.

#### **6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Segunda audiencia de juicio:** 23 de septiembre de 2010. Sólo comparecen los progenitores del menor, no asiste curador ad litem. Se resuelve, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 68 a 70 y 75 de la Ley

19.968 y artículo 30 N° 1 de la ley 16.618, aplicar como medida de protección el ingreso de la menor de autos al centro Padre Viganó de Punta Arenas (Centro Especializado en menores víctimas de abuso sexual), con el objeto que se realice una intervención terapéutica fijándose como plazo 6 meses, sin perjuicio que dicho plazo pueda aumentarse o disminuirse conforme a lo informado por los profesionales. Asimismo, se ordenó que se pusiera en conocimiento de la Fiscalía Local de la ciudad, la existencia de una posible víctima de abuso sexual respecto al imputado de la causa ya señalada (en que la víctima sería la prima de la menor), señalándose que existen pericias psicológicas de la menor que darían cuenta de la existencia de un delito de abuso sexual por parte de dicho individuo.

Se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

**Informe social del padre de la niña**, que relató cómo el padre se enteró de la situación vivida por su hija y la prima de la menor, pero que pese a la negligencia con que actuaron los padres igualmente sugiere que la menor continúe bajo su cuidado.

Fiscalía informa que respecto de esta niña no figura en sus registros ninguna causa en tramitación, lo cual demuestra que sus padres no resolvieron adoptar acciones penales al respecto.

**Informe psicológico de la menor**, sugiere que ésta debe recibir un tratamiento psicológico y una intervención terapéutica antes de que se siga indagando sobre el presunto delito de abuso sexual, puesto que la menor no ha relatado ningún hecho sobre el mismo, y sólo se tienen los antecedentes brindados por su prima que también habría sido víctima de este abuso. La menor se encuentra atravesando un período de depresión que debe ser tratado, ya que siente mucho temor a que sus pares la cuestionen por el abuso supuestamente vivenciado. No se observa que la menor esté bajo riesgo viviendo con sus padres, por cuanto de su relato se desprende que éstos representan una figura protectora para ella.

Posteriormente Fiscalía informa que finalmente ambos hermanos imputados por el delito de abuso sexual serían inimputables por cuando los hechos denunciados habrían acaecido entre el 2003 al 2006, fecha en la que aún no regía la ley 20.084, sobre Responsabilidad Penal Juvenil. Por cuando carece de competencia para conocer de dichos hechos, y dicha ley no les resulta aplicable.

Centro Padre Viganó (especializado en menores víctimas de abuso sexual), con fecha 25 de marzo de 2011, informó resultados de la intervención con la menor, señalando que el daño producido por el presunto abuso fue grave y que se han desarrollado una serie de actividades a fin de que la menor adhiera a la intervención, disminuya su sensación de desánimo, sus sentimientos de culpa, y mejore la disminuida imagen que tiene de sí misma.

#### **7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

#### **8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

No se realizaron audiencias de revisión.

#### **9. Observaciones finales del caso en particular.**

En este caso en particular se vuelve a dar lo ocurrido en otras causas también analizadas en este trabajo, en cuanto a la dualidad de organismos investigando casos por presunto abuso sexual (Fiscalía y tribunal

de familia), por cuanto, como en este caso, existen cuestiones que van más allá de la competencia del tribunal de familia, como la minoría de edad de quienes cometieron el delito, o la imposibilidad de aplicarles una ley que comenzó a regir con posterioridad al acaecimiento de los hechos. A lo sumo, la utilidad de que el tribunal de familia conozca de estos hechos es la posibilidad de decretar medidas cautelares a favor del menor, como en este caso la de su ingreso a un Centro especializado en víctimas de abuso sexual.

- 1. Individualización de la causa:** Causa N° 22.
- 2. Fecha de ingreso:** 04 de junio de 2010.
- 3. Forma de inicio del requerimiento:**

El presente requerimiento se origina por denuncia del abuelo paterno en contra de la madre del menor. Su nieto, un menor de 10 años, lo habría llamado para señalarle que su madre lo ha estado golpeando severamente, y que dichos maltratos los estaría sufriendo desde el año pasado.

**4. Situación actual del menor, edad, escolaridad, estado de salud, entorno familiar, existencia de otros hermanos.**

Examen de GGT del padre (enzimas hepáticas), arrojó resultados bastante alterados (rango máximo 49, salió con 67). El del abuelo también resultó por sobre los rangos normales.

Informe social del padre, sugirió que el niño continúe bajo el cuidado de su padre, y que éste fortalezca sus habilidades parentales mediante el tratamiento respectivo.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al conocer del requerimiento da lugar a la celebración de una audiencia de carácter inmediato.

**Audiencia de carácter inmediato:** 04 de junio de 2010. Comparecen a la audiencia el abuelo paterno, el padre y la madre del niño, junto a este último. Se mantiene audiencia reservada con el menor. Se adopta como medida cautelar que el niño quede bajo el cuidado de su padre, en atención a lo señalado por las partes y a la audiencia reservada que se sostuvo con el menor. Se establece régimen de relación directa y regular con la madre durante los fines de semana (con pernoctación). Se fija fecha de audiencia preparatoria.

**Audiencia preparatoria:** 09 de julio de 2010. Comparece el abuelo paterno y ambos progenitores del menor, todos sin patrocinio de abogado. El tribunal decreta prueba de oficio (a Escuela del Niño, audiencia reservada con el menor y su hermano, examen de GGT (enzimas hepáticas) al padre y al abuelo paterno. Los requeridos no ofrecen prueba. Se fija el objeto del juicio y los hechos a probar. Se fija fecha de audiencia de juicio. Se designa curador ad litem al menor.

**Audiencia de juicio:** 23 de agosto de 2010. Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Audiencia de juicio:** 23 de agosto de 2010. Se dicta sentencia, y se resuelve confiar el cuidado personal provisorio del niño en su padre, por el período de 6 meses. Se ordena el ingreso del niño, del padre, la madre y el abuelo, al Programa de Intervención Breve, PIB Noé, en cuanto al padre y la madre para efectos de reestablecer las habilidades parentales, en cuanto al niño para que reciba atención psicológica y en cuanto al abuelo con el fin de despejar el posible síndrome de alineación parental, S.A.P, que ejercería sobre el niño y conozca cual es su real rol en cuanto a su figura de abuelo, esto por el plazo de 6 meses, debiendo remitir informe de manera bimensual acerca de los avances y resultados de esta intervención el organismo encargado.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

**Audiencia de revisión:** 29 de marzo de 2011. Comparece el abuelo, el padre y la madre del menor, se mantiene audiencia reservada con el menor, y se resuelve mantener la medida cautelar en cuanto a que el niño permanezca bajo el cuidado de su padre, por un período de 6 meses más, al cabo de los cuales se revisará la medida. Se reordena el ingreso de todo el grupo familiar al Programa PIB Noé, ya que hasta la fecha no habían podido ingresar al mismo, por problemas de cupo.

**9. Observaciones finales del caso en particular.**

En la presente causa, afortunadamente, la decisión adoptada por el tribunal no afectó ni modificó sustancialmente las condiciones de vida del menor, toda vez que se fue a vivir con su padre, situación que en criterio del tribunal, de acuerdo sobre todo, a la audiencia reservada que se sostuvo con el menor, era la más positiva para el menor.

1. **Individualización de la causa:** Causa N° 23.
2. **Fecha de ingreso:** 05 de junio de 2010.
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

Requerimiento comienza por envío de antecedentes por parte de Fiscalía al tribunal de familia, la cual conoce del asunto por una denuncia anónima respecto de un presunto abuso sexual del que estaría siendo víctima una menor de 6 años, desde que tenía 3 años.

**4. Situación actual del menor, entorno familiar, existencia de otros hermanos, situación de los progenitores.**

La madre de la menor señaló estar hace 11 años con el denunciado, y llevar más de 20 años de relación. Señaló nunca haber visto nada extraño y tampoco haber notado alguna conducta diferente en su hija. Sin embargo, al tomársele declaración a la niña ésta señaló que su padre le hacía tocaciones indebidas, pese a que ella le señalaba su molestia frente a tales conductas, incluso contándose a su madre y abuela, quienes nunca adoptaron medidas al respecto. La menor pese a todo intentó minimizar la gravedad del hecho y su molestia frente a las tocaciones indebidas.

En el mes de junio de 2010 la madre de la niña interpone un recurso de protección, basándose en que los derechos de la niña fueron vulnerados por funcionarias de la PDI, quienes habrían tomado su testimonio de manera arbitraria e ilegal, por cuanto no le habrían permitido que ella estuviera presente al momento de la declaración de su hija. Funcionarios de la PDI informaron a la Corte y señalaron, entre otras cosas, que fue la propia madre la que aceptó que la niña fuera entrevistada sin su presencia. Finalmente, este recurso fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al conocer del requerimiento dio lugar a la celebración de una audiencia de carácter inmediato.

**Audiencia de carácter inmediato:** 10 de junio de 2010. Comparece curador ad litem del menor, y ambos progenitores, sólo la madre comparece con patrocinio de abogado. Se decretan como medidas cautelares las contempladas por el artículo 71 letras e), f) y g) de la ley 19.968 sobre tribunales de familia; se suspende el derecho del padre a mantener relación directa y regular con su hija; se prohíbe la presencia del mismo en el hogar de la niña; como su concurrencia al lugar de estudio de la niña, y a cualquier otro lugar que ésta visite, permanezca o concurra habitualmente. Se dispone que éstas medidas cautelares tendrán vigencia hasta la siguiente audiencia, (15 de julio de 2010), en donde se evaluará su mantención o revocación.

Por otro lado, a fin de evitar una doble victimización de la niña y considerando que la Fiscalía Local ordenará oportunamente una pericia de credibilidad del relato, se deja sin efecto la evaluación psicológica, ordenada al Centro Clyde Tucker de la ciudad como medida cautelar respecto de la niña. Se mantuvo la evaluación psicosocial ordenada a la misma institución respecto de los padres de la niña.

Se hizo presente al padre que debe evitar también el contacto telefónico con la niña y respetar las medidas cautelares que se han decretado.



**Audiencia preparatoria:** 15 de julio de 2010. Comparece curador ad litem del menor, y ambos progenitores, sólo la madre comparece con patrocinio de abogado. Se decreta la suspensión de la audiencia por cuanto el padre concurrió sin patrocinio de abogado, a diferencia de la madre, por lo que se le designa uno de la Corporación de Asistencia Judicial. Se mantienen las medidas cautelares y se oficia a Fiscalía a fin de que informe estado de la causa donde el padre es imputado por abuso sexual. Se fija fecha de continuación de audiencia preparatoria.

**Segunda audiencia preparatoria:** 20 de agosto de 2010. Comparecen curador ad litem del menor, y ambos progenitores, con patrocinio de abogado. Se mantienen las medidas cautelares y se reitera solicitud a Fiscalía acerca del informe psicológico de la menor, el cual aun no es enviado.

**Tercera audiencia preparatoria:** 30 septiembre de 2010. Comparecen curador ad litem del menor, y ambos progenitores, con patrocinio de abogado. Sólo la madre y el curador ad litem ofrecen prueba, el padre no ofrece prueba alguna. En atención a la audiencia reservada que se sostuvo con la menor y a lo señalado por el Consejero Técnico, se resuelve, aun antes de la audiencia de juicio correspondiente, que se deja sin efecto la medida cautelar de suspender el derecho del padre a mantener relación directa y regular con su hija, asimismo se deja sin efecto la medida cautelar de prohibir la presencia del progenitor en el hogar de la niña de autos y la de prohibir la concurrencia del progenitor al lugar de estudio de la niña, así como también a cualquier otro lugar que ésta visite, permanezca o concurra habitualmente. Se fija fecha de audiencia de juicio.

Las partes suspenden de mutuo acuerdo la audiencia de juicio, en 2 oportunidades.

**Audiencia de juicio:** 17 de enero de 2010. Se dicta sentencia y se determina que los derechos de la menor no se encontraban vulnerados y por tanto no procede aplicar a su respecto una medida de protección.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Audiencia de juicio:** 17 de enero de 2010. Se dicta sentencia, determinándose que los derechos de la menor no se encontraban vulnerados y por tanto no procede aplicar a su respecto una medida de protección.

Se tuvieron a la vista los siguientes informes:

**Informe psicológico del padre,** que sugirió que se mantenga la medida cautelar a favor de la niña, por cuanto el padre se mostró muy poco colaborador frente a la evaluación y su relato fue difuso. No se pudo determinar a partir de esta evaluación si es que la niña se encontraría en riesgo estando cerca de su padre, pero lo considera necesario mientras no se aclaren los antecedentes que dieron cuenta de un posible abuso sexual.

**Informe psicológico de la menor,** que señaló no existir indicadores de que la menor haya sido o esté siendo víctima de abuso sexual, sus padres aparecen como figuras protectoras e importantes para ella, muestra una dependencia hacia su padre que resulta normal para un niño de su edad, y su relato aparece como creíble, por cuanto su comportamiento, sus evaluaciones en el colegio, la visión que tiene de sí misma y de su cuerpo resultan normales para su edad y etapa de madurez, y no presentan desajustes como en el caso de un niño que sí hubiera vivenciado abuso sexual.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

No se realizaron audiencias de revisión posteriores a la audiencia de juicio.

**9. Observaciones finales del caso en particular.**

La niña estuvo alejada de su padre durante 3 meses en virtud de la medida cautelar decretada. Ello sin lugar a dudas debe haber generado un perjuicio en la menor, al ver lo que estaba ocurriendo en su familia, luego de las declaraciones que ella hizo ante la PDI. Si bien no se pudo acreditar que la niña realmente hubiera sido abusada por su padre, por su testimonio y por el informe psicológico de su padre, estas situaciones difícilmente pueden ser descartadas del todo, por lo que el sistema tutelar de las medidas de protección ve en estos casos una falla o vacío que es necesario mejorar. Por otro lado, está la dualidad de las investigaciones, cuando los antecedentes se encuentran en conocimiento del Ministerio Público, por lo que en estos casos, las medidas a adoptar por el tribunal de familia competente sólo se pueden limitar a ordenar el alejamiento de ciertas personas que podrían estar vulnerando los derechos del menor, o en casos más graves a separar al niño de su entorno familiar, mientras se investiga más a fondo su situación.

**1. Individualización de la causa:** Causa N° 24.

**2. Fecha de ingreso:** 07 de mayo de 2010.

**3. Forma de inicio del requerimiento:**

La presente causa se inicia en virtud de lo decretado en audiencia especial del 26 de abril de 2010, en causa individualizada como causa N° 17, donde se ordena el egreso de un lactante del Hogar del Niño Miraflores y su ingreso al CTD de lactantes Ignazio Sibillo de la ciudad, así como también se ordena a Unidad de Causas que dé inicio a una causa proteccional a favor de la madre del menor, una adolescente de 17 años. La medida tendría una duración de 90 días. En dicha resolución también se estableció un régimen de relación directa y regular con el niño para su madre y tía materna, en dependencias del hogar.

**4. Situación actual del menor, entorno familiar, existencia de otros hermanos, situación de los progenitores.**

La causa comenzó en virtud de que el niño, de 2 años 8 meses, había sido separado de su madre por alcoholismo de su padre, por lo que ella lo habría entregado a su hermana, quien al no poder hacerse cargo responsablemente de su sobrino, habría confiado su cuidado en un hogar de niños de la ciudad. La madre adolescente del menor no aparece como una alternativa para su cuidado, por cuanto es una adolescente problemática que se reúne con grupos de pares negativos, y el padre del niño presenta consumo problemático de alcohol. Si bien el menor tiene un estrecho vínculo con su madre, ni ella ni el padre aparecen como alternativas para su cuidado, sin perjuicio de que una tía paterna tiene intenciones de asumir su cuidado personal, no contándose con mayores antecedentes al respecto. El tribunal no autorizó un régimen de relación directa y regular entre el progenitor y su hijo, por no estimar conveniente por el momento la generación de lazos entre ambos; lo que estimamos no ajustarse plenamente a los derechos que la ley establece para los padres y los hijos en cuanto a la relación directa y regular que tienen derecho a sostener.

Se dio inicio a causa de Susceptibilidad de Adopción del menor (causa N° 17.1), en el mes de julio de 2010. En ésta se solicita que el menor sea declarado susceptible de ser adoptado, para así detener la vulneración a sus derechos que lo aqueja y garantizarle el derecho que le asiste a vivir en familia.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal da inicio a la presente causa citando a las partes a una audiencia preparatoria.

Audiencia preparatoria: 14 de julio de 2010. Comparece el Sename representado por su abogado, la madre adolescente del menor, el padre del mismo, y el curador ad litem de la adolescente. Se deja constancia que no compareció el curador ad litem del menor. Se incorpora informe de calificación diagnóstica del CTD de lactantes. Se decreta la mantención del menor en el hogar de lactantes, no se autoriza el régimen de relación directa y regular solicitado por el progenitor del niño, atendido a que no existían antecedentes claros que permitan acreditar la conveniencia para el niño de autorizar dichas visitas. Se fija fecha de continuación de audiencia preparatoria.

Segunda audiencia preparatoria: 19 de agosto de 2010. Comparece el Sename representado por su abogado, la madre adolescente del menor, el padre del mismo, el curador ad litem del niño y el de la adolescente, y el abuelo de la misma. El tribunal resuelve respecto a la solicitud de acumulación de autos efectuada por las partes.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

Segunda audiencia preparatoria: 19 de agosto de 2010. Comparece el Sename representado por su abogado, la madre adolescente del menor, el padre del mismo, el curador ad litem del niño y el de la adolescente, y el abuelo de la misma. Las partes solicitan la acumulación de la presente causa a la causa ya iniciada sobre susceptibilidad de adopción del menor, tribunal acoge dicha solicitud a fin de evitar adoptar decisiones contradictorias. Se ordena la mantención del menor en el hogar de lactantes y no se autorizan las visitas con su progenitor, por no contarse con antecedentes que permitan acreditar la conveniencia de ello. Se deja constancia que el sistema computacional no admite la acumulación virtual de los autos, pero que se dejará copia de todo lo obrado en los autos virtuales de la causa sobre adopción.

El tribunal tuvo a la vista los siguientes antecedentes:

**Informe de Actualización del hogar de lactantes**, (20 de mayo de 2011), evacuado en causa sobre susceptibilidad de adopción, que señaló que la madre adolescente posee un estrecho vínculo con su hijo, que éste la reconoce como su madre y que ésta se encuentra con un trabajo estable desde hace 2 meses. Señala que es puntual en las visitas a su hijo y que éstas son muy efectivas en el ámbito emocional para el menor. Sugiere que el menor permanezca ingresado en el Hogar y que se continúe con el proceso de intervención que se lleva a cabo a fin de evaluar los avances mensualmente.

En audiencia de juicio de la misma causa, de fecha 23 de marzo de 2011, se decide, por la solicitud de las partes, suspender el procedimiento por el término de 90 días. Se establecen como medidas cautelares innovativas el ingreso de la madre adolescente y de la abuela del niño a un Programa de Fortalecimiento Familiar, y se autorizan las visitas de la abuela del menor en el Hogar.

**Informe de actualización del CTD** (correspondiente al mes de julio de 2011), que señaló que tanto su progenitora como su abuela han participado activamente en el fortalecimiento de sus habilidades parentales, y que han realizado cambios significativos en las distintas áreas de sus vidas, demostrando que se encuentran aptas para cuidar del menor, por lo que sugiere que se autorice al menor a mantener salidas durante los fines de semana, con pernoctación, junto a su madre y abuela materna.

Tribunal autoriza las salidas del menor, con el mérito de lo informado por el CTD.

Continuación audiencia de juicio (en causa sobre susceptibilidad de adopción): 13 de julio de 2011. Comparece la madre del menor, su abuela materna, el Sename representado por su abogado, la profesional psicóloga del CTD de lactantes y el curador ad litem del menor. El Sename se desiste de la solicitud de declaración de susceptibilidad de adopción. El tribunal acepta el desistimiento y ordena el archivo de los antecedentes, ordenando a su vez el pre-egreso del menor del CTD de lactantes. Se deja constancia que causa proteccional se mantendrá vigente a fin de que el CTD evacúe informes de actualización cada 2 meses, a fin de verificar los avances logrados por la progenitora.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

No hubo audiencias de revisión, sin perjuicio de lo realizado en causa sobre susceptibilidad de adopción, que se analizó en causa proteccional de la madre adolescente del menor de autos.

#### **9. Observaciones finales del caso en particular.**

El menor permaneció internado durante un período de 1 año y 3 meses. Consideramos que es un período sumamente extenso, teniendo en cuenta la corta edad del menor. Resulta preocupante que se haya iniciado la tramitación de una causa sobre susceptibilidad de adopción, al poco tiempo de iniciada la causa sobre medida de protección, puesto que ello redundaría en la tramitación de causas paralelas, lo cual contradice el principio de economía procesal; por otro lado, cabe señalar que el inicio de esta causa se produjo luego de 2 meses de iniciada la causa proteccional, lo que lógicamente constituye un plazo sumamente breve como para resolver el inicio de una causa sobre susceptibilidad, sin contar con todos los antecedentes necesarios para hacerlo. Finalmente, cabe señalar que la causa sobre susceptibilidad de adopción tuvo una duración de 1 año, hasta que el tribunal finalmente archivó los antecedentes y ordenó el pre-egreso del menor.

1. **Individualización de la causa:** Causa N° 25.
2. **Fecha de ingreso:** 09 de junio de 2010.
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

La causa se inicia por requerimiento de la Oficina de Protección de Derechos (OPD) de la Infancia y Adolescencia, de la ciudad de Punta Arenas, a favor de un menor que junto a su madre estarían siendo víctimas de violencia intrafamiliar, por lo que se solicita como medida cautelar que se practique una calificación diagnóstica de los niños y de su entorno familiar. Organismos como el centro de la Mujer Renace dieron cuenta de esta situación anteriormente como también la profesora de religión del colegio donde asiste el menor.

**4. Situación actual del menor, edad, escolaridad, estado de salud, entorno familiar, existencia de otros hermanos.**

La madre de los dos niños a favor de quienes se solicita la medida, estaría siendo víctima de Violencia Intrafamiliar por parte de su pareja, quien la mantiene encerrada en su casa, y además agrede físicamente a su hijo mayor, por lo que el Centro Renace, donde la mujer se atiende, habría hecho la derivación a la OPD, estimando que existe una posible vulneración de derechos de los niños, que la mujer no quiere denunciar, por temor a represalias.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al conocer del requerimiento citó a las partes a audiencia preparatoria, y decretó como medida cautelar la evaluación psicosocial de los padres, hijos y abuelos paternos y maternos de los niños.

**Audiencia preparatoria:** 21 de julio de 2010. Comparecen ambos progenitores de los menores, la OPD representada por su abogado. No comparece el curador ad litem del menor. Se adoptan las siguientes medidas cautelares:

1. Que el mayor de los hermanos ingrese al Centro Especializado de Maltrato Infantil de la ciudad para evaluación y tratamiento.
2. Que los menores queden bajo el cuidado provisorio de sus abuelos maternos.
3. Prohibición de ingreso del padre de los niños al hogar que éstos comparten con sus abuelos, dado que los maltratos hacia el niño mayor (de 7 años), por parte del padre, son gravísimos.

**Segunda audiencia preparatoria:** 25 de agosto de 2010. Comparecen los padres de cada menor, además de la madre de los niños, los abuelos maternos, debidamente representados por abogado de la Corporación de Asistencia Judicial. Se establece objeto del juicio y se recibe prueba de los requeridos. Se mantienen las medidas cautelares y se establecen alimentos a favor del hijo menor de las partes, quien nació producto de una relación extramarital de su madre. Se fija fecha de audiencia de audiencia juicio.

**Audiencia de juicio:** 06 de octubre de 2010. Comparecen los padres de cada menor, la madre de los niños, los abuelos maternos, el curador ad litem de los niños, la OPD representada por su abogado, uno de los padres compareció con patrocinio de abogado. Se mantienen medidas cautelares a favor de los niños y se admite prueba nueva de los requeridos, como también se admite que en próxima audiencia todas las partes presten declaración sobre hechos propios. Se fija fecha de continuación de audiencia de juicio.

**Segunda audiencia de juicio:** 03 de noviembre de 2010. Comparecen los padres de cada menor, la madre de los niños, los abuelos maternos, la OPD representada por su abogado, uno de los padres compareció con patrocinio de abogado. Se suspende la realización de la audiencia debido a que el curador ad litem presentó sus excusas por no poder asistir, por lo que se procedió a designar a otro y a fijar nueva fecha de audiencia de juicio.

**Tercera audiencia de juicio:** 01 de diciembre de 2010. Comparecen los padres de cada menor, la madre de los niños, los abuelos maternos y la abuela paterna de uno de los niños, el curador ad litem de los niños, la OPD representada por su abogado, sólo uno de los padres compareció con patrocinio de abogado. Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Tercera audiencia de juicio:** 01 de diciembre de 2010. Comparecen los padres de cada menor, la madre de los niños, los abuelos maternos y la abuela paterna de uno de los niños, el curador ad litem de los niños, la OPD representada por su abogado, sólo uno de los padres compareció con patrocinio de abogado. En virtud de los artículos 14, 16, 68, 71, 72 y 75 de la Ley 19.968 sobre tribunales de familia, se dicta sentencia y se resuelve aplicar como medida de protección que los menores permanezcan bajo el cuidado de sus abuelos maternos; que la madre ingrese a un Programa de Salud Mental; que el padre permanezca alejado de su hijo mayor (se suspendió relación directa y regular entre ambos) mientras los informes del centro de maltrato infantil vayan mostrando los avances del niño. Por otro lado, el padre deberá ingresar a un programa de Violencia Intrafamiliar para su tratamiento en el control de los impulsos. Se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

**Informe psicológico de la madre,** que dio cuenta que ésta es incapaz de hacerse cargo de las necesidades de sus hijos, como tampoco de prever riesgos para los mismos, y de estimularlos cognitivamente o académicamente, por lo que incluso el profesional del CTD recomienda que la madre de los niños deje de detentar su cuidado personal.

**Informe psicológico del abuelo materno de los niños,** que señaló respecto de éste ser una persona apta para hacerse cargo de sus nietos, sin perjuicio de presentar una actitud muy rígida que pudiera convertirlo en una persona con actitudes represivas.

**Informe psicológico del menor,** que señaló el estado angustioso en que se encuentra el niño, quien tiene sentimientos de culpa por los maltratos que recibe, y que ve en sus abuelos maternos una fuente de protección frente a los abusos y negligencias de sus padres. Igualmente dicho informe considera que los padres no constituyen una alternativa de cuidado para el menor.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

No hubo audiencias de revisión posteriores a la dictación de sentencia.

### **9. Observaciones finales del caso en particular.**

De esta causa es posible desprender lo siguiente: La tramitación de la presente causa tuvo una duración de 6 meses, desde su ingreso al tribunal hasta la resolución en segunda audiencia de juicio. Si bien se separó a los menores de sus padres, ello se justificó y basó en los positivos informes de los abuelos paternos y en el informe psicológico del niño mayormente afectado, que también señaló encontrarse más protegido bajo el cuidado de sus abuelos. Resulta interesante entonces la aplicación del tribunal en este caso, del principio del interés superior del niño, aun por sobre el interés de los adultos, ya que la resolución del tribunal finalmente veló por el bienestar y seguridad del niño antes que mantenerlo bajo el cuidado de sus padres, que estaban siendo negligentes con sus hijos.



1. **Individualización de la causa:** Causa N° 26.
2. **Fecha de ingreso:** 18 de junio de 2010.
3. **Forma de inicio del requerimiento:** (Familiar, padres, o alguna institución como Sename, escuela del menor, hospital u otro que hayan detectado la situación de vulneración de derechos):

Se ordena el inicio de la presente causa por parte del propio tribunal al conocer de otro requerimiento proteccional a favor de una adolescente cuyos padres serían guardadores de otra menor de edad, a fin de evaluar si ésta podría estar siendo también vulnerada en sus derechos.

**4. Situación actual del menor, edad, escolaridad, estado de salud, entorno familiar, existencia de otros hermanos.**

La menor de la presente causa se encontraba a cargo de una familia guardadora, la cual tiene una hija adolescente que cometió una infracción en la vía pública y presentaría adicción a sustancias nocivas, a favor de la cual también se inició con anterioridad una medida de protección. La causa a favor de la adolescente se originó cuando ésta fue encontrada por Carabineros en estado de ebriedad y con una herida cortante en su brazo luego de haber cometido la infracción en la vía pública, conducta que ya había tenido lugar en anteriores ocasiones.

A su vez la hija adolescente de la familia guardadora es madre de un niño de 1 año y 6 meses de edad, que también se encuentra bajo el cuidado de sus abuelos (padres de la joven). Por ello, se produce el cuestionamiento en cuanto a si esta familia guardadora se encuentra apta para hacerse cargo de la menor de autos, en vista de la problemática presentada en su propia hija.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al dar inicio a la presente causa citó a las partes a audiencia preparatoria.

**Audiencia preparatoria:** 27 de julio de 2010. Comparecen ambos cuidadores de la menor, representados por su abogado; y los padres de la misma, estos últimos sin patrocinio de abogado. Se designa a los padres de la menor un abogado de la Corporación de Asistencia Judicial. Se sostiene audiencia reservada con la menor. Se adopta como medida cautelar que una de las menores continúe bajo el cuidado de sus antiguos cuidadores (padres de adolescente conflictiva). Se establece régimen comunicacional con su madre durante los fines de semana, con pernoctación. Además se ordena el ingreso de la menor, sus padres y sus cuidadores al Centro de diagnóstico Clyde Tucker a fin de que se les realice pericia psicosocial.

**Segunda audiencia preparatoria:** 01 de septiembre de 2010. Comparece curador ad litem de la menor, ambos cuidadores representados por su abogado, y ambos progenitores de la niña con patrocinio de abogado. Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Segunda audiencia preparatoria:** 01 de septiembre de 2010. Comparece curador ad litem de la menor, ambos cuidadores representados por su abogado, y ambos progenitores de la niña con patrocinio de abogado. Se dicta sentencia y se resuelve que la menor permanezca al cuidado de sus antiguos cuidadores, teniendo a la vista los informes psicosociales de todas las partes. La medida tendría una

duración de 6 meses al cabo de los cuales sería revisada. Se establecieron alimentos a favor de la menor, para ser pagados a sus cuidadores por parte de sus progenitores. Por otro lado, se ordenó suspender el régimen comunicacional entre la madre y su hija, lo cual constituye una situación gravísima, puesto que sus cuidadores no constituyen tampoco una situación estable en el tiempo, ni tienen lazos sanguíneos con la menor. Sin embargo, posteriormente y en virtud de sugerencia del CTD, se restablece el régimen comunicacional entre la niña y su madre, en el mismo mes en el que se dictó la sentencia. Se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

**Pericia psicosocial de la niña**, que informa ésta, de 4 años 7 meses de edad, llegó al hogar de sus cuidadores ya que éstos pertenecían a un programa de colocación familiar, pero que debido al consumo problemático de alcohol de la hija adolescente de éstos, optaron porque la niña regresara al hogar paterno, en donde no recibe los mismos cuidados y no siente el mismo apego que respecto de su familia guardadora. Cuando va a verlos no quiere regresar al hogar de su madre y tanto a ésta como al resto de su familia los percibe como agentes lejanos. De acuerdo a los antecedentes entregados por la madre, la niña llega a casa de los cuidadores cuando ésta tenía sólo meses de vida, debido a los graves problemas económicos que su progenitora presentaba tras la separación con el padre biológico de la menor, aspecto por el cual debió dejar a su hija mayor al cuidado de su abuela paterna y tras contactarse con una amiga, ésta le comenta que la familia cuidadora entregaba pensión a niños, por lo cual decidió entregar el cuidado de la menor de autos a esta familia para así poder trabajar. Refiere que durante los dos primeros años ella acudía a visitarla esporádicamente, pero a medida que la niña fue creciendo se le fue prohibiendo por la familia cuidadora que esta la sacara de la casa, permitiéndole las visitas sólo al interior de su casa o en compañía de una de las hijas de la familia cuidadora.

**Pericia psicológica de la madre**, que señaló que la madre cuenta con la capacidad de satisfacer necesidades concretas de sus hijos pero que sin embargo es incapaz de prever los riesgos para ellos, puesto que no fue capaz de asumir las consecuencias y secuelas emocionales que tendría su hija al irse a vivir con una familia que en su minuto ella vio como una alternativa de cuidado. Hoy siente a la niña muy angustiada y casi como una desconocida, por todo el tiempo que estuvieron separadas. Además, el informe sugiere que se evalúe a la pareja de la madre de la niña puesto que al parecer éste no tendría vinculación afectiva con ella.

**Pericia psicológica de la niña**, señaló que la niña reconoce a sus cuidadores como sus principales figuras significativas de afecto y cuidado, considerándolo normal ya que ha sido con ellos con quien ha vivido todo este tiempo; sin embargo, refiere que la niña tiene claridad respecto a que sus cuidadores no son sus padres, y que dicha situación es sólo transitoria, reconociendo de esta manera así a su madre biológica y logrando en este último período una vinculación real con ella. Señala que la niña podría estar presentando un trastorno reactivo de la vinculación de la infancia, caracterizada por lo difusivo de sus vínculos y la forma indiscriminada en que socializa con los demás, observado en su angustia inicial al separarse de sus figuras significativas (guardadores) y luego mostrar una excesiva familiaridad con personas extrañas.

#### **7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

#### **8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

**Audiencia especial de revisión:** 07 de abril de 2011. Comparece curador ad litem de la menor, ambos cuidadores, sin patrocinio de abogado, y ambos progenitores de la niña, representados por su abogado.

Se resuelve mantener la medida cautelar a favor de la niña, esto es, que permanezca bajo el cuidado de sus guardadores por el término de un año, sin perjuicio de las acciones ordinarias que éstos decidan interponer. Por otro lado, se suspenden las visitas de la madre con la niña. Ello porque informe psicosocial del Centro de Rehabilitación señaló que su madre no se interesaba en verla y no había concurrido a las visitas autorizadas por el tribunal. Se mantiene la permanencia de la niña por el término de 6 meses en el Centro de Rehabilitación Cruz del Sur.

#### **9. Observaciones finales del caso en particular.**

Resulta grave a nuestro criterio que se hayan suspendido las visitas de la madre con la hija, considerando que la situación de la familia de colocación no es una situación en caso alguno estable ni definitiva en el tiempo, lo que, a la larga, podría redundar en un perjuicio mucho mayor para la menor.

Por otro lado, si bien la madre presentaba sus competencias parentales descendidas, el tribunal no debió omitir que la hija adolescente de la familia cuidadora resultó con embarazo adolescente y con consumo de sustancias nocivas, por lo que por mucho que la niña presente fuertes lazos de apego con ellos nada obsta a que finalmente termine en una situación parecida al llegar a la adolescencia, por la falta de límites, normas y de disciplina. Es más, podría considerarse un riesgo y una vulneración a los derechos de la menor el que se encuentre viviendo junto a una familia que tiene una hija con una causa proteccional por consumo de alcohol.

También cabe destacar que, por lo general, los afectados con estas resoluciones, que tanto inciden en la vida de sus hijos, no presenten recurso de apelación ante el tribunal, de modo que la medida sea revisada.

1. **Individualización de la causa:** Causa N° 27.
2. **Fecha de ingreso:** 01 de julio de 2010.
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

La causa comienza por requerimiento del Director de la Escuela Manuel Bulnes de la ciudad de Punta Arenas, respecto de 4 hermanos de 3, 4, 7 y 10 años, que estarían siendo vulnerados en su derecho a la educación; por lo que solicita al tribunal de familia de Punta Arenas se indague respecto de la situación familiar, y aplique una medida de protección a su respecto.

**4. Situación actual del menor, entorno familiar, existencia de otros hermanos, situación de los progenitores.**

La madre de los menores no los envía al colegio de manera regular, lo que a largo plazo podría afectarlos significativamente en su desarrollo. Los niños presentan casi un 41% de inasistencia, frente a lo cual la madre no muestra interés en mejorar ni tampoco justifica las inasistencias de sus hijos, refiriendo solamente que faltan por pediculosis, amigdalitis y otras.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al conocer del requerimiento cita a las partes a audiencia preparatoria.

**Audiencia Preparatoria:** 12 de agosto de 2010. Comparecen ambos progenitores del menor, los 3 menores, y el curador ad litem del menor. Los padres comparecen sin patrocinio de abogado. Se decreta como medida cautelar que se practiquen pericias psicosociales respecto de los niños y de los padres. Además se decretan una serie de oficios al consultorio de salud donde se atiende la familia y a la escuela donde asisten los niños. Se fija fecha de continuación de audiencia preparatoria.

**Segunda audiencia preparatoria:** 02 de septiembre de 2010. Comparecen ambos progenitores del menor, sin patrocinio de abogado, y el curador ad litem. Curador ad litem solicita una serie de oficios probatorios y el tribunal decreta prueba de oficio. Los requeridos no ofrecen prueba. Se cita a audiencia reservada a los 3 menores, para la próxima audiencia. Se fija fecha de audiencia de juicio.

**Audiencia de juicio:** 14 de octubre de 2010. Comparece el curador ad litem del menor; el padre y sus 4 hijos. La madre no comparece, se le cita a la próxima audiencia bajo apercibimiento de arresto. Se reitera orden de efectuar pericia psicológica a los menores, y a ambos progenitores, excluyendo de dicha pericia a los dos hijos menores, atendida su corta edad. Se reitera orden de que se evacúe informe social de la familia.

Sólo se incorporan, por tanto, evaluaciones psicológicas de los padres, se escucha a los menores, y se toma declaración sobre hechos propios a los progenitores.

**Segunda audiencia de juicio:** 11 de noviembre de 2010. Comparecen ambos progenitores y el curador ad litem de los menores, además de los 4 niños de autos. Se sostiene audiencia reservada con ellos, en presencia del Consejero Técnico. Prestan declaración asimismo ambos progenitores, al tenor del artículo 50 de la Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia. Se fija fecha de continuación de audiencia de juicio.

**Tercera audiencia de juicio:** 20 de diciembre de 2010. Comparecen ambos progenitores y el curador ad litem de los menores. Se suspende la realización de esta audiencia atendido a que no se encontraban evacuados los informes psicológicos y sociales de la familia. Se adopta la medida cautelar del artículo 71

letra d) de la Ley N° 19.968, disponiendo que el grupo familiar ingrese al Programa de Intervención Breve, a fin de “apoyar, reparar y orientar en la situación de crisis que ha afectado a la familia y superar los problemas e impartir las mejores instrucciones para ello”. Se fija fecha de continuación de audiencia de juicio.

**Cuarta audiencia de juicio:** 28 de enero de 2010. Comparecen ambos progenitores y el curador ad litem de los menores. Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Cuarta audiencia de juicio:** 28 de enero de 2010. Comparecen ambos progenitores y el curador ad litem de los menores. Atendido lo dispuesto en los artículos 75 de la ley 19.968, artículo 8 N° 7, 16, 32, 45, 68 y siguientes de la ley 19.968; artículo 30 de la ley de Menores, artículo 3 y 18 de la Convención de los Derechos del Niño, se resuelve que los niños permanezcan bajo el cuidado de sus padres, ordenando el ingreso de éstos al Programa de Intervención Breve de la ciudad. Además se ordena que se realice con posterioridad un control social a fin de evaluar las condiciones habitacionales del matrimonio.

Se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

**Examen de GGT** (enzimas hepáticas) de la madre, arrojó resultados dentro de los rangos normales.

**Informe psicológico de la madre** (del mes de noviembre de 2010), refirió que ésta “se muestra con una vinculación afectiva hacia sus hijos, mostrando la aceptación de errores cometidos con su rol parental, los que explica como consecuencia de un conflicto de pareja, que en su momento la afectan de manera profunda a nivel emocional, esto habría derivado en conductas de descuido en cubrir las necesidades de sus hijos. Actualmente muestra cambios positivos en cuanto a mejorar la ejecución de su rol materno; lo que ha realizado en conjunto con su pareja y padre de sus hijos, en concreto se han compartido obligaciones que tienen relación con la limpieza, orden, responsabilidades en el ámbito escolar y alimentación entre otras.”

**Informe psicológico del padre de los niños** (del mes de noviembre de 2010), refiere que éste “reconoce la existencia de situaciones de negligencia que dieron origen a la presente causa, las cuales han sido corregidas en conjunto con su pareja; siendo un elemento protector, la nueva situación laboral del evaluado, permaneciendo de manera permanente en la ciudad y por ende con participación importante en el correcto y adecuado desarrollo de sus hijos de manera compartida.”

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

No hubo audiencias de revisión posteriores a la dictación de sentencia.

**9. Observaciones finales del caso en particular.**

La tramitación de la presente causa tuvo una duración de 6 meses, tiempo suficiente para el tribunal para poder indagar respecto a la situación familiar, y resolver finalmente que ambos progenitores requerían más

bien de una intervención que lograra fortalecer sus habilidades parentales, y no de otro tipo de medidas, a fin de impedir la vulneración los derechos de sus hijos, en especial su derecho a la educación.

1. **Individualización de la causa: Causa N° 28.**
2. **Fecha de ingreso: 25 de julio de 2010.**
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

La causa se origina a raíz de que en otra causa sobre vulneración de derechos (que individualizaremos como causa N° 28.1), respecto de la hermana de los menores de la presente causa, se ordena a la Unidad de causas del tribunal, iniciar medida de Protección, respecto de sus demás hermanos, por el informe evacuado por la OPD de Punta Arenas, con motivo de la denuncia efectuada por la abuela paterna de los niños, respecto a que éstos serían maltratados por su madre. Respecto de la niña, el tribunal resuelve mantener su cuidado provisorio en su abuela materna, medida que durará hasta la fecha de realización de la próxima audiencia de juicio.

**4. Situación actual del menor, edad, escolaridad, estado de salud, entorno familiar, existencia de otros hermanos.**

Los niños de la presente causa son hermanos de la niña que ya contaba con medida de protección vigente, en virtud de la cual se encontraba bajo el cuidado de su abuela materna. Los niños tienen 7 y 4 años de edad. Informe psicológico de la abuela paterna de los niños, sugiere que ambos menores se mantengan bajo el cuidado y protección de su abuela paterna, con el objeto de entregarles estabilidad habitacional y emocional, evitando así el constante cambio de cuidador (madre, padre y abuela paterna), potenciando el adecuado ejercicio y goce de sus derechos. Informe sugiere además que el niño sea ingresado al Programa de Intervención Breve (PIB Punta Arenas), junto a su grupo familiar (abuela paterna y padre), con la finalidad que se evalúe los factores de riesgo asociados a la vinculación aprehensiva y dependiente de la abuela, integrando al padre a la intervención para empoderarlo de su rol parental. Por último, se sugiere que se establezca como condición, el límite de tiempo de la intervención (6 meses), para que el padre pueda desarrollar las habilidades necesarias para ejercer el cuidado de su hijo; para que en el caso negativo, se confiera el cuidado definitivo de los menores a su abuela paterna.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

Luego de ordenarse la apertura de esta nueva causa de protección, el tribunal cita a las partes a audiencia preparatoria.

**Audiencia preparatoria:** 13 de agosto de 2010. Comparecen ambos progenitores, los dos niños de autos, el curador ad litem, y el abogado de la parte requirente (OPD de Punta Arenas). Ésta tuvo por objeto determinar la existencia de alguna vulneración de derechos respecto de los 2 niños restantes. Se ofrece prueba por la parte requirente (OPD de Punta Arenas), los requeridos (padres de los niños) no ofrecen prueba, el tribunal decreta prueba de oficio, en especial informe psicológico de la abuela de los niños, a fin de evaluar si es también una alternativa para el cuidado de sus dos nietos. Se fija fecha de audiencia de juicio.

**Primera audiencia de juicio:** 22 de septiembre de 2010. No asisten los requeridos, se ordena se les notifique de la próxima audiencia bajo apercibimiento de arresto.

**Segunda audiencia de juicio:** 28 de octubre de 2010. Comparece el abogado representante de la OPD de Punta Arenas, ambos progenitores de los niños, y su curador ad litem. Se reiteran todas las pericias que a la fecha no habían sido evacuadas, así como la toma de muestras de la madre para examen de GGT (enzimas hepáticas), el cual por falta de notificación a la madre aún no había sido tomado.

**Tercera audiencia de juicio:** 03 de diciembre de 2010. Comparece el abogado representante de la OPD de Punta Arenas, ambos progenitores de los niños, y su curador ad litem. Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Tercera audiencia de juicio:** 03 de diciembre de 2010. Comparece el abogado representante de la OPD de Punta Arenas, ambos progenitores de los niños, y su curador ad litem. Se resuelve confiar el cuidado personal provisorio de los menores a su abuela paterna. Se ordena también el ingreso de los menores, su abuela paterna y del padre, al Programa de Intervención Breve PIB Punta Arenas. Con la finalidad de que se evalúen los factores de riesgo de la crianza aprehensiva y dependiente de la abuela paterna y de reforzar las habilidades parentales del progenitor. Se ordena también que la madre se mantenga con la intervención decretada en la causa N° 28.1 (sobre la mayor de las hermanas), esto es, su ingreso al Programa psicosocial para el desarrollo de habilidades parentales del Centro Padre Viganó.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Observaciones finales del caso en particular.**

Lo positivo de la resolución del tribunal, es que no se adoptaron medidas de separación de los niños con su familia, sino que se buscó en la familia extensa a fin de buscar un adulto responsable que se haga cargo de los niños.

Sin embargo, y tal como se ha hecho presente en el análisis de otras causas en el presente trabajo, consideramos que un abuelo, dependiendo de su edad y estado de salud, no es una alternativa proteccional permanente y estable en el tiempo, menos aún para hacerse cargo de 3 menores, ya que si bien primeramente se hacía cargo de uno, con dos niños más la responsabilidad aumenta considerablemente; con lo que la condición de los niños permanece incierta en el tiempo y sujeta a posteriores revisiones y supervisión del tribunal.



1. **Individualización de la causa:** Causa N° 29.
2. **Fecha de ingreso:** 09 de julio de 2010.
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

La causa se origina debido a que Carabineros encontró a una menor de 14 años en estado de ebriedad, tendida en la vía pública. Al trasladarla hasta el Hospital Regional de la ciudad, a fin de constatar lesiones, el médico consignó que la menor no permitió que se le examinara, mostrándose sumamente agresiva, por lo que no se pudo verificar si efectivamente presentaba lesiones.

**4. Situación actual del menor, entorno familiar, existencia de otros hermanos, situación de los progenitores.**

PIE Identidad Sur (Programa de Intervención Especializada) de la ciudad informa que la situación de la joven es muy delicada, por cuanto las intervenciones que se han intentado a su respecto no han sido productivas, la madre ha sido muy descuidada con la joven dejándola muchas veces a cargo de sus hermanas, quienes ya tienen otros hijos y no tienen las condiciones de habitabilidad tampoco para cuidar de su sobrina. La adolescente presenta consumo problemático de alcohol, se relaciona con hombres mayores y en una ocasión reportó haber sido abusada sexualmente mientras se encontraba en estado de ebriedad.

Unidad de Corta Estadía (Unidad de Psiquiatría, Hospital Regional de la ciudad) señaló que la menor permaneció internada durante ocho días y que junto con unas compañeras también internadas habían intentado incendiar el recinto.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al conocer de los hechos materia del requerimiento dio lugar a la celebración de una audiencia de carácter inmediato.

**Audiencia de carácter inmediato:** 12 de julio de 2010. Comparece la madre de la adolescente y las profesionales psicóloga y asistente social del Programa de Intervención Especializada (PIE Magallanes). Habiéndose revisado las diversas causas proteccionales que existían en relación a la adolescente, todas las cuales dan cuenta de una situación de vulneración de larga data y que la intervención ambulatoria que se ha intentado efectuar, tanto con la adolescente como con el grupo familiar, a la fecha ha resultado poco productiva, y existiendo un consumo problemático de alcohol por parte de la adolescente, se resolvió aplicar como medida cautelar el ingreso de la adolescente a la Unidad de Corta Estadía (Hospital Regional, Unidad de Psiquiatría), dependiente del Servicio de Salud de esta ciudad, a fin de que se realice un proceso de desintoxicación en la adolescente. Lo anterior hasta la celebración de la próxima audiencia, debiendo los profesionales de dicho programa remitir un informe detallado de los resultados de los procesos realizados con la adolescente. Asimismo se ordena su ingreso formal al Programa de Intervención Especialidad PIE Identidad Sur. Se designa curador ad litem a la adolescente. Se fija fecha de audiencia preparatoria.

**Primera audiencia preparatoria:** 16 de agosto de 2010. Comparece el curador ad litem de la adolescente, y la psicóloga del PIE. La madre de la menor no comparece. Atendidos los informes presentados por el PIE se desprende que la adolescente requiere ser internada en un Centro Especializado de carácter residencial, el cual no existe en la región, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 bis, se ordena oficio a la Dirección Nacional del SENAME respecto a la inexistencia de oferta

programática para la complejidad de la conducta de la adolescente; ordenándose la internación de la adolescente en un establecimiento de estas características, en cualquier lugar fuera de la región, atendido que no existen padres, ni familiares responsables, de manera que ello no significa un desarraigo de la joven de esta ciudad.

**Segunda audiencia preparatoria:** 23 de septiembre de 2010. Comparece la madre de la adolescente, su curador ad litem y la psicóloga del PIE. Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Audiencia preparatoria:** 23 de septiembre de 2010. Comparece la madre de la adolescente, su curador ad litem y la psicóloga del PIE. Se dicta sentencia, atendido lo dispuesto en los artículos 68 a 70 y 75 de la Ley 19.968 y artículo 30 de la ley 16.618, y se decreta la medida proteccional del artículo 30 N° 1 de la ley 16.618, esto es, se ordena la continuidad de la adolescente y su grupo familiar en el PIE "Identidad Sur", por el término de tres meses, debiendo informar éste en forma mensual respecto a los avances y adherencias al programa. Se ordenó pedir cuenta a la Dirección Nacional del SENAME respecto del oficio en el cual se solicitaba se informe respecto a alguna alternativa residencial fuera de la región para dar la debida protección a la adolescente. Se encomendó al PIE "Identidad Sur" la búsqueda de una alternativa de educación formal, a fin que la menor de autos pueda concluir sus estudios, e igualmente que la psicóloga tratante indague la posibilidad de un tratamiento reparatorio en alguna institución especializada dados los antecedentes que se poseen.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

**Audiencia especial de revisión:** 01 de febrero de 2011. No comparece ninguna de las partes, pese a estar debidamente notificadas. El tribunal señala que aún se encuentra a la espera de la respuesta del oficio enviado al Sename, por lo que establece que una vez cuente con ella se procederá a citar a las partes a una nueva audiencia de revisión.

**Segunda audiencia especial de revisión:** 15 de marzo de 2011. Comparece el curador ad litem de la adolescente, la madre de la misma, y las profesionales psicóloga y asistente social del PIE. Se ordena la continuidad de la adolescente y su grupo familiar en el PIE, por el término de cuatro meses, o lo que dispongan las profesionales de acuerdo al avance, debiendo informar en forma bimensual respecto a los avances y adherencia a este Programa y en caso de deserción, tanto de la madre o adolescente, dar cuenta de inmediato al Tribunal para modificar la medida de protección, teniendo presente que ya en una oportunidad se pidió una alternativa residencial para la joven, de igual forma se solicita que dicho Programa informe respecto a la asistencia de la adolescente al Programa "Caminos de Libertad" y en la eventualidad que la madre pueda independizarse habitacionalmente emitan un informe social actualizado.

**Tercera audiencia especial de revisión:** 10 de junio de 2011. Comparece el curador ad litem de la adolescente, la madre de la misma, y las profesionales psicóloga y asistente social del PIE. Se ordena prorrogar por 2 meses el trabajo del PIE con la adolescente y su grupo familiar. Se encomienda al PIE la tramitación de un pellet subcutáneo por posibles riesgos futuros que pueda tener la adolescente, como asimismo, evitar posibles enfermedades.

## **9. Observaciones finales del caso en particular.**

En este caso queda la duda respecto a si existe posibilidad de rehabilitación de la joven únicamente con los medios con que se cuenta en la región o si sería realmente necesaria su internación en otra alternativa residencial para jóvenes con su misma problemática, dado que no cuenta con familia ni redes apropiadas que la puedan ayudar en dicho proceso, sin embargo, se considera positivo que al menos el seguimiento por parte de los profesionales haya sido de carácter permanente a fin de evaluar si la joven estaba presentando o no una adherencia a todas las intervenciones practicadas.

1. **Individualización de la causa:** Causa N° 30
2. **Fecha de ingreso:** 05 de agosto de 2010
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

La causa se origina por requerimiento de la OPD de Punta Arenas, quien solicita medida de protección a favor del niño que está por nacer de la requerida (aprox. a fines del mes de agosto de 2010).

**4. Situación actual del menor, entorno familiar, existencia de otros hermanos, situación de los progenitores.**

La progenitora tiene dos hijas más, una de las cuales se encuentra bajo el cuidado de su abuela materna, y la otra, de dos años y medio de edad, se encuentra bajo el cuidado de su tía abuela materna, por resolución del tribunal, dictada en otra causa proteccional. OPD expone temer los mismos riesgos para el niño que está por nacer, por cuanto la madre sigue teniendo situación de calle, se desconoce su domicilio, se desconoce si se está controlando en algún consultorio para cuidar su embarazo.

Informe Social de la madre, elaborado por el centro de tránsito y diagnóstico de la ciudad, sugiere que se evalúe medida de protección a aplicar a favor de la lactante (ya nacida), de 22 días, a fin de resolver sobre su situación, revisando sobre todo los antecedentes previos de la progenitora, la que ha tenido durante mucho tiempo situación de calle, alcoholismo, consumo indiscriminado de medicamentos, poca previsión de los riesgos a los que expone a sus hijas, alta victimización en cuanto a los procesos judiciales a los que se ha visto sometida, y nula capacidad de reflexionar en cuanto a su situación y a lo que ha ocurrido con su anterior hija.

Una vez que el tribunal dispuso el ingreso de la lactante al hogar de lactantes de la ciudad, fue imposible ubicar a la progenitora, es por ello que con fecha 18 de julio de 2011 se revisan los antecedentes y se reitera orden de búsqueda por PDI con facultades de descerrajamiento si fuera necesario.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

**Audiencia preparatoria:** 10 de noviembre de 2010. Comparece la progenitora representada por su abogado (profesional de la Corporación de Asistencia Judicial), el curador ad litem de la menor, la OPD representada por su abogado. Se dicta sentencia y se resuelve aplicar como medida de protección respecto de la niña su ingreso y el de su madre al Programa de Intervención Breve Punta Arenas, por el término de seis meses a contar de la fecha de su incorporación. Dicho programa deberá remitir el programa de intervención, focalizando esta intervención en reforzar habilidades parentales de la madre, informar al Tribunal en forma bimensual respecto a la situación social y psiquiátrica en cuanto a su tratamiento médico y su situación habitacional, haciendo hincapié en indagar respecto de la situación social del arrendador de la madre a fin de evitar cualquier riesgo para la niña de autos.

Programa de Intervención Breve, informa que no fue posible ubicar a la madre a fin de ingresarla al programa de fortalecimiento de las habilidades parentales, que se ha mostrado muy desconfiada y evitativa respecto a los profesionales del Programa, por lo que sugiere al tribunal de familia que se egrese a la madre del Programa y que la lactante sea ingresada al CTD Ignazio Sibillo de la ciudad. Además de buscar algún familiar de la madre que se encuentre en condiciones de hacerse cargo de la menor.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

La sentencia se dictó en audiencia preparatoria.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

**Audiencia especial de revisión:** 01 de abril de 2011. Dado lo informado por el PIB, y dada la situación de desprotección y de encontrarse sin controles de salud la menor de autos, conforme a la edad de la lactante y la negativa de la madre a ser intervenida y a presentarse a las audiencias y con la finalidad de cerciorar el estado de la niña y grado de vulneración en que se encuentre; se dictamina el ingreso de la niña al CTD Ignazio Sibillo de la ciudad, medida cautelar que tendrá vigencia de 90 días.

Revisados los antecedentes, no fue posible ubicar a la progenitora para proceder al ingreso de la lactante al hogar ya mencionado.

**Audiencia de carácter inmediato:** 22 de julio de 2011. Comparece curador ad litem de la menor, la madre de la misma representada por su abogado (profesional de la Corporación de Asistencia Judicial), la abuela de la niña, y el profesional psicólogo del Programa PIB. De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8, N° 7, 16 y 71 letra b) de la Ley 19.968, se resuelve confiar el cuidado personal de la lactante en su abuela materna, por el término de 90 días. Haciendo uso del artículo 80 bis de la Ley 19.968, se oficiará al Director Regional del Sename informando que no existe disponibilidad para que ingrese la progenitora y abuela materna de la menor al Programa de Intervención Breve Punta Arenas, para que de esta forma la Dirección Nacional del Servicio adopte las medidas tendientes a generar la oferta en el menor tiempo posible. Se requerirá al Servicio Médico Legal informe psicológico de personalidad de la madre y otro psiquiátrico a su respecto. Se ordena a Unidad de Causas del tribunal que debe efectuarse una revisión antes del término de 90 días.

**9. Observaciones finales del caso en particular.**

La madre de la menor no fue encontrada junto a su hija sino hasta la realización de la última audiencia de carácter inmediato decretada por el tribunal. Ello demuestra las falencias del sistema al momento de hacer efectivas y aplicables las medidas de protección decretadas (en este caso la medida de internación de la menor ordenada por el tribunal con fecha 01 de abril de 2011). El caso de esta madre es un caso connotado a nivel comunal, por cuanto cuando le fue quitado el cuidado personal de su anterior hija y entregado a su tía abuela materna, esta madre realizó una serie de denuncias en los diarios regionales y acudió a una serie de instituciones a fin de obtener apoyo, entre ellas, la Corporación de Asistencia Judicial y el obispado. Por ello resulta preocupante que no se haya podido hacer efectiva la medida de protección de internación de la lactante, por cuanto su madre constantemente ha evadido las intervenciones del tribunal de familia y de otros organismos de protección al menor, y no quedó claramente establecido a lo largo de este procedimiento si efectivamente la abuela materna de la lactante se encuentra en condiciones de hacerse cargo de su otra nieta.

1. **Individualización de la causa:** Causa N° 31.
2. **Fecha de ingreso:** 20 de agosto de 2010.
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

La causa se origina a raíz de una denuncia efectuada ante Carabineros por la madre de 2 menores, de 8 y 6 años.

**4. Situación actual del menor, edad, escolaridad, estado de salud, entorno familiar, existencia de otros hermanos.**

Los menores tienen 8 y 6 años, y mantienen un régimen de relación directa y regular con su padre. La denuncia es formulada debido a que su padre, al concurrir a visitarlos según régimen de relación directa y regular establecido, llegó en evidente estado de ebriedad, ante lo cual la madre se opuso a que las visitas se llevaran a cabo y aprovechó la instancia para comentarle que su hijo lo había acusado de practicarle tocaciones indebidas durante los horarios de visitas, situación que la mantiene muy preocupada, y que desea se esclarezca.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal luego de conocer el requerimiento, por derivación de Carabineros, cita a las partes a audiencia preparatoria.

**Audiencia preparatoria:** 12 de octubre de 2010. Sólo comparece la madre del menor. Se ordena el ingreso del niño al centro Padre Viganó a fin de que se le otorgue la debida asistencia y reparación al menor. La relación directa y regular ya se encuentra suspendida en la causa donde se había acordado la misma. Se fija fecha de continuación de audiencia preparatoria.

**Segunda audiencia preparatoria:** 15 de noviembre de 2010. Comparece curador ad litem del menor, y su progenitor. Se suspende la realización de la audiencia debido a que la madre no comparece. El requerido (y acusado de abuso sexual) señala no haber sido notificado de ninguna de las gestiones relativas al caso; se reitera solicitud a Centro Padre Viganó a fin de que informe gestiones efectuadas a la fecha.

**Tercera audiencia preparatoria:** 15 de diciembre de 2010. Comparece la madre del menor, y su padre, éste último con patrocinio de abogado; y el curador ad litem del menor. Se ordena pericia psicológica a Centro Clyde Tucker respecto de la niña. Se oficia a Fiscalía a fin de que informe estado de la causa sobre abuso sexual, y si se ha practicado pericia psicológica al menor a fin de que la remita al tribunal. Se fija fecha de continuación de audiencia preparatoria.

**Cuarta audiencia preparatoria:** 21 de enero de 2011. Comparece la madre del menor, con patrocinio de abogado, el padre del menor junto a su abogado, y el curador ad litem del menor. Se lleva a cabo audiencia preparatoria propiamente tal y se ofrece la prueba por parte de todas las partes, se fija fecha de audiencia de juicio.

**Audiencia de juicio:** 14 de marzo de 2011. Comparece la madre del menor, con patrocinio de abogado, el padre del menor junto a su abogado, y el curador ad litem del menor. Se rinde parte de la prueba y se reiteran oficios y pericias decretadas, que aún no se encontraban evacuadas.

**Segunda audiencia de juicio:** 29 de abril de 2011. Comparece la madre del menor, con patrocinio de abogado, el padre del menor junto a su abogado, y el curador ad litem del menor. Se suspende la realización de la audiencia por falta de prueba relevante para resolver. Se mantiene la suspensión de las visitas con el padre hasta que se cuente con nuevos antecedentes, se ordena nueva pericia psicológica al padre al Servicio Médico Legal, por encontrarse deficiente el practicado por el Servicio de Salud Magallanes (al cual no se tiene acceso en el sistema).

**Tercera audiencia de juicio:** 17 de junio de 2011. Comparece la madre del menor, con patrocinio de abogado, el padre del menor junto a su abogado, y el curador ad litem del menor. Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Audiencia de juicio:** 17 de junio de 2011. Comparece la madre del menor, con patrocinio de abogado, el padre del menor junto a su abogado, y el curador ad litem del menor. Se resuelve que los niños permanezcan bajo el cuidado de su progenitora, y que ésta junto a sus hijos sean ingresados en el Programa Especializado en menores víctimas de abuso sexual. En cuanto a la suspensión de las visitas con el progenitor, ésta se mantiene, prohibiéndose el contacto del padre con sus hijos, ello hasta que llegue nuevo informe de la Fiscalía que ordene el archivo de los antecedentes, y también para no privilegiar a ninguno de los hijos en cuanto al contacto con su padre, lo que generaría más conflictos. Se establece que dicha medida tendrá una duración de 90 días. Se tuvo a la vista informe del Centro Especializado en menores víctimas de abuso sexual, que señaló que tanto la madre como el hijo afectado han mostrado una positiva adherencia a la intervención, que la madre ha logrado mejorar su capacidad protectora frente a su hijo y que su hijo ha mejorado también su conducta y su propio autocuidado y evaluación de riesgos. La madre ha dudado de si el relato del niño fue cierto o no pero con la ayuda terapéutica se la ha convencido de que el relato del niño es coherente y el niño ha insistido en la molestia que le causaban las tocaciones indebidas de su padre.

Se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

**Informe de Fiscalía Local** señaló que el menor ya se encontraba derivado como víctima de abuso sexual y que se encuentra con seguimiento psicológico, por lo que considera innecesario se aplique otra medida cautelar, ya que cuenta con contacto telefónico prioritario de llamados a Carabineros para su resguardo.

**Informe psicológico del menor**, señaló que efectivamente en su relato el niño da cuenta de haber sido abusado por su padre, aunque muchas veces le resta valor a su relato por no recordar los hechos o simplemente negarlos. Señala también que el niño sigue teniendo contacto telefónico con su padre, lo que podría permitir que esté siendo manipulado por su padre, pero señala asimismo que el nivel de riesgo al que está expuesto es medio, porque ya se iniciaron las acciones legales pertinentes y se tomaron los debidos resguardos policiales, se suspendieron las visitas con el padre. Sin embargo, esto ha traído como consecuencia que la hermana mayor del niño lo culpe de no poder ver a su padre, tratándolo de mentiroso, aumentando con ello los sentimientos de culpa y la estigmatización del niño.

**Informe psicológico de la hermana del menor**, señala que ésta no reporta haber sido víctima de abuso sexual por parte de su progenitor y por lo tanto no se hace sugerencias a su respecto.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

No hubo audiencias de revisión posteriores a la audiencia de juicio.

**9. Observaciones finales del caso en particular.**

Si bien puede parecer grave la medida de suspender el régimen de relación directa y regular entre padre e hijos, en criterio del tribunal fue la medida más justa y eficaz a fin de evitar nuevas vulneraciones a los derechos de los menores, en especial del menor que fue víctima de tocamientos indebidos. Es de esperar que el plazo en el que se estableció la medida se cumpla, en la medida también que el Ministerio Público decida si continuar con la investigación y acusar al padre u ordenar el archivo de los antecedentes, condición establecida por el tribunal para ordenar que se reinicien las visitas del padre.



1. **Individualización de la causa:** Causa N° 32.
2. **Fecha de ingreso:** 07 de septiembre de 2010.
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

El requerimiento se origina por denuncia ante Carabineros efectuada por el padre del menor de 2 años, el cual fue entregado por su madre a sus abuelos paternos, por cuanto ésta estaba teniendo problemas para hacerse cargo de él, presenta problemas de alcoholismo y además se encuentra cumpliendo reclusión nocturna por haber agredido a un funcionario de la PDI.

**4. Situación actual del menor, entorno familiar, existencia de otros hermanos, situación de los progenitores.**

Según informe de Fiscalía, ambos progenitores habían tenido participación en causas penales, algunas por lesiones leves, otras por microtráfico, entre otras. Consejero Técnico del tribunal de familia señaló haber visitado el domicilio de la madre del menor, constatando que el niño se encontraría en buenas condiciones de vestimenta, higiene y cuidado. Por lo demás la madre no estaría cumpliendo pena de reclusión nocturna ya que habría expuesto su situación al Juzgado de Garantía de la ciudad, siendo autorizada para cumplir la condena en libertad.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al conocer del requerimiento cita a las partes a una audiencia preparatoria.

**Audiencia preparatoria:** 20 de octubre de 2010. Se suspende su realización por cuanto no comparecieron requirente, requerida, ni curador ad litem del menor, pese a haber estado debidamente notificados.

**Segunda audiencia preparatoria:** 19 de noviembre de 2010. Comparece curador ad litem, requirente (padre) y requerida (madre), ambos sin patrocinio de abogado. Sólo solicita prueba el curador ad litem y el tribunal decreta de oficio. Se oficia a Fiscalía a fin de que informe la participación de las partes en alguna causa penal. Se cita a las partes a audiencia de juicio.

**Audiencia de juicio:** 20 de diciembre de 2010. Comparece curador ad litem, requirente (padre) y requerida (madre), ambos sin patrocinio de abogado. El tribunal resuelve no decretar una medida cautelar mientras se sustancia el juicio, motivado por informe de la Consejero Técnico quien señaló haber visitado el domicilio de la madre del menor, y que el niño se encontraría en buenas condiciones de vestimenta, higiene y cuidado. Por lo demás la madre no estaría mientras tanto en reclusión nocturna por cuanto habría expuesto su situación al Juzgado de Garantía de la ciudad. Tribunal reitera pericias decretadas. Se fija fecha de continuación de audiencia de juicio.

**Segunda audiencia de juicio:** 21 enero 2011. Comparece curador ad litem, requirente (padre) y requerida (madre), ambos sin patrocinio de abogado; comparecen asimismo los bisabuelos paternos del menor, sin patrocinio de abogado. Se amplían las visitas del padre con su hijo, en el domicilio de la madre, se reiteran las pericias decretadas y se solicita pericia psicosocial de los bisabuelos paternos del niño. Se le designa abogado de la Corporación de Asistencia Judicial a la madre del menor. Se fija fecha de continuación de audiencia de juicio.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Tercera audiencia de juicio:** 16 de febrero de 2011. Comparece curador ad litem, requirente (padre) y requerida (madre), ambos sin patrocinio de abogado; comparecen asimismo los bisabuelos paternos del menor, sin patrocinio de abogado. Se dicta sentencia y se resuelve confiar el cuidado personal del niño a los bisabuelos paternos del menor. Se establece régimen de visitas con la madre (4 días a la semana, de 11 a 18 hrs); no se establecen visitas para el padre por vivir en el mismo domicilio de los bisabuelos. Se ordena al SENAME la realización de visitas e informes bimestrales respecto de la situación del menor.

Se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes y medios de prueba:

**Examen de GGT** (enzimas hepáticas), en el caso de la madre resultó muy por sobre los parámetros normales, haciendo presumir un consumo problemático de alcohol. El del padre resultó normal, casi bordeando el máximo.

**Informe psicológico del padre del menor**, que sugirió que se evalúe a los bisabuelos del menor, para integrarlo a este grupo familiar, por cuanto se observa en el padre una dificultad para prever los riesgos que pudieran afectar a su hijo.

**Informe psicológico del bisabuelo paterno**, que sugirió que éste se encuentra con sus habilidades parentales conservadas y que por tanto cuenta con los recursos para hacerse cargo de su bisnieto. Sin embargo, no considera que el adulto periciado tiene ya 65 años de edad y el menor, sólo 2 años, por tanto, tampoco sería una situación que se prolongue por mucho tiempo. Lo mismo se informa respecto de la bisabuela. Se desconoce por qué se evalúa como alternativas proteccionales a los bisabuelos y no a los abuelos, ya que en los informes no se especifica.

**Informe psicológico de la madre del menor**, sugiere que ésta no sea considerada como una alternativa para hacerse cargo de su hijo, pero que se mantenga un régimen de relación directa y regular entre ella y su hijo, por cuando mantiene un fuerte lazo afectivo con él, pero no es capaz de hacerse cargo responsablemente de él. Ello porque presenta una conducta con un bajo control de impulsos, poca estabilidad emocional, no es capaz de postergarse en pro del beneficio de su hijo y sólo es capaz de reconocer sus necesidades básicas, mas no las emocionales, y siempre contando con el apoyo de terceros, sin poder hacerlo sola.

SENAME informa, con fecha 21 de abril de 2011, que se visitó el domicilio de los bisabuelos del menor, donde también vive el padre, y se constató que el menor se encuentra en buenas condiciones, siendo su cuidado y gastos de manutención compartidos por su padre y los bisabuelos, el padre en todo momento se mostró proactivo y preocupado por su hijo, y que las condiciones habitacionales también serían las adecuadas para el menor.

Tribunal percibe a la madre para que cumpla con régimen de visitas, bajo sanción de modificar el régimen en pro del bienestar emocional del menor, ya que según lo informado por bisabuelos y el padre no estaría cumpliendo con el régimen establecido.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

No hubo audiencias de revisión posteriores a la audiencia de juicio.

#### **9. Observaciones finales del caso en particular.**

No figura en la causa explicación de por qué no se consideraron a los abuelos pero sí a los bisabuelos, probablemente hayan tenido su domicilio en otra región o haya habido alguna circunstancia que impida su evaluación en los mismos términos que la realizada a los bisabuelos.

Sí llama la atención el que se haya considerado como alternativas proteccionales a personas tan mayores, (65 años) siendo que el niño sólo tiene 2 años. Lo positivo de ello es que dicha situación permitirá que el padre pueda vivir junto a su hijo, aún no detentando su cuidado, y así fortalecer sus habilidades parentales.

También cabe consignar el hecho de que a la madre se le haya designado abogado de la Corporación de Asistencia Judicial sólo en la segunda audiencia de juicio, instancia en la que se reducen considerablemente las posibilidades de intervención para dicho profesional, y donde no se puede ofrecer prueba alguna en defensa de la requerida.

1. **Individualización de la causa:** Causa N° 33
2. **Fecha de ingreso:** 28 de septiembre de 2010.
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

La presente causa comienza por denuncia ante Carabineros, efectuada por padre del menor (de 2 años 3 meses de edad), quien al ir a retirarlo a la casa de su madre fue golpeado y amenazado por ésta, con arma blanca, golpeando también al menor quien, además de presenciar toda la situación, resultó con una contusión leve en su rostro.

Se informó de la situación de manera inmediata al juez de familia de turno, quien provisoriamente determinó que se entregara al niño a su abuela mediante acta.

**4. Situación actual del menor, edad, escolaridad, estado de salud, entorno familiar, existencia de otros hermanos.**

El menor de la presente causa, de 2 años 3 meses de edad, había sido cuidado por su abuela materna desde que nació. Según información proporcionada posteriormente por su abuela, la madre del niño constantemente lo retiraba de su domicilio en estado de ebriedad, preocupándola gravemente por sentir que su nieto se encontraba en riesgo al estar junto a su madre.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal recibe el requerimiento a través de Carabineros, y cita a las partes a audiencia preparatoria.

**Audiencia preparatoria:** 04 de noviembre de 2010. Sólo comparece el padre, se cita a la madre bajo apercibimiento de arresto.

**Segunda audiencia preparatoria:** 15 de noviembre de 2010. Se suspende debido a que ambos progenitores comparecieron sin patrocinio de abogado, concurriendo solamente la abuela debidamente representada. Se mantiene la medida adoptada por el juez de turno al conocer de la denuncia a través de Carabineros, en cuanto a que el niño permanezca bajo el cuidado de su abuela, se autorizan visitas de la madre con el niño, en presencia de la abuela. Se llega a acuerdo en materia de alimentos y éstos serán percibidos por la abuela del menor.

**Tercera audiencia preparatoria:** 16 de diciembre de 2010. Comparecen ambos progenitores, junto a la abuela materna, su abogado, y el curador ad litem del menor. Los progenitores vuelven a concurrir sin patrocinio de abogado. Se lleva a cabo audiencia preparatoria propiamente tal, se fija el objeto del juicio y los hechos a probar.

Ofrecen medios de prueba la abuela materna y el curador ad litem. El tribunal decreta prueba de oficio. Se fija fecha de audiencia de juicio.

**Audiencia de juicio:** 25 de enero de 2011. Comparece la madre y la abuela materna del niño, ésta última junto a su abogado. No comparece el padre del menor. Comparece asimismo el curador ad litem del menor. La audiencia se suspende por faltar prueba relevante, como el informe psicológico de la abuela y el GGT (enzimas hepáticas) de la madre. Se mantiene la medida cautelar adoptada.

**Segunda audiencia de juicio:** 04 de marzo de 2011. Comparece la madre y la abuela materna del niño, ésta última junto a su abogado. No comparece el padre del menor. Comparece asimismo el curador ad litem del menor. Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Audiencia de juicio:** 04 de marzo de 2011. Comparece la madre y la abuela materna del niño, ésta última junto a su abogado. No comparece el padre del menor. Comparece asimismo el curador ad litem del menor. Se resuelve conferir el cuidado personal del menor a su abuela materna, por el término de 1 año; se ordena el ingreso del padre, madre y abuela al Programa de Intervención Breve de la ciudad, se establece que el régimen de relación directa y regular de la madre sea supervisado por el mismo programa. Y que se informe en forma trimestral los avances en cuanto al fortalecimiento de las habilidades parentales.

Se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

**Informe social de la abuela,** señaló que ésta presenta dificultades en el ejercicio de su rol parental, por lo que requiere de apoyo que le permita definir y estructurar rutinas en su nieto, guía para la estimulación y supervisión de sus conductas. Señaló además que la abuela presenta un vínculo afectivo significativo con el menor, y que posee las condiciones económicas, de tiempo y apoyo que podrían favorecer la inserción del niño en su domicilio. Dicho informe sugirió además que la evaluada limite el comportamiento de su hija, madre del niño (quien vive con ella), respecto a su permanencia en el hogar, dado que puede ser una fuente de inestabilidad para el niño, además de exponerlo a situaciones de riesgo que no favorecerían su adecuado desarrollo.

**Informe social de la madre,** sugirió que el menor permaneciera bajo el cuidado de su abuela, porque su madre por el momento no cuenta con las habilidades parentales para ello, sugiriendo además que ambos progenitores del menor ingresen a un proceso terapéutico, ya que los hechos de violencia ocurridos entre ambos no fueron aislados, y además ocurrieron en presencia del menor.

**Examen de GGT** (enzimas hepáticas) de la madre resultó en el límite del rango máximo normal, lo que confirmaría el relato de su madre y del padre del menor en cuanto a su consumo problemático de alcohol.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la Itma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

No hubo audiencias de revisión posteriores a la audiencia de juicio.

**9. Observaciones finales del caso en particular.**

Lo positivo de la sentencia dictada por el tribunal en este caso es que la medida adoptada no alteró de manera sustancial las condiciones de vida del menor. Sin embargo, quizás hubiera sido conveniente que se estableciera una medida que limitara el acercamiento de la madre frente a su pequeño hijo, para que éste no vuelva a presenciar hechos de la naturaleza de los denunciados. Aunque ello hubiera implicado

una separación del niño respecto a su madre, hubiera establecido límites que quizás la abuela materna no ha sabido o podido imponer, por la agresividad de su hija y su problemática con el alcohol.

- 1. Individualización de la causa:** Causa N° 34.
- 2. Fecha de ingreso:** 25 de octubre de 2010.
- 3. Forma de inicio del requerimiento:**

La denuncia es efectuada ante Carabineros, por el padre de uno de los menores (hijos de la denunciada), quien recibe llamado de la abuela de éstos, que al visitar recientemente a su hija la encuentra en evidente estado de ebriedad, sin encontrarse sus hijos pequeños en su domicilio, y desconociendo el paradero de los mismos. Comparece ante el Consejero Técnico del tribunal la abuela materna de los niños y el padre del niño mayor, exponiendo la situación de la madre, y su temor de que los niños se encuentran en riesgo viviendo con ella. El padre solicita que le confíen el cuidado personal de su hijo, y la abuela materna solicita lo mismo respecto de su nieto menor.

**4. Situación actual del menor, edad, escolaridad, estado de salud, entorno familiar, existencia de otros hermanos.**

Los niños tienen 4 años y 1 año y 8 meses de edad. Son hermanos sólo por parte de madre, por ello es que tanto el padre como la abuela materna reclaman el cuidado de ambos por separado. En audiencia de carácter inmediato, la madre reconoce haberse encontrado el día de la denuncia en estado de ebriedad, pero que los niños no corrían riesgo debido a que se encontraban bajo el cuidado de una persona de confianza. La abuela materna por su parte señala que su hija se encuentra bajo una depresión no tratada.

Calificación diagnóstica del Hogar, (24 de noviembre de 2010), sugiere que el mayor de los hermanos sea entregado a su padre, por cuanto éste es visto como una alternativa proteccional para el menor. En cambio, para el menor de los hermanos se sugiere iniciar causa de susceptibilidad de adopción, por cuanto ni su padre biológico, ni el legal, ni su abuela ni su madre aparecen como figuras a considerar para hacerse cargo de su cuidado.

Posterior informe de Unidad de Terapia Familiar, (22 de diciembre de 2010) señala que tanto la madre como la abuela han adherido correctamente a la terapia, que asisten regularmente a las sesiones y que han mejorado en sus relaciones familiares.

Informe de calificación diagnóstica, (04 de febrero de 2010), sugiere que el menor permanezca ingresado por un período de 3 meses más, dado que si bien la madre ha demostrado cambios favorables en sus habilidades parentales, debe evaluarse si éstos serán permanentes en el tiempo y si la convierten en una alternativa para el cuidado de su hijo.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al conocer el requerimiento da lugar a la celebración de una audiencia de carácter inmediato.

**Audiencia de carácter inmediato:** 26 de octubre de 2010. Comparecen la madre, el padre de uno de los menores y la abuela materna de los niños. Ninguno comparece con patrocinio de abogado. Se adopta como medida cautelar el ingreso de los niños al CTD de lactantes Ignazio Sibillo de Punta Arenas. Se ordena asimismo que el equipo técnico de dicha institución realice una evaluación diagnóstica respecto de su madre, de su abuela, y del padre. Se solicita asimismo que estos informes sociales sean evacuados a la brevedad posible, con el objeto de revisar la permanencia de los menores en dicha institución. Se autorizan las visitas a los niños en el Hogar, por parte de estas 3 personas. No se insta a requirente y requerida que comparezcan con patrocinio de abogado. Se designa curador ad litem a los niños.

**Audiencia preparatoria:** 25 de noviembre de 2011. Comparecen ambos progenitores, la curadora ad litem del menor, la abuela materna representada por su abogado (profesional de la Corporación de Asistencia Judicial). Se dicta sentencia y se resuelve lo siguiente: respecto del niño mayor, se ordena su pre egreso con el padre, quedando bajo la vigilancia y supervisión del CTD "Ignazio Sibillo", quien deberá informar a este Tribunal cada dos meses, cualquier situación de riesgo y como se ha llevado este cuidado de parte del padre. Respecto del hijo menor, se mantiene internado en el CTD "Ignazio Sibillo", por el término de seis meses, pudiendo su madre, su abuela materna y su hermano mayor (acompañado de su padre) concurrir a visitarlo en dicho establecimiento de protección.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Audiencia preparatoria:** 25 de noviembre de 2011. Comparecen ambos progenitores, la curadora ad litem del menor, la abuela materna representada por su abogado (profesional de la Corporación de Asistencia Judicial). Se resuelve lo siguiente: respecto del niño mayor, se ordena su pre egreso con el padre, quedando bajo la vigilancia y supervisión del CTD "Ignazio Sibillo", quien deberá informar a este Tribunal cada dos meses, cualquier situación de riesgo y como se ha llevado este cuidado de parte del padre. Respecto del hijo menor, se mantiene internado en el CTD "Ignazio Sibillo", por el término de seis meses, pudiendo su madre, su abuela materna y su hermano mayor (acompañado de su padre) concurrir a visitarlo en dicho establecimiento de protección.

Se establece que la madre y la abuela podrán tener un régimen comunicacional con el hermano mayor, el cual será acordado previamente con su padre, pudiendo visitar al niño mayor en el domicilio de su padre y pudiendo salir el niño al domicilio de su abuela con la autorización de su padre. Se ordena el ingreso de la madre y la abuela de los niños al Programa de Intervención Familiar del Servicio de Salud Magallanes, por el período de seis meses, con el objeto que sean intervenidas reforzando o desarrollando las habilidades parentales para poder ejercer el debido cuidado de los menores de autos, debiendo este Programa informar al Tribunal cada dos meses. Se dispone la revisión de la medida al término de seis meses, a objeto de verificar cómo ha sido la adherencia de las requeridas en el Programa de Intervención Familiar.

**7. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

**Audiencia especial de revisión:** 1 de junio de 2011. Respecto del menor que permanecía internado en el Hogar, se resuelve ordenar su pre-egreso, por un lapso de 3 meses, quedando bajo la supervisión del CTD, quien deberá informar al tribunal mensualmente sobre cómo se está llevando a cabo el cuidado del menor, ello debido a los favorables avances obtenidos tanto por su madre como por su abuela materna. Respecto del niño pre-egresado, se ordena su egreso definitivo, bajo el cuidado de su padre.

**8. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la Itma. Corte de Punta Arenas. No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.**

**9. Observaciones finales del caso en particular.**

El niño mayor estuvo interno durante 1 mes. En su caso, hubiera sido más prudente evaluar la figura de su progenitor como alternativa proteccional antes de ordenar su ingreso a un hogar de lactantes, por cuanto, no se justifica un período de internación de 30 días para investigar y evaluar la situación de su padre, ni para fortalecer sus habilidades parentales ni mejorar su situación habitacional. Por tanto, esta situación podría haberse evitado, evitando la internación del niño dejándolo bajo el cuidado de su padre, bajo la supervisión del CTD, con informes mensuales o bimensuales, hasta decidir una situación definitiva para él.



En cuanto al niño menor, si bien un período de 6 meses de internación resulta extenso y probablemente frustrante y angustioso para el niño, es un tiempo más razonable para indagar respecto de si su madre y/o abuela materna podrían mejorar sus condiciones de vida, de manera de hacerse cargo responsablemente de él, y para que efectivamente y con la ayuda profesional respectiva, lo puedan hacer. Aún así, se excede del plazo inicial de 90 días otorgado por la ley para que se adopte la medida de separación del niño de su grupo familiar para ser derivado a un centro residencial o familia de acogida.

Sin embargo, llama la atención en este caso en particular que pese a haberse decretado la medida de internación de dos menores, no se haya instado a sus progenitores a que busquen patrocinio de abogado, para así tener una adecuada defensa jurídica, no respetándose el principio de igualdad de armas, lo que puede explicarse debido a que el requerimiento se originó en la denuncia del padre de uno de los niños, quien tampoco compareció debidamente representado. A diferencia de aquellos casos donde los requirentes son instituciones que comparecen debidamente representadas, donde por lo general se insta a los requeridos a buscar el patrocinio de un abogado, generalmente de la Corporación de Asistencia Judicial.

1. **Individualización de la causa:** Causa N° 35.
2. **Fecha de ingreso :** 15 de noviembre de 2010
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

El requerimiento es formulado por Oficina de Protección de Derechos (OPD) de Punta Arenas, organismo que inició la investigación a raíz de solicitud hecha por Consejero Técnica del Tribunal de Familia (la niña de autos relata situación de maltrato en su colegio). La OPD por intermedio de su abogado solicita se aplique a favor de las adolescentes la medida contemplada por el artículo 71 letra c) de la Ley N° 19.968, esto es el ingreso al Centro Especializado en maltrato infantil de la ciudad, a fin de determinar en primer lugar las situaciones de maltrato físico y psicológico sufridos por la menor, y en segundo lugar determinar indicios de la presunta situación de abuso sexual que habría sufrido una de las hermanas de la menor, para así evaluar la pertinencia de aplicar la medida de protección del artículo 71 letra i) de la misma ley, esto es la prohibición de salir del país de las menores, lo último en razón a los dichos constantes del progenitor en cuanto a querer abandonar el país junto con sus hijas (el padre tiene nacionalidad argentina).

**4. Situación actual del menor, edad, escolaridad, estado de salud, entorno familiar, existencia de otros hermanos.**

El padre de las menores sería un hombre muy violento que no sólo maltrataría a su esposa sino también a sus 3 hijas, sumado a que una de ellas, hermana de la menor de autos, habría comentado a un familiar que habría sido abusada sexualmente por él. El padre es de nacionalidad argentina, y desde hace un tiempo ha comentado a su familia su intención de regresar a su país, con lo que se teme la medida de protección que eventualmente se determine aplicar quede sin efecto de no aplicar antes la medida cautelar de prohibir la salida del país de las menores.

Informe social de la abuela, sugirió que se mantenga a la niña bajo el cuidado de su abuela materna, ya que las condiciones habitacionales son adecuadas para el grupo familiar; sugirió además que se reitere la búsqueda de las otras 2 adolescentes en Argentina, por cuanto no se tienen antecedentes de su paradero y se estima que allá corren un alto riesgo de seguir siendo vulneradas en sus derechos, sobre todo por parte de su progenitor. Se despacharon las respectivas órdenes de búsqueda en Policía Internacional y en toda la región, sin embargo, el padre, la esposa y sus 2 hijas llegaron a Argentina a través de un paso fronterizo no habilitado.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al conocer del requerimiento, con fecha 18 de noviembre de 2010, decreta como medida cautelar el ingreso de las niñas al Centro Especializado en maltrato infantil de la ciudad, junto a su arraigo nacional.

Con fecha 25 de noviembre de 2011 el tribunal resuelve ampliar la medida cautelar, por existir fundado temor de que el padre se vaya a Argentina con sus hijas a fin de evadir la investigación. Asimismo se otorga el cuidado personal provisorio de las tres menores a su abuela materna. Se notifica personalmente al padre de la medida cautelar, no así a la madre, a quien no fue posible ubicar.

**Audiencia preparatoria:** 20 de diciembre de 2010. No asisten los progenitores, sólo la curadora ad litem, el abogado de la OPD y la abuela materna de las niñas. Se ordena la evaluación psicosocial del grupo familiar, informe de la escuela de las niñas, y que PDI ordene la búsqueda de las adolescentes, puesto

que se tuvo conocimiento que su padre las habría llevado a Argentina junto a su esposa, aun existiendo arraigo nacional (retirándolas de su establecimiento educacional de manera intempestiva). Se ordena al Centro Especializado que informe sobre la situación actual de una de las adolescentes (presunta víctima de abuso sexual), a fin de que indague acerca de está siendo víctima de abuso físico o psicológico por parte de sus progenitores.

**Audiencia de juicio:** 27 de enero de 2011. Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Audiencia de juicio:** 27 de enero de 2011. Comparece el curador ad litem de las menores, el abogado de la OPD, y la abuela materna de las niñas. Se resuelve entregar el cuidado personal de la adolescente (que logró quedarse en Punta Arenas, escapando de la casa de sus padres) a su abuela materna. Igualmente en cuanto a la medida cautelar se indica que se mantiene el cuidado provisorio de las niñas en la persona de su abuela materna. No habiendo sido posible entrevistar o realizar las pericias respectivas respecto de las niñas se ordena iniciar causa respecto de ambas, debiendo traspasarse todos los antecedentes e informes que obran en esta causa. (no se pudo tener acceso a las otras causas). Se ordena oficiar a la Oficina Internacional de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, autoridad central a quien le corresponde la aplicación del convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de niños para que inicie la solicitud de restitución quedando obligada la abuela materna a presentarse en el consultorio jurídico de la Corporación de Asistencia Judicial de esta ciudad para entregar todos los antecedentes que sean necesarios para tal solicitud. Sin perjuicio de lo anterior se ordenó búsqueda de los progenitores, a las Policías de Punta Arenas, Porvenir, Puerto Natales, Puerto Williams y Policía Internacional para los efectos de cualquier ingreso de éstos al País. Además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 19.968, (interés superior del niño) se da orden de arraigo respecto de la madre y el padre de las niñas. De acuerdo con lo previsto en el artículo 71, letras f y g, de la ley 19.968 se prohibió además a los progenitores de la menor (confiada a su abuela materna) su presencia en el lugar en donde ésta resida, del mismo modo se les prohíbe ambos la concurrencia en cualquier lugar en que se encuentre la adolescente.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

No se realizaron audiencias de revisión.

**9. Observaciones finales del caso en particular.**

No pudo encontrarse en el sistema la otra causa iniciada a favor de las otras 2 menores. Lo que puede desprenderse de esta causa es que el sistema cautelar de medidas de protección ciertamente falló, por cuanto, por más que se haya decretado orden de arraigo, el padre de las menores vulneró dicha orden sin ser localizado a tiempo por PDI ni Carabineros. Ello claramente constituye una situación de alto riesgo para las adolescentes, las que si bien hicieron la respectiva denuncia (algo que su propia madre no se atrevió a realizar, por temor a su cónyuge) sus derechos no pudieron ser defendidos a tiempo, ya que al padre al enterarse de que investigaría respecto de su situación familiar de inmediato las retiró del colegio y huyó con ellas a Argentina. Esta situación resulta más preocupante aún, por cuanto una de las

adolescentes efectivamente logró escapar para quedar bajo el cuidado de su abuela. Por tanto, en este caso en particular, no revistió mayor utilidad el que la situación se judicializara a través del tribunal de familia, quien pese a su potestad cautelar no pudo hacerla efectiva a través de los organismos correspondientes.

1. **Individualización de la causa:** Causa N° 36.
2. **Fecha de ingreso:** 19 de noviembre de 2010
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

Requerimiento comienza a solicitud de OPD de Punta Arenas, que refiere que una menor estudiante de 4° básico no quiso regresar a su casa junto a su madre, luego de la jornada escolar, debido a que ésta le propinaría malos tratos, golpes y no le permitiría ver a su padre (no biológico pero sí legal), por lo que se fugó de la escuela y se fue a la casa de su padre. Por lo que la OPD solicita el ingreso de la menor al Hogar del Niño Miraflores mientras no se esclarezca la situación familiar de la niña.

**4. Situación actual del menor, entorno familiar, existencia de otros hermanos, situación de los progenitores.**

La menor de autos junto a su hermana estarían siendo víctimas de maltrato al interior de su hogar, por parte tanto de su madre como de su progenitor, e incluso se tendría la sospecha de que la menor de autos habría sido víctima de abuso sexual por parte de éste. Sus padres viven separados y dicha situación se habría dado en el desarrollo de la relación directa y regular entre ambos, sufriendo la menor de manipulación por parte del padre, quien constantemente le solicita que se refiera mal de su progenitora a fin de poder llevársela a vivir con él.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

Tribunal al conocer del requerimiento cita a las partes a una audiencia de carácter inmediato.

**Audiencia de carácter inmediato:** 19 de noviembre de 2010. Comparecen profesionales psicóloga y asistente social de la OPD de la ciudad, el abogado de la OPD, y ambos progenitores de las menores. Se sostiene audiencia reservada con la menor. En virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 8 N° 7, 13, 16, 68 y 71 letra c) de la ley 19.968, se amplía la medida de protección a la otra hermana de la niña, por considerarse que existían hechos que pudieran ser constitutivos de vulneración a los derechos de ambas. Se ordena el ingreso de ambas menores al hogar de niños de la ciudad, hasta la fecha de la próxima audiencia preparatoria, sin perjuicio que esta medida pudiese revocarse si existiesen antecedentes favorables que lo ameriten. En cuanto a las visitas, los padres pueden concurrir en el horario autorizado por el hogar. Se ordena además que las profesionales del hogar de niños evacúen un informe psicosocial de los padres, debiendo considerarse familia extensa si lo hubiera. Se les designa abogado a las partes. Se fija fecha de audiencia preparatoria.

Tribunal con posterioridad autoriza la salida de la menor junto a su madre para la festividad de Navidad, con pernoctación.

**Audiencia preparatoria:** 28 de diciembre de 2010. Comparece curador ad litem de las menores, la OPD representada por su abogado, ambos progenitores de la menor representados cada uno por su abogado (profesionales de la Corporación de Asistencia Judicial); la profesional Asistente Social del hogar de niños. El tribunal resuelve la mantención de la medida cautelar de ingreso de las niñas en el hogar de niños, así como las visitas con su madre; se ordena asimismo el ingreso de las menores al Centro especializado en maltrato infantil y abuso sexual, y se autorizan las visitas de los abuelos de las niñas en el Hogar. Se fija fecha de audiencia de juicio.

**Audiencia de juicio:** 02 de febrero de 2011. Comparece curador ad litem de las menores, la OPD representada por su abogado, ambos progenitores de la menor representados cada uno por su abogado (profesionales de la Corporación de Asistencia Judicial); la profesional Asistente Social del Hogar del Niño Miraflores; los abuelos maternos no comparecen. La audiencia se suspende de mutuo acuerdo entre las partes por faltar prueba relevante, se decreta nueva medida cautelar en cuanto al ingreso de la madre de las niñas a un programa de Fortalecimiento Familiar a fin de que refuerce sus habilidades parentales. No se autoriza ampliación de relación directa y regular con el padre por no haberse despejado aún la situación de abuso sexual. Se autorizan las salidas de las niñas con su madre, con pernoctación, durante los fines de semana. Se fija fecha de continuación de audiencia de juicio.

**Segunda audiencia de juicio:** 30 de marzo de 2011. Comparece curador ad litem de las menores, la OPD representada por su abogado, ambos progenitores de la menor representados cada uno por su abogado (profesionales de la Corporación de Asistencia Judicial); la profesional Asistente Social del Hogar del Niño Miraflores; y la profesional psicóloga del Centro Especializado en maltrato infantil. Se mantienen las medidas cautelares y se ordena el ingreso de ambos progenitores al Programa de habilidades Parentales de dicho centro, por lo tanto se retira a la madre del Programa de Fortalecimiento Familiar del Hogar donde se encuentran internadas sus hijas. Se fija fecha de continuación de audiencia de juicio.

**Tercera audiencia de juicio:** 20 de mayo de 2011. Comparece curador ad litem de las menores, la OPD representada por su abogado, ambos progenitores de la menor representados cada uno por su abogado (profesionales de la Corporación de Asistencia Judicial); la profesional Asistente Social del Hogar donde se encuentran internadas las menores; y la profesional psicóloga del Centro especializado. Se continúa recibiendo prueba pero se fija nueva fecha de audiencia dado que aún falta prueba relevante, se decreta como medida cautelar el pre egreso de las niñas del hogar de niños, al hogar materno, a contar de esta fecha, con control de dicho hogar durante este período. Para efectos del cumplimiento de las visitas respecto del padre con su hija, la madre deberá llevar a la menor al Centro especializado, en días y horas acordados por dicho Centro. Se ordena mantener el ingreso de los padres en el Programa de Habilidades Parentales del dicho centro. Se fija fecha de continuación de audiencia de juicio.

**Cuarta audiencia de juicio:** 26 de julio. Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Cuarta audiencia de juicio:** 26 de julio. Comparece curador ad litem del menor, OPD representada por su abogado, ambos progenitores representados cada uno por su abogado (profesionales de la Corporación de Asistencia Judicial), y la profesional Asistente Social del hogar de niños. Atendido origen de la causa, tiempo de iniciación de la misma, las situaciones develadas por la niña de autos y el cambio en la circunstancias como consecuencia de los programas de intervención que ha significado un fortalecimiento de las habilidades parentales, todo lo cual ha sido acreditado por los informes correspondientes y en especial el informe evacuado por las profesionales del hogar de niños, y acordando las partes una solución colaborativa, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 N° 7, 16, 32, 45 y siguientes, 68 y siguientes y 75 de la ley 19.968, artículo 30 de la Ley de Menores, 3, 18 y demás normas de la convención de los Derechos del niño, se resuelve aplicar como medida de protección entregar a las niñas de autos, bajo el cuidado de su madre. Asimismo se ordena el ingreso del padre al Centro Especializado, al Área de Competencias Parentales. Se accedió a la sugerencia del Informe de evolución de dicho Centro, en términos de establecer una relación directa y regular supervisada por profesionales de esa Institución, se dispone que esa supervisión se desarrolle durante cuatro sesiones semanales, durante una hora, en sala espejo, luego de la jornada de trabajo del padre.

Se tuvieron a la vista los siguientes medios de prueba:

Se tuvo acceso a **informe psicológico de la menor y sus hermanos**, éste sugirió que no se autorice la salida de la menor junto a su padre, y que se le realice una evaluación psicológica especializada a la niña de autos, por cuanto presenta contradicciones en su relato, que incluso dan cuenta de un abuso sexual por parte de su progenitor.

Asimismo se tuvo acceso a **informe psicológico de la menor** del Centro Especializado en maltrato infantil y abuso sexual, el cual señaló que la menor presenta un alto nivel de daño emocional, dadas las experiencias vividas en el último tiempo, refirió que sus progenitores la han tratado de influir para que modifique o mantenga su relato (a fin de quedarse con el padre), y que de su relato no es posible definir si efectivamente sufrió abuso sexual por parte del mismo, pero que sin embargo, inicialmente podría considerarse que su relato es creíble, por cuanto presenta conductas altamente sexualizadas según antecedentes proporcionados por el hogar donde se encuentra internada, y presenta rasgos seductores en su comportamiento. Por lo que sugiere que la niña mantenga sus visitas con la madre, con pernoctación, pero que sin embargo, no se autoricen las visitas con el padre a menos que sean supervisadas por el hogar.

**Informe escuela de la niña**, que señaló que la madre presenta muy poco compromiso como apoderada, no asiste a las reuniones de la escuela, y cuando se le cita a entrevista con la profesora tampoco asiste. La menor presenta conductas disfuncionales en el colegio, inventa historias que no se ajustan a su realidad, y se presenta como una niña problemática. Se sugiere a la madre que valide más a su hija y que cree espacios para poder compartir con ella y tener demostraciones de afecto.

**Informe de actualización del hogar**, que mostró muestra su preocupación respecto a lo que se ha alargado la medida de internación de las menores, por cuanto la mayor ha adoptado conductas rebeldes que en un principio no tenía, a fin de adaptarse a las otras jóvenes que viven en el hogar y que por sus problemáticas presentan conductas rebeldes, desobedientes y disruptivas. Señala asimismo que la hermana menor no ha vuelto a presentar conducta sexualizada y que se ha adaptado normalmente a la vida en el hogar, junto a sus pares.

**Informe de Evolución del Plan de Intervención** (del centro especializado), que sugirió que las menores sean pre-egresadas del hogar de menores y queden bajo el cuidado de su progenitora, y que la hermana menor (con la cual son hermanastras) tenga visitas con su padre pero siempre bajo la supervisión del Centro especializado, con el objeto de evaluar el vínculo entre ambos y evitar la triangulación existente.

**Posterior informe del hogar de niños**, que sugirió que las menores sean pre-egresadas del mismo y queden bajo el cuidado de su progenitora. Señala que la mayor de las hermanas se muestra muy ansiosa y que dado el fuerte vínculo que tiene con su madre es recomendable que vuelvan a vivir juntas, pero bajo la supervisión de los profesionales que están a cargo de su situación familiar. Asimismo señala que la menor de las hermanas ha comentado que ya no quiere ser visitada por su padre, porque éste en cada visita le pide que siga hablando mal de su madre, respecto a los maltratos, y que se vaya a vivir con él, intentando manipular su relato.

#### **7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

#### **8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

No se han realizado audiencias de revisión con posterioridad a la audiencia de juicio.

**9. Observaciones finales del caso en particular.**

Cabe destacar de este caso en particular el que el tribunal de familia, como en todos los casos ya analizados donde existen denuncias por presunto abuso sexual de menores, investiga con la debida cautela a todas las partes involucradas antes de dar crédito a una denuncia por el solo contenido de sus hechos. Lo anterior debido a que en este tipo de casos con frecuencia se decreta suspensión de relación directa y regular entre padres e hijos, con el consiguiente perjuicio para los niños, a fin de evitar que el supuesto delito y vulneración de derechos siga teniendo lugar. Ello representa un riesgo que el tribunal de familia, ponderando todos los derechos involucrados, debe asumir de todas formas. Por ello se evalúa como positivo en este caso, que se haya permitido con posterioridad que el padre reanude las visitas con su hija, de manera supervisada por los profesionales a cargo del caso.



1. **Individualización de la causa:** Causa N° 37.
2. **Fecha de ingreso:** 03 de diciembre de 2010
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

La causa comienza a propósito de otra causa protecciona en la que se resuelve que el hijo de la adolescente permanezca internado en un hogar de lactantes de la ciudad, por un período de un año, y que se ordene a Unidad de Causas que se abra causa protecciona respecto del hijo que está por nacer de la misma adolescente, la cual sólo tiene catorce años de edad.

**4. Situación actual del menor, entorno familiar, existencia de otros hermanos, situación de los progenitores.**

Fiscalía envía orden de investigar a PDI a propósito de denuncia efectuada por matrona que atiende a la adolescente, la cual refirió que el padre de su hijo sería un hombre de 22 años, antecedente en virtud del cual la matrona sospecha de una posible violación, dada la corta edad de la adolescente.

Cabe señalar que la menor se encontraba con orden de permanecer interna en un hogar para adolescentes de la ciudad, sin embargo ésta dio a conocer a las profesionales de dicho centro que no quería permanecer allí, sino en el hogar de su abuelo, a lo que dicho centro accedió, comprometiéndose el abuelo a proveer de lo necesario a la menor para su manutención. El ingreso al Hogar de adolescentes se realiza por orden del tribunal de familia por estimar que se encontraba en riesgo social junto a sus progenitores. Esto, dado a un consumo abusivo de alcohol en ambos padres, violencia intrafamiliar y situaciones anómalas que ponían en riesgo la integridad de la adolescente y su hijo.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencias preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al conocer del caso cita a las partes a una audiencia preparatoria. Además, ordena oficio a Hospital Regional de la ciudad a fin de que informe fecha de parto de la adolescente; al Registro Civil para que informe si la menor inscribió a su hijo; y a PDI para que cite a la madre de la menor a comparecer bajo apercibimiento de arresto, y despache orden de búsqueda de la adolescente. Hospital Regional informó que el menor habría nacido el 25 de enero de 2011.

**Primera audiencia preparatoria:** 11 de enero de 2011. Se suspende por no comparecencia de la madre de la adolescente ni de esta última.

**Segunda audiencia preparatoria:** 15 de febrero de 2011. Se suspende porque las partes nuevamente no asisten, sin perjuicio de ello, se reitera oficio a Hospital Regional a fin de que informe fecha de nacimiento del menor, que se encontraba indeterminada.

**Audiencia inmediata:** 02 de marzo de 2011. Se resuelve en ésta el ingreso del menor recién nacido en el hogar de lactantes, y la permanencia de la adolescente en el hogar ya mencionado. A cada institución se ordena que informe los aspectos psicosociales de la familia a fin de evaluar si la adolescente puede regresar a su hogar materno o al de su abuelo, o si es derivada a un programa de colocación familiar. Se autoriza a la adolescente para que visite a su hijo en el hogar.

**Tercera Audiencia preparatoria:** 09 de marzo de 2011. Se suspende dado que el progenitor del niño manifestó su intención de hacerse cargo de su cuidado, por lo que se le aconseja que busque patrocinio

de abogado. Se mantienen las medidas cautelares y se ordena abrir causa de protección para resolver la situación proteccional de la menor.

**Cuarta Audiencia preparatoria:** 12 de abril de 2011. Comparece abuela paterna del niño, padre del niño, su madre adolescente y la abuela materna. Ofrecen prueba y se ordenan una serie de oficios, a Fiscalía, para que informe estado de la causa sobre violación; al hogar de lactantes para que informe frecuencia y calidad de las visitas. Se mantiene medida cautelar y se autorizan las visitas del padre del niño en dicho hogar.

**Audiencia de juicio:** 30 de mayo de 2011. Se suspende por faltar prueba relevante para resolver. Se reiteran solicitudes de informes psicológicos y sociales de las partes, como informe del hogar, para que informe sobre calidad de las visitas. Se mantienen las medidas cautelares, como el ingreso del recién nacido en el hogar de lactantes. Sin embargo, se observa en el sistema que estas pruebas ya fueron subidas al sistema, pero tal vez no con la debida antelación a fin de que las partes tomen conocimiento de ellas.

**Segunda Audiencia de juicio:** 18 de julio de 2011. Comparece la abuela paterna, su abogado (profesional de la Corporación de Asistencia Judicial), el padre del niño, y el curador ad litem del niño. Se rinde la prueba documental y se incorpora informe psicológico de la abuela del niño. Se mantiene la medida cautelar, permaneciendo el niño internado en el hogar de lactantes. Se autorizan las visitas tres veces a la semana para la abuela paterna. Se suspenden las visitas entre el niño y su madre y abuela materna. Se resolvió también prescindir de los informes solicitados respecto de la abuela materna y madre del menor.

**Tercera audiencia de juicio:** 19 de agosto de 2011. Comparece la abuela paterna y el padre del menor, ambos representados por su abogado (profesional de la Corporación de Asistencia Judicial); y el curador ad litem del menor. Se suspende la audiencia por faltar prueba relevante (informe de Fiscalía) para resolver. Se revisa la medida cautelar, permaneciendo el niño internado en el hogar de lactantes. Se mantiene la autorización de visitas tres veces a la semana para la abuela paterna. Se mantiene la suspensión de las visitas entre el niño y su madre y abuela materna.

**Cuarta Audiencia de juicio:** 08 de septiembre de 2011. Comparece abuela paterna, padre del niño, abogado de los requeridos, y curador ad litem del menor. Se suspende realización de la audiencia hasta que se reciba por el tribunal examen de ADN que se encuentra pendiente. Se modifica relación directa y regular entre el menor y su abuela paterna, aumentándola a más días de la semana. Se mantiene suspensión de visitas entre madre y abuela materna con el menor.

**Quinta audiencia de juicio:** 09 de noviembre de 2011. Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Quinta audiencia de juicio:** 09 de noviembre de 2011. Comparece abuela paterna, padre del niño, abogado de los requeridos, y curador ad litem del menor, y la profesional del hogar de lactantes. Se dicta sentencia, y de acuerdo a lo dispuesto 8 N° 7, 16, 32, 45, 68 y siguientes de la Ley 19.968; artículo 30 de la Ley de Menores, artículo 3 de la Convención de Derechos del Niño, artículo 18 del mismo cuerpo legal y artículo 27; se decreta el pre egreso del niño desde el hogar de lactantes, otorgándose la protección provisoria del niño a su abuela paterna por el lapso de seis meses, plazo en cual se podría modificar esta medida en el sentido que el padre podría adoptar dicha responsabilidad, previo a solucionar conflictos legales por los cuales se está investigando. Se ordena que el hogar de lactantes proceda a evacuar informes bimensuales para el seguimiento del niño y poder ordenar el egreso definitivo en su oportunidad.

Teniendo en consideración el desequilibrio que afecta a la madre del niño de autos y a fin de protegerlo se ordena conforme lo dispone el artículo 71 letra g) de la Ley 19.968 prohibir la concurrencia de la misma al domicilio de la familia paterna o en el lugar donde el niño se encuentre, centro de rehabilitación, jardín infantil u otro, sin perjuicio de los derechos que como madre le asisten a solicitar un régimen de relación directa y regular.

Se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

**Informe de PDI**, que señaló que actualmente el padre del menor se estaba haciendo cargo de éste, y constatadas las condiciones en que lo tenía, se verificó que el menor se encontraba en óptimas condiciones. Además, su progenitor señaló su intención de reconocerlo legalmente y de hacerse cargo de su cuidado.

**Informe de Calificación Diagnóstica**, del hogar de lactantes, que señaló que en la residencia de la abuela materna del menor, existe un ambiente inseguro para los niños, en el cual ésta recibe a sujetos alcohólicos, violentos, de los cuales algunos han sido imputados como abusadores sexuales. Cabe mencionar que la abuela materna del niño fue encubridora del delito de abuso sexual de sus tres hijas de parte de un vecino el cual fue condenado por este acto. Además señala que no se observa en la madre un deseo por estrechar los vínculos con su hijo, y que cuando lo visita sólo se limita a cargarlo en brazos pero no a estimularlo o a jugar con él.

**Posterior informe de actualización del mismo hogar**, que sugirió que el menor siga ingresado en dicho centro, y que se evalúe a ambas abuelas del niño, ya que sus progenitores no aparecen como alternativas de protección para sus hijos. La madre es adolescente recientemente egresada de un hogar de adolescentes, y el padre presenta un alto grado de inmadurez y de dependencia hacia terceros, y tampoco cuenta con los recursos cognitivos para hacerse cargo de su hijo de sólo 4 meses de edad.

**Informe social abuela paterna del menor**, que señaló ésta se observa como una figura adecuada para hacerse cargo de la protección del menor, ya que los ingresos familiares son adecuados y además la abuela ha sido una madre preocupada de sus hijos y tendría una buena relación además con el padre de sus hijos, entorno familiar que sería adecuado para el menor de autos.

#### **7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

#### **8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

No se han realizado audiencias de revisión con posterioridad a la audiencia de juicio.

#### **9. Observaciones finales del caso en particular.**

El menor de la presente causa estuvo interno por alrededor de un año en el hogar de lactantes, período que podría considerarse extenso en atención a su corta edad y por tratarse de un período en el que requiere de cuidados y atenciones aún mayores, sin contar con el afecto por parte de su familia, el cual vio restringido debido a su internación y a los limitados términos en que se autorizó la relación directa y regular entre él y su abuela paterna, además de finalmente haberse suspendido del todo la relación directa y regular con su madre y abuela materna. Consideramos que en este caso el tribunal adoptó medidas en exceso restringidas las que, a pesar de tener por objeto evitar mayores vulneraciones a los derechos del menor, de igual modo están causando en él un grave perjuicio, al no poder recibir el afecto de su madre ni de otros miembros de su grupo familiar, dejando con esto de considerar la propia situación problemática

de su madre adolescente la que igualmente vio vulnerados sus derechos por parte de sus propios progenitores, lo cual redundó en su respectiva internación en un hogar para adolescentes con problemática social.

1. **Individualización de la causa:** Causa N° 38.
2. **Fecha de ingreso:** 01 de diciembre de 2009.
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

La causa se inicia por requerimiento del director regional del SENAME, a favor de una menor de 1 año 9 meses de edad. SENAME tomó conocimiento de la situación por información proporcionada por la OPD de Punta Arenas, institución donde fue derivada la madre de la menor para el fortalecimiento de sus habilidades parentales. SENAME solicita el ingreso de la menor a un hogar de lactantes de la ciudad a fin de resguardar sus derechos mientras se resuelve su situación proteccional.

**4. Situación actual del menor, entorno familiar, existencia de otros hermanos, situación de los progenitores y evolución de la misma.**

La menor de 1 año y 9 meses de edad estaría siendo vulnerada en sus derechos, por cuanto tanto la madre como el padre presentan consumo problemático de alcohol, conductas de calle y mendicidad junto a su hija, y alta movilidad habitacional. Según informes posteriores emitidos por el hogar de lactantes, ambos progenitores presentan discapacidades mentales, no estimulan a la niña, manifiestan una actitud pasiva frente a su hija, por lo que ésta presenta retraso psicomotor y extrema timidez, y carece de hábitos de higiene y de alimentación.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencias preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al conocer del requerimiento dio lugar a la celebración de una audiencia de carácter inmediato.

**Audiencia de carácter inmediato:** 03 de diciembre de 2009. Sólo comparece el Sename, representado por su abogado. Se ordena la internación de la menor en el CTD ya señalado, teniendo a la vista el parte de la denuncia que dio origen al requerimiento. Se ordenan una serie de oficios probatorios por parte del tribunal. Se autorizan visitas con la abuela paterna, padre y madre del menor. No se autorizan visitas de la abuela materna, por razones de horarios y espacio del CTD de lactantes. Se fija fecha de audiencia preparatoria.

**Audiencia preparatoria:** 27 de enero de 2010. Sólo comparece el Sename representado por su abogado. No comparecen los requeridos. Se suspende por no existir curador ad litem designado. Sin perjuicio de ello y en atención a lo informado por el hogar de lactantes, se mantiene el ingreso de la niña en el mismo como medida cautelar, y se fija fecha de continuación de audiencia preparatoria.

**Segunda audiencia preparatoria:** 03 de marzo de 2010. Se dicta sentencia.

**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Segunda audiencia preparatoria:** 03 de marzo de 2010. Comparece el Sename representado por su abogado, y ambos progenitores de la menor, sin patrocinio de abogado. Se resuelve que, encontrándose gravemente vulnerados los derechos de la niña de autos, se aplica como medida de protección a la niña su internación en el hogar de lactantes, por el término de seis meses. Se ordena además que, ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, se inicie de oficio causa sobre Susceptibilidad de Adopción de la niña de autos, sirviendo como antecedente la sentencia de esta causa. Se suspenden las visitas de la abuela paterna que por estos momentos no aporta a la protección de la menor y se autoriza a la abuela materna

(a quien en un principio le fueran negadas las visitas con su nieta), con el fin de ser evaluada y ser parte de la causa de Susceptibilidad de Adopción.

Se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

**Informe del hogar de lactantes**, que sugirió que se evalúe a las abuelas paterna y materna de la menor, ya que los padres no aparecen como alternativas reales y permanentes de protección de la niña, puesto que ambos presentan discapacidades mentales, la madre no ha sabido dar el estímulo adecuado de la niña, lo que ha provocado que ésta sea extremadamente tímida, no pueda expresar emociones positivas, y tenga cierto retraso motor.

**Posterior informe de actualización del hogar de lactantes**, del mes de febrero de 2010, que señaló que los padres concurren regularmente a las visitas estando desaseados, no teniendo claro el tipo de relación que sostienen, viviendo la madre de allegada en casa de los abuelos de la niña, teniendo conductas de calle y ambos una conducta pasiva en cuanto a la situación de la niña. Señala además que la niña carece de hábitos de higiene que a su edad ya debería manejar, lo que indica que los adultos que se encontraban a su cargo nunca se preocuparon de enseñarle.

**Informe social y psicológico emitido por el hogar de lactantes**, que sugirió respecto de la abuela materna de la niña, sugiere que la menor sea egresada con su abuela, ya que ésta cuenta con las condiciones de habitabilidad, económicas, emocionales y afectivas (motivación necesaria) para hacerse cargo de su nieta. Además, ya se hace cargo de otra nieta a raíz de otra medida de protección, menor que se encuentra en perfectas condiciones de salud y de desarrollo.

#### **7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

#### **8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

**Audiencia especial de revisión**: 28 de mayo de 2010. Comparece el Sename representado por su abogado, la psicóloga del hogar de lactantes y la abuela materna de la menor. El tribunal determina que es improcedente efectuar una revisión de los antecedentes (tal como se había ordenado por resolución posterior a la sentencia, de fecha 30 de abril de 2010), debido a que actualmente se tramita la susceptibilidad de adopción de la menor (de acuerdo a sentencia dictada el 03 de marzo), por lo que no autoriza el egreso de la menor; como tampoco las visitas solicitadas por la abuela paterna, a quien le fueron suspendidas con fecha 03 de marzo.

Luego, con fecha 13 de agosto (3 meses después), el tribunal, por resolución escrita, resuelve autorizar el pre-egreso de la menor bajo el cuidado de su abuela materna, “atendido lo informado por el hogar de lactantes, considerando el tiempo de internación de la niña y valorando como primer referente proteccional a la familia biológica, y ante la imposibilidad de agendar una audiencia especial antes de la audiencia de susceptibilidad de adopción”. Esta medida se adopta también dado que, en audiencia de susceptibilidad, se tuvo a la vista causa sobre protección y antecedentes de que existiría alternativa de cuidado para la niña en su abuela materna, por lo que solicitó al hogar que remitiera un informe de actualización de la menor y se proceda a fijar una audiencia de revisión de la medida, lo cual según el tribunal fundamentó después, no era posible antes de la próxima audiencia sobre susceptibilidad.

Se cita a las partes a audiencia especial.

**Segunda audiencia especial de revisión:** 07 de enero de 2011. Comparece directora del CTD de lactantes, la madre del menor y la abuela materna. Se resuelve el pre-egreso de la menor bajo el cuidado de su abuela materna, en atención a los informes y a la opinión del Consejero Técnico. Y sin perjuicio de las acciones que pueda interponer la abuela, respecto al cuidado personal de la menor.

También se ordena a Unidad de Causas que la causa de susceptibilidad (suspendida por 90 días) sea archivada, por no continuarse con aquel procedimiento, en virtud de lo resuelto en esta audiencia.

No se establece plazo de duración de la medida ni tampoco plazo para su revisión.

#### **9. Observaciones finales del caso en particular.**

La menor de la presente causa estuvo internada por un período de 8 meses. Dicho período, si bien es largo para un niño tan pequeño que requiere de todo el afecto y la estimulación acordes a su edad, fue suficiente para que se pudiera indagar realmente sobre la situación familiar, a tal punto de llegar a descartar a ambos progenitores como referentes protectores para la niña, y resolver confiar su cuidado en la figura de su abuela materna, quien sí contaba con las herramientas y motivación necesaria para ello. Sin perjuicio de lo anterior, puede considerarse como grave y apresurado el que se haya dado inicio a una causa de susceptibilidad de adopción, con los riesgos que ello implica, a fin de indagar en la familia extensa de la menor, lo cual, si bien procesalmente los tribunales de familia por lo general se niega a hacer, en muchas otras causas protectoras sí lo hacen por economía procesal y por considerar a otros referentes de cuidado distintos a los padres, de una manera más breve y eficaz que en una susceptibilidad de adopción, donde los procedimientos son más largos y extensos, y en donde primero, debe notificarse a toda la familia extensa, paterna y materna, del niño afectado, antes de dar inicio propiamente tal a las audiencias. Ello sin duda alarga los tiempos de internación y aumenta los perjuicios para el niño, de estar separado de su familia e internado en un hogar.

1. **Individualización de la causa:** Causa N° 39.
2. **Fecha de ingreso:** 22 de diciembre de 2010.
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

El requerimiento es realizado por la Oficina de Protección de Derechos (OPD) de Punta Arenas, a favor de un menor de 8 meses de edad, cuya madre supuestamente ejercía el comercio sexual. La OPD por intermedio de su abogado solicita el ingreso del menor al hogar de lactantes de la ciudad, debido a que el menor se encuentra en el más completo abandono, tanto afectivo como económico.

**4. Situación actual del menor, edad, escolaridad, estado de salud, entorno familiar, existencia de otros hermanos.**

La situación fue descubierta por la OPD de la ciudad, quien informó que la madre del lactante, de 8 meses de edad, ejercía el comercio sexual, dejando por las noches a su pequeño hijo en manos de distintas cuidadoras informales, a quienes no les pagaría la mensualidad por sus servicios, por lo que éstas desistían de seguir cuidando al menor. Se consulta a la enfermera del consultorio donde se debería atender la madre (por domicilio), y ésta señala que el menor nunca ha sido llevado a dicho centro. Además, existían antecedentes en el mismo consultorio del ingreso de las hermanas mayores del lactante, de 9 y 4 años de edad. Todo lo anterior demostraba que el menor se encontraba en situación de abandono, tanto material como emocional.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencias preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal, al día siguiente de presentarse el requerimiento, por resolución escrita dispone como medida cautelar la del artículo 71 letra c de la Ley de Tribunales de Familia, esto es, el ingreso del menor al hogar de lactantes mencionado, hasta la fecha de la audiencia preparatoria, la cual fijó para el 28 de enero de 2011. El ingreso del menor al hogar de lactantes sólo pudo concretarse 15 días más tarde por cuanto la madre del niño escapó con él al enterarse de la medida decretada por el tribunal, dificultando su localización.

**Audiencia preparatoria:** 28 de enero de 2011. Comparecen la madre del niño, el curador ad litem del mismo y el abogado representante de la parte requirente (OPD). La madre, al individualizarse en la audiencia, señala en forma explícita desempeñarse en el comercio sexual. El tribunal resuelve mantener la medida cautelar; decreta prueba de oficio y le designa a la madre un abogado de la Corporación de Asistencia Judicial. Se fija fecha de continuación de audiencia preparatoria.

**Segunda audiencia preparatoria:** 25 de febrero de 2011. La madre del niño no comparece. Sí comparecen el curador ad litem del menor y el abogado representante de la OPD. A esta audiencia asiste también el abuelo del niño, quien vive en la VIII región, y se muestra muy interesado por la situación actual de su nieto, quien fue reconocido legalmente por su padre. El abuelo señala que él junto a su esposa pueden hacerse cargo del niño, si es que el tribunal determina que su madre no está apta para hacerlo. Se ordena practicar informes sociales a la madre, a los abuelos, se ordena se practique un informe de actualización por parte del hogar de lactantes, y examen de GGT (enzimas hepáticas) a la madre. Se mantiene la medida cautelar respecto del niño y se autorizan las visitas del abuelo con el mismo. El abuelo del menor compareció sin patrocinio de abogado.

**Audiencia de juicio:** 19 de abril de 2011. Se dicta sentencia.



**6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Audiencia de juicio:** 19 de abril de 2011. Se resuelve, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 N° 7, 16, 32, 45 y siguientes, 68 y siguientes y 75 de la Ley 19.968, artículo 30 de la ley de Menores, artículos 3, 18 y demás pertinentes de la Convención de los Derechos del Niño, que el niño sea confiado a sus abuelos paternos. Esta medida de protección se mantendrá por el lapso de un año, sin perjuicio de mantenerse por un lapso superior de tiempo atendida la inhabilidad de ambos padres acreditada en la causa. Se ordena el egreso del niño, del hogar de lactantes para trasladarse a la ciudad de Coronel bajo el cuidado de su abuelo. Se ordena que el Centro "Andalican", de dicha región, efectúe un informe de control dentro de un lapso de tres meses, respecto del niño y de su grupo familiar.

Se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

**Informe emitido por el hogar de lactantes**, que sugirió que el niño permanezca ingresado en él, por un período de 3 meses más, tiempo suficiente para observar la capacidad de reestructuración vital de su madre y así poder evaluar de forma concreta la ejecución de los proyectos de vida que ésta posee. Se sugiere además que, durante el período que el niño se encuentre ingresado en dicho CTD, la progenitora pueda ser derivada a intervención psicológica frecuente, con el objetivo de potenciarse como mujer y madre. Esto debido a que, según se observó en las visitas de la madre, ésta mantiene un estrecho lazo con su hijo, quien responde positivamente a sus visitas.

**Informe de actualización del hogar de lactantes** (del mes de abril de 2011) que señaló que la Emadre del menor no visitó más a su hijo, pero que sin embargo el abuelo paterno del menor se ha mostrado interesado en éste, concurriendo a las visitas autorizadas por el tribunal y aportando vestuario para el niño. CTD sugiere que, si los abuelos se encuentran aptos para hacerse cargo del niño, según las evaluaciones que se les están practicando, el niño quede bajo su cuidado, de lo contrario que se inicie causa sobre susceptibilidad de adopción.

**Informe del Proyecto DAM Andalican, de Concepción**, que realizó entrevista a los abuelos paternos del niño, y pudo concluir que éstos cuentan con las condiciones habitacionales y económicas, como también familiares, motivacionales y en cuanto a redes de apoyo, para hacerse cargo del menor, y que por lo tanto están capacitados para detentar su cuidado personal, señalando además que la abuela se hace cargo de otros nietos y tiene la motivación necesaria para cuidar de su nieto, ya que no desea que éste permanezca más tiempo internado en un hogar de menores.

**7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

No hubo audiencias de revisión posteriores a la dictación de sentencia.

**9. Observaciones finales del caso en particular.**

Lo relevante y destacable en este caso es el que se haya optado por la corta duración de la medida de internación del menor en pro de que el niño pase a estar bajo el cuidado de sus abuelos paternos, ante la negligencia y abandono de su madre. El niño estuvo interno aproximadamente 3 meses en el CTD, y en

dicho período se indagó en toda su familia extensa a fin de averiguar si algún pariente estaría en condiciones de hacerse cargo del niño.

Si bien podrían existir aprehensiones respecto a que no se tiene claro si el niño es realmente hijo, (al haber sido reconocido posteriormente por su padre) y por ende nieto de quienes finalmente quedaron a cargo de su cuidado personal, lo importante es que al conocerse este reconocimiento de paternidad el tribunal de familia tuvo en seguida como opción, que el niño quedara bajo el cuidado de sus abuelos. Ello resulta relevante a fin de acortar el período de internación, en que el niño por su corta edad (11 meses) necesita de todo el estímulo, apego y cariño que en un hogar de niños no podrá ser proporcionado de manera suficiente, ni de la misma forma en que podrían hacerlo familiares tan directos como sus abuelos.

Otra de las aprehensiones en esta causa es que se otorgó el cuidado personal del menor a sus abuelos paternos aun sin tener a la vista el informe social encargado al DAM de Concepción, donde éstos vivían. Sin embargo, podría señalarse que se tuvo primero en cuenta el interés superior del niño, antes que las formalidades de un juicio sobre medida de protección, como el que se evacúe un informe social de una de las partes, en este caso de los abuelos, quienes ya habían demostrado su interés y preocupación en hacerse cargo del menor, asistiendo a las audiencias y visitando a su nieto mientras éste permanecía en el hogar.

1. **Individualización de la causa:** Causa N° 40.
2. **Fecha de ingreso:** 29 de diciembre de 2010
3. **Forma de inicio del requerimiento:**

La causa comienza por requerimiento de la OPD de Punta Arenas, a favor de 2 menores de 13 y 11 años de edad, dado que desde ya hace un tiempo están viendo vulnerado su derecho a la educación.

**4. Situación actual del menor, entorno familiar, existencia de otros hermanos, situación de los progenitores.**

La OPD señala que los niños no están siendo enviados regularmente a clases; informa además que la menor de 11 años había repetido de curso una vez debido a su bajo rendimiento y poca asistencia; OPD señala que la madre ha sido interpelada por esta situación en ocasiones anteriores pero que sin embargo no ha adherido positivamente a ninguna intervención, por lo que se solicita al tribunal de familia tome las medidas pertinentes, sugiriendo el ingreso de la madre y los 2 hijos a un programa de intervención breve a fin de fortalecer sus habilidades parentales y solucionar el problema de la inasistencia a clases.

El padre de los menores concurre a entrevista con el consejero técnico y expone su preocupación por la situación de sus hijos. Señala que la madre hace 3 meses ya no vive con ellos, que los niños se encuentran a cargo de sus hermanastros mayores ya que su madre se fue a vivir con su pareja actual, que los niños se encuentran deprimidos y que no asisten al colegio, se encuentran desaseados y su ropa en muy mal estado. Señala su intención de hacerse cargo del cuidado de sus hijos y que cuenta con la ayuda de sus padres, pero que no cuenta con casa propia, porque la cedió a la madre de sus hijos.

**5. Resolución del tribunal al conocer del requerimiento. Resumen de lo ocurrido en audiencia preparatoria y de juicio, adopción de medidas cautelares, prueba decretada de oficio por el tribunal, prueba ofrecida por las partes, comparecencia de los requeridos a las audiencias, y otros aspectos que resulten relevantes. Tipo de organismo requirente, en su caso:**

El tribunal al conocer del requerimiento cita a las partes a audiencia preparatoria.

**Audiencia preparatoria:** 04 de febrero de 2011. Comparece el padre, sin patrocinio de abogado, y el curador ad litem de los menores. Curador ad litem solicita oficios probatorios, y el tribunal decreta prueba de oficio. Se ordenan pericias psicosociales respecto de todas las partes, y se ordena indagar sobre la familia extensa de los menores. Se fija fecha de continuación de audiencia preparatoria.

**Audiencia de juicio:** 16 de marzo de 2011. Comparece el abogado representante de la OPD y el curador ad litem de los niños. Comparecen ambos progenitores, sin patrocinio de abogado. Se sostiene audiencia reservada con los menores, y se fija nueva fecha de audiencia por faltar prueba relevante para resolver. Se ordena como medida cautelar la matrícula de los niños en una escuela distinta que les queda más cercana a su domicilio. El padre se compromete a comprar los materiales y uniformes escolares de los menores. Se fija fecha de continuación de audiencia de juicio.

**Segunda audiencia de juicio:** 03 de mayo de 2011. Comparece el abogado representante de la OPD y el curador ad litem de los niños. Comparecen ambos progenitores, sin patrocinio de abogado. Atendida la grave vulneración económica de los niños de autos y el hecho de que la ropa escolar que les fue entregada en el establecimiento educacional no es la apropiada, se ordena que la señora Consejero Técnico tome contacto con la Corporación Municipal de Educación, a fin de poner en conocimiento esta situación y solicitar la ayuda asistencial para que los niños puedan acudir a su establecimiento educacional. Se deja constancia que la señora Consejera se comunicó telefónicamente con el jefe del área de atención al menor, quien tomó conocimiento comprometiéndose a otorgar la ayuda asistencial

correspondiente (uniforme escolar, útiles escolares y otros enseres que fueren necesarios) a la brevedad. Se suspende la audiencia dado que aún faltan los informes psicológicos de los niños y de la madre.

**Tercera audiencia de juicio:** 20 de junio de 2011. Comparece el abogado representante de la OPD de Punta Arenas, y el curador ad litem de los menores. No comparecen los progenitores. Se suspende la realización de la audiencia por faltar prueba relevante para resolver (informes psicológicos de la madre y de los niños). A la madre se le cita para la próxima audiencia bajo apercibimiento de arresto, y se reitera oficio a escuela de los niños a fin de que ésta informe sobre la asistencia de los niños a la misma desde que ingresaron a ésta. Se fija fecha de continuación de audiencia de juicio.

**Cuarta audiencia de juicio:** 18 de agosto de 2011. Se dicta sentencia.

#### **6. Sentencia del tribunal, medida adoptada y fundamentos. Fecha de la sentencia para ver duración del proceso. Término al cabo del cual tribunal de familia ordena se revise la medida.**

**Cuarta audiencia de juicio:** 18 de agosto de 2011. Comparece el abogado representante de la OPD de Punta Arenas; el curador ad litem, y la madre del menor, sin patrocinio de abogado. Se constata la existencia de vulneración de derechos en los niños de autos a nivel educacional y económico, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 68 a 70, 75 de la ley 19.968, artículo 30 N° 1 de la ley 16.618; se resuelve, que se ingresa a la progenitora junto a sus hijos al Programa PIB Punta Arenas, por el término de 6 meses, debiendo informar éste en forma bimensual al Tribunal, a fin de que puedan reforzar las habilidades parentales y orientación para poder acceder a los beneficios económicos estatales a favor de los menores. Se designa a la progenitora abogado de la Corporación de Asistencia Judicial a fin sea patrocinada para presentar demanda de alimentos respecto de los niños de autos, haciendo presente que ya se efectuó mediación al respecto.

Se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

**Informe psicológico del padre,** que señaló que éste no se vislumbra como una alternativa para ejercer el cuidado personal de sus hijos. Existen muchas contradicciones en su relato, en relación a lo señalado por la madre, y ello impide realizar un diagnóstico efectivo de la situación familiar. Se sugiere indagar con el resto de la familia extensa y con los propios niños a fin de poder triangular la información.

**Centro Clyde Tucker,** encargado de pericia psicológica de la madre, que dio cuenta de los innumerables obstáculos que ésta puso para practicarle la pericia, no asistió en las fechas acordadas y manifestó ser una víctima junto con sus hijos de las agresiones del padre. Tampoco presentó a sus hijos para las pericias psicológicas decretadas.

**Pericia social del Centro Clyde Tucker,** que sugirió que los niños sean derivados a una escuela internado de la ciudad o a un programa de colocación Familiar, a fin de que se restituya a la brevedad su derecho a la educación y a condiciones de vida dignas, por cuanto, si bien no se pudo realizar el informe social porque la madre y sus hijos mayores se opusieron, se pudo constatar al menos que no contaban con suministro básico de gas, que el único ingreso familiar era de \$ 170.000 aportados por el hijo mayor, lo cual resulta insuficiente para cubrir los gastos y necesidades mínimas de los niños, desconociéndose incluso si cuentan con los medios para preparar los alimentos.

#### **7. Recursos interpuestos en contra de sentencia del tribunal de familia, naturaleza y fundamentos de los mismos, y resolución de la ltma. Corte de Punta Arenas.**

No se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia.

**8. Audiencias de revisión de la medida cautelar posteriores a la sentencia. Cantidad de audiencias. Tiempo transcurrido entre la sentencia y la audiencia de revisión.**

No se realizaron audiencias de revisión posteriores a la audiencia de juicio.

**9. Observaciones finales del caso en particular.**

En este caso en particular, a nuestro entender, el tribunal de familia debió haber adoptado una actitud más inflexible a la hora de tomar las pericias decretadas de oficio, debido a que, si bien logró constatar la vulneración a los derechos de los niños, hubo pericias con las que finalmente no se pudo contar, como las pericias psicológicas de la madre y de ambos niños, así como la pericia social de la madre. Probablemente, de haber contado con los antecedentes que sólo dichas pericias hubieran logrado aportar, se hubiera contado con más datos respecto a la situación familiar que incluso podrían haber reportado otras vulneraciones de derechos a los menores de autos, que la familia pudo haber tenido intención de ocultar.